



**Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Privado**

**HACIA UNA REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE  
ADOPCIÓN EN CHILE**

**Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales**

**ENNIO ANGELO DESCALZI CONTRERAS**

**Profesora Guía: Laura Albornoz Pollman**

**Santiago, Chile 2016**

*A doña Gabriela de La Luz Contreras Piderit, a don David Carreño Marchant, y a todos los que por mucho tiempo me han acompañado y ayudado a terminar esta última etapa de mi titulación, en especial mi familia y Patty, mi polola.*

*Ennio Descalzi Contreras*

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a quienes contribuyeron a esta investigación, y en especial a la Profesora Laura Albornoz Pollman, por su máxima preocupación, su disposición a aportar ideas y dirigir de gran forma el trabajo realizado. A Patricia Olivares Oviedo, quien me ayudara a obtener material complementario, a doña Loreto Martínez Oyarce, por su muy buena disposición, y a mi ayudante, don David Mendoza, por instarme a terminar el trabajo.

## **TABLA DE CONTENIDO**

	PÁG.
INTRODUCCIÓN	1
<b>CAPÍTULO I</b>	
NOCIONES GENERALES	
1.1) Nociones preliminares acerca del Concepto de Familia en el Derecho Positivo chileno.	5
1.2) Nociones básicas del término adopción.	7
1.3) Breve reseña acerca de las leyes que han regulado materias de adopción en Chile.	9
1.4) Actual Ley de Adopción.	12
1.5) Críticas generales a la actual Ley de Adopción.	16
1.6) Marco regulatorio internacional en materia de adopción en Chile.	21
<b>CAPÍTULO II</b>	
LEY DE ADOPCIÓN	
2.1) Ley 19.620 de fecha 5 de agosto de 1999, Sobre Adopción de Menores.	30
<b>CAPÍTULO III</b>	
PROYECTOS VIGENTES DE REFORMA A LA ACTUAL LEY DE ADOPCIÓN	
3.1) Boletín 9118-18, de fecha 2 de octubre de 2013, denominado “Reforma integral al sistema de adopción en Chile”.	66

3.1.1) Propuesta del presidente Sebastián Piñera Echeñique.	66
3.1.2) Informe de la Excma. Corte Suprema a la propuesta del presidente Sebastián Piñera Echeñique.	75
3.1.2.1) Voto disidente de la propuesta.	76
3.1.3) Evolución del proyecto, propuesta del presidente Sebastián Piñera Echeñique.	84
3.2.1) Indicaciones al Proyecto formuladas durante la administración de la Presidenta Michelle Bachelet Jeria.	87
3.2.1.1) Nuestra opinión acerca de las primeras indicaciones planteadas al Boletín N° 911-18, por el gobierno de doña Michelle Bachelet Jeria.	98
3.2.2) Segundas indicaciones planteadas al Boletín N° 911-18, por el gobierno de doña Michelle Bachelet Jeria.	102
3.2.2.1) Mensaje 507-363, de fecha 12 de junio de 2015, artículos 1 a 26.	104
3.2.2.2) Mensaje 720-363, de fecha 31 de julio de 2015, artículos 27 a 86.	121
3.2.3) Informe de la Excma. Corte Suprema respecto de las indicaciones formuladas por la Presidenta Michelle Bachelet Jeria.	165
3.3) Boletín N° 10315-18, de fecha 24 de septiembre de 2015, denominado “Proyecto de Ley de Garantía de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”.	177
3.4) Boletín N° 10314-18, de fecha 29 de septiembre de 2015, denominado “Crea la Subsecretaría de la Niñez, modifica la ley N°20.530, sobre Ministerio de Desarrollo Social, y otros cuerpos legales que indica.”	181

3.5) Otros Proyectos no integrales que se están tramitando de forma conjunta al Boletín 9119-18	184
3.5.1) Boletín N° 9627-18, de fecha 6 de octubre de 2014, denominado “Dicta Normas sobre Adopción de Menores, sólo en el sentido de disminuir la diferencia de edad que se exige entre el adoptante y el adoptado.”	185
3.5.2) Boletín N° 10343-18, de fecha 15 de octubre de 2014, denominado “Dicta normas sobre adopción de menores, para ordenar se entregue a los adoptantes los antecedentes escolares y médicos del adoptado.”	186
3.5.3) Boletín N° 10403-18, de fecha 17 de noviembre de 2015, denominado “Dicta normas sobre adopción de menores, en materia de procedimientos previos a la adopción.”	187
3.5.4) Boletín N° 10578-18, de fecha 16 de marzo de 2016, denominado “Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en el sentido de regular el procedimiento de designación de familias de acompañamiento y acogida temporal para madres embarazadas en situación de vulnerabilidad.”	191
3.5.5) Boletín N° 10626-07, de fecha 22 de abril de 2016, que Regula el Derecho de Filiación de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo.	197
3.6) Boletín N° 9959-18, de 31 de marzo de 2015, denominado “Modifica la ley N°19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en protección de la infancia que es declarada susceptible de adopción por inhabilidad parental en razón de pobreza, marginalidad y riesgos implicados en ella.”	200

3.6.1) Propuesta del Boletín N° 9959-18 que Modifica la ley N°19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en protección de la infancia que es declarada susceptible de adopción por inhabilidad parental en razón de pobreza, marginalidad y riesgos implicados en ella.	215
3.6.2) Observaciones efectuadas por la Excma. Corte Suprema al Proyecto Boletín 9959-18 que Modifica la ley N°19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en protección de la infancia que es declarada susceptible de adopción por inhabilidad parental en razón de pobreza, marginalidad y riesgos implicados en ella.	225
3.6.2.1) Aspectos generales	226
3.6.2.2) Modificación del N° 2, inciso segundo, del artículo 12 de la Ley de Adopción.	227
3.6.2.3) Modificación consistente en agregación de un inciso Segundo al artículo 15 de la Ley de Adopción.	235
3.6.2.4) Agregación del artículo 16 bis a la Ley de Adopción.	237
3.6.2.5) Agregación del artículo 16 ter a la Ley de Adopción.	243
3.6.2.6) Modificaciones al inciso tercero del artículo 15 de la Ley de Adopción.	247
3.6.2.7) Agregación de una disposición transitoria única del Boletín 9959-15.	248
3.6.2.8) Observaciones finales efectuadas por la Excma. Corte Suprema al Boletín N° 9959-18.	253

**CAPÍTULO IV**

EL SERVICIO NACIONAL DE MENORES, SENAME	259
---	-----

**CAPÍTULO V**

CONCLUSIONES	274
--------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	282
--------------	-----

ANEXO	289
-------	-----



## RESUMEN

Este trabajo consta de 5 capítulos, primero, acerca de las nociones generales de los conceptos de familia y adopción; haciendo una breve reseña acerca de las leyes que han regulado materias de adopción en Chile; el segundo, transcribe la Ley de Adopción de Menores, N° 19.620 de 5 de agosto de 1999 con sus respectivas modificaciones; el tercero, más extenso, abarca los proyectos vigentes de reforma a la actual Ley de Adopción, destacando entre ellos, el Boletín N° 9119-18 que propone una Reforma Integral al Sistema de Adopción en Chile, y boletines complementarios que proponen la creación de la Subsecretaría de la Niñez; y el Proyecto de Ley de Garantía de Derechos de Niños, Niñas, y Adolescentes; y Boletín N° 9959-18 que Modifica la ley N°19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en protección de la infancia que es declarada susceptible de adopción por inhabilidad parental en razón de pobreza, marginalidad y riesgos implicados en ella, entre otros. El capítulo cuarto trata acerca del Servicio nacional de Menores, Sename, por cuanto dicho servicio tiene entre sus funciones, ocuparse de regular y controlar la adopción en Chile; y el quinto, reúne conclusiones y formula críticas en relación al devenir de la adopción en Chile, proponiendo bases mínimas al efecto.

Este trabajo resulta sumamente útil para los efectos de entender el proceso legislativo de los últimos años en materia de adopción, desde un punto de vista crítico y omnicompreensivo, pues se hace cargo de todos los intentos del último tiempo (año 2013 en adelante) iniciados por moción parlamentaria y mensaje, expresando su origen, características, propuestas y observaciones.

En cuanto al método de la investigación, ella se realiza desde lo conceptual a lo específico, ello para entrar a analizar cada una de las propuestas legislativas de las que trata la investigación.

Los resultados consisten en un entendimiento de la problemática que enfrenta la modificación a la actual Ley de Adopción.

## INTRODUCCIÓN.

La Ley 19.620 de 5 de agosto de 1999, que Dicta Normas Sobre Adopción de Menores, principia señalando que la adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece.

Nótese lo abarcativo de la norma, la que parte señalando que el objeto de la adopción es velar por el interés superior del niño –concepto que no se define-, y luego expresa que el otro objetivo es amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una *familia*, lo que claramente corrobora la intensión del legislador que los adoptantes –sí, la ley habla de más de uno, en una interpretación literal de la norma- constituyan familia –concepto que hoy en día es objeto de una amplísima discusión-; que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, *cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen*, consagrando así el principio de subsidiariedad de la adopción –principio, que como veremos a lo largo de este trabajo, no es respetado, y ha sido objeto de tratamiento, instituyéndose la instrucción a jueces e instituciones de la infancia

de partir los procesos de adopción buscando primero adoptantes dentro de la *familia extensa del adoptado*-. Finalmente la norma indica que la adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece, poniendo fin a una vieja discusión acerca de los efectos filiales de la adopción, en donde antiguamente no en todos los casos con la adopción, el adoptado pasaba a ser “hijo” del adoptante –desvaneciéndose además la antigua y odiosa distinción entre hijos legítimos e ilegítimos-.

Dicho lo anterior, se abre el primer espectro de discusión, podríamos decir de carácter dogmático y de principios, acerca de lo que significa, qué es lo que se busca con la adopción, y en qué principios debe basarse; para abrir paso a una problemática podríamos decir de carácter empírica consistente en los problemas prácticos derivados del proceso de adopción, el más claro y palpable, consistente en la dificultad institucional de poder colocar a un niño o niña en situación de abandono dentro de una familia en un plazo corto, generándose en la especie procesos larguísimos y engorrosos que a la postre generan no sólo una vulneración a los derechos fundamentales del niño sino una sensación de denegación de justicia y burocratización de un procedimiento en particular sensible y de interés colectivo.

Los objetivos del trabajo, en concordancia con lo anterior, son mostrar el marco regulatorio en el cual se ciñe el actual proceso de adopción, indicando su origen, principios y consecuencias prácticas, para luego entrar en detallar los

diversos esfuerzos legislativos tendientes a modificar la actual ley, entrando en el detalle de lo que abarcan en cuanto a principios y solución de problemas prácticos, haciendo análisis críticos en cada caso, para concluir acusando las nuevas problemáticas que se han suscitado acerca de la adopción, en particular los denominados órdenes de prelación, la posibilidades de personas solteras, de quienes se encuentran no casados, de parejas unidas en acuerdo de unión civil (AUC), y de parejas del mismo sexo; sumando a ello la adopción por extranjeros.

En cuanto a la metodología, el presente trabajo partirá haciendo una breve explicación acerca de la institución de la adopción, de su tratamiento histórico en Chile, para luego arribar a la actual ley de adopción; luego de analizada, nos enfocaremos en los principios internacionales que reglan temas de la infancia, teniendo presente que nuestra constitución reconoce como límite al ejercicio de la soberanía los derechos que emanan de la naturaleza humana, entre los cuales se encuentran aquellos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, y en los cuales se encuadran La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el Convenio de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Luego de aquello, el trabajo se concentrará en hacer análisis de los diversos proyectos de ley que se han presentado desde el año 2013 tendientes

a modificar la ley de adopción; analizando en cada caso los principios en los que se basan, sus puntos positivos, y sus deficiencias.

Finalmente se pondrá en el tapete temas actuales relacionados con una reforma integral al sistema de adopción chileno, la protección al sistema de la infancia, y quiénes y de qué forma el sistema se hará cargo acerca quienes deben ser sujetos activos de la adopción.

**CAPÍTULO I**  
**NOCIONES GENERALES**

**1.1) Nociones preliminares acerca del concepto de Familia en el derecho  
Positivo chileno<sup>1</sup>**

Teniendo en cuenta que la adopción es un tema propio del derecho de familia, resulta interesante en primer término centrarse en dicho concepto.

Etimológicamente familia procede de la voz *familia*, derivado de *famulus*, que a su vez deriva del osco *famel*, que significa “siervo”, y más remotamente del sánscrito *vama*, hogar o habitación, significado por consiguiente del conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa.

En un sentido vulgar, aún se habla de familia para referirse a las personas que moran bajo un mismo techo, sometidos a la dirección y recursos del jefe de la casa.

En un sentido jurídico familia puede definirse como un conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio o parentesco, sea de consanguinidad, afinidad, o de adopción, a las que la ley les atribuye algún efecto jurídico.

En nuestra legislación no existe una definición legal de la familia, limitándose nuestra Carta Fundamental, en su artículo 2º, a señalar que la

---

<sup>1</sup>En esta parte nos basaremos en lo que señala don RAMOS PAZOS, RENE. 2005. Derecho de Familia. 5th ed. Santiago. Editorial Jurídica. Tomo II. 11p y siguientes, 463p y siguientes.

familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y que es deber del estado dar protección a la población y a la familia, propendiendo al fortalecimiento de ésta. Doctrinariamente surge la duda si dicha disposición se refiere o limita a la familia que deriva del matrimonio, o si el mismo concepto es más extenso y al menos en lo que se refiere a los hijos, también abarca aquellos nacidos fuera del matrimonio. A la luz de los antecedentes que se irán analizando a través del presente trabajo, no existe otra posibilidad de entender a la familia en su sentido extenso, no sólo por el hecho que las modificaciones legales de las últimas dos décadas sumado a ellos los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes contemplan de forma positiva la igualdad de los hijos, sin hacer al efecto diferencias, sino además por el hecho que la legislatura ha empezado a concordar con la realidad dando un primer pequeño paso reconociendo las uniones de hecho, sea de pareja del mismo o distinto sexo; es decir, la ley no realiza ni debe realizar distinciones entre familias unidas en matrimonio o no. La familia no sólo obedece a vínculos legales, sino además a situaciones de hecho específicas.

Esta antigua discusión, encuentra cierta solución de carácter legal, con la dictación de la ley 19.947 que estableció el divorcio vincular en Chile, ley que en su artículo 1º señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia, siendo esta última expresión la decidora, en el sentido que si el matrimonio es la base principal de la familia, no

sería la única. Urge un tratamiento más elaborado y más asociado a la realidad del concepto.

## **1.2) Nociones básicas del término Adopción**

Del latín *adoptio*, adopción es la acción de adoptar. Este verbo hace referencia a recibir como hijo al que no lo es biológicamente, con el cumplimiento de diversos requisitos y obligaciones que establece la ley.

La adopción, en este sentido, es un acto jurídico que establece un vínculo de parentesco entre dos personas con una relación análoga a la paternidad. La legislación fija diversas condiciones para quienes desean adoptar un hijo, como ser una edad mínima y/o máxima y la necesidad de contar con plena capacidad para el ejercicio de los derechos civiles.

En algunos casos, es posible distinguir entre la adopción simple, que no implica la sustitución automática de apellidos y el hijo adoptivo no tiene el mismo derecho que el hijo natural en el orden de sucesión testamentaria; y la adopción plena, que brinda los mismos derechos que la filiación natural.

Se conoce como adopción internacional a la adopción mediante la cual una pareja se convierte en portadora legal y permanente de un niño nacido en otro país.

La adopción monoparental, por último, es la adopción por parte de una pareja homosexual. Este tipo de adopción sólo es autorizado por ciertas



legislaciones, ya que aún cuenta con un elevado nivel de rechazo social en muchos países.

Si bien en cada país los requisitos para adoptar un niño son ligeramente diferentes, existen ciertos patrones que siguen todas las naciones para brindar este derecho sólo a ciertas personas. En primer lugar se encuentra la edad de los individuos adoptantes. Como resulta lógico, existe una edad mínima para poder hacerse cargo de otra persona, dado que es necesario gozar de todos los derechos y estar en condiciones de cumplir con todas las obligaciones de un adulto.

Por citar dos ejemplos, en España se exige que una de las partes haya cumplido 25 años, mientras que en Argentina el mínimo es 30, aunque es posible reducirlo acreditando un enlace matrimonial de al menos 3 años o, hablando de parejas heterosexuales, certificando a través de un médico la imposibilidad de la mujer para quedar embarazada. La complejidad de este requisito no termina aquí, ya que en cada país existen excepciones y casos especiales.

Pero los números presentan más obstáculos a la hora de solicitar una adopción, ya que también suele exigirse un máximo de distancia entre la edad del adoptado y la del menor de los dos adoptantes. A veces, como ocurre en el caso de la legislación Argentina, es necesario asimismo superar la edad del adoptado en 18 años como mínimo, lo cual se toma como garantía de que sus

padres contarán con la madurez necesaria para asumir su crianza con responsabilidad.

Otro de los requisitos más comunes suele ser contar con la residencia permanente en el país de la solicitud, o haber residido en él durante un tiempo determinado; sobra aclarar que esto solamente ocurre en países en los cuales no se acepta la adopción internacional.

### **1.3) Breve reseña acerca de las leyes que han regulado materias de Adopción en Chile**

Ahora, en lo que dice relación a nuestra legislación, el Código Civil no estableció reglas sobre adopción. La institución sólo se incorporó al derecho positivo chileno con la Ley N° 5343 de 6 de octubre de 1934, posteriormente sustituida por la ley 7613, publicada el 21 de octubre de 1943 la que se mantuvo vigente hasta el 26 de octubre de 1999.

La adopción que se encontraba establecida en la Ley 6713 consistía en un contrato entre el adoptante y el adoptado y que no implicaba, para éste último, el estado civil de hijo del adoptante, sino que sólo creaba entre ellos los derechos y obligaciones que la ley señalaba.

Como queda claro del contenido de la norma, la reglamentación de 1934 no constituía una real solución para los padres y madres sin hijos, que en la mayoría de los casos, aspiraban a darles esa categoría. Ello incluso motivó que

en vez de adoptar, los matrimonios optaran por el camino fraudulento de inscribirlos como hijos propios. En términos vulgares se decía que “ metían al hijo en la libreta”.

Para resolver el problema planteado anteriormente, se dictó la Ley N° 16346 Publicada en el Diario Oficial el 20 de octubre de 1965, la cual sin suprimir la adopción de la ley 7613, estableció la denominada “Legitimación Adoptiva”, que como lo señalaba su Artículo 1, tenía “por objeto conceder el estado civil de hijo legítimo de los legitimantes adoptivos con sus mismos derechos y obligaciones en los casos y con los requisitos que se establecen en la Ley...”.

Con posterioridad se dictó la Ley N°18703 de 10 de mayo de 1988, que estableció normas acerca de la adopción de menores, derogando la Ley N°16346, que según el autor se estimaba engorrosa y daba lugar a diversos problemas.

Así, el artículo 2 de la Ley señalaba que sólo podrán legitimar adoptivamente los cónyuges con cinco o más años de matrimonio, mayores de treinta años y no más de sesenta y cinco años de edad, con veinte años más que el menor y que hubieren tenido a éste bajo su tuición o cuidado personal por un término no inferior a dos años. Si la legitimación adoptiva es concedida a un menor cuya edad sea demás de siete años, la tuición o cuidado personal no podrá ser inferior a cuatro años.

Siendo exclusiva labor del juez de menores establecer el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del tipo de adopción que esta ley entregaba, el artículo 7 disponía que el Juez verificará el cumplimiento de los requisitos legales y, recibirá y decretará de oficio las pruebas y diligencias necesarias para comprobar los hechos y circunstancias que motiven y justifiquen la legitimación adoptiva, en especial el provecho del legitimado y, en su caso, su estado de abandono y la falta de interés y cuidado de los padres por el menor abandonado.

Sólo si el Juez lo estima necesario o conveniente se oirá a los padres en las diligencias de legitimación adoptiva.

En el caso de menores internados deberá oírse, siempre, a la respectiva institución.

Lo anterior se traducía no sólo en el hecho que la ley restringía severamente quiénes podían adoptar, y quiénes debían ser adoptados, regulando diferencias de edad, tiempo de permanencia, y en especial el hecho de tener la tuición o cuidado personal del niño o niña por cierto lapso de tiempo; sino que entregaba de forma discrecional al Juez toda la tramitación del procedimiento de adopción, sin ninguna fiscalización ni limitación legal al efecto.

En ese orden de ideas se creó la Ley 18703 de 1988, que no derogó la Ley N°7613, y sin embargo, reemplazó la legitimación adoptiva que había establecido la ley anterior, por dos tipos de adopción: La simple y la plena.

La ley 18.703 contempló dos tipos de adopción: la simple y la plena. La adopción simple reguló la situación de los menores de 18 años que carecían de bienes, permitiendo a los adoptantes tener al adoptado en su hogar bajo su cuidado, con obligación de criarlo, alimentarlo y educarlo, por lo menos hasta que terminara la educación primaria o accediera a una profesión u oficio, sin conferir al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes. La adopción simple vino a ser una especie de tuición que se extinguía una vez que el adoptado cumplía la mayoría de edad. En la adopción plena, en cambio, el adoptado queda sujeto a la autoridad paterna y a la patria potestad. Bajo este estatuto podían adoptar los matrimonios a ciertos menores que se encontraban en las situaciones de hecho tipificadas en la ley, a saber, el adoptado debía ser huérfano de padre y madre, tener filiación desconocida, encontrarse abandonado o ser hijo de cualquiera de los adoptantes. Esta adopción se otorgaba por sentencia judicial y confería al adoptado – utilizando el argot de la época- la calidad de “hijo legítimo” del adoptante<sup>2</sup>.

#### **1.4) Actual Ley de Adopción**

Estos antecedentes sobre la historia de la adopción en el derecho positivo chileno, concluyen con la dictación de la Ley N°19620, modificada por

---

<sup>2</sup> VERGARA BULARZ, VÍCTOR. 2011. La adopción en Chile: falencias y debilidades de la ley 19.620. Memoria para optar al título de abogado, Santiago. Universidad de Chile. 4p.

la ley N°19910, publicada en el Diario Oficial el 28 de octubre de 2003, que deroga la legislación anterior.

La mencionada Ley reguló, expresamente, la situación producida por las personas quienes a la fecha de su entrada en vigencia tenían la calidad de adoptantes o de adoptados: *“Los que tengan la calidad de adoptantes o de adoptados, conforme a la ley N°7613 o a las reglas de adopción simple de la Ley N°18703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en las respectivas disposiciones, incluso en materia sucesoria”*. Respecto de éstas personas, se produce la mantención de la legislación conforme a la cual fueron adoptados, por ejemplo se mantienen vigentes las disposiciones que prohíben el matrimonio entre adoptante y adoptado, o del adoptado con el viudo o viuda del adoptante; se mantiene la obligación recíproca de alimentos; se mantiene la patria potestad del adoptante, quien, sin embargo, no tiene el derecho de usufructo sobre los bienes del adoptado; continúa vigente el derecho para consentir en el matrimonio del adoptado menor, entre otros.

En relación a los derechos hereditarios, los adoptados conforme a la Ley 7613 o Ley 18703, mantienen los derechos que esas leyes les conferían. Ello según la misma Ley 19620, lo que produjo algunos problemas de carácter interpretativo, toda vez que la dictación de la Ley 19585 en su Artículo 1° transitorio señalaba que los derechos hereditarios se regirían por la Ley vigente al tiempo de la apertura de la sucesión, y como ya no operaba la distinción entre hijos naturales e hijos legítimos, no había claridad en relación a los

adoptados, si les correspondía la misma porción que a los hijos legítimos o sólo la mitad.

La actual estructura de la Ley 19620 es; un título primero de disposiciones generales; un título segundo que trata de los procedimientos previos a la adopción; un título tercero que trata de la adopción; un título cuarto que trata de las sanciones; y finalmente un título sin numeración denominado “disposiciones finales”.

La importancia en torno a la estructura de la Ley vigente radica en que existen dos etapas en un proceso de adopción; una primera referida a los aspectos previos de la adopción y una segunda etapa que trata la adopción propiamente tal.

La primera etapa termina con una resolución que declara al niño susceptible de ser adoptado, y la segunda etapa con la sentencia que se pronuncia acerca de la solicitud de adopción.

Resultan características de la actual Ley, que la adopción se constituye por sentencia judicial dictada en procedimiento no contencioso, y que requiere de una preparación previa. Dicha preparación consiste en que el niño debe ser incluido en un registro de personas susceptibles de ser adoptadas y los futuros adoptantes deben inscribirse en un registro de personas susceptibles de ser adoptantes.

Es el Servicio Nacional de Menores SENAME el encargado de acreditar a Corporaciones o Instituciones que se dediquen a ubicar a hijos y padres; sólo

se permite la adopción de menores de 18 años de edad, que se encuentren en determinadas situaciones, para ello el Tribunal que conoce de la adopción estará obligado a tener en cuenta las opiniones del niño en función de su edad y madurez, y además para el caso de un menor adulto, es necesario obtener su consentimiento, que es manifestado expresamente ante el Juez durante el respectivo procedimiento que se desarrolla previo a la adopción, como también en el curso del procedimiento mismo de adopción. En caso de negativa del niño, el Juez deja constancia de las razones que éste invoque, y en forma excepcional, y por motivos sustentados en el interés superior de aquél, puede el Juez resolver fundadamente que el respectivo procedimiento prosiga, cuestión que ha sido criticada por razones obvias.

Otra característica es que el procedimiento tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no pueda ser proporcionado por su familia de origen. Confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes, siendo como consecuencia que el niño pierde su filiación de origen, salvo para ciertos efectos.

La actual ley, otorga al SENAME una importante intervención en todo lo relacionado con el proceso de adopción, estando facultado para hacerse parte en todos los asuntos que regula la Ley que digan relación con la protección del niño o niña. Además tiene la obligación de llevar dos registros, uno de personas



interesadas en adoptar, y otro de menores que pueden ser adoptados, tiene competencia exclusiva para intervenir en programas de adopción destinados a procurar al niño una familia responsable, etc. Este punto se desarrollará en mayor medida después, y ello en atención a los múltiples problemas que se suscitan a propósito de la falta de fiscalización a los Centros del SENAME.

La actual Ley, también distingue entre adoptantes residentes en Chile, y no residentes en Chile. Otra característica es que la Ley garantiza la reserva de todas las tramitaciones judiciales y administrativas, salvo que los interesados, en la solicitud de adopción renuncien a esta garantía. El incumplimiento de este deber de reserva está sancionado severamente.

### **1.5) Críticas a la actual Ley de Adopción**

Cabe destacar, como una primera gran crítica a la ley de adopción, el no hacerse cargo de la realidad actual.

Así, En Chile existe una gran cantidad de lactantes y niños abandonados en centros residenciales, cuyos padres, por diversas razones, los entregan a estas instituciones. El problema social obedece a razones de la más diversa índole, tales como embarazos no deseados, dificultades familiares, pobreza, alcoholismo, drogadicción, enfermedades. La mayoría de los menores abandonados proviene de familias monoparentales o de relaciones de parejas

inestables, con dinámicas internas conflictivas y/o con padres biológicos que poseen un bajo nivel de escolaridad, acompañado de periodos de cesantía, lo que les obliga a ceder a sus hijos al cuidado de instituciones públicas o privadas. Ante esta realidad, la adopción aparece como una medida de protección del menor la que se constituye cuando se han agotado todas las posibilidades para que un niño pueda reintegrarse o permanecer bajo el cuidado personal de sus padres biológicos<sup>3</sup>.

Entre otras críticas que hemos leído acerca de la Ley de Adopción, llama poderosamente la atención aquella formulada en una columna de la página “elquintopoder.cl”<sup>4</sup>, de autoría de Daniela Nieto M., de “Apoyo Adopción”, de fecha 16 de diciembre de 2015, que expresa que la adopción de niños, niñas y adolescentes está regulada en la ley 19.620, llamada también “Ley de adopción de menores”. Este cuerpo normativo tiene varias falencias y hace un tiempo estuvimos ad portas de una reforma de la misma<sup>5</sup>, cuestión que en agosto de este año quedó en “pausa”, cuando la Comisión de Familia determinó la importancia de abordar en primer lugar un proyecto de mayor alcance: “la Ley

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*, p.8.

<sup>4</sup> NIETO M. DANIELA. 2015. ¿Cuáles son las falencias de la ley de adopción?., Apoyo Adopción [En línea] <<http://www.elquintopoder.cl/sociedad/cuales-son-las-falencias-de-la-ley-de-adopcion>>[diciembre 20, 2016]

<sup>5</sup> Refiriéndose a la Reforma Integral al Sistema de Adopción en Chile, Boletín N° 9119-18, que se desarrollará en extenso más adelante.

de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez”<sup>6</sup>. El objetivo era que ambas tuvieran concordancia.

Agrega que, cuando se decide suspender la tramitación de la ley de adopción, se está probablemente olvidando que el tiempo en la vida de un niño pasa rápido y es valioso, y que los trámites de los adultos son largos y tediosos.

La falencias de la ley 19.620 parten desde la connotación que conlleva la categoría que utiliza para denominar a las personas que son objetos de su protección. Hoy hablar de “menores” para referirnos a niños, niñas y adolescentes – es decir, ese grupo de personas que tiene hasta 18 años de edad – es completamente erróneo, pues desde que nuestro país ratificó la Convención de los Derechos del Niño reconocimos a éstos como Sujetos de Derechos, personas con opinión, con derecho a no ser discriminadas, a ser protegidas y a que su interés sea primordial a la hora de decidir sobre todo aquello que tenga que ver con su vida, es decir el denominado interés superior del niño.

Entonces, sólo como primer punto, referirnos a ellos como “menores” se puede tomar como algo peyorativo, sustentado en la propia definición de la RAE: inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad.

Siguiendo con la ley, ésta establece que una vez separado el niño o niña de su familia biológica, será llevado a una institución, sin especificar plazo de

---

<sup>6</sup> CHILE. Mensaje Presidencial. 2015. Boletín 10315-18: sobre Sistema de garantías de los derechos de la niñez. 24 septiembre 2015.

estadía en ésta, ni tampoco regulación. Así nos encontramos con la cruda realidad de niños y adolescentes que pasan años en un “hogar” que no es tal, y no como parte de una familia.

Asimismo, si hablamos de ambigüedades, nos encontramos con el artículo 14 que señala que “el juez, a la brevedad posible, citará a los ascendientes y a los otros consanguíneos del menor, hasta el tercer grado en la línea colateral”, con el fin de que concurran a la audiencia preparatoria. Es fácil imaginar que “a la brevedad posible” podrá convertirse en una medida de tiempo muy relativa para cada ser humano y que deja finalmente a criterio de quien deba cumplir el trámite si lo realiza en un día, una semana o un mes.

Por otro lado, las causales para separar a un niño de su familia de origen y que éste pueda ser declarado como “susceptible de ser adoptado” parecen ser insuficientes, según algunos. Éstas son: inhabilidad física o mental de los padres, incapacidad de los padres o voluntad de éstos de entregar al niño en adopción (artículo 8vo de la ley). Con esto, se deja al margen las situaciones de violencia intrafamiliar, de drogadicción y de alcoholismo en que muchos niños y adolescentes se ven atrapados, niños que podrán ser llevados a centros de reparación de menores, pero que estarán ahí sólo a la espera de una mejora en su situación, pero no con la opción de buscar una nueva familia que los acoja como merecen.

En ese sentido, asalta la duda, entonces, en relación a si el interés superior del niño está siendo efectivamente garantizado. Por otra parte, el artículo tercero de esta ley establece que la opinión del niño debe ser tomada en cuenta, pero la toma de razón de la misma no implica que sea obligatoria o fundamental a la hora de decidir. La ley solo habla de escuchar, nada dice sobre decidir en razón de la misma o su ponderación.

El interés superior del niño, ese principio que debiera ser el faro iluminador de todo acto que tenga que ver con la vida de niños, niñas y adolescentes parece estar, quizás, mal entendido. La visión puede ser paternalista y un tanto ilusa cuando esperamos una familia “perfecta” dentro de las normas morales de – digámoslo- otra época; y parece quedar al margen cuando de causales de declaración de susceptibilidad de adopción se trata; cuando hablamos de institucionalización, y sobre todo cuando hablamos de tiempo, pues para llevar a cabo una adopción o enlace, el promedio supera los doce meses (anuario 2014 Sename). Así, la burocracia, el papeleo y la inversión económica son cuestiones que aparecen en la ley que debemos cumplir, pero que quizás están atentando contra el principio mencionado, conforme al cual debemos vivir.

Entonces, cuando se decide suspender la tramitación de la ley de adopción, se está probablemente olvidando que el tiempo en la vida de un niño pasa rápido y es valioso, y que los trámites de los adultos son largos y tediosos.

Finaliza señalando la publicación, que si hemos reconocido a los niños como sujetos de derecho, como personas, el Estado debe recordar su objetivo principal y procurar ante todo garantizarles su derecho a vivir en familia, siendo parte así del núcleo fundamental de la sociedad chilena.

De esta opinión, de la que se coincide en varios aspectos, nos haremos cargo al final del trabajo.

#### **1.6) Marco regulatorio internacional en materia de Adopción en Chile**

Teniendo presente que en Chile, la Constitución Política de República, en su artículo 5º, inciso segundo establece uno de los principios fundamentales de la Carta Fundamental, al considerar que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, indicando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Esta norma constituye una llave de protección de derechos esenciales, derechos que no solamente se encuentran a lo largo de la propia Carta Fundamental, principalmente en el artículo 19, sino también, en todos aquellos derechos que se establecen en los tratados internacionales, ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Así, los principales convenios al efecto que inciden en materias de adopción, son la **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño** (1990), y el **Convenio de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional** (1999).

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que fuera ratificada por Chile un año después de promulgada la Ley de Adopción, establece en su preámbulo, que los niños, niñas y adolescentes, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, además que los niños y niñas deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

En su artículo 3º se establecen importantes principios y obligaciones, disponiéndose al efecto que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los

tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Que los Estados Partes se comprometen a asegurar a los niños, niñas y adolescentes la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellos ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Por otra parte agrega que los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

En el artículo 5º habla del establecimiento de los derechos y deberes, entre otros, de la “familia ampliada”, concepto que, se verá más adelante, no se encuentra lo suficientemente amparado en nuestra legislación.

En el artículo 9º establece que los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de



maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Por su parte, el artículo 12 establece el derecho del niño a ser oído, indicando que los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las sus opiniones, en función de su edad y madurez.

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

El artículo 19, en su número 2, indica que las medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

El artículo 21 de la Convención, habla derechamente de la adopción, indicando que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el **interés superior del niño** sea la consideración primordial –sin entrar a definir dicho principio- y;

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se

esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Nótese al efecto, que la Convención centra las obligaciones que asumen los Estados Partes en el hecho de resguardar los derechos del adoptado tratándose de la adopción fuera del país de origen, buscando que ella sea beneficiosa para los niños y niñas. En contrapartida, se limita a indicar en materia nacional, la obligación de una ley de adopción, la que primordialmente debe velar por el interés superior del niño, debiendo haber un procedimiento establecido para la adopción.

No define qué es el interés superior del niño, ni tampoco emite pronunciamiento acerca de quienes tienen la preferencia para adoptar, cuestión que hoy en día ha generado un arduo debate en el sentido de no solo privilegiar la adopción por matrimonios (el que hoy sólo puede ser celebrado entre hombre y mujer), sino dar la misma preferencia a parejas no casadas, del mismo sexo o no, e incluso personas solteras, buscando en todo caso, primero obtener la adopción de la familia extensa del adoptado, en caso que interés superior del niño así lo aconseje.

El Convenio de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, por su parte, establece las condiciones, requisitos, y principios que deben adoptarse en materia de adopción internacional.

Su artículo 4, indica que una adopción se llevará a cabo en el ámbito de aplicación de la Convención, sólo si las autoridades competentes del Estado de origen:

a. han determinado que el niño es susceptible de ser dado en adopción;

**b. han decidido, tras considerar debidamente las posibilidades de colocar al niño en el Estado de origen, que una adopción internacional presenta mayores beneficios para el niño;**

c. se han asegurado de que

1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento es necesario para la adopción, han sido asesoradas según fuere necesario y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, especialmente, respecto a si una adopción originará la terminación del vínculo jurídico existente entre el niño y su familia de origen;

2) dichas personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legal exigida y expresado o constatado por escrito;

**3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o retribución de índole alguna** y no han sido revocados, y

4) el consentimiento de la madre, cuando fuere exigido, ha sido otorgado **sólo después del nacimiento** del niño; y

d. se han asegurado, tomando en consideración la edad y grado de madurez del niño, de que

- 1) éste ha sido asesorado y debidamente informado de las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción en caso de que dicho consentimiento fuere exigido;
- 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño;
- 3) el consentimiento del niño, cuando fuere requerido, ha sido otorgado libremente, en la forma legal exigida y expresado o constatado por escrito;
- 4) dicho consentimiento no se ha obtenido mediante pago o retribución de índole alguna.

El artículo 8, por su parte indica que las Autoridades Centrales adoptarán, directamente o a través de las autoridades públicas, todas las medidas pertinentes para impedir ganancias pecuniarias indebidas u otras en relación con una adopción y para evitar toda práctica contraria a los objetivos de la Convención, reforzando como uno de los objetivos fundamentales del tratado proteger a los niños del tráfico que se da en otros países.

En su artículo 9 establece sistemas de garantía post adopción, en especial la información que deben brindarse los Estados Parte. En consonancia con ello el artículo 20 dispone que Las Autoridades Centrales se mantendrán mutuamente informadas acerca del proceso de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo. Asimismo, se informarán acerca del avance de la colocación si se requiriere un período de prueba.

Por su parte el Artículo 15 señala que si la Autoridad Central del Estado receptor considerare **que las personas solicitantes** son aptas e idóneas para adoptar, preparará un informe que incluya información acerca de su identidad, aptitud e idoneidad para adoptar, antecedentes familiares e historial médico, condición social, motivos para la adopción, capacidad para enfrentar una adopción internacional y, asimismo, las características del (los) niño(s) cuya adopción (es) estarían en condiciones de asumir, **dando la idea que en materia de adopción internacional, sólo los matrimonios pueden adoptar.**

**CAPÍTULO II**  
**ACTUAL LEY DE ADOPCIÓN**

**2.1) Ley 19.620 de fecha 5 de agosto de 1999, Sobre Adopción de Menores.**

La actual Ley, se publicó con fecha 5 de agosto de 1999; se promulgó con fecha 26 de julio de 1999, lleva por Número el 19.620, y se denomina “Dicta Normas Sobre Adopción de Menores”; ha sido modificada por las Leyes 19.968 de 30 de agosto de 2004, que creó los Tribunales de Familia; Ley N° 19.910, de fecha 28 de octubre de 2003, llamada “Modifica la Ley N° 19.620 Sobre Adopción de Menores, en Materia de Competencia De Los Juzgados De Menores”; Ley 20203, de fecha 3 de agosto de 2007 que “Modifica Normas Relativas Al Subsidio Familiar y a La Adopción”; y, Ley 19.947 de 17 de mayo de 2004, que Establece Nueva Ley De Matrimonio Civil.

Cuenta con un Título I, de Disposiciones Generales; un Título II, denominado “De los Procedimientos previos a la adopción”; Título III, denominado “De la Adopción”; y un Título IV, denominado “De Las Sanciones”, con un total de 47 artículos; y dos disposiciones transitorias, que a continuación se pasa a transcribir:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.

La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece.

Artículo 2º.- La adopción se sujetará, en cuanto a su tramitación, a las normas establecidas en esta ley y, en lo no previsto por ella, a las del Título III de la Ley que crea los Juzgados de Familia.

Artículo 3º.- Durante los procedimientos a que se refiere esta ley, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones del menor, en función de su edad y madurez.

Si fuese menor adulto, será necesario su consentimiento, que manifestará expresamente ante el juez durante el respectivo procedimiento previo a la adopción, en relación con la posibilidad de ser adoptado, y en el curso del procedimiento de adopción, respecto de la solicitud presentada por el o los interesados. En caso de negativa, el juez dejará constancia de las razones que invoque el menor. Excepcionalmente, por motivos sustentados en el interés



superior de aquél, podrá resolver fundadamente que prosiga el respectivo procedimiento.

Artículo 4º.- El Servicio Nacional de Menores y los organismos acreditados ante éste para los efectos de lo establecido en el artículo 6º en conformidad a las disposiciones que sean aplicables, podrán hacerse parte en todos los asuntos que regula esta ley, en defensa de los derechos del menor comprendido dentro de sus normas. Esta facultad podrá ejercerse hasta que surta efectos la adopción y, con posterioridad, sólo en relación con el juicio de nulidad de la adopción.

Artículo 5º.- El Servicio Nacional de Menores deberá llevar dos registros: uno, de personas interesadas en la adopción de un menor de edad, en el cual se distinguirá entre aquellas que tengan residencia en el país y las que residan en el extranjero; y otro, de personas que pueden ser adoptadas. El Servicio velará por la permanente actualización de esos registros.

La sola circunstancia de que un menor de edad que puede ser adoptado o un interesado en adoptar no figure en esos registros no obstará a la adopción, si se cumplen todos los procedimientos y requisitos legales.

Artículo 6º.- Podrán intervenir en los programas de adopción sólo el Servicio Nacional de Menores o los organismos acreditados ante éste.

La acreditación se otorgará únicamente a corporaciones o fundaciones que tengan entre su objeto la asistencia o protección de menores de edad, demuestren competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción, y sean dirigidas por personas idóneas.

La concesión o denegación de la acreditación se dispondrá por resolución fundada del Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, motivada en la concurrencia o ausencia de todos los requisitos señalados; la suspensión o revocación procederá en caso de ausencia o pérdida de alguno de los requisitos indicados.

La institución a la cual se deniegue, suspenda o revoque la acreditación podrá solicitar reposición ante el mismo Director, e interponer en subsidio recurso jerárquico, por intermedio del Ministerio de Justicia, ante el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta días, contado desde que le sea notificada la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse acompañando los antecedentes de hecho y de derecho que la fundamenten.

Artículo 7º.- El programa de adopción es el conjunto de actividades tendientes a procurar al menor una familia responsable. Estas actividades la realizarán el Servicio Nacional de Menores y los organismos acreditados ante éste a través de profesionales expertos y habilitados en esta área. Comprende principalmente el apoyo y la orientación a la familia de origen del menor, la recepción y el cuidado de éste, la evaluación técnica de los solicitantes y la

preparación de éstos como familia adoptiva, a cuyo efecto les corresponderá acreditar la idoneidad requerida en el artículo 20 de esta ley.

Para estos efectos, se entiende por familia de origen los parientes consanguíneos a que se refiere el artículo 14 y, a falta de ellos, a quienes tengan bajo su cuidado al menor.

## TITULO II

### De los procedimientos previos a la adopción

Artículo 8º.- Los menores de 18 años, que pueden ser adoptados, son los siguientes:

a) El menor cuyos padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él y que expresen su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente.

b) El menor que sea descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes, de conformidad al artículo 11.

c) El menor que haya sido declarado susceptible de ser adoptado por resolución judicial del tribunal competente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes.

Artículo 9º.- Tratándose de alguno de los menores a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el padre o la madre que haya expresado su voluntad de

entregarlo en adopción de conformidad al artículo 56, o ambos si fuere el caso, tendrán un plazo de treinta días para retractarse, contados desde la fecha en que hayan declarado esa voluntad ante el tribunal. Vencido este plazo, no podrán ejercitar tal derecho.

El procedimiento se iniciará con dicha declaración de voluntad y se procederá en la forma que se indica:

1. La audiencia preparatoria se llevará a cabo entre el décimo y el décimoquinto día posterior a la presentación de la solicitud. Al ratificar la declaración de voluntad, el juez informará personalmente a el o los solicitantes sobre la fecha en que vencerá el plazo con que cuentan para retractarse.

2. Si la solicitud sólo hubiere sido deducida por uno de los padres, ordenará que se cite a la audiencia preparatoria al otro padre o madre que hubiere reconocido al menor de edad, bajo apercibimiento de que su inasistencia hará presumir su voluntad de entregar al menor en adopción. En dicha audiencia podrán allanarse o deducir oposición respecto de la solicitud.

La citación se notificará personalmente, si el padre o la madre tiene domicilio conocido. Para este efecto, si no se conociera el domicilio, al proveer la solicitud, el tribunal requerirá al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informen, dentro de quinto día, el último domicilio de dicha persona que conste en sus registros. De no establecerse el domicilio, o de no ser habido en aquél que hubiere sido informado, la notificación se

efectuará por medio de aviso que se publicará en el Diario Oficial conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 14.

3. El Tribunal comprobará que los padres del menor de edad no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él.

Se entenderán comprobadas estas circunstancias con el informe que, en tal sentido, haya emitido y presentado en audiencia aquel de los organismos aludidos en el artículo 6° que patrocine al padre o madre compareciente o, si no mediare tal patrocinio, con el que el tribunal ordene emitir a alguno de esos organismos, para ser conocido en la audiencia de juicio.

4. Si el padre o la madre que no hubiere deducido la solicitud hubiere fallecido o estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará la sola declaración del compareciente. En dicho caso, como también si no se deduce oposición, el tribunal resolverá en la audiencia preparatoria, en tanto cuente con la rendición del informe a que alude el numeral precedente y haya transcurrido el plazo de retractación a que se refiere el numeral 1 precedente.

5. En su caso, la audiencia de juicio se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la audiencia preparatoria. Sin embargo, si el plazo de retractación a que se refiere el numeral 1 precedente estuviere pendiente a esa fecha, la audiencia de juicio se efectuará dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento.

No podrá suspenderse el desarrollo de la audiencia de juicio ni decretarse su prolongación en otras sesiones por la circunstancia de que, hasta el día previsto para su realización, no se hayan recibido los informes u otras pruebas decretadas por el tribunal.

6. La notificación de la sentencia definitiva a los comparecientes, en todo caso, se hará por cédula en el domicilio que conste en el tribunal, salvo que sea posible efectuarla en forma personal en la audiencia respectiva.

Una vez ejecutoriada, será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Menores, para los efectos previstos en el artículo 5º.

Artículo 10º.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior podrá iniciarse antes del nacimiento del hijo, sólo cuando sea patrocinado por el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste.

En tal caso, se efectuarán los trámites que correspondan, y sólo quedará pendiente la ratificación de la madre y la dictación de sentencia. En caso de no existir patrocinio, el tribunal remitirá los antecedentes al Servicio Nacional de Menores, suspendiendo la tramitación de la solicitud.

Dentro del plazo de treinta días, contado desde el parto, la madre deberá ratificar ante el tribunal su voluntad de entregar en adopción al menor. No podrá ser objeto de apremios para que ratifique y, si no lo hiciere, se la tendrá por desistida de su decisión.

Con todo, si la madre falleciere antes de ratificar, será suficiente manifestación de su voluntad de dar al menor en adopción la que conste en el proceso.

Ratificada por la madre su voluntad, el juez citará a la audiencia de juicio para dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 11.- En el caso del menor a que se refiere la letra b) del artículo 8º, cuando uno de los cónyuges que lo quisieran adoptar es su padre o madre, y sólo ha sido reconocido como hijo por él o ella, se aplicará directamente el procedimiento previsto en el Título III.

Si el hijo ha sido reconocido por ambos padres o tiene filiación matrimonial, será necesario el consentimiento del otro padre o madre, aplicándose, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 9º.

A falta del otro padre o madre, o si éste se opusiere a la adopción, el juez resolverá si el menor es susceptible de ser adoptado de conformidad a los artículos siguientes.

En caso de que uno de los solicitantes que quieran adoptar sea otro ascendiente consanguíneo del padre o madre del menor, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 9º o 13, según corresponda.

Artículo 12.- Procederá la declaración judicial de que el menor es susceptible de ser adoptado, sea que su filiación esté o no determinada, cuando el padre, la

madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

1. Se encuentren inhabilitados física o moralmente para ejercer el cuidado personal, de conformidad al artículo 226 del Código Civil.

2. No le proporcionen atención personal o económica durante el plazo de dos meses. Si el menor tuviera una edad inferior a un año, este plazo será de treinta días.

No constituye causal suficiente para la declaración judicial respectiva, la falta de recursos económicos para atender al menor.

3. Lo entreguen a una institución pública o privada de protección de menores o a un tercero, con ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales. Los casos de abandono del menor en la vía pública, en lugar solitario o en un recinto hospitalario, se entenderán comprendidos dentro de la causal de este número. En dichos casos se presumirá el ánimo de entregar al menor en adopción por la sola circunstancia de abandono.

Se presume ese ánimo cuando la mantención del menor a cargo de la institución o del tercero no obedezca a una causa justificada, que la haga más conveniente para los intereses del menor que el ejercicio del cuidado personal por el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado.

Se presume, asimismo, cuando dichas personas no visiten al menor, por lo menos una vez, durante cada uno de los plazos señalados en el número



precedente, salvo causa justificada. Para este efecto, las visitas quedarán registradas en la institución.

Los que reciban a un menor en tales circunstancias, deberán informar al juez competente del hecho de la entrega y de lo expresado por el o los padres, o por las personas que lo tenían a su cuidado.

Artículo 13.- El procedimiento que tenga por objeto declarar que un menor es susceptible de ser adoptado, se iniciará de oficio por el juez, a solicitud del Servicio Nacional de Menores o a instancia de las personas naturales o jurídicas que lo tengan a su cargo.

Cuando el procedimiento se inicie por instituciones públicas o privadas que tuvieren a su cargo al menor, la solicitud deberá ser presentada por sus respectivos directores.

Cuando el procedimiento se inicie por personas naturales, éstas deberán acompañar a la solicitud el respectivo informe de idoneidad, a que se refiere el artículo 23, que los habilite como padres adoptivos.

En el caso de los menores de filiación no determinada respecto de ninguno de sus padres, sólo podrá iniciar el procedimiento el Servicio Nacional de Menores o el organismo acreditado ante éste bajo cuyo cuidado se encuentren.

Artículo 14.- Recibida la solicitud precedente, el juez, a la brevedad posible, citará a los ascendientes y a los otros consanguíneos del menor, hasta el tercer grado en la línea colateral, siempre que la filiación estuviere determinada, para que concurren a la audiencia preparatoria a exponer lo que sea conveniente a los intereses de aquél, pudiendo oponerse a la solicitud, bajo apercibimiento de que, si no concurren, se presumirá su consentimiento favorable a la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado.

Asimismo, deberá citarse al menor, en su caso, a la o las personas a cuyo cuidado esté y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto, que hubieren sido mencionados en la solicitud.

La citación se notificará personalmente a los padres del menor, y por carta certificada a las demás personas; todo ello, en cuanto tuvieren domicilios conocidos. Para este efecto, si no se conocieran los domicilios, el tribunal requerirá, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del número 2 del artículo 9º, al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informen, dentro de quinto día, el último domicilio de dichas personas que conste en sus registros.

De no establecerse el domicilio de alguna de ellas, o de no ser habido en aquel que hubiere sido informado, el juez ordenará de inmediato que la notificación se efectúe por medio de un aviso que se publicará gratuitamente en el Diario Oficial el día 1 ó 15 de un mes o el día hábil siguiente si aquél fuese

feriado. De igual forma se citará a los ascendientes y consanguíneos del menor de edad cuya filiación no esté determinada. El aviso deberá incluir el máximo de datos disponibles para la identificación del menor. La notificación se entenderá practicada tres días después de la publicación del aviso.

A las personas que no comparecieren se las considerará rebeldes por el solo ministerio de la ley, y respecto de ellas las siguientes resoluciones surtirán efecto desde que se pronuncien.

Artículo 15.- La audiencia preparatoria y la audiencia de juicio se llevarán a cabo en los términos que establecen los números 1 y 5 del artículo 9º, respectivamente.

El juez resolverá acerca de la veracidad de los hechos y circunstancias que se invocan para solicitar la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado, en especial la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del mismo en su familia de origen y las ventajas que la adopción representa para él.

Los informes que se evacuen y rindan al respecto deberán solicitarse a alguno de los organismos a que se refiere el artículo 6º, pudiendo el tribunal estimar suficientemente acreditadas dichas circunstancias sobre su solo mérito.

Si no se dedujere oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para formarse convicción, el tribunal dictará sentencia en la audiencia preparatoria.

Artículo 16. La sentencia que declare que el menor puede ser adoptado se notificará por cédula a los consanguíneos que hayan comparecido al proceso, en el domicilio que conste en el mismo, salvo que sea posible efectuar la notificación en forma personal en la audiencia respectiva. Una vez ejecutoriada, será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Menores, para los efectos previstos en el artículo 5º.

Artículo 17.- Contra la sentencia que declare al menor como susceptible de ser adoptado o la que deniegue esa declaración, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.

La sentencia recaída en procesos en que no sea parte el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste, que no se apelare, deberá elevarse en consulta al tribunal superior.

Estas causas gozarán de preferencia para su vista y fallo.

Ejecutoriada la sentencia que declara al menor susceptible de ser adoptado, el tribunal oficiará al Servicio Nacional de Menores para que lo incorpore en el correspondiente registro a que se refiere el artículo 5º.

Artículo 18.- Conocerá de los procedimientos a que se refiere este Título y el Título III, el juez de letras, con competencia en materias de familia, del domicilio o residencia del menor.

Se entenderá por domicilio del menor el correspondiente a la respectiva institución, si se encontrare bajo el cuidado del Servicio Nacional de Menores o de un organismo acreditado ante éste.

El tribunal ante el cual se hubiere incoado alguno de los procedimientos a que se refiere el presente artículo, será competente para conocer de las medidas de protección que se soliciten respecto del mismo menor. En su caso, si hubiese procesos de protección incoados relativos al menor, el juez ordenará acumularlos al de susceptibilidad o adopción, sin perjuicio de tener a la vista los antecedentes de los procesos terminados en relación al mismo.

Artículo 19.- El juez ante el cual se siga alguno de los procedimientos regulados en este Título, podrá confiar el cuidado personal del menor a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlo y cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, 21 y 22. Para los efectos de resolver dicha solicitud, el juez citará a una audiencia para dentro de quinto día, debiendo concurrir los solicitantes con los antecedentes que avalen su petición. El procedimiento será reservado respecto de terceros distintos de los solicitantes.

La resolución que apruebe dicha solicitud producirá sus efectos sólo una vez ejecutoriada la sentencia que declare que el menor de edad es susceptible de ser adoptado. Excepcionalmente, mediante resolución fundada, podrá autorizarse el cumplimiento de dicha resolución durante el curso del respectivo procedimiento, en los siguientes casos:

a) Cuando se siga el procedimiento regulado en el artículo 9º, una vez certificado el vencimiento del plazo de treinta días a que se refiere su encabezamiento, sin que se haya producido la retractación de la voluntad de entregar al menor en adopción y no se haya deducido oposición.

b) En los casos a que se refiere el artículo 12, desde el término de la audiencia preparatoria, en caso que no se haya deducido oposición a que se declare que el menor es susceptible de ser adoptado. En su caso, se considerará especialmente la concurrencia de alguna de las presunciones que establece el artículo 12 de la presente ley.

En los casos a que se refiere el inciso precedente el juez informará personalmente a los interesados acerca del estado del procedimiento, advirtiéndoles sobre la eventualidad de que, en definitiva, se deniegue la declaración del menor como susceptible de ser adoptado.

Los menores cuyo cuidado personal se confíe a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlos serán causantes de asignación familiar, y en esa calidad podrán acceder a los beneficios previstos en las leyes N°s. 18.469 y 18.933, según el caso, y los otros que les correspondan.

Si hubiese procesos de protección incoados en relación con el menor, el juez ordenará acumularlos a los autos.

### TITULO III

#### De la adopción

#### De la adopción

#### Párrafo Primero

Artículo 20.- Podrá otorgarse la adopción a los cónyuges chilenos o extranjeros, con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio, que hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 6º, que sean mayores de veinticinco años y menores de sesenta, y con veinte años o más de diferencia de edad con el menor adoptado. Los cónyuges deberán actuar siempre de consuno en las gestiones que requieran de expresión de voluntad de los adoptantes.

El juez, por resolución fundada, podrá rebajar los límites de edad o la diferencia de años señalada en el inciso anterior. Dicha rebaja no podrá exceder de cinco años.

Los requisitos de edad y diferencia de edad con el menor no serán exigibles si uno de los adoptantes fuere ascendiente por consanguinidad del adoptado.

Tampoco será exigible el mínimo de años de duración del matrimonio, cuando uno o ambos cónyuges estén afectados de infertilidad.

En todo caso, no podrá concederse la adopción a los cónyuges respecto de los cuales se haya declarado la separación judicial, mientras esta subsista. En su caso, la reconciliación deberá acreditarse conforme lo dispone la Ley de Matrimonio Civil.

Artículo 21.- En caso de que no existan cónyuges interesados en adoptar a un menor que cumplan con todos los requisitos legales o que sólo les falte el de residencia permanente en Chile, podrá optar como adoptante una persona soltera, divorciada o viuda, con residencia permanente en el país, respecto de quien se haya realizado la misma evaluación y que cumpla con los mismos rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar.

Este interesado deberá, además, haber participado en alguno de los programas de adopción a que se refiere el artículo 7°.

Si hubiere varios interesados solteros o viudos que reúnan similares condiciones, el tribunal preferirá a quien sea pariente consanguíneo del menor, y en su defecto, a quien tenga su cuidado personal.

Artículo 22.- Siempre que concurren los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda, si en vida de ambos cónyuges se hubiere iniciado la tramitación correspondiente o, no habiéndose iniciado ésta,



el cónyuge difunto hubiere manifestado su voluntad de adoptar conjuntamente con el sobreviviente.

En estos casos, la adopción se entenderá efectuada por ambos cónyuges, desde la oportunidad a que se refiere el inciso segundo del artículo 37.

La voluntad del cónyuge difunto deberá probarse por instrumento público, por testamento o por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de modo irrefragable. No bastará la sola prueba de testigos.

Los cónyuges que hubieren iniciado la tramitación de una adopción, podrán solicitar que ésta se conceda aun después de declarada su separación judicial o el divorcio, si conviene al interés superior del adoptado.

#### Párrafo Segundo

De la competencia y el procedimiento de adopción

Artículo 23.- Será competente para conocer de la adopción el juez de letras, con competencia en materias de familia, del domicilio del menor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley, la adopción tendrá el carácter de un procedimiento no contencioso, en el que no será admisible oposición.

La solicitud de adopción deberá ser firmada por todas las personas cuya voluntad se requiera según lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22.

A la solicitud deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

1. Copia íntegra de la inscripción de nacimiento de la persona que se pretende adoptar.

2. Copia autorizada de la resolución judicial que declara que el menor puede ser adoptado, dictada en virtud del artículo 8º, letras a) o c); o certificados que acrediten las circunstancias a que se refiere la letra b) del artículo 8º, en su caso.

3. Informe de evaluación de idoneidad física, mental, psicológica y moral del o los solicitantes, emitido por alguna de las instituciones aludidas en el artículo 6º.

En caso de que dos o más menores que se encuentren en situación de ser adoptados sean hermanos, el tribunal procurará que los adopten los mismos solicitantes.

Si distintas personas solicitan la adopción de un mismo menor, las solicitudes deberán acumularse, a fin de ser resueltas en una sola sentencia.

Artículo 24.- Recibida por el tribunal la solicitud de adopción, la acogerá a tramitación una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales. En la misma resolución ordenará agregar los antecedentes del proceso previo de susceptibilidad para la adopción y citará a los solicitantes, con sus antecedentes de idoneidad y medios de prueba, a la audiencia preparatoria, que se llevará a cabo entre los cinco y los diez días siguientes. Se deberá, asimismo, citar al menor, en su caso.

Si en base a los antecedentes expuestos se acreditan las ventajas y beneficios que la adopción le reporta al menor, podrá resolver en la misma audiencia.

En caso contrario, decretará las diligencias adicionales que estime necesarias, a ser presentadas en la audiencia de juicio, la que se realizará dentro de los quince días siguientes. Las diligencias no cumplidas a la fecha de realización de la audiencia se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite.

Si los solicitantes no tienen el cuidado personal del menor, deberán solicitarlo conjuntamente con la adopción, procediendo el juez a resolver en la audiencia preparatoria, pudiendo disponer las diligencias que estime pertinentes para establecer la adaptación a su futura familia.

El juez, en cualquier etapa del procedimiento, podrá poner término al cuidado personal del menor por los interesados, cuando así lo estime necesario para el interés superior de aquél. En todo caso, cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia, la cual dispondrá además la entrega del menor a quien confíe su cuidado en lo sucesivo."

Artículo 25.- La sentencia se notificará por cédula a los solicitantes, en el domicilio que conste en el proceso, salvo que sea posible efectuar la notificación en forma personal en la audiencia respectiva.

En contra de esta sentencia procederá el recurso de apelación, el que gozará de preferencia para su vista y fallo, y se tramitará de acuerdo a las reglas de los incidentes.

Artículo 26.- La sentencia que acoja la adopción, ordenará:

1. Que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil e Identificación y a cualquier otro organismo público o privado, solicitando el envío de la ficha individual del adoptado y de cualquier otro antecedente que permita su identificación, los que serán agregados al proceso.

2. Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil e Identificación del domicilio de los adoptantes, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo de los adoptantes. Esta inscripción deberá practicarse a requerimiento de uno o ambos adoptantes o por un tercero a su nombre.

Cuando se acoja la adopción de dos o más personas y la diferencia de edad entre ellas fuere inferior a doscientos setenta días, la sentencia, al precisar la fecha de nacimiento de cada uno, cuidará de que exista entre sus fechas de nacimiento el plazo referido. Lo mismo se hará cuando igual situación se presente entre el o los adoptados y los hijos de los adoptantes, procurando en estos casos que exista la diferencia mínima de edad mencionada. Si la diferencia de edad entre los adoptados o entre éstos y los hijos de los adoptantes es muy pequeña, podrá establecerse como fecha de nacimiento la

misma, de modo que aparezcan nacidos en el mismo día. En caso de que el menor haya nacido antes del matrimonio de los adoptantes, el juez, prudencialmente, podrá establecer como fecha del nacimiento una que concilie la edad que aparente el menor con la posibilidad de que hubiese sido concebido por los adoptantes. Estas normas no se aplicarán cuando los solicitantes hubieren renunciado a la reserva del artículo 28, salvo que hubieren pedido expresamente en la solicitud de adopción que se apliquen.

La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 de la ley N° 4.808.

3. Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.

4. Que se oficie al Servicio Nacional de Menores, si el adoptado o los adoptantes figuraren en los registros a que se refiere el artículo 5º, a fin de que proceda a eliminarlos de ellos.

5. Que se oficie, cuando corresponda, al Ministerio de Educación, a fin de que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos al menor de edad adoptado y se incorpore otro registro de acuerdo a la nueva identidad de éste.

Artículo 27.- La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación recibirá los antecedentes del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción.

Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien los mantendrá bajo su custodia en sección separada, de la cual sólo podrán salir por resolución judicial. Podrán únicamente otorgarse copias de la sentencia o de los antecedentes de adopción por resolución judicial, a pedido del adoptado, de los adoptantes o de los ascendientes y descendientes de éstos. Si los peticionarios no son los adoptantes, la autorización se concederá siempre previa citación de éstos, salvo que se acredite su fallecimiento.

Para este efecto, cualquier interesado mayor de edad y plenamente capaz que tenga antecedentes que le permitan presumir que fue adoptado podrá solicitar personalmente al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informe si su filiación tiene ese origen.

Artículo 28.- Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción, serán reservadas, salvo que los interesados en su solicitud de adopción hayan requerido lo contrario. En este caso, en la sentencia se dejará constancia de ello y no será aplicable lo dispuesto en la parte primera de este artículo.

No obstará a la reserva las certificaciones que pidan al tribunal los solicitantes, durante la tramitación del proceso, a fin de impetrar derechos que les correspondan o realizar actuaciones en beneficio del menor que tienen bajo su cuidado personal.

### Párrafo Tercero

De la constitución de la adopción por personas no residentes en Chile

Artículo 29.- La adopción de un menor por personas no residentes en Chile se constituirá de acuerdo al procedimiento establecido en el Párrafo Segundo de este Título y se sujetará, cuando corresponda, a las Convenciones y a los Convenios Internacionales que la regulen y que hayan sido ratificados por Chile.

Artículo 30.- La adopción de que trata este Párrafo sólo procederá cuando no existan matrimonios chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile interesados en adoptar al menor y que cumplan los requisitos legales. Corresponderá al Servicio Nacional de Menores certificar esta circunstancia, sobre la base de los registros señalados en el artículo 5°.

Con todo, el juez podrá acoger a tramitación la solicitud de adopción de un menor presentada por un matrimonio no residente en Chile, aun cuando también estén interesadas en adoptarlo personas con residencia permanente

en el país, si median razones de mayor conveniencia para el interés superior del menor, que expondrá fundamentadamente en la misma resolución.

Artículo 31.- Sólo podrá otorgarse la adopción regulada en este Párrafo a los cónyuges no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeros, que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, incisos primero, tercero y cuarto, y 22.

La identidad de los solicitantes podrá acreditarse mediante un certificado otorgado por el consulado de Chile en el país respectivo, sujeto, en todo caso, a ratificación ante el tribunal una vez que debiesen comparecer personalmente los solicitantes conforme lo dispone el inciso primero del artículo 35 de la presente ley.

La solicitud de adopción, en todos los casos regulados por este párrafo, deberá ser patrocinada por el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste.

Artículo 32.- Los matrimonios no residentes en Chile, interesados en la adopción, deberán presentar con su solicitud de adopción, autenticados, autorizados y legalizados, según corresponda, y traducidos al castellano, los siguientes antecedentes:

1. Certificado de nacimiento de los solicitantes.
2. Certificado de matrimonio de los solicitantes.



3. Copia íntegra de la inscripción de nacimiento de la persona que se pretende adoptar.

4. Copia autorizada de la resolución judicial que declara que el menor puede ser adoptado, dictada en virtud del artículo 8º, letras a) o c); o certificados que acrediten las circunstancias a que se refiere la letra b) del artículo 8º, en su caso.

5. Certificado expedido por el cónsul chileno de profesión u honorario, si lo hubiere, en que conste que los solicitantes cumplen con los requisitos para adoptar según la ley de su país de residencia o, en su defecto, otro instrumento idóneo que permita al tribunal formarse esa convicción.

6. Certificado de la autoridad de inmigración del país de residencia de los solicitantes en que consten los requisitos que el menor adoptado debe cumplir para ingresar en el mismo.

7. Certificado autorizado por el organismo gubernamental competente del país de residencia de los solicitantes, si lo hubiere o, en caso contrario, otro instrumento idóneo para formar la convicción del tribunal, en que conste la legislación vigente en aquel país en relación con la adopción así como acerca de la adquisición y pérdida de la nacionalidad del futuro adoptado.

8. Informe social favorable emitido por el organismo gubernamental o privado acreditado que corresponda del país de residencia de los solicitantes, si lo hubiere, o en su defecto, otros antecedentes que acrediten esta materia a satisfacción del tribunal.

9. Certificados que comprueben, a satisfacción del tribunal, la salud física y mental de los solicitantes, otorgados por profesionales competentes del país de residencia de los solicitantes.

10. Informe psicológico, otorgado por profesionales competentes del país de residencia de los solicitantes.

11. Antecedentes que acrediten la capacidad económica de los solicitantes.

12. Fotografías recientes de los solicitantes.

13. Tres cartas de honorabilidad de los solicitantes, otorgadas por autoridades o personas relevantes de la comunidad en su país de residencia.

Artículo 33.- El tribunal no acogerá a tramitación la solicitud de adopción que no acompañe los documentos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 34.- Será competente para conocer de la adopción de que trata este párrafo el juez de letras de menores correspondiente al domicilio del menor o de la persona o entidad a cuyo cuidado se encuentre.

Artículo 35.- Los solicitantes deberán comparecer personalmente ante el juez cuando éste lo estime necesario, lo que dispondrá a lo menos en una oportunidad durante el curso del proceso.

En los casos del inciso primero del artículo 19 y del inciso tercero del artículo 24, el juez podrá autorizar que el menor que se pretende adoptar quede al

cuidado de uno de los solicitantes, pero no podrá salir del territorio nacional sin autorización del tribunal.

Artículo 36.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26, números 1, 2 y 3, y 27, se remitirá el expediente a la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de la comuna de Santiago.

#### Párrafo Cuarto

De los efectos de la adopción y de su expiración

Artículo 37.- La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil, los que subsistirán. Para este efecto, cualquiera de los parientes biológicos que menciona esa disposición podrá hacer presente el respectivo impedimento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación desde la manifestación del matrimonio y hasta antes de su celebración, lo que dicho Servicio deberá verificar consultando el expediente de adopción.

La adopción producirá sus efectos legales desde la fecha de la inscripción de nacimiento ordenada por la sentencia que la constituye.

Artículo 38.- La adopción es irrevocable. Con todo, el adoptado, por sí o por curador especial, podrá pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.

La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la fecha en que el adoptado, alcanzada su plena capacidad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.

Conocerá de la acción de nulidad el juez con competencia en materias de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley que crea los juzgados de familia.

## TITULO IV

### De las sanciones

Artículo 39.- El funcionario público que revele antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a esta ley son reservados o permita que otro los revele, será sancionado con la pena de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

En caso de reiteración de la conducta señalada en el inciso anterior, la pena será la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales. La

misma pena se aplicará si en razón de la revelación se ocasionare grave daño al menor o a sus padres biológicos o adoptivos.

Artículo 40.- El que, sin hallarse comprendido en el artículo anterior, revelare los mismos antecedentes teniendo conocimiento de su carácter de reservados, será castigado con pena de multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 41.- El que, con abuso de confianza, ardid, simulación, atribución de identidad o estado civil u otra condición semejante, obtuviere la entrega de un menor para sí, para un tercero o para sacarlo del país, con fines de adopción, será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 42.- El que solicitare o aceptare recibir cualquier clase de contraprestación por facilitar la entrega de un menor en adopción, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a quince unidades tributarias mensuales.

El funcionario público que incurriere en alguna de las conductas descritas en el presente artículo será sancionado de conformidad al inciso anterior, si no le correspondiere una pena superior de conformidad a lo dispuesto en los párrafos 4º y 9º del título V del libro II del Código Penal.

Artículo 43.- Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a aquellas personas que legítimamente solicitaren o aceptaren recibir una contraprestación por servicios profesionales que se presten durante el curso de los procedimientos regulados en esta ley, sean éstos de carácter legal, social, psicológico, psiquiátrico, u otros semejantes.

Artículo 44.- Las penas contempladas en los artículos 41 y 42 se aumentarán en un grado si el delito fuere cometido por autoridad, empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera, asistente social o por el encargado, a cualquier título, del cuidado del menor, cuando ejecutaren las conductas que allí se sancionan abusando de su oficio, cargo o profesión.

#### Disposiciones Finales

Artículo 45.- Deróganse las leyes N°s. 7.613 y 18.703 y los artículos 26, número 5, y 39 de la ley N° 16.618.

Los que tengan la calidad de adoptante y adoptado conforme a la ley N° 7.613 o a las reglas de la adopción simple contemplada en la ley N° 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en las respectivas disposiciones, incluso en materia sucesoria.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, esos adoptantes y adoptados, cualquiera sea su edad, podrán acordar que se les apliquen los efectos que establece el artículo 37, inciso primero, de esta ley, si se cumplen los siguientes requisitos:

a) El pacto deberá constar en escritura pública, que suscribirán el o los adoptantes y el adoptado, por sí mismo o por curador especial, según el caso. Si la adopción se otorgó conforme a la ley N° 7.613, además deberán prestar su consentimiento las otras personas que señala su artículo 2º, y, en el caso de la adopción simple establecida en la ley N° 18.703, las personas casadas no divorciadas requerirán el consentimiento de su respectivo cónyuge;

b) El pacto se someterá a la aprobación del juez competente, la que se otorgará luego de que se realicen las diligencias que el tribunal estime necesarias para acreditar las ventajas para el adoptado. Tales diligencias, en el caso de la adopción regulada por la ley N° 7.613, contemplarán necesariamente la audiencia de los parientes a que se refiere el inciso primero de su artículo 12, si los hay; y, tratándose de la adopción simple que norma la ley N°18.703, la audiencia de los padres del adoptado siempre que ello sea posible, y

c) La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto deberán remitirse a la oficina correspondiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o de los adoptantes, y sólo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros."

Se aplicará a la adopción constitutiva de estado civil así obtenida el artículo 38 de esta ley, con la salvedad de que, además del adoptado, podrán solicitar su declaración de nulidad las personas que tengan actual interés en ella, en el cuadrienio que empezará a computarse desde la inscripción practicada en el Registro Civil.

Artículo 46.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1.- Sustitúyense la coma y la conjunción "y" colocadas al final de la letra e) del artículo 2º, por un punto y coma (;).

2.- Sustitúyese el punto aparte (.) colocado al final de la letra f) del artículo 2º por una coma (,) seguida de la conjunción "y".

3.- Agrégase la siguiente letra g) nueva al artículo 2º: "g) Las personas naturales que tengan menores a su cargo en virtud de lo establecido en el N° 4º del artículo 29º de la ley N° 16.618."

4.- Sustitúyense la coma (,) y la conjunción "y" colocadas al final de la letra e) del artículo 3º, por un punto y coma (;).

5.- Sustitúyese el punto aparte (.) colocado al final de la letra f) del artículo 3º por una coma (,) seguida de la conjunción "y".

6.- Agrégase la siguiente letra g) nueva al artículo 3º: "g) Los menores, en los mismos términos que establece la letra b) de este artículo, que hubiesen



sido confiados al cuidado de personas naturales en virtud de lo establecido en el N° 4° del artículo 29 de la ley N° 16.618."

7.- Agrégase al artículo 8° el siguiente inciso segundo: "Las personas a que se refiere la letra g) del artículo 2° ejercerán el referido derecho ante los organismos indicados en el artículo 27, y, en caso de no estar afectas a ellos, lo ejercerán en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 47.- Esta ley entrará en vigor simultáneamente con la ley N° 19.585, que modifica el Código Civil en lo relativo a filiación. En consecuencia, las causas que comenzaren a tramitarse con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se sujetarán a sus disposiciones.

Artículo primero transitorio.- El Director Nacional del Servicio Nacional de Menores podrá otorgar provisoriamente, hasta por dos años, la calidad de organismo acreditado ante ese Servicio a personas jurídicas o establecimientos que no estén constituidos como corporaciones o fundaciones, siempre que se encuentren desempeñando actividades relacionadas con la adopción a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y cumplan los demás requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 6°. En estos casos se aplicará también lo dispuesto en los restantes incisos del mismo artículo 6°.

Artículo segundo transitorio.- Las causas que hubieren comenzado a tramitarse con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán substanciándose por el procedimiento establecido en las leyes N°s. 7.613 y 18.703, hasta su completa tramitación, ante el mismo tribunal que estaba conociendo de ellas. Quienes adquieran la calidad de adoptante y adoptado en dichas causas se sujetarán a lo previsto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 45.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROYECTOS VIGENTES DE REFORMA A LA ACTUAL LEY DE ADOPCIÓN**

##### **3.1) Boletín 9118-18, de fecha 2 de octubre de 2013, denominado “Reforma integral al sistema de adopción en Chile”.**

Lo primero que al efecto cabe destacar, que este boletín es a la fecha **el más serio intento de reforma al sistema de adopción en Chile**; y aunque se iniciare mediante la administrador del Presidente Sebastián Piñera Echeñique, este aún se encuentra en tramitación, recibiendo indicaciones tales que cambiaron diametralmente el contenido del Proyecto, por la Presidenta doña Michelle Bachelet Jeria, como se irá desarrollando a continuación.

Efectivamente, y como su nombre lo indica, el Proyecto pretende introducir una reforma *integral* al sistema de adopción en Chile, eso sí, partiendo de la base la actual Ley de Adopción, en el sentido que se trabaja en base a ella.

##### **3.1.1) Propuesta del presidente Sebastián Piñera Echeñique.**

Con fecha 2 de octubre de 2013 el ejecutivo, presidido en ese entonces por don Sebastián Piñera Echeñique, envió a la Cámara de Diputados un

proyecto de Ley de Reforma Integral Al Sistema de Adopción en Chile, mensaje N° 206-361, de fecha 2 de octubre de 2013, boletín N° 9119-18.

En su mensaje expresa que la adopción en Chile se empezó a regular el año 1934, en el contexto de la antigua doctrina, según la cual se buscaba un niño o una niña, a una familia que no lo tenía. Con la ratificación de la Convención Internacional Sobre Los Derechos del Niño, nuestro país asume el compromiso de realizar los cambios legislativos, institucionales, y programáticos que permiten responder a una nueva visión y posición del niño frente a la familia, la sociedad y el estado.

Cita como importantes hitos en materia de infancia la Ley de erradicación de los niños de las cárceles; las leyes de violencia intrafamiliar y de maltrato infantil, en el año 1994; así como las normas de protección a la maternidad; la Ley 19585 de filiación y la Ley 19617 que modifica el Código Penal y otros cuerpos normativos en materia de delitos sexuales, en 1999; la creación de los Tribunales de Familia y la Ley de responsabilidad penal adolescente, ambas del año 2005; el programa Chile Crece Contigo, en el año 2009, y la Ley 20595 sobre el ingreso ético familiar en mayo de 2012, entre los más relevantes.

Continúa expresando que dentro de los avances en este ámbito destacan la promulgación de la Ley 19620 que dicta normas sobre adopción, la ratificación de la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de adopción internacional, ambas del año 1999, y la Ley que incorpora

el permiso post natal parental del año 2011, la que se extiende también a las familias adoptivas, sin distinguir la edad del niño o niña.

Sin embargo lo anterior no resulta suficiente para realizar un completo proceso de modernización de las leyes y de las políticas públicas que se orientan hacia la promoción y protección integral de la infancia y de la adolescencia, integrando, fortaleciendo, y defendiendo con mayor fuerza sus derechos, lo que justifica la interposición del proyecto.

Agrega que con la entrada en vigencia de la actual Ley 19620 que dicta norma sobre adopción de menores, en octubre de 1999, se consagra un modelo único de adopción, constitutiva de filiación, distinguiendo sólo si es otorgada a personas residentes en Chile o en el extranjero. Se regula por primera vez la adopción internacional, penalizando conductas constitutivas de tráfico. Se asigna al SENAME el rol de órgano rector del sistema de adopción nacional. Asimismo, se crean programas de adopción a lo largo del país, ejecutados por el Servicio u organismos privados acreditados ante este, a cargo de profesionales especializados en el tema. A su vez, para efectos de la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, se designa al SENAME como autoridad central.

En relación al procedimiento previo de adopción destinado a constatar la situación del niño o niña respecto de su familia de origen, señala el mensaje, que durante el año 2012, el tiempo promedio de tramitación de las causas de susceptibilidad de adopción fue de 8 meses con 26 días, superando, respecto

del 20% de las causas, largamente el año. Lo anterior incide también en el tiempo de postulación de las familias que se incorporan al registro de postulantes una vez que son evaluadas como idóneas.

Agrega, que al año 2012 dicho tiempo fue de 9 meses y seis días, subiendo a casi un año en el caso de aquellas familias que acogieron a una niña o un niño menor de un año de edad. También se señala que tratándose de niños niñas y adolescentes egresados con fines de adopción, **el tiempo promedio de permanencia en la red institucional del SENAME es de dos años con 15 días**, debido a la dificultad para acreditar por los interesados las causales de susceptibilidad de adopción, según dice el mensaje. Ello justificaría la necesidad de impulsar una reforma integral al sistema de adopción que resguarde, fomente y favorezca con mayor ímpetu el respeto por el interés superior de los niños en esta materia.

Nótese que el móvil del mensaje pareciere centrarse en una crítica a los tiempos que demoran los tiempos de adopción, como asimismo a los tiempos en que niños y niñas permanecen en las dependencias del SENAME a la espera de ser adoptados.

La propuesta que sirve de base al proyecto en análisis, tiene su base en antecedentes recopilados en el proyecto *“Elaboración de un estudio de sistemas de adopción y legislación comparados y definición de bases para una*

*propuesta de reforma integral del régimen regulador de la adopción en Chile*”, realizado con apoyo del Fondo de planificación estratégica e implementación de reformas autofinanciadas en Chile, creado al amparo de los convenios de cooperación técnica suscritos entre la Agencia de Cooperación Internacional de Chile (AGCI) y la Agencia de Cooperación Alemana GTZ, que se ejecutó entre los años 2008 y 2011.<sup>7</sup>

También se tomaron en cuenta iniciativas parlamentarias anteriores, menciona el mensaje del proyecto, entre ellas el Boletín N° 6745-18, moción presentada por los diputados Sr. Ramón Farías, Sra. Marta Isasi, Sra. Adriana Muñoz, Sra. Claudia Nogueira, Sra. Denise Pascal, Sra. Alejandra Sepúlveda y Sra. Laura Soto, que otorgaba prioridad para ser adoptantes, a aquellos padres guardadores que estén a cargo de un niño/a menor de dos años, por un período igual o superior a 6 meses ininterrumpidos.

Agrega el mensaje del proyecto que la iniciativa innova en reconocer la especial situación en que se encuentra un niño o niña que ha sido cuidado por un guardador o guardadora de un programa de acogimiento familiar del Servicio por un plazo ininterrumpido superior a seis meses, disponiendo que se deberá considerar para efectos de la selección de postulantes y acoger la solicitud de adopción, cumpliendo con todos los requisitos legales para este efecto.

Incorporaría además principios que sustentan y orientan el sistema de adopción, como el interés superior del niño, el derecho de la niña, niño o

---

<sup>7</sup> El documento en referencia, no se encontró en la web.

adolescente a vivir en familia, la subsidiaridad de la adopción, el derecho a ser oído, el derecho del adoptado a conocer sus orígenes, y la reserva de la adopción.

Enfatiza que con el objeto de agilizar el procedimiento de adopción, propone un catálogo amplio y detallado de causales de adoptabilidad, indicándose que hoy sólo existen dos causales: Abandono e inhabilidad física o moral, y en el caso de ésta última, la Ley se remite al artículo 226 del Código Civil y éste a su vez al artículo 42 de la Ley de Menores N° 16.618, encontrándonos con causales anacrónicas<sup>8</sup>, que no dan cuenta de las problemáticas que hoy en día afectan a los niños, niñas y sus familias. Frente a ello, expresa, se crean nuevas causales. Por ejemplo, se propone como causal de adoptabilidad la circunstancia de que un niño haya estado internado en una institución por un período superior de seis meses, sin causa justificada – lo cual no resulta conveniente, toda vez que importa ver *la razón* por la que el niño o niña ha estado internado, lo que debiera al menos ser visado por un Juez-.

Otra innovación, añade el mensaje del proyecto, es el inmediato inicio del proceso de adoptabilidad cuando exista una causal, acotándose la búsqueda de

---

<sup>8</sup> Artículo 42: Para los efectos del artículo 226 del Código Civil, se entenderá que uno o ambos padres se encuentran en el caso de inhabilidad física o moral: 1° Cuando estuvieren incapacitados mentalmente; 2° Cuando padecieren de alcoholismo crónico; 3° Cuando no velaren por la crianza, cuidado personal o educación del hijo; 4° Cuando consintieren en que el hijo se entregue en la vía o en los lugares públicos a la vagancia o a la mendicidad, ya sea en forma franca o a pretexto de profesión u oficio; 5°. Cuando hubieren sido condenados por secuestro o abandono de menores; 6° Cuando maltrataren o dieran malos ejemplos al menor o cuando la permanencia de éste en el hogar constituyere un peligro para su moralidad; 7° Cuando cualesquiera otras causas coloquen al menor en peligro moral o material.



parientes a los más cercanos y estableciendo normas que permiten garantizar y agilizar su notificación.

Se incorpora el concepto de “oposición fundada”, que establece la exigencia para los parientes que se oponen, de señalar alternativas viables y concretas de egreso a corto plazo; y se crea la figura de la “reapertura de la declaración de adoptabilidad”, para aquellos casos de niños o niñas declarados no adoptables, que finalmente no egresan del sistema de protección o reingresan a éste, a fin de prevenir un nuevo inicio del procedimiento judicial de adoptabilidad, con el tiempo y burocracia que ello implica. Indica el mensaje que actualmente es posible que los progenitores o parientes más próximos se opongan a la declaración de adoptabilidad, pese a no contar con la posibilidad cierta de hacerse cargo del niño o niña, lo cual se traduce, en muchos casos, en que los niños o niñas se mantienen institucionalizados o reingresan al sistema con nuevas vulneraciones, restándole la posibilidad cierta de restituir su derecho a vivir en familia.

El proyecto de ley establece la adopción por integración, en el caso de niños que viven con su padre o madre biológica y que conforma una familia también con el cónyuge de éste. Esta forma de adopción es contemplada por la ley actual, pero al regularse conjuntamente con la adopción por parte de otros ascendientes, no considera sus particularidades.

Asimismo, el proyecto del presidente Piñera proponía crear por otra parte la figura de la protección intrafamiliar, destinada a establecer un vínculo

definitivo entre un pariente y el niño o niña, otorgando –según el mensaje del mismo- al primero los derechos que existen entre padres e hijos, pero sin alterar la filiación de origen.

En relación a quiénes pueden adoptar, el proyecto en su fase inicial, mantiene en el primer orden de prelación a los matrimonios residentes en Chile y se incluyen los matrimonios chilenos o conformados por un chileno y un extranjero que residen en el extranjero, los que actualmente no tienen ninguna preferencia. Por otra parte, a diferencia de la ley actual, mejora las posibilidades de los postulantes solteros, divorciados o viudos, quienes, conjuntamente con los matrimonios residentes en el extranjero se ubican en el segundo lugar de prelación. Asimismo, el proyecto de ley, en este punto en particular, establece que en función del interés superior del niño y por motivos calificados, se podrá alterar el orden de prelación precedente –no incluye a quienes se encuentran unidos de hecho ni habla de parejas de personas del mismo sexo, sólo abre *posibilidades*-.

Se regulan los efectos de la sentencia que declara la adoptabilidad de una niña o niño y se establece la subinscripción de la misma. Se busca corregir con ello un vacío de la Ley, estableciendo que la sentencia de adoptabilidad pone término al cuidado personal y relación directa y regular, produce la emancipación del niño niña y priva de derechos a progenitores, debiendo ordenarse su subinscripción al margen de la inscripción de nacimiento, sin que produzca efectos el reconocimiento posterior de maternidad o paternidad.

Intenta el proyecto complementar la regulación de la adopción internacional, integrando las obligaciones que el Estado de Chile asumió, al ratificar la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Además, se regula la adopción de niños extranjeros por personas residentes en Chile.

Asimismo, la iniciativa contempla otras modificaciones relevantes tales como: Avance en la regulación de la entrega voluntaria de un hijo en adopción, validando la sola voluntad de la progenitora o progenitor e impidiendo que el procedimiento se inicie *antes del nacimiento del niño*, como ocurre en la actualidad. En relación al cuidado personal, se superaría el vacío que al respecto existe en la ley actual, en relación a la competencia del tribunal que puede otorgar el cuidado personal del niño o niña a sus futuros adoptantes. Y en cuanto a la selección de la familia adoptiva para el niño o niña, se establece expresamente que corresponde su determinación al respectivo programa de adopción. Respecto de los trámites finales de la adopción, se superarían problemas que a la fecha se presentan, en relación a los antecedentes de origen del adoptado, como la situación de la ficha individual, los antecedentes de salud y educacionales del niño o niña.

Por último, se incorporarían nuevos tipos penales y prohibiciones destinadas a prevenir la comisión de actos delictivos en perjuicio de niños, niñas y adolescentes o de sus familias de origen, en relación con la adopción.

El proyecto en sí, pretendía derogar por completo la ley 19.620, y su texto, atendida su extensión, puede revisarse en el **anexo**<sup>9</sup>.

Es importante señalar, que el proyecto de Ley en cuestión fue presentado al final de la administración del Presidente Piñera, ingresando a la cámara el 8 de octubre de 2013, pasando a la Comisión de Familia con la misma fecha, remitiéndose también con la misma fecha el proyecto a la Corte Suprema. Si bien al proyecto al inicio se le dio suma urgencia, luego de unos meses sólo se le dio urgencia simple, en dos oportunidades durante el mes de diciembre de 2013, y en una oportunidad durante el mes de enero de 2014.

### **3.1.2) Informe de la Excma. Corte Suprema a la propuesta del presidente Sebastián Piñera Echeñique.**

Cabe destacar, que el primer informe que se evacuare en relación al proyecto data de fecha 26 de noviembre de 2013, oficio de la Excma. Corte Suprema N° 141-2013, formado por el Tribunal Pleno, presidida por el Ministro subrogante señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nivaldo Segura Peña, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urrea, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach,

---

<sup>9</sup> Véase al final del trabajo.

señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y suplente señor Alfredo Pfeiffer Richter.

En términos generales el informe acuerda aprobar el proyecto, pero deja constancia, en relación con la notificación de la sentencia, que existe un manifiesto contrasentido, en cuanto expresa que el recurso de apelación gozará de preferencia para su vista y a la vez indica que se tramitará de acuerdo a las reglas de los incidentes, ya que la tramitación conforme a las normas de los incidentes importa que la apelación se conoce en cuenta y, por lo tanto, no hay vista de la causa.

#### **3.1.2.1) Voto disidente de la propuesta.**

También en el informe se previene que el Presidente subrogante señor Juica y los Ministros señores Muñoz, Carreño, Künsemüller, Cisternas, Blanco y señora Chevesich, fueron de parecer de incluir en este informe observaciones, siendo las más importantes las que se expresarán.

En esta parte, se reproduce en su mayoría el voto disidente, porque se estima importante en cuanto a su contenido, en especial en lo que dice relación a los principios que lo orientan, trabajo a nivel de conceptos, y entrega una

pauta en lo que dice relación a las indicaciones que después se formularon al proyecto.

Señala el comentado voto de disidencia:

Que la ley vigente no entrega un concepto de adopción, sólo menciona su objeto cual es velar por el interés superior del adoptado y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. En cuanto al programa de adopción, el artículo 5 del proyecto de ley, no especifica el conjunto de actividades que comprende dicho programa, sólo menciona que serán diseñados y ejecutados por el SENAME y por los organismos acreditados ante éste. Asimismo, crea la figura de los "subprogramas de adopción", sin detallar el rol específico que desempeñarán dentro de la institucionalidad. De acuerdo con dicho precepto, estos subprogramas deben dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley.

Que es primera vez que el legislador entrega un concepto de "interés superior del niño", cuestión que ni siquiera hace la Convención de los Derechos del Niño. Si bien la falta de definición que existe actualmente podría considerarse un riesgo en cuanto a que podría generar una errónea aplicación

del principio, la definición propuesta puede significar el mismo riesgo y la necesidad de dotar de contenido a la propia definición, toda vez que no queda claro lo que se busca al utilizar la frase "*satisfacción integral y simultánea de los derechos*". Resulta un concepto más bien materialista.

El artículo 10 del proyecto considera que el derecho de la niña, niño o adolescente a vivir en familia es un principio que sustenta y orienta el sistema de adopción en Chile. Al respecto se estima que **se incurre en un error conceptual**, toda vez que se está entendiendo que un derecho es, al mismo tiempo, un principio, en circunstancias que este último corresponde a una categoría diversa, cual es orientar o guiar las actuaciones de las instituciones.

En cuanto al principio establecido en el artículo 13 del proyecto, hace presente, el voto de disidencia, que el texto propuesto no explica qué comprende el asesoramiento, que puede tratarse de un simple consejo o incluso asumir la representación legal del niño o niña en la búsqueda de sus orígenes. El mencionado artículo 13 hace remisión al artículo 55 del proyecto, el cual señala que las actividades tendientes al proceso de búsqueda serán reguladas por el Reglamento de la ley, pero tampoco establece en qué consiste dicho asesoramiento.

Continúa señalando el voto de disidencia en análisis, que en el proyecto de ley se amplían considerablemente las causales de adoptabilidad. Actualmente sólo existen las causales de abandono y la inhabilidad física o moral. En el caso de esta última, la ley de adopción se remite al artículo 226 del Código Civil<sup>10</sup>.

Respecto de las demás causales que señala el proyecto de ley, destaca el informe que en lo referente a la orfandad de madre o padre o de ambos no debería ser una causal que dé origen a un proceso de adoptabilidad, ya que puede existir, dentro de la extensa red de familiares, parientes que quieran asumir el cuidado del niño o niña.

En lo que dice relación con el abandono por parte de la madre, del padre o de las personas a quienes se haya confiado su cuidado personal, durante un plazo de dos meses. Si el niño o niña fuere menor de un año, este plazo será de un mes; si es por integración será de dos años, cualquiera sea su edad, la iniciativa legal define abandono *como la falta de contacto personal y continuo con la niña*, niño o adolescente mientras se encuentra a cargo de una institución, de un tercero o del otro padre o madre, en caso de adopción del hijo del cónyuge.

---

<sup>10</sup> Artículo. 226: Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2. En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda.



En cuanto a la incapacidad o discapacidad mental de la madre, del padre o de quienes ejercen su cuidado, la causal, dice el informe, puede ser cuestionable en los términos en que está redactada, **desde el punto de vista de los derechos de las personas con alguna discapacidad y el derecho que tienen para cuidar de sus hijos con los apoyos necesarios para ello.**

Agregan las observaciones comentadas, que también constituye una causal de adoptabilidad la permanencia superior a seis meses en programas de familias de acogida o residencias, sin causa justificada. Como se ha sostenido en el informe, las familias de acogida del SENAME<sup>11</sup> cumplen un rol bien determinado, debiendo preocuparse la institución de restablecer el derecho del niño o niña de vivir con su familia de origen. Por lo tanto, los niños, niñas o adolescentes debieran permanecer el menor tiempo posible y sólo mientras la familia de origen o los adultos responsables logran reasumir el cuidado de sus niños. La separación es provisional. En buena medida, es responsabilidad del SENAME velar porque se restablezcan los derechos del menor y se reintegren a su familia biológica o personas que tienen el cuidado personal.

Se observa que se considera positiva la incorporación en el nuevo sistema de adopción de la posibilidad de iniciar el proceso de adoptabilidad

---

<sup>11</sup> Organismo gubernamental centralizado, colaborador del sistema judicial y dependiente del Ministerio de Justicia. Se encarga de la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, y de jóvenes entre 14 y 18 años ante el sistema judicial. Además se ocupa de regular y controlar la adopción en Chile. Fue creado por el Decreto de Ley N 2.465 del 10 de enero de 1979, que constituye su Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial el 16 de enero del mismo año. Un decreto supremo del 5 de diciembre de 1979 fijó la planta y el Sename entró en funciones el 1 de enero de 1980. (fuente: <http://www.sename.cl/web/nuestra-institucion/>)

respecto de personas mayores de dieciocho y menores de veinticuatro años de edad, siempre que se cumplan los requisitos señalados en la norma, toda vez que suele ocurrir que hay familias que acogen a estas personas y se mantienen en un estado incierto en cuanto a su derecho de tener una familia.

Advierte el voto de disidencia en análisis, que el proyecto de ley establece una presunción de derecho si el solicitante no concurre a la audiencia de ratificación de la voluntad de entregar al niño, niña o adolescente, entendiéndose que su inasistencia hará presumir la no retractación. En este sentido se estima que debería tratarse de una presunción que admita prueba en contrario, en atención a que puede existir una justificación plausible como enfermedad, accidente u otra causa que impida asistir a la audiencia respectiva.

Añade que la iniciativa legal no contempla la situación de citar a la audiencia de ratificación a los ascendientes cuando uno o ambos progenitores manifiesten su voluntad de entregar al niño, niña o adolescente en adopción. El referido voto disidente señala como recomendable resguardar de modo expreso el eventual interés de los ascendientes del niño, niña o adolescente para manifestar su intención de adoptarlo, en consideración al principio de subsidiariedad, privilegiando así la familia de origen o biológica. En relación con el orden de prelación propuesto en el artículo 31 del proyecto, se valora positivamente que por motivos calificados, basados en el interés superior de la niña, niño o adolescente, pueda alterarse dicho orden de prelación.

Hace presente, además, que la norma propuesta, a diferencia del texto legal vigente, **no entrega una solución en el evento de que hubiere varios interesados solteros o viudos que reúnan todos los requisitos exigidos por la ley para ser adoptantes**. La ley de adopción vigente establece expresamente que si hubiere varios interesados solteros o viudos que reúnan similares condiciones, el tribunal preferirá a quien sea pariente consanguíneo del menor, y en su defecto, a quien tenga su cuidado personal.

Por otra parte, se estima que el inciso final del artículo 31 del proyecto viene a zanjar el problema respecto de las familias de acogida o guardadoras que manifiesten interés en adoptar al menor que tienen bajo su cuidado, problema que motivó la presentación de un proyecto de ley que modificaba el artículo 20 de la ley de adopción, en el sentido de *"restringir posibles interpretaciones que impidan que las personas que participen de los programas de familias de acogida puedan postular a la adopción de los menores a su cuidado en aquellos casos excepcionales en que el vínculo afectivo entre el niño o niña y sus guardadores sea debidamente comprobado por el juez, y se acredite además que la eventual separación pueda producir un grave menoscabo espiritual al menor afectando su interés superior"*.

Sobre los requisitos para la adopción nacional, contenidos en el artículo 32 sugerido, continúa expresando el voto disidente, que el juez, por motivos calificados podrá eximir de los requisitos de edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado, tratándose de la adopción de personas

mayores de 18 años y menores de 24. Al respecto, se considera que el proyecto establece una discriminación que no se justifica, pudiendo igualmente eximir o rebajar los límites de edad o la diferencia de años respecto de los demás adoptantes y adoptados. También llama la atención que la ley entregue a un reglamento que pueda establecer rangos de edad máximos entre los solicitantes y los adoptantes.

En lo referente a la adopción internacional, cuyos requisitos de los postulantes se prevén el artículo 45 del proyecto, se advierte que la norma propuesta *no establece ninguna flexibilidad en el cumplimiento de los requisitos de los postulantes*, como ocurre con la adopción nacional regulada en el artículo 32 del proyecto, el que establece que el juez, por motivos calificados, puede eximir de los requisitos de edad de los adoptantes y de la diferencia de edad con el adoptado, tratándose de la adopción de las personas mayores de 18 años y menores de 24.

Finalmente, expresa el voto de disidencia en estudio, que respecto a la adopción de niñas, niños o adolescentes residentes en el extranjero por personas residentes en Chile, contenida en el artículo 50 sugerido, para mayor transparencia del procedimiento de adopción respecto de menores extranjeros por adoptantes chilenos, se estima pertinente mencionar las normas del Convenio de la Haya de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional que tendrían aplicación en el procedimiento de adopción. A propósito de los órdenes de prelación y en

comparación con la actual regulación, se aprecia que hoy se privilegia a los matrimonios extranjeros residentes permanentes en Chile por sobre los solteros, divorciados o viudos. El proyecto de ley ubica a estos últimos en el mismo lugar de prelación de aquéllos. Por otra parte, se observa que la ley actual contempla a la infertilidad como causal para no exigir los dos años de matrimonio previos a la solicitud, excepción que el proyecto no señala, debiendo entenderse que no hay excepción al respecto.

### **3.1.3) Evolución del proyecto, propuesta del presidente Sebastián Piñera Echeñique.**

Luego del primer oficio de respuesta, al que se ha hecho alusión anteriormente, analizándose mayoritariamente lo que dice relación con lo expresado en el voto disidente, por el análisis más completo que en él se encierra, el Boletín, recibió tres mensajes de urgencia, primero, de fecha 10 de diciembre de 2013, en el que se le dio al proyecto suma urgencia; segundo, de fecha 18 de diciembre de 2013, en donde se le da simple urgencia; y luego, con fecha 14 de enero de 2014, en donde se le dio al proyecto simple urgencia.

Finalmente, el proyecto fue objeto de una nueva urgencia, de fecha 12 de marzo de 2014, en este caso una suma urgencia, la que fuere retirada con fecha 17 de marzo de 2014, según se aprecia en el respectivo Boletín

Luego, y teniendo presente que la Presidenta doña Michelle Bachelet Jeria, asumió su segundo periodo a contar del día 11 de marzo de 2014, el proyecto se paralizó, lo que se condice con el retiro de la urgencia a la que se hizo mención en el párrafo anterior.

Recién inaugurado el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet Jeria, se formularon observaciones a la actual Ley de adopción, ya que a su juicio presentaba vacíos que ponían entre otros aspectos, en disputa el interés superior del niño y otros intereses, proponiendo la creación de un Código de la Infancia, instrumento jurídico que integraría todo el cúmulo de leyes dispersas en materias referidas a los niños y adolescentes, armonizándolas con la Ley de Protección Integral de Derechos y a los Convenio Internacionales de infancia<sup>12</sup>,

El primer paso al efecto, consistió en la creación del **Consejo Nacional de la Infancia**, dependiente del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, **el que fue creado mediante Decreto con fecha 14 de marzo de 2014**, y el que se define como una instancia asesora presidencial que integra los esfuerzos de diversos organismos públicos, coordinando y dirigiendo sus acciones hacia el diseño y establecimiento de un sistema integral de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia, donde el Estado cumpla el rol de garante. Esta asesoría consiste en la identificación, formulación y ejecución de políticas, planes, programas, medidas y actividades relativas a respetar,

---

<sup>12</sup>BACHELET, MICHELLE. 2014. Programa de Gobierno 2014-2018. [EN LINEA] < <http://michellebachelet.cl/programa/>> [Consulta: 10 diciembre 2016] p. 178.

promover y proteger el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a nivel nacional, regional y local.<sup>13</sup>

El Consejo está compuesto por el Presidente, el Ministro Secretario General de la Presidencia, y una Secretaria Ejecutiva; Lo integran también los ministros: Ministra del Trabajo y Previsión Social; Ministro de Desarrollo Social; Ministro de Justicia; Ministra de Educación; Ministra de Salud; Ministro de Hacienda; Ministra Servicio Nacional de la Mujer; y Ministro de Cultura; y otros invitados del Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público y representantes de la Sociedad Civil. También cuenta con observadores de la UNICEF y el Instituto Nacional de Derechos Humanos.<sup>14</sup>

El propósito del Consejo es “impulsar las transformaciones necesarias para garantizar los derechos de los niños, niñas, y adolescentes”, y dicha medida la incluye dentro de las primeras 50 medidas urgentes de su programa de gobierno.<sup>15</sup>

Esta última propuesta intenta llevar a cabo, mediante una reforma integral, que no sólo abarque la adopción, sino todos los temas de infancia tratados en un todo mediante la Codificación, entre ellas, modificación de las causales de adoptabilidad, cambios en los órdenes de prelación de quienes

---

<sup>13</sup> CONSEJO NACIONAL DE LA INFANCIA. 2015. [en línea] <<http://www.consejoinfancia.gob.cl/>> [consulta: 26 diciembre 2016]

<sup>14</sup>CONSEJO NACIONAL DE LA INFANCIA. 2016. Quienes lo integran. [En línea] <<http://www.consejoinfancia.gob.cl/consejo/quienes-lo-integran/>> [consulta 20 diciembre 2016]

<sup>15</sup>GOBIERNO DE CHILE. 2014. Presidenta Bachelet: “Hoy Chile consagra un compromiso solemne con la infancia y la adolescencia”[en línea] < <http://www.gob.cl/2014/03/14/presidenta-bachelet-hoy-chile-consagra-un-compromiso-solemne-con-la-infancia-y-la-adolescencia/>> [14 marzo 2014]

pueden adoptar, recoger los casos de adopción por integración y protección intrafamiliar, y temas que efectivamente deben discutirse, como lo son la adopción previa al nacimiento del niño, qué orden tendrán las personas solteras que quieran adoptar y las viudas, en relación a los matrimonios y personas unidas en unión civil.

### **3.2.1) Indicaciones al Proyecto formuladas durante la administración de la Presidenta Michelle Bachelet Jeria.**

El primer intento legislativo de la actual Presidenta, consistió en la presentación con fecha 28 de octubre de 2014, de indicaciones al Proyecto de Ley sobre Reforma Integral al Sistema de adopción, Boletín N° 9119-18.

Cabe señalar como primera observación, que las señaladas indicaciones no vienen precedidas de mensaje que indique cuál es el objeto de las indicaciones, por lo que el análisis del mismo, sólo viene dado por el contenido del documento, que fuere presentado a la cámara de diputados, por medio de mensaje N° 447-362 emanado del Ministerio de Justicia, a cargo en ese entonces de don José Antonio Gómez Urrutia, en su calidad de Ministro de Justicia.

**Las principales modificaciones que propone, son las siguientes:**



Modificar el Artículo 1° de la Ley 19.620, por: “Adopción. La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen”.

Cambiar el artículo 9° de la Ley 19.620, por el siguiente: “Artículo 9.- Adopción de niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales. El Estado deberá promover la adopción de niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales, desarrollando las medidas adecuadas para tales efectos. Se entenderán como niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales a quienes presenten alguna discapacidad o cualquier otra condición que dificulte su adopción, como el hecho de haber sido declarado adoptable y compartir tal circunstancia con uno más de sus hermanos; o en razón de su edad u otra condición”.

Modificar el artículo 13° de la Ley 19.620, por el siguiente: “Artículo 13.- Subsidiariedad de la adopción. La adopción es siempre subsidiaria y sólo procederá en aquéllos casos en que se acredite la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia de la niña, niño o adolescente en su familia de origen.

La adopción procede como una institución que tiene por objeto restituir el derecho a vivir en una familia idónea a aquél niño, niña o adolescente cuya familia de origen no le pueda proporcionar los cuidados que le permitan satisfacer sus necesidades tendientes a alcanzar su desarrollo integral.”.

Modificar el actual artículo 12 que pasa a ser artículo 14, agregándose, entre otras, la siguiente expresión: “En caso de negativa de la niña o niño, o en caso de que el adolescente no manifieste voluntad, excepcionalmente el juez podrá resolver que prosiga el procedimiento, por resolución fundada, nombrándole un curador ad litem.”.

Suprimir en el actual artículo 16, que pasa a ser artículo 18, la frase final: “o persona mayor de dieciocho años de edad y menor de veinticuatro, en el caso del inciso final del artículo anterior”. Estableciendo la posibilidad de adopción de adultos, hasta los 24 años.

Reemplazar el actual artículo 19 por el siguiente: “Artículo 21.- Audiencia preliminar.- Recibida la manifestación de entrega voluntaria de una niña, niño o adolescente para su adopción, el tribunal efectuará en forma inmediata una audiencia preliminar, la que tendrá por objeto: a) Que el o los comparecientes formalicen su voluntad de entregar a la niña, niño o adolescente en adopción. b) Que el tribunal informe a él o los comparecientes que pueden retractarse de su manifestación de voluntad hasta

la realización de la audiencia de ratificación, la que se fijará para un plazo no inferior a 30 ni superior a 35 días hábiles, contados desde la audiencia preliminar, a la que quedarán citados sin otra notificación, advirtiéndoles que su no concurrencia hará presumir la ratificación de su voluntad de entregar a la niña, niño o adolescente. c) Que si la manifestación de voluntad la ha hecho uno solo de los padres y la niña, niño o adolescente tiene filiación determinada respecto de ambos, se cite personalmente al progenitor que no ha manifestado dicha voluntad con el fin de que lo haga o deduzca oposición a la entrega en adopción. La notificación se hará en el domicilio que haya señalado el padre o madre que ha comparecido o en el que el tribunal obtenga del Registro Civil o del Servicio Electoral, a través del Sistema Informático de los Tribunales de Familia, o de la autoridad señalada en el artículo 10 del Decreto Ley 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas sobre extranjeros en Chile, según el caso. De no establecerse el domicilio por alguno de estos medios o de no ser habido el citado progenitor notificado en aquél que conste en la causa, la notificación se efectuará por medio de un aviso que se publicará gratuitamente en el Diario Oficial el día primero o quince del mes correspondiente, o al día hábil siguiente, si aquél fuera feriado. La notificación deberá indicar la individualización del niño, niña o adolescente, los datos del proceso, el objeto de la citación y la fecha de la audiencia. d) Que el tribunal derive al o los comparecientes al Servicio u organismo acreditado, para los fines del inciso segundo del artículo precedente.”

Reemplazar el actual artículo 20, que ha pasado a ser artículo 22, por uno del siguiente tenor: “Artículo 22.- Audiencia de ratificación.- La audiencia de ratificación tendrá por objeto: a) Que el padre, madre o ambos, que hayan expresado su voluntad de entregar la niña, niño o adolescente en adopción, ratifiquen dicha voluntad o se retracten de ella. En caso de ratificarla, el tribunal resolverá con el mérito de esta declaración y del certificado que haya emitido el Servicio o el organismo acreditado nacional y que dé cuenta del proceso de orientación y apoyo brindado a la madre, padre o ambos, a fin de garantizar que su decisión ha sido tomada en forma libre, informada y responsable. b) Que la niña, niño o adolescente ejercite, en su caso, el derecho establecido en el artículo 14 de la presente ley. c) Que el padre o madre que no haya expresado su voluntad de dar a la niña, niño o adolescente en adopción lo haga o deduzca oposición fundada. Si la madre o el padre ha sido condenado por delitos sexuales (sic), cuya víctima fuese la niña, niño o adolescente sujeto de este procedimiento, no será parte del mismo. Si la madre o el padre que no hubiere manifestado su voluntad al inicio del procedimiento, hubiere fallecido o estuviere imposibilitado de hacerlo, el tribunal deberá citar a la audiencia de ratificación a sus ascendientes por consanguinidad hasta el segundo grado, quienes podrán dar su consentimiento o deducir oposición fundada. Habiendo existido oposición del otro padre o madre o de alguno de los parientes a que se refiere el inciso anterior, se aplicará el procedimiento previsto en los artículos 26

y siguientes. En caso de no asistir a la audiencia la madre o padre que no hubiere manifestado su voluntad y constando que ha sido debidamente citado, se aplicará el apercibimiento del inciso quinto del artículo 25 de esta ley y se le considerará rebelde por el solo ministerio de la ley, de forma que, a su respecto las resoluciones que se dicten surtirán efecto desde que se pronuncien. Sin perjuicio de lo anterior, si el emplazado hubiere tenido causa justificada para no asistir a la audiencia, podrá alegarla, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 de la ley N° 19.968, para lo cual tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de la audiencia.”.

Reemplazar el actual artículo 23, por uno del siguiente tenor: “Artículo 25.- Solicitud de adoptabilidad. La solicitud deberá incluir la individualización de los padres, ascendientes hasta el segundo grado por consanguinidad y colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad de los que se tuviere conocimiento, adjuntando un informe de vínculos familiares. Se deberá incluir el domicilio de cada uno de ellos, si se conociere. Para estos efectos, el Registro Civil otorgará el mencionado informe a requerimiento del Servicio o el organismo acreditado que patrocine la causa. Si el solicitante es una persona natural o si el procedimiento se inicia de oficio, el mencionado informe será solicitado al Registro Civil por el tribunal. Tratándose de niñas, niños o adolescentes que hayan sido privados de su medio familiar y permanezcan en proyectos residenciales o de familias de acogida, los solicitantes deberán

acompañar, además, un informe emitido por la institución encargada de la protección de la niña, niño o adolescente, que acredite la realización del trabajo de intervención con los parientes, el resultado del mismo y la imposibilidad de egreso con su familia de origen, basada en la situación social y psicológica que se haya constatado. Recibida la solicitud, el tribunal verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos anteriores y citará a la *audiencia preparatoria* a los padres, los demás ascendientes hasta el segundo grado por consanguinidad y a los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad de que se tenga conocimiento. La citación se notificará personalmente a los padres de la niña, niño o adolescente y por cédula a las demás personas, en los domicilios que se proporcionen en la solicitud o en el domicilio que el tribunal obtenga del Registro Civil y del Servicio Electoral, a través del Sistema Informático de Tribunales de Familia o de la autoridad señalada en el artículo 10 del Decreto Ley 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas sobre extranjeros en Chile, según el caso, bajo apercibimiento de que, si no concurren a la audiencia, se presumirá su consentimiento favorable al procedimiento de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente. De no establecerse el domicilio de alguna de ellas o de no ser habida en aquél que hubiere sido informado, el tribunal ordenará de inmediato que la notificación se efectúe por medio de un aviso que se publicará en el Diario Oficial el día primero o quince del mes correspondiente, o al día hábil siguiente, si aquél fuere domingo o feriado. La notificación deberá indicar la

individualización del niño, niña o adolescente, los datos de la causa, el objeto de la citación y la fecha de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el emplazado que no se hubiere presentado a la audiencia podrá alegar causa justificada, dentro del plazo de 10 días hábiles, lo que se hará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.968. La notificación de las personas que deben ser citadas conforme a las normas precedentes se realizará con la antelación establecida en el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Si la madre o el padre ha sido condenado por delitos sexuales, cuya víctima fuese la niña, niño o adolescente sujeto de este procedimiento, no será parte de este proceso.”.

Reemplazar el actual artículo 28, por uno del siguiente tenor: “Artículo 30.- Reapertura del proceso de adoptabilidad. Si transcurrido un plazo de tres meses, contado desde que la sentencia que denegó la adoptabilidad quedó firme o ejecutoriada, no se cumplen los presupuestos para su egreso, el tribunal, de oficio o a solicitud del Servicio o del organismo acreditado que patrocinó el procedimiento de adoptabilidad, decretará su reapertura. Igualmente lo hará, si la niña, niño o adolescente reingresa a la residencia o programa de acogimiento familiar, dentro del plazo de 6 meses contados desde su egreso, cualquiera sea el tiempo de permanencia en él, el tribunal, de oficio o a solicitud del Servicio o del organismo acreditado que patrocinó el procedimiento de adoptabilidad, decretará su reapertura. Para los efectos de los

incisos anteriores, se citará, mediante notificación por cédula, a la o las personas que dedujeron oposición, a una nueva audiencia preparatoria destinada a constatar la situación actual de la niña, niño o adolescente y la concurrencia de las causales de adoptabilidad que se invoquen, debiendo aplicarse lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del artículo 25 de la presente ley.”.

Sustituir el actual artículo 31, por uno del siguiente tenor: “Artículo 33.- Adoptantes. Podrán postular para ser adoptantes los matrimonios, y las personas solteras, divorciadas o viudas con residencia permanente en Chile. Sólo a falta de los anteriores, podrá considerarse para la adopción a matrimonios con residencia permanente en el extranjero. En la adopción de una niña, niño o adolescente, sujeto al cuidado de un guardador o guardadora de un programa de acogimiento familiar que solicite la adopción del primero y que cumpla los requisitos previstos por esta ley para adoptar, el Servicio, los organismos acreditados nacionales y los tribunales deberán considerar especialmente, a efectos de seleccionar al postulante y acoger la adopción, respectivamente, el tiempo transcurrido bajo su cuidado, el que no podrá ser inferior a seis meses ininterrumpidos. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se utilizará como criterio de decisión el interés superior de la adoptada o adoptado.”.



Modificar el actual artículo 35, que pasa a ser artículo 37, de la siguiente forma: Agréguese el siguiente inciso final, nuevo: “En caso que dos o más niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de ser adoptados sean hermanos, se procurará que los adopten los mismos padres. Si ello no fuere posible, el juez intentará establecer un régimen comunicacional que permita mantener el vínculo entre ellos.”.

Modificar el actual artículo 38, que pasa a ser 40, de la siguiente forma, agregándose entre otras: “Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Educación, una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, a fin de que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos a la filiación de origen de la niña, niño o adolescente adoptado y se incorpore en su reemplazo su nueva identidad, sin que puedan vincularse ambas, atendida la reserva de la adopción.”. “Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Salud, una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, para que los antecedentes de la ficha clínica de la niña, niño o adolescente adoptado, relativos a su filiación de origen, sean remitidos a la Dirección Nacional del mencionado Servicio y reemplazados por aquellos correspondientes a su nueva identidad, conservando la información médica.”.

Reemplazar el actual artículo 54, que pasa a ser artículo 56, por uno del siguiente tenor: “Artículo 56.- Información sobre la adopción. Cualquier persona,

actuando por sí o representado por el Servicio o un organismo nacional acreditado, podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción y, en tal caso, le indique la individualización del proceso. El Registro Civil deberá informar al adoptado la identidad sus padres biológicos, previa autorización del tribunal, siempre que esta petición se justifique por motivos de salud. La misma solicitud podrán efectuar los descendientes del adoptado que acrediten, con el mismo fundamento, tener un interés directo. Esta solicitud, podrá ser planteada por el Servicio, un organismo nacional acreditado, o el representante legal del interesado, y se tramitará ante el Tribunal de Familia del solicitante, como una actuación judicial no contenciosa. Las copias de la sentencia o del expediente de adopción serán entregadas por el Registro Civil únicamente a pedido del adoptado mayor de edad, de los adoptantes o sus respectivos representantes legales. Excepcionalmente, en casos que exista un interés legítimo, podrá otorgarse copias de los aludidos antecedentes a otros ascendientes del adoptado o sus descendientes, por resolución judicial dictada en un procedimiento no contencioso ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del interesado. En este caso, se requerirá la citación del adoptado mayor de edad, a menos que por motivos calificados se establezca lo contrario.”.

**3.2.1.1) Nuestra opinión acerca de las primeras indicaciones planteadas al Boletín N° 911-18, por el gobierno de doña Michelle Bachelet Jeria.**

Pretendiendo ser objetivos, si bien la moción carece de mensaje que explique los cambios que se pretenden en la Ley, y trabajando sobre la misma, se pueden apreciar en las modificaciones que se pretenden, las siguientes características:

1) Que agrega la adopción de niñas y niños con necesidades especiales, la que son definidas como incapacidades, o situaciones en que los niños o niñas presenten alguna condición que dificulte su adopción.

2) Resalta el carácter subsidiario de la adopción, como última ratio.

3) Agrega la figura del curador ad litem: Sin embargo no entra en detalles al efecto.

4) Contempla la posibilidad de iniciar procedimientos de adopción de adultos, de personas mayores de 18 pero menores de 24 años. Si bien resulta muy loable la iniciativa, no se visualiza posibilidad de entregar al Juez de Familia la posibilidad de adopción de personas mayores de 24 años, lo que podría resultar discriminatorio.

5) Establece un procedimiento de reapertura del proceso de adoptabilidad, en caso que el niño o niña permanezca cierto tiempo en el hogar de acogida, o se produzca una nueva internación dentro de los seis meses contados de la

época en que se dictó la sentencia rechazando la petición. También se estima loable la iniciativa, sin embargo no se establecen mecanismos que velen por el cumplimiento de la norma, entregando la denuncia al centro respectivo.

6) A nuestro parecer, este es uno de los puntos centrales de la reforma, al eliminar las preferencias para adoptar y coloca en igualdad a matrimonios, personas solteras, divorciadas o viudas, con residencia permanente en Chile; estableciendo también una preferencia a quien ha tenido la guarda del niño o niña, siempre en pos de su interés superior.

La gran omisión de la modificación, salta a la vista; es la no inclusión en la nómina de aquellas parejas unidas de hecho, hétero u homosexuales; así como aquellas unidas en acuerdo de unión civil. Existe al efecto, un documento llamado "*Exposición sobre proyecto de ley de reforma integral al sistema de adopción en Chile, relativo al orden de prelación de la adopción y el acuerdo de unión civil*"<sup>16</sup>, presentado ante el señor Presidente de la Comisión de Familia y Adulto Mayor, diputado Ramón Farías Ponce, por Álvaro Ferrer Del Valle, abogado, y profesor de filosofía del derecho, derecho natural, argumentación y litigación en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, sin fecha . También, y muy similar, hay otra "*Exposición sobre proyecto de ley de reforma integral al sistema de adopción en Chile, relativo al orden de*

---

<sup>16</sup> Véase, ÁLVARO FERRER DEL VALLE. 2015. Exposición sobre proyecto de ley de reforma integral al sistema de adopción en Chile, relativo al orden de prelación de la adopción y el acuerdo de unión civil (boletín n° 9119-18). [En línea] <<https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=34862&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION> > [6 julio 2015]

*prelación de la adopción y el acuerdo de unión civil*<sup>17</sup>, realizada por la ONG de Derechos Humanos, Comunidad y Justicia, también dirigida al Presidente de la Comisión y cámara de diputados, y que también concluye la conveniencia de órdenes de prelación de personas que pueden adoptar, indicando en su parte conclusiva: “1. Consideramos que el orden de prelación debe mantenerse, y que éste debe tener como primera preferencia a los matrimonios. 2. En segundo lugar, consideramos que las uniones cuyo vínculo es un acuerdo de unión civil no deberían, por sus propias características, poder optar a ser postulantes a la adopción, como tampoco lo son las parejas convivientes. 3. Especial reparo presentamos frente a la opción de que parejas homosexuales puedan adoptar, dado que, por sus propias características, no logran generar el ambiente ideal para que el niño pueda ser educado y cuidado. 4. De ser incorporado el AUC al orden de prelación, debe ir en tercer lugar, luego de los matrimonios y las personas solteras, viudas y divorciadas. 5. Finalmente, advertimos que toda pretensión que tenga por fin modificar la legislación de adopción, para proteger, amparar o promover algún principio o interés diferente del interés superior del niño, debe ser rechazado o secundario al interés superior del niño, que siempre debe primar. Por esta razón, la pretensión de igualdad de las parejas homosexuales, que constantemente se expone en el

---

<sup>17</sup> Véase, COMUNIDAD Y JUSTICIA. 2015. Exposición sobre proyecto de ley de reforma integral al sistema de adopción en Chile, relativo al orden de prelación de la adopción y el acuerdo de unión civil (boletín nº 9119-18)[En línea]  
<http://www.comunidadyjusticia.cl/attachments/article/399/Informe%20Adopci%C3%B3n%20CyJ.pdf>[1 julio 2015]

*debate público, independiente de su legitimidad o ilegitimidad, no debe justificar en ningún caso, a riesgo de caer en una instrumentalización de la adopción, una modificación de la presente ley en debate.”*

Nos parecen dichas opiniones sesgadas, pues se basan en argumentos de “derecho natural” que más bien parecen ser imposiciones de carácter valóricas que precisamente se dejan de lado con la creación de leyes como la denominada Ley Zamudio, o aquella que regula las Uniones Civiles, las que simplemente reconocen situaciones antes no aceptadas por personas y entidades que se resisten a ver la realidad, creyendo aún hoy que las parejas de personas del mismo sexo afectan los intereses del adoptado, por lo que la ley mal puede otorgarle a aquellas parejas la misma prelación de aquellas de distinto sexo unidas en matrimonio.

A nuestro juicio, lo último no debe ser objeto de un debate valórico, sino de uno fáctico, y por ende la ley no debiera excluir como sujetos para la adopción, a aquellas personas indicadas anteriormente; por el contrario, es el Juez el que en mérito de los antecedentes, ponderando todas las circunstancias, debe determinar quién debe ser sujeto para la adopción, teniendo siempre en vista el interés superior del niño o niña. Hay que evitar prejuicios valóricos a niveles legislativos y judiciales tratándose de materias de adopción, pues precisamente ellos limitan la noción de interés superior del niño, muchas veces mediante una argumentación pobre, como aquella que definía la adopción como una medida de restitución de derechos, o el interés superior del niño como la *satisfacción*

*integral y simultánea de los derechos establecidas en la Constitución y las leyes;* un niña o niño en proceso de adopción no es un bien de mercado, sino un ser que necesita una familia; y esa familia puede nacer de su integración; por lo mismo la adopción no es excluyente para los matrimonios.

7) Las indicaciones prohíben a los partícipes en el procedimiento de adopción a incurrir en conductas que constituyan discriminaciones arbitrarias según lo establece la Ley 20.609.

8) Se privilegia la adopción conjunta de hermanos, manifestación evidente del interés superior del niño o niña.

9) Se establece la protección de los antecedentes del niño o niña que va a ser adoptado tanto de orden escolar como médico, recogiendo antecedentes de otros Boletines, que ya se van a mencionar.

Cabe mencionar que respecto a estas indicaciones, los antecedentes no fueron remitidos a la Excma. Corte Suprema para su informe, informe que se evacuó una vez ingresadas nuevas modificaciones, la que se procederán a analizar a continuación; haciendo la observación que **las presentes indicaciones fueron retiradas con fecha 12 de junio de 2015.**

**3.2.2) Segundas indicaciones planteadas al Boletín N° 911-18, por el gobierno de doña Michelle Bachelet Jeria.**

Con fecha 12 de junio de 2015, por medio de mensaje firmado por la Presidenta doña Michelle Bachelet Jeria, la Ministra de Justicia, doña Javiera Blanco Suárez, y el Ministro de Desarrollo Social, don Marcos Barraza Gómez, mensaje N° 507-363, se formulan nuevas indicaciones al Proyecto de Ley de Reforma Integral al Sistema de adopción, y el que nuevamente se omite de una introducción en el mismo que explique las razones o motivos que orientan la propuesta.

Parte señalando el mensaje, que en uso de las facultades que le otorga la Constitución a la Presidenta, se proceden a retirar las indicaciones formuladas en Mensaje N° 447-362 de fecha 28 de octubre de 2014, analizadas en el acápite anterior.

Asimismo, con fecha 31 de julio de 2015, por medio de mensaje firmado por la Presidenta doña Michelle Bachelet Jeria, la Ministra de Justicia, doña Javiera Blanco Suárez, y el Ministro de Desarrollo Social, don Marcos Barraza Gómez, mensaje N° 720-363, se formulan nuevas indicaciones al Proyecto de Ley de Reforma Integral al Sistema de adopción.

El primero de los mensajes, cambia totalmente el texto de la Ley, desde el artículo 1° hasta el 26°; el segundo de los Mensajes, modifica de los artículos 27, creando hasta el artículo 86 de la Ley. Ambos constituyen en su conjunto, una **reforma integral al sistema de Adopción en Chile**.



Por su extensión e importancia, se transcribirán las normas propuestas, divididas por sus respectivos mensajes.

**3.2.2.1) Mensaje 507-363, de fecha 12 de junio de 2015, artículos 1 a 26.**

“Título I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- **Adopción.** La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales.

La adopción confiere al adoptado el estado civil de hija o hijo respecto del o de los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece.

Artículo 2°.- **Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Niña, niño: Todo ser humano que no ha cumplido los 14 años de edad.

b) Adolescente: Todo ser humano desde los 14 años hasta que cumpla los 18 años de edad.

c) Servicio: Servicio Nacional de Menores.

d) Registro Civil: Servicio de Registro Civil e Identificación.

e) Cuidado Adecuado: Situación en la que las necesidades físicas, emocionales, espirituales, intelectuales y sociales básicas de la niña, niño o adolescente son satisfechas por sus cuidadores, promoviendo su desarrollo en consonancia con la evolución de sus facultades.

Artículo 3°.- **Características y legislación aplicable.** La adopción es una medida de orden público, pura y simple e irrevocable, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda deducirse en su contra.

En su constitución y efectos se tendrán en consideración las normas de esta ley y todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República y leyes nacionales, la Convención Sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y toda otra normativa internacional aprobada por organizaciones de las que el Estado de Chile forma parte y que desarrolle garantías o directrices de aplicación de los derechos del niño, niña y adolescente.

En cuanto a su tramitación, en lo no previsto por esta ley, le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título III de la Ley N° 19.968.

Artículo 4°.- Adopción nacional e internacional. La adopción puede ser nacional o internacional.

La adopción es nacional si la niña, niño o adolescente a ser adoptado y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia permanente en Chile al momento de presentar la solicitud. La adopción nacional siempre se constituirá en Chile.

La adopción es internacional si la niña, niño o adolescente a ser adoptado tiene su residencia habitual en un Estado, denominado Estado de origen, y los solicitantes de la adopción tienen su residencia habitual en otro Estado, denominado Estado de recepción, al cual va a ser trasladado la niña, niño o adolescente. De esta clase de adopción se trata en el Título V.

Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la autoridad central en materia de adopción internacional es el Servicio.

Artículo 5°.- **Programa de adopción.** Es el conjunto de actividades destinadas a restablecer el derecho de la niña, niño o adolescente a vivir en una familia idónea. Para tales efectos, se desarrollarán los subprogramas que sean necesarios para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley.

Los programas de adopción serán diseñados y ejecutados por el Servicio, y por los organismos acreditados ante éste. Los subprogramas de adopción se determinarán y regularán en el reglamento de la presente ley.

El financiamiento de los programas de adopción se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.032 y su Reglamento.

Artículo 6°.- Organismos acreditados nacionales y autorizados extranjeros. Son organismos acreditados nacionales las corporaciones o fundaciones que, cumpliendo los requisitos dispuestos para la ejecución de programas de adopción, son reconocidos en esta calidad por resolución fundada del Director Nacional del Servicio.

Dicha acreditación se otorgará únicamente a corporaciones o fundaciones que tengan entre su objeto la asistencia, cuidado o protección de niñas, niños o adolescentes, demuestren competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción, y sean dirigidas por personas idóneas.

Son organismos autorizados extranjeros aquéllos que, con el objeto de actuar como intermediarios en materia de adopción internacional de niñas, niños y adolescentes residentes en Chile, han sido autorizados por el organismo competente del Estado al que pertenecen y por el Servicio.

Dicha autorización se otorgará a instituciones sin fines de lucro, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado, que sean dirigidos y administrados por personas

cualificadas por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional y que estén sometidos al control de las autoridades competentes de dicho Estado, en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

El reglamento de la presente ley regulará el procedimiento para la concesión, denegación, suspensión, revocación, y renovación de la acreditación o autorización del organismo, según corresponda, la que se dispondrá por resolución fundada del Director Nacional del Servicio.

Artículo 7°.- Facultad de hacerse parte. El Servicio y los organismos acreditados nacionales podrán hacerse parte en todos los asuntos que regula esta ley, en defensa de los derechos de la niña, niño o adolescente. Esta facultad podrá ejercerse hasta que produzca efectos la adopción y, con posterioridad, sólo para intervenir en el juicio de nulidad de la misma.

Artículo 8°.- Registros. El Servicio deberá mantener, a lo menos, los siguientes registros:

- a) Registro de personas declaradas adoptables;
- b) Registro de matrimonios y personas declaradas idóneas para la adopción de una niña, niño o adolescente, distinguiendo entre aquellas que tengan residencia en Chile y las que residan en el extranjero.
- c) Registro de adopciones otorgadas.

Los registros deberán ser actualizados permanentemente. Sus características y funcionamiento se regularán en el reglamento de esta ley.

Artículo 9°.- Adopción de niñas, niños y adolescentes con **necesidades especiales**. Se entenderá por niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales a quienes por su discapacidad, género, etnia, religión, cultura, origen u otro elemento requieran una protección reforzada por parte del Estado para la satisfacción de sus derechos.

El Estado deberá promover la adopción de niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales, desarrollando las medidas adecuadas para tales efectos.

## Título II

### **Principios**

Artículo 10.- **Interés superior de la niña, niño y adolescente**. El interés superior de la niña, niño y adolescente es el principio rector y, en consecuencia, obligatorio de todo procedimiento relacionado con la adopción.

El interés superior de la niña, niño y adolescente debe considerarse en la resolución de conflictos de derechos, en la determinación de las políticas públicas en la materia y en toda resolución judicial y administrativa concerniente a la adopción de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 11.- **No discriminación.** Para efectos de la presente ley, se entenderá por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el género, la orientación sexual y la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Artículo 12.- **Derecho a ser oído.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los asuntos que les afecten, debiendo considerar sus opiniones atendiendo a su edad y a su grado de madurez.

Tratándose de un adolescente, será necesario que éste asienta expresamente ante el juez durante el procedimiento de adoptabilidad, en relación con la posibilidad de ser adoptado y, en el curso del procedimiento de adopción, respecto de la solicitud presentada por el o los interesados. En caso de negativa del adolescente el procedimiento no podrá continuar.

En caso de negativa de la niña o niño, o cuando el adolescente no manifieste su voluntad, excepcionalmente el juez podrá, por resolución fundada, ordenar que continúe el procedimiento, dejando constancia de los motivos invocados por la niña, niño o adolescente, si los hubiere, debiendo haber oído al curador ad litem.

En todos los procedimientos que regula la presente ley, las niñas, niños y adolescentes deberán contar con un **curador ad litem** que represente sus derechos.

Artículo 13. Derecho de la niña, niño y adolescente a vivir en familia. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a crecer en un entorno que le permita su desarrollo integral, preferentemente dentro de su familia de origen.

El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho, otorgando protección social a las familias que viven en entornos o circunstancias que dificultan el cuidado adecuado de las niñas, niños o adolescentes.

En aquellos casos en que la familia se encuentre imposibilitada de ejercer el cuidado adecuado, aun habiendo recibido el apoyo por parte del Estado, se determinará judicialmente la procedencia de un cuidado alternativo, preferentemente familiar.



Artículo 14.- **Subsidiariedad de la adopción.** La adopción es una institución de carácter subsidiario, que tiene por objeto restituir a las niñas, niños y adolescentes privados de cuidado adecuado, su derecho a vivir en una familia.

La adopción sólo procederá en aquellos casos en que se acredite judicialmente la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia de la niña, niño o adolescente con su familia de origen.

Artículo 15.- Derecho a conocer los orígenes. Las personas que han sido adoptadas tienen derecho a conocer sus orígenes con el debido asesoramiento, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Para tal efecto, el Estado a través del Registro Civil garantizará la conservación de la información relativa a la identidad de la familia de origen y demás antecedentes vinculados a la adopción.

Artículo 16 Reserva. Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas, y la custodia de documentos, así como los registros a que den lugar los procedimientos que regula esta ley, serán reservadas. La autoridad administrativa y judicial deberá adoptar todas las medidas de resguardo necesarias para el estricto cumplimiento de este fin.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, la niña, niño o adolescente o las partes podrán solicitar las certificaciones o copias necesarias para impetrar

derechos que les correspondan o realizar actuaciones en beneficio de la niña, niño o adolescente que tienen bajo su cuidado.

### Título III

#### Procedimiento de adoptabilidad

##### Párrafo 1°

De las causales de adoptabilidad, la competencia y el inicio del procedimiento

Artículo 17.- **Causales.** Podrá iniciarse el procedimiento de adoptabilidad respecto de niñas, niños o adolescentes, que vean afectado su derecho a vivir en familia por encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Por tratarse de una niña, niño o adolescente de filiación no determinada respecto de ambos padres.

b) El abandono de la niña, niño o adolescente por parte de su padre o madre, en el caso de la adopción por integración, de conformidad a lo regulado en la presente ley.

c) Imposibilidad de los padres y demás miembros de la familia de origen de ejercer el cuidado adecuado de la niña, niño o adolescente, determinada mediante una sentencia judicial firme en los casos y en los términos que establece la ley. Se entenderá comprendida en esta causal la renuncia al

cuidado de la niña, niño o adolescente realizada por la madre, el padre o ambos, según corresponda, ante el juez con competencia en materias de familia.

No constituirá causal para la declaración judicial de adoptabilidad la falta de recursos económicos para el cuidado adecuado de la niña, niño o adolescente, ni tampoco podrá fundarse dicha declaración en motivos que constituyan discriminación arbitraria en los términos previstos en el artículo 11 de esta ley.

Artículo 18.- Competencia. Conocerá del procedimiento de adoptabilidad el juez con competencia en materias de familia del domicilio o residencia de la niña, niño o adolescente.

Se entenderá por domicilio o residencia de la niña, niño o adolescente el correspondiente a la respectiva institución si se encontrare bajo el cuidado del Servicio o de un organismo colaborador acreditado ante éste.

Tratándose de la causal de la letra c) del artículo 17, la competencia para conocer de la adoptabilidad quedará radicada en el juez ante el cual se haya sustanciado el procedimiento excepcional de protección.

El juez ante el cual se tramite un procedimiento de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, será también competente para conocer de las medidas de protección que se soliciten a su respecto.

Artículo 19.- Inicio del procedimiento. El procedimiento de adoptabilidad de una niña, niño o adolescente deberá fundarse en alguna de las causales del artículo 17 e iniciarse **de oficio por el tribunal, a solicitud del Servicio, de un organismo acreditado nacional o, excepcionalmente, a requerimiento de las personas naturales que lo tengan bajo su cuidado.** (Amplio)

Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes de filiación no determinada respecto de ninguno de sus progenitores, el procedimiento de adoptabilidad no podrá ser iniciado a instancia de las personas naturales que lo tengan a su cuidado.

En las causas iniciadas o patrocinadas por organismos acreditados nacionales para desarrollar programas de adopción no procederá que el tribunal ordene que el Servicio se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.

Cuando el procedimiento se inicie por personas naturales, éstas deberán acompañar a la solicitud el respectivo certificado de idoneidad que los habilita a postular a la adopción de la niña, niño o adolescente de quien se trate. La falta de certificado de idoneidad o la circunstancia de encontrarse éste vencido, dará lugar a tener por no presentada la respectiva solicitud de inicio del procedimiento de adoptabilidad.

Párrafo 2°

Procedimiento Excepcional de Protección

Artículo 20.- Objeto del procedimiento. El procedimiento excepcional de protección tendrá por objeto restituir el derecho de la niña, niño o adolescente, a vivir en familia en los siguientes casos:

a) En aquellas causas de aplicación judicial de medidas de protección en las que en conformidad al artículo 74 de la Ley N° 19.968 se decrete una medida de separación de la niña, niño o adolescente de su padre, madre o de quien lo tenga bajo su cuidado.

b) En caso de renuncia al cuidado de una niña, niño o adolescente realizada por su madre, su padre o ambos, según corresponda, ante el juez con competencia en materias de familia y sin perjuicio de la medida cautelar que éste decreta.

Artículo 21.- Inicio del procedimiento. En los casos señalados en el artículo anterior, el juez con competencia en materia de familia deberá iniciar de oficio el procedimiento a que se refiere el presente párrafo.

En su primera actuación, determinará los miembros de la familia de origen, así como el o los **adultos significativos de la niña, niño o adolescente** que serán citados a la audiencia preliminar. Se entenderá por familia de origen los parientes consanguíneos ascendientes y colaterales hasta el sexto grado inclusive. Por adulto significativo, se comprenderá a la o las personas mayores de edad, con las cuales la niña, niño o adolescente manifieste tener una

relación de confianza. Excepcionalmente, se admitirá la comparecencia de uno o más adultos significativos a la audiencia preliminar respectiva aun cuando no hayan sido notificados, debiendo acreditar el vínculo o relación de confianza que señale tener con la niña, niño o adolescente.

Para determinar a los miembros de la familia de origen de la niña, niño o adolescente, el juez solicitará al Registro Civil un certificado de vínculos familiares en el cual se les individualice.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, no serán citados ni admitidos como comparecientes o como parte de este procedimiento ni de ningún otro destinado a la restitución de derechos de la niña, niño o adolescente de que se trate, la persona que haya sido condenada por delitos sexuales contenidos en los artículos 361 al 375 del Código Penal o por las lesiones tipificadas en los artículos 395 a 398 del mismo cuerpo legal, cuando la víctima hubiese sido una niña, niño o adolescente.

En la actuación de que trata este artículo, el juez deberá designar el curador ad litem que defenderá los derechos de la niña, niño o adolescente.

Artículo 22.- Notificaciones. Las notificaciones se realizarán personalmente en los domicilios que el tribunal obtenga del Sistema Informático de los Tribunales de Familia y de todo otro registro público disponible, tales como el Registro Civil, el Registro Electoral o el de la Policía de Investigaciones respecto de personas nacionales o extranjeras, quienes deberán informar

dichos domicilios al tribunal en el plazo máximo de 5 días corridos desde que se reciba la solicitud respectiva. Cuando la notificación deba efectuarse a personas cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar, el juez dispondrá que se practique por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos.

La respectiva notificación deberá indicar la individualización de la causa, del niño, niña o adolescente, el objeto de la citación y la fecha de la audiencia preliminar.

Asimismo, todo interviniente en el proceso deberá, en su primera gestión judicial, designar un domicilio conocido dentro del territorio nacional y una forma válida de notificación. Ambas se considerarán subsistentes mientras la parte interesada no designe otras, siendo responsable de actualizarlas y comunicarlas formalmente al tribunal.

Artículo 23.- **Audiencia preliminar.** La audiencia preliminar se llevará a cabo en el plazo más breve posible, el que no podrá exceder de los 30 días hábiles siguientes al inicio del procedimiento.

La audiencia se realizará con las partes que asistan y en ella se determinará quién ejercerá el cuidado personal provisorio de la niña, niño o adolescente y se dispondrá la derivación a algún programa de la oferta pública a que se refiere el artículo 24 cuando se solicite, por el plazo máximo de ocho meses.

En caso de no asistir ninguno de los citados a la audiencia estando debidamente notificados, o que, habiendo comparecido señalen no querer hacerse cargo del cuidado de la niña, niño o adolescente y una vez que se haya escuchado a ésta o éste y a su curador, el tribunal dictará una sentencia en la que consignará dichas circunstancias y adoptará una o más de las siguientes medidas:

a) El ingreso o la mantención de la niña, niño o adolescente en un programa de acogimiento familiar por el plazo que establezca la ley;

b) El ingreso o mantención de la niña, niño o adolescente en un programa residencial, excepcionalmente y sólo cuando su interés superior lo haga necesario, por el plazo que establezca la ley;

c) El inicio de un procedimiento de adoptabilidad dentro de un plazo de 15 días hábiles contado desde que la sentencia se encuentre firme, el que se sujetará a las normas contenidas en el Párrafo 3° del Título III de la presente ley. En este caso, de forma previa deberá requerir un informe al Servicio respecto de las posibilidades que la niña, niño o adolescente tiene de ser adoptado y de las ventajas que reportaría para ella o él la adopción. Dicho informe deberá ser evacuado y remitido dentro de los 15 días hábiles siguientes a la orden emanada del tribunal.

Artículo 24.- **Oferta pública de programas.** El Ministerio de Desarrollo Social articulará la oferta pública de programas existentes en materia de acceso



a la salud, educación, trabajo, vivienda, atención psicológica y social destinados a los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo prescrito en el artículo 3° letra ñ) de la ley N° 20.530. Informará de ella y de su cobertura a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales mensualmente y en forma detallada a cada juzgado con competencia en materias de familia.

Asimismo será responsable de recibir los informes y evaluaciones que dichos programas generen respecto de cada uno de los casos que se le derivan, debiendo remitirlos de forma periódica al tribunal respectivo.

Artículo 25.- **Audiencia de Revisión.** La audiencia de revisión se realizará en el día fijado por el tribunal en la audiencia preliminar, a la que quedarán notificados personalmente quienes hubieren participado en ella.

Esta audiencia tendrá por objeto **evaluar la medida de derivación adoptada en conformidad al artículo 23, considerando los informes emitidos por los programas respectivos, así como la opinión de la niña, niño o adolescente y de su curador.**

Estimando el juez que ha cesado la vulneración o amenaza grave de derechos de la niña, niño o adolescente, se entenderá restablecido su derecho a vivir en familia mediante una resolución que entregue el cuidado personal definitivo a algún miembro de su familia de origen o a algún adulto significativo, según corresponda.

En caso contrario, el juez dictará una sentencia y adoptará una o más de las siguientes medidas:

a) El ingreso o la mantención de la niña, niño o adolescente en un programa de acogimiento familiar por el plazo que establezca la ley;

b) El ingreso o mantención de la niña, niño o adolescente en un programa residencial, excepcionalmente y sólo cuando su interés superior lo haga necesario, por el plazo que establezca la ley;

c) El inicio de un procedimiento de adoptabilidad dentro de un plazo de 15 días hábiles contado desde que la sentencia se encuentre firme, el que se sujetará a las normas contenidas en el Párrafo 3° del Título III de la presente ley. En este caso, de forma previa deberá requerir un informe al Servicio respecto de las posibilidades que la niña, niño o adolescente tiene de ser adoptado y de las ventajas que reportaría para ella o él la adopción. Dicho informe deberá ser evacuado y remitido dentro de los 15 días hábiles siguientes a la orden emanada del tribunal.

Artículo 26.- Recursos. Las sentencias dictadas en conformidad a las reglas prescritas en este párrafo serán apelables en ambos efectos, y gozarán de preferencia para su vista y fallo.”.

**3.2.2.2) Mensaje 720-363, de fecha 31 de julio de 2015, artículos 27 a 86.**

El segundo de los mensajes en comentario, al igual que el primero propone derechamente la modificación del articulado de la actual Ley de Adopción, por el que a continuación se detalla:

“Párrafo 3°

Del procedimiento de Adoptabilidad

Artículo 27.- **Procedimiento de adoptabilidad.** El procedimiento de adoptabilidad tiene por finalidad declarar que la niña, niño o adolescente se encuentra en condiciones de ser adoptado, previa acreditación de alguna de las causales establecidas en el artículo 17.

El procedimiento se iniciará por quienes puedan solicitarlo de acuerdo a lo prescrito en el artículo 19, señalando:

- a) La individualización de la niña, niño o adolescente.
- b) La relación circunstanciada de los hechos que configuran la causal del artículo 17 invocada.
- c) En caso de fundarse en la causal de la letra a) del artículo 17, la institución o programa que tenga bajo su cuidado a la niña, niño o adolescente de que se trate, deberá acompañar un informe que consigne una descripción de sus características y circunstancias.
- d) En caso de fundarse en la causal de la letra b) del artículo 17, se deberá individualizar al padre o la madre que ha dejado a la niña,

niño o adolescente en situación de abandono, en conformidad a lo dispuesto en el título VI.

- e) En caso de fundarse en la causal de la letra c) del artículo 17, se deberá individualizar a la madre, al padre o a ambos según corresponda. Respecto de los demás miembros de la familia y del adulto significativo a que se refiere el artículo 21, se les individualizará siempre y cuando hubiesen comparecido en el procedimiento excepcional de protección. Además, deberá acompañarse la sentencia del procedimiento excepcional de protección, debiendo el tribunal tener a la vista el expediente respectivo.
- f) Que se designe un curador ad litem para la niña, niño o adolescente.

El tribunal verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, y citará a la audiencia preparatoria a los padres, en los casos en que corresponda. De la misma forma, citará a los demás consanguíneos ascendientes y/o colaterales hasta el sexto grado y al adulto significativo que refiera la niña, niño o adolescente, siempre y cuando éstos hubiesen comparecido en el procedimiento excepcional de protección en los casos que corresponda.

Las notificaciones se efectuarán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 inciso primero de la presente ley. La respectiva notificación deberá

indicar la individualización de la causa, de la niña, niño o adolescente, el objeto de la citación y la fecha de la audiencia preparatoria.

Asimismo, todo interviniente en el proceso deberá, en su primera gestión judicial, designar un domicilio conocido dentro del territorio nacional y una forma válida de notificación. Ambas se considerarán subsistentes mientras la parte interesada no designe otras, siendo responsable de actualizarlas y comunicarlas formalmente al tribunal.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero de este artículo, no serán citados ni serán admitidos como comparecientes o como parte de este procedimiento ni de ningún otro destinado a la restitución de derechos de la niña, niño o adolescente de que se trate, la persona que haya sido condenada por delitos sexuales contenidos en los artículos 361 al 375 del Código Penal o por las lesiones tipificadas en los artículos 395 a 398 del mismo cuerpo legal, cuando la víctima hubiese sido una niña, niño o adolescente.

**Artículo 28.- Derecho a ser oído en el procedimiento de adoptabilidad.**

Durante el procedimiento regulado en este párrafo, el juez deberá mantener informada a la niña, niño o adolescente en un lenguaje acorde a su edad y grado de madurez, y a su curador, respecto a la declaración de adoptabilidad, sus implicancias y consecuencias.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el juez citará a la niña, niño o adolescente a una audiencia confidencial a lo menos una vez durante el

procedimiento, sin perjuicio de escuchar y resolver sus inquietudes cada vez que lo solicite. A la audiencia respectiva podrá asistir el curador si la niña, niño o adolescente consiente en ello.

El adolescente deberá asentir expresamente ante el juez en relación con la posibilidad de ser adoptado. En caso de negativa, se deberá poner término al procedimiento.

En caso que la niña o niño manifieste disconformidad en relación con la posibilidad de ser adoptado, o cuando el adolescente no manifieste su voluntad, excepcionalmente el juez podrá, por resolución fundada, ordenar que continúe el procedimiento, dejando constancia de los motivos invocados por la niña, niño o adolescente, si los hubiere, debiendo haber oído al curador ad litem.

**Artículo 29.-Audiencia preparatoria.** La audiencia preparatoria se llevará a cabo dentro de los 20 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, con las partes que asistan.

La referida audiencia tendrá por objeto:

- a) Informar a los comparecientes en forma clara y precisa respecto a las implicancias y consecuencias de la adoptabilidad.
- b) Recibir, cuando corresponda, la contestación de los miembros de la familia o adultos significativos que han comparecido, a fin de que éstos manifiesten su conformidad con la adoptabilidad, o que por el contrario deduzcan oposición fundada a ésta.

- c) Fijar los hechos que deberán ser probados.
- d) Que las partes ofrezcan pruebas al tenor de los hechos a probar y que el juez disponga la práctica de otras que estime necesarias.

La oposición fundada a que se refiere la letra b), consiste en indicar alternativas adecuadas y concretas de egreso inmediato de la niña, niño o adolescente que permanezca en un programa de acogimiento familiar o residencial.

Si no se deduce oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para formarse convicción, y habiéndose oído a la niña, niño y adolescente en audiencia confidencial y a su curador, el tribunal podrá dictar sentencia en la audiencia preparatoria.

En caso contrario, la audiencia de juicio se desarrollará dentro de los 20 días hábiles siguientes, quedando los comparecientes notificados en el acto de la audiencia de que trata este artículo.

**Artículo 30.-Audiencia de juicio.** La audiencia de juicio se realizará con las partes que asistan y tendrá por objeto rendir la prueba determinada por el tribunal en la audiencia preparatoria. De estimarlo procedente, el tribunal podrá prescindir de las diligencias no cumplidas a la fecha de realización de esta audiencia, pudiendo dictar sentencia sin más trámite.

Si los miembros de la familia y el adulto significativo que se hubiesen opuesto fundadamente a la adoptabilidad, se negaren injustificadamente o no

colaboraren en la realización de los exámenes o pericias decretadas en la audiencia preparatoria, o no concurrieren a las citaciones recibidas para tales efectos, se les tendrá por retractados de su oposición, y el procedimiento continuará sin más trámite.

En caso que el tribunal estime viable alguna de las alternativas planteadas por los miembros de la familia o el adulto significativo para ejercer el cuidado adecuado de la niña, niño o adolescente, ordenará su egreso inmediato del programa de acogimiento familiar o residencial en el que se encuentre y suspenderá el procedimiento de acuerdo a lo prescrito en el artículo siguiente. En caso contrario, y habiéndose acreditado alguna de las causales del artículo 17, dictará una sentencia que declarará la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente.”.

Artículo 31.- **Suspensión del procedimiento.** De acuerdo a lo prescrito en el artículo anterior, habiéndose ofrecido alternativas adecuadas y concretas de egreso inmediato de la niña, niño o adolescente del programa de acogimiento familiar o residencial, el tribunal suspenderá el procedimiento estableciendo un periodo de seguimiento no superior a seis meses, con el objetivo de verificar la restitución de derechos de la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido el plazo fijado para el seguimiento, y habiéndose cumplido satisfactoriamente los presupuestos de egreso de la niña, niño, o adolescente, el tribunal rechazará su adoptabilidad y entregará su cuidado al



miembro de la familia o adulto significativo que se encuentre ejerciéndolo. En caso contrario, citará a una nueva audiencia de juicio a quienes dedujeron oposición, notificándoles por cédula.

Artículo 32.-**Sentencia.** La sentencia que declara la adoptabilidad establecerá que la niña, niño o adolescente de que se trate, se encuentra en condiciones de ser adoptado. En este caso, el cuidado se entregará o continuará siendo ejercido por el programa de acogimiento familiar o residencial en donde permanezca la niña, niño o adolescente o por la persona a quien se le haya confiado. Al mismo tiempo pondrá término a la relación directa y regular que sostiene la niña, niño o adolescente con los miembros de la familia, en su caso.

La sentencia que declare o rechace la adoptabilidad de una niña, niño, o adolescente, se notificará personalmente en la audiencia respectiva y, en caso que ello no sea posible, la notificación se realizará por cédula.

La sentencia será apelable en ambos efectos. En aquellos casos en que ésta no se apelare y el Servicio o un organismo acreditado no haya sido parte del proceso, deberá elevarse en consulta ante el tribunal superior. Las causas de adoptabilidad gozarán de preferencia para su vista y fallo.

De manera excepcional, la sentencia que declara la adoptabilidad podrá ser revisada por el mismo tribunal que la declaró, cuando alguno o algunos de los comparecientes que se opusieron fundadamente a la adoptabilidad aleguen

y acrediten un cambio fundamental en las circunstancias que motivaron la declaración, si ello conviene al interés superior de la niña, niño o adolescente. En ningún caso la sentencia que declara la adoptabilidad podrá ser revisada una vez iniciado el procedimiento de adopción.

Artículo 33.- Efectos de la sentencia. Una vez que la sentencia que declare la adoptabilidad se encuentre firme, el juez dispondrá que la niña, niño o adolescente se incorpore a un programa de preparación para la adopción. La duración de este programa será de hasta seis meses, salvo que asistan circunstancias que justifiquen una duración mayor.

Junto con ello, ordenará que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil, disponiendo que se subinscriba la sentencia de adoptabilidad ejecutoriada al margen de la inscripción de nacimiento de la niña, niño o adolescente, sin que se altere por ello su identidad. Dicha subinscripción sólo podrá ser cancelada por orden judicial.

Asimismo, una vez ejecutoriada la sentencia, el tribunal oficiará al Servicio, para que la niña, niño o adolescente sea incorporado, en su caso, al registro a que se refiere el literal a) del artículo 8° de la presente ley.

No producirá efectos el reconocimiento de maternidad o paternidad que se otorgue con posterioridad a la señalada subinscripción.

Artículo 34.-Últimas gestiones. Verificado el egreso de la niña, niño o adolescente del programa referido en el artículo 32, se informará de ello al

tribunal y se certificará su egreso, debiendo éste ordenar al Servicio o al organismo colaborador acreditado según corresponda, el inicio del procedimiento de adopción en un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la fecha del egreso de la niña, niño o adolescente del programa de preparación para la adopción. El referido procedimiento se sujetará a las normas contenidas en el Título IV de la presente ley.

#### Título IV

#### De la Adopción Nacional

#### Párrafo 1°

#### Disposiciones generales

Artículo 35.- **Procedimiento de adopción.** El procedimiento de adopción tiene por finalidad restablecer el derecho a vivir en familia de la niña, niño o adolescente que ha sido declarado adoptable.

Este procedimiento tendrá un carácter no contencioso, en el que no será admisible oposición.

Artículo 36.- **Adoptantes. Podrán ser adoptantes los cónyuges, las personas solteras, divorciadas o viudas con residencia permanente en Chile. Entre ellos no existirá un orden de prelación.**

Dentro de las personas a que se refiere el inciso anterior deberá considerarse especialmente al guardador de un programa de acogimiento familiar cuando solicite la adopción de una niña, niño o adolescente sujeto a su cuidado, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que la niña, niño o adolescente se encuentre bajo su guarda por un plazo no inferior a ocho meses ininterrumpidos.

b) Los requisitos previstos por esta ley para adoptar.

Artículo 37.- **Requisitos.** Las personas que deseen adoptar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser mayores de 25 años de edad y menores de 60.

b) Tener una diferencia mínima de 20 años de edad con el adoptado.

c) Haber sido declarados idóneos para la adopción de la niña, niño o adolescente de quien se trate, de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de esta ley.

d) Tratándose de cónyuges, tener un mínimo de 2 años de matrimonio y actuar siempre de consuno en las gestiones que requieran de expresión de voluntad de los adoptantes.

Por motivos calificados, el juez podrá eximir de los requisitos de edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado, cuando el interés superior de la niña, niño o adolescente lo requiera.

Con todo, no podrán ser adoptantes la o las personas que hayan sido condenadas por delitos sexuales contenidos en los artículos 361 al 375 del Código Penal o por las lesiones tipificadas en los artículos 395 a 398 del mismo cuerpo legal, cuando la víctima hubiese sido una niña, niño o adolescente.

Artículo 38.- **Declaración de idoneidad.** La declaración de idoneidad se inicia con la solicitud formulada por el o los interesados en adoptar, ante el Servicio o un organismo acreditado nacional.

La declaración de idoneidad se basa en el examen de las capacidades para desempeñar la parentalidad adoptiva, considerando aspectos legales, médicos, psicológicos y sociales, lo que será debidamente certificado. No se podrá declarar la falta de idoneidad por causales que constituyan discriminación arbitraria conforme a lo establecido en el artículo 11 de esta ley y en el artículo 2° de la ley N° 20.609.

El procedimiento de declaración de idoneidad, la emisión y vigencia del correspondiente certificado, así como la reclamación en caso de disconformidad con los resultados de dicha evaluación, serán regulados en el reglamento de la presente ley.

Artículo 39.-**Fallecimiento de uno de los cónyuges, separación judicial o divorcio.** Siempre que concurren los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda, si en vida de ambos cónyuges se

hubiere iniciado la tramitación judicial correspondiente, circunstancia que se probará mediante un instrumento emitido por el organismo evaluador que certificó la idoneidad adoptiva.

Tratándose de la separación judicial, no podrá concederse la adopción a los cónyuges respecto de los cuales ésta se haya declarado y mientras ella subsista. Del mismo modo, tampoco podrá concederse la adopción en caso de divorcio.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la adopción por integración, los cónyuges que hubieren iniciado la tramitación de una adopción podrán solicitar que ésta se conceda aún después de declarada su separación judicial o su divorcio, si ello se justifica en función del interés superior del adoptado.

En los casos a que se refieren los incisos 1° y 3° del presente artículo, la adopción se entenderá otorgada a ambos cónyuges.

**Artículo 40.-Adopción de dos o más hermanos.** En caso que dos o más hermanos hayan sido declarados adoptables, se procurará que sean adoptados por el o los mismos requirentes. Si ello no fuere posible, el juez deberá velar por la continuidad del vínculo fraterno entre ellos.

Párrafo 2°

Del Procedimiento de Adopción Nacional

Artículo 41.-Competencia.Conocerá del procedimiento de adopción el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio de la niña, niño o adolescente. Se entenderá por domicilio de la niña, niño o adolescente el correspondiente a la respectiva institución, si se encontrare bajo el cuidado del Servicio o de un organismo colaborador acreditado ante éste.

Artículo 42.- Inicio del procedimiento. El procedimiento se iniciará a requerimiento del Servicio o de un organismo colaborador acreditado, cuando proceda.

A la solicitud deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

1. Copia íntegra de la inscripción de nacimiento de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar.

2. Copia autorizada de la resolución judicial ejecutoriada que declara adoptable a la niña, niño o adolescente.

3. Certificado de idoneidad del o los solicitantes, emitido por un organismo acreditado o por el Servicio, al que se refiere el artículo 38 de la presente ley.

Si los solicitantes no tienen el cuidado de la niña, niño o adolescente, podrán requerirlo conjuntamente con la solicitud de adopción.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y habiéndose declarado admisible la solicitud, el tribunal deberá:

a) Agregar los antecedentes del procedimiento de adoptabilidad;

b) Designar un curador ad litem a la niña, niño o adolescente de que se trate;

c) Citar a la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar y a su curador, para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley;

d) Citar personalmente a los solicitantes para que concurren con sus antecedentes de idoneidad y medios de prueba a la audiencia preparatoria.

No será obstáculo para la declaración de admisibilidad de la solicitud respectiva, el que la persona cuya adopción se solicita haya cumplido la mayoría de edad en el transcurso del procedimiento de adoptabilidad o previo a la presentación de la solicitud de adopción.

Artículo 43.- **Audiencia preparatoria.** La audiencia preparatoria se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la declaración de admisibilidad de la solicitud de adopción.

La referida audiencia tendrá por objeto:

a) Informar a los comparecientes en forma clara y precisa respecto a las implicancias y consecuencias de la adopción.

b) Ofrecer y acompañar, cuando corresponda, los antecedentes que acrediten las ventajas y beneficios que le reportaría a la niña, niño o adolescente, la adopción por el o los requirentes.



c) Determinar la realización de diligencias adicionales en aquellos casos en que el tribunal las estime necesarias, de las que deberá darse cuenta en la audiencia de juicio.

Si con los antecedentes expuestos de conformidad a lo señalado en la letra b) del presente artículo, se acreditaren las ventajas y beneficios que la adopción le reporta a la niña, niño o adolescente, el tribunal podrá resolver en la misma audiencia. En caso contrario, la audiencia de juicio se desarrollará dentro de los 10 días hábiles siguientes, quedando los comparecientes notificados personalmente en el acto.

Artículo 44. Cuidado de la niña, niño o adolescente, previo a la adopción. El tribunal podrá resolver en la audiencia preparatoria acerca del cuidado de la niña, niño o adolescente, cuando se haya requerido conjuntamente con la solicitud de adopción. Para tal efecto, el tribunal podrá disponer en forma previa a la entrega del cuidado, las medidas que estime pertinentes para establecer su adaptación con el o los requirentes.

En cualquier etapa del procedimiento, el tribunal podrá poner término al cuidado de la niña, niño o adolescente entregado a los requirentes, cuando así lo estime necesario para el interés superior de aquélla o aquél. En todo caso, éste cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia. Ésta dispondrá, además, el ingreso de la niña, niño o adolescente a un programa de acogimiento familiar o,

excepcionalmente y sólo cuando su interés superior lo haga necesario, a un programa residencial por el plazo que establezca la ley.

Las niñas, niños y adolescentes cuyo cuidado se confíe a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlos, serán causantes de asignación familiar y, en esa calidad, podrán acceder a los beneficios previstos en las Leyes N°s. 18.469, 18.933 y 20.545, según sea el caso, y los otros que puedan corresponderle.

Artículo 45.- **Audiencia de juicio.** La audiencia de juicio tendrá por objeto rendir la prueba decretada por el tribunal u ofrecida por el solicitante en la audiencia preparatoria. De estimarlo procedente, el tribunal podrá prescindir de las diligencias no cumplidas a la fecha de realización de esta audiencia, pudiendo dictar sentencia sin más trámite.

Artículo 46.- **Sentencia de adopción.** La adopción confiere al adoptado el estado civil de hija o hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 6° de la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, y los impedimentos para celebrar un acuerdo de unión civil establecidos en el artículo 4° de la ley N° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil, los que subsistirán. En este caso, cualquier persona podrá hacer presente

el respectivo impedimento ante el Registro Civil hasta antes de la celebración del matrimonio o del acuerdo de unión civil, según se trate. El Servicio verificará dicha circunstancia consultando el expediente de adopción, sin perjuicio de la acción de nulidad de matrimonio o del acuerdo de unión civil, en su caso.

La sentencia que acoja o rechace la adopción, se notificará personalmente en la audiencia respectiva. En caso que ello no sea posible, se notificará por cédula.

En la sentencia deberá constar el hecho de haberse oído la opinión de la niña, niño o adolescente, así como los motivos que el tribunal ha considerado para decidir conforme a esa opinión o en contra de ella, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

La sentencia será apelable en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Artículo 47. Inscripción de la sentencia que acoge la solicitud de adopción.

La sentencia que acoja la solicitud de adopción, ordenará:

1. Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil del domicilio del adoptado, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como su hijo. Esta inscripción deberá practicarse a requerimiento de uno o ambos adoptantes o por un tercero a su nombre.

La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 del artículo 3° del D.F.L. N° 1, del año

2000, del Ministerio de Justicia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil.

2. Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.

3. Que se oficie al Servicio, a fin que proceda a eliminar al adoptado y los adoptantes de los registros a que se refiere el artículo 8° letras a) y b), y proceda a inscribir la adopción en el registro del artículo 8° letra c) de la presente ley.

4. Que, una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, el Registro Civil oficie al Ministerio de Educación a fin de que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos a la filiación de origen de la niña, niño o adolescente adoptado y se incorpore en su reemplazo su nueva identidad, sin que se puedan vincular ambas, atendida la reserva de la adopción. Sin perjuicio de lo anterior, el oficio respectivo podrá ser diligenciado por el o los adoptantes una vez inscrita la adopción, acompañando el nuevo certificado de nacimiento.

5. Que, una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, el Registro Civil oficie al Ministerio de Salud para informarle la nueva identidad de la niña, niño o adolescente adoptado. Efectuado lo anterior, el Ministerio de Salud deberá modificar la identidad de la niña, niño o adolescente adoptado en su ficha clínica, luego de lo cual deberá remitir al Archivo General del Registro

Civil una copia auténtica de la ficha original, con el objeto de ser incorporada a sus antecedentes, conservando así su historia médica.

6. Que se oficie, a solicitud del o los peticionarios, a cualquier organismo público o privado en el cual pueda encontrarse registrado el adoptado, con su identidad de origen, a fin que se elimine el registro y se remitan todos los antecedentes en que conste dicha identidad, a la Dirección Nacional del Registro Civil. El oficio u oficios referidos serán diligenciados por el o los peticionarios, previa obtención de un certificado que deberá emitir el tribunal, señalando que la niña, niño o adolescente ha sido adoptado, por lo que se ha cancelado su inscripción de nacimiento original, sin hacer referencia a su nueva identidad.

Artículo 48.- **Custodia de antecedentes.** La Dirección Nacional del Registro Civil recibirá los antecedentes del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción. Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Registro Civil, quien mantendrá todos los antecedentes de la adopción bajo su custodia en sección separada, los que sólo podrán ser entregados de acuerdo al artículo 76 de la presente ley.

Artículo 49.- Efectos. La adopción producirá sus efectos legales desde la fecha de la inscripción de nacimiento ordenada por la sentencia que la constituye.

Artículo 50.- Nulidad. Sin perjuicio del carácter irrevocable de la adopción, el adoptado, por sí o por curador especial, podrá pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.

La acción de nulidad prescribirá en el plazo de 4 años contados desde la fecha en que el adoptado, alcanzada su plena capacidad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.

Conocerá de la acción de nulidad el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la Ley N° 19.968.

## Título V

### De la adopción internacional

#### Párrafo 1°

#### Disposición general

**Artículo 51.- Procedencia. La adopción internacional sólo procederá con Estados que sean Partes del Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en adelante e indistintamente “el Convenio”, o con aquéllos con los cuales Chile haya suscrito un tratado sobre adopción, ratificado por ambos y que se encuentre vigente.**

Cuando, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley, Chile sea Estado de origen, la niña, niño o adolescente sólo será trasladado al Estado de recepción después de constituirse la adopción en Chile.

#### Párrafo 2°

Adopción de niñas, niños y adolescentes residentes en Chile por personas residentes en el extranjero

Artículo 52.- Legislación aplicable. La adopción de una niña, niño o adolescente residente en Chile, por personas residentes en el extranjero, cualquiera sea su nacionalidad, se constituirá en Chile, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente párrafo y se sujetará, además, a las convenciones internacionales que hayan sido ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes, en especial, a lo previsto por el Convenio.

Artículo 53.- **Subsidiaridad de la adopción internacional.** La adopción de una niña, niño o adolescente residente en Chile, por personas residentes en el extranjero, sólo procederá a falta de las personas a que se refiere el artículo 36 de la presente ley.

Corresponderá al Servicio certificar lo anterior, sobre la base de los registros contemplados en el artículo 8°, así como de los antecedentes que se acompañen a la solicitud en su caso.

Artículo 54.- Requisitos de los postulantes. Sólo podrá otorgarse la adopción de que trata este párrafo a las personas no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeras, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 37 de la presente ley.

Para el caso de la declaración de idoneidad, ésta deberá ser efectuada tanto por la autoridad competente del Estado de recepción, como por el Servicio u organismo acreditado nacional.

Artículo 55.- De la postulación a adopción. La solicitud de adopción deberá ser patrocinada por la autoridad competente del Estado de recepción.

La solicitud en Chile será presentada ante el Servicio o un organismo acreditado nacional, acompañada de los antecedentes que a continuación se señalan, debidamente autenticados, autorizados o legalizados, según corresponda y traducidos al español, en su caso:

a) Certificado de idoneidad emitido por la autoridad competente del Estado de recepción, de conformidad a la Convención y los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

b) Certificado de la autoridad de inmigración del Estado de recepción, en que consten los requisitos que la niña, niño o adolescente adoptado debe cumplir para ingresar al mismo.



c) Certificado en que conste la legislación vigente respecto de la forma de adquirir por parte de la niña, niño o adolescente la nacionalidad del o los adoptantes, o la nacionalidad del actual Estado de residencia de estos, si es que residen en un país distinto al de su origen.

d) Copia de documentos de identificación del o los solicitantes, obtenidos en su país de origen o residencia, según corresponda.

e) Certificados de nacimiento del o los solicitantes.

f) Certificado de matrimonio de los solicitantes, en su caso.

g) Copia íntegra de la inscripción de nacimiento de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar.

h) Copia autorizada de la sentencia que declara la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente de que se trate.

i) Certificado expedido por el cónsul chileno de profesión u honorario, si lo hubiere, en que conste que el o los solicitantes cumplen con los requisitos para adoptar según la ley de su país de residencia o, en su defecto, otro instrumento idóneo que permita al tribunal formarse esa convicción.

j) Informe social emitido por la autoridad competente del Estado de residencia del o los solicitantes.

k) Informe psicológico otorgado por la autoridad competente del Estado de residencia del o los solicitantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio.

l) Certificados médicos del o los solicitantes, que den cuenta de su estado de salud.

m) Fotografías recientes del o los solicitantes y de su entorno familiar.

n) Certificado emanado de la autoridad competente del Estado de recepción, en que conste la participación del o los solicitantes en cursos, talleres o instancias similares de asesoramiento y preparación para ejercer la parentalidad adoptiva de niñas, niños o adolescentes.

ñ) Certificados de antecedentes penales del o los solicitantes.

o) Cualquier otro documento que se requiera para acreditar el cumplimiento de exigencias o condiciones establecidas por la legislación del Estado de residencia de los solicitantes.

Los documentos consignados en las letras j), k), l), m) y n) no podrán tener una antigüedad superior a dos años, al cabo de los cuales deberán ser actualizados. En el caso de los certificados a que se refiere la letra ñ), deberán tener una vigencia no superior a 90 días contados desde su emisión.

Una vez recibida la solicitud de adopción, el Servicio o el organismo nacional acreditado, en un plazo no mayor a 30 días hábiles emitirá un informe técnico-jurídico sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la presente ley y los convenios internacionales aplicables y, en su caso, procederá a declarar la idoneidad de los solicitantes, ingresando éstos al respectivo registro, lo cual será comunicado a la autoridad u organismo patrocinante.

Artículo 56.- **Tramitación de la adopción.** La adopción será tramitada ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio de la niña, niño o adolescente, de acuerdo al procedimiento regulado en el Párrafo 2° del Título IV, con las modificaciones que a continuación se indican:

a) El juez deberá tener a la vista la documentación exigida por el artículo 55.

b) La identidad del o los solicitantes podrá acreditarse mediante un certificado otorgado por el Consulado de Chile en el país respectivo, sujeto, en todo caso, a ratificación ante el tribunal, una vez que debiesen comparecer personalmente los solicitantes.

c) La solicitud de adopción deberá ser patrocinada por el Servicio o un organismo acreditado nacional.

d) El tribunal podrá autorizar que la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar quede al cuidado del o los solicitantes, de conformidad al artículo 44, sin que la niña, niño o adolescente pueda salir del territorio nacional.

e) En caso que dos o más hermanos hayan sido declarados adoptables, se procurará que sean adoptados por el o los mismos requirentes. Si ello no fuere posible, el juez deberá velar por la continuidad del vínculo fraterno entre ellos.

Artículo 57.- **Trámites posteriores a la sentencia de adopción.** Una vez ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, se remitirá el expediente a

la oficina del Registro Civil de la comuna de Santiago, para efectos de lo dispuesto en el artículo 47 y artículo 48 de esta ley.

Practicada la nueva inscripción de nacimiento, el Servicio certificará que la adopción internacional constituida en nuestro país, se realizó de conformidad al ordenamiento jurídico nacional.

La autoridad competente del Estado de recepción que patrocinó a los adoptantes será responsable del acompañamiento del proceso de adaptación de la niña, niño o adolescente por el plazo de 4 años, entregando semestralmente informes de seguimiento post adoptivo al Servicio, y, en su caso, del reconocimiento o legalización de la adopción en el Estado de residencia de los adoptantes.

Artículo 58.- De los efectos de la adopción y su nulidad. Los efectos de la adopción y su nulidad serán regulados de conformidad a lo establecido en los artículos 46 inciso 1°, 49 y 50 de la presente ley.

#### Párrafo 3°

Adopción de niñas, niños o adolescentes residentes en el extranjero por personas residentes en Chile

Artículo 59.- **Solicitud de adopción de niñas, niños o adolescentes residentes en el extranjero.** Las personas con residencia permanente en Chile

que deseen adoptar a una niña, niño o adolescente con residencia habitual en el exterior, deberán presentar su solicitud ante el Servicio, o ante un organismo acreditado nacional que haya obtenido autorización para operar en el Estado de origen, con el objeto que se evalúe su idoneidad y se les proporcione orientación y apoyo de acuerdo a la legislación de dicho Estado, cumpliendo las demás disposiciones del Convenio.

Si la solicitud se realiza ante un organismo acreditado nacional, la propuesta de asignación que este haga, de la niña, niño o adolescente residente en el extranjero, deberá ser previamente autorizada por la autoridad central chilena.

Artículo 60.- Traslado de la niña, niño o adolescente e inscripción de la adopción. Con el mérito del certificado previsto en el artículo 23 del Convenio, emitido por la autoridad competente del Estado de origen que acredita la conformidad del procedimiento de adopción con las disposiciones del referido instrumento, el Servicio autorizará el traslado a Chile de la niña, niño o adolescente de quien se trate. Una vez llegado el adoptado, con el mérito de dicho certificado, así como de la sentencia que haya otorgado la adopción en el Estado de origen, el Servicio solicitará al Registro Civil que practique la inscripción de nacimiento de la niña, niño o adolescente como hija o hijo del o los adoptantes.

Artículo 61.- Efectos de la adopción de niñas, niños, o adolescentes residentes habituales en el exterior. Se aplicará al respecto, lo previsto en los artículos 46 inciso 1°, 49 y 50 de la presente ley.

La niña, niño o adolescente adquirirá la nacionalidad chilena, si se dan los supuestos previstos en el artículo 10 N° 2 de la Constitución Política de la República.

En caso de tratarse de extranjeros con residencia permanente en Chile, el Servicio tendrá que verificar, previamente al acuerdo mencionado en el artículo 17 del Convenio, que la niña, niño o adolescente adoptado podrá adquirir la nacionalidad de al menos uno de los adoptantes.

Artículo 62.- Trámites postadoptivos. El o los adoptantes deberán cumplir con los trámites postadoptivos previstos por la legislación del Estado de origen. Serán asesorados para ello por el Servicio o el organismo acreditado patrocinante.

Asimismo, deberán facilitar la información, documentación, entrevistas y visitas domiciliarias que se requieran para la emisión de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por el Estado de origen, antecedentes que deberán ponerse en conocimiento del Servicio.

## Título VI

### De la adopción por integración

Artículo 63.- **Adopción por integración.** La adopción por integración resulta aplicable a la niña, niño o adolescente que hubiese sido abandonado por uno de sus progenitores y cuyo cuidado lo ejerce el otro progenitor, quien junto a su cónyuge desean integrarlo como hija o hijo del matrimonio, mediante la adopción por parte del cónyuge no progenitor.

Para estos efectos, se entenderá por abandono la falta de vinculación afectiva, material y social con la niña, niño o adolescente por el período de 2 años continuos.

Artículo 64.- Procedimiento. El procedimiento de adoptabilidad se sujetará a las normas establecidas en el Párrafo 1° y 3° del Título III de la presente ley en lo que resulte aplicable, con las modificaciones contenidas en el presente título y la adopción se regirá de acuerdo al Título IV.

Cuando la niña, niño o adolescente tenga filiación determinada sólo por el progenitor que solicita la adopción por integración junto a su cónyuge, se aplicará directamente el procedimiento previsto en el Título IV de la ley. No producirá efectos el reconocimiento de maternidad o paternidad que se realice con posterioridad a la respectiva subinscripción de la adopción.

Artículo 65.- Normas especiales. La adopción por integración se sujetará a las siguientes normas especiales:

a) La solicitud de adoptabilidad deberá ser presentada conjuntamente por los cónyuges que desean integrar a la niña, niño o adolescente como hija o hijo del matrimonio.

b) Deberá citarse al padre o madre respecto de quien se alegue el abandono de la niña, niño o adolescente.

c) Para este caso, el juez solo podrá citar a los ascendientes y colaterales de la niña, niño o adolescente hasta el tercer grado inclusive, con el único objeto de formarse convicción acerca del abandono.

d) No procederá la derivación de la niña, niño o adolescente a un programa de preparación para la adopción.

e) Para dar inicio al proceso de evaluación de idoneidad, la niña, niño o adolescente deberá tener un mínimo de 5 años de edad. Asimismo, la niña, niño o adolescente deberá haber vivido con el cónyuge de su madre o padre biológico solicitante por un tiempo mínimo de 5 años continuos. Con todo, por motivos calificados fundados en el interés superior de la niña, niño o adolescente, el juez podrá rebajar estos plazos.

e) Por motivos calificados, el juez podrá eximir de los requisitos de edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado.

f) No se aplicará lo previsto en el artículo 33 inciso tercero.

Artículo 66.- Idoneidad del cónyuge de la madre o padre biológico. El cónyuge de la madre o padre biológico, que solicita la adopción por integración



de la niña, niño o adolescente, tendrá que ser declarado idóneo, de conformidad al Título IV de esta ley, debiendo acompañarse el respectivo certificado de idoneidad, tanto en la solicitud de adoptabilidad como en la adopción propiamente tal, como documento fundante.

## Título VII

### **De la adopción de mayores de edad**

Artículo 67.- **Objeto del procedimiento.** Este procedimiento tendrá por objeto que de manera excepcional, se adopte a personas mayores de dieciocho y menores de veinticuatro años de edad, siempre que éstas consientan en ello y hubieran permanecido al cuidado de quienes desean adoptarlas, en forma continua, durante un plazo mínimo de cinco años, el que deberá iniciarse antes del cumplimiento de la mayoría de edad de la persona que se desea adoptar.

Artículo 68.- Competencia. Conocerá de este procedimiento el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio de las personas mayores de dieciocho y menores de veinticuatro años de edad a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 69.- Inicio del procedimiento. El procedimiento se iniciará a requerimiento de la o las personas bajo cuyo cuidado hubiese permanecido la

persona a ser adoptada en conjunto con esta última, por el plazo y en la forma señalada en el artículo 67.

La solicitud junto con acompañar la inscripción de nacimiento de la persona que se desea adoptar, deberá señalar:

a) La individualización de la persona que se desea adoptar y del o los solicitantes,

b) La relación circunstanciada de los hechos que dan cuenta de los requisitos a que se refiere el artículo 67.

c) La individualización de la madre, el padre o a ambos según corresponda.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y habiéndose declarado admisible la solicitud, el tribunal deberá:

a) Citar a la persona que se pretende adoptar y a su madre o padre, según corresponda.

b) Citar al o los solicitantes para que concurran con sus medios de prueba a la audiencia preparatoria.

La citación a la madre o el padre de la persona que se pretende adoptar, tendrá por objeto que concurran a la audiencia a exponer lo que sea conveniente a sus intereses, pudiendo oponerse fundadamente a la solicitud, bajo el apercibimiento de que si no concurrieren no se considerará su opinión. Se entenderá por oposición fundada la exposición de los motivos por los cuales no sería conveniente a sus intereses que se declare la adopción.

Artículo 70.- Notificaciones. Las notificaciones se efectuarán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 inciso primero de la presente ley. La respectiva notificación deberá indicar la individualización de la causa, de la persona a ser adoptada, el objeto de la citación y la fecha de la audiencia preparatoria.

Asimismo, todo interviniente en el proceso deberá, en su primera gestión judicial, designar un domicilio conocido dentro del territorio nacional y una forma válida de notificación. Ambas se considerarán subsistentes mientras la parte interesada no designe otras, siendo responsable de actualizarlas y comunicarlas formalmente al tribunal.

Artículo 71.- Audiencia preparatoria. La audiencia preparatoria se llevará a cabo dentro de los 20 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, con las partes que asistan.

La referida audiencia tendrá por objeto:

a) Informar a los comparecientes en forma clara y precisa respecto a las implicancias y consecuencias de la adopción.

b) Oír a la madre, al padre o a ambos según corresponda, de la persona que se pretende adoptar, a fin que estos expongan lo que sea conveniente a sus intereses, pudiendo oponerse fundadamente a la solicitud.

c) Fijar los hechos que deberán ser probados.

d) Ofrecer las pruebas que deberán rendirse al tenor de los hechos a probar y disponer la práctica de otras que estime necesarias.

Si no se deduce oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para formarse convicción, y habiéndose oído a la persona que se pretende adoptar, el tribunal podrá dictar sentencia en la audiencia preparatoria.

En caso contrario, la audiencia de juicio se desarrollará dentro de los 10 días hábiles siguientes, quedando los comparecientes notificados en el acto de la audiencia de que trata este artículo.

Artículo 72.- Audiencia de juicio. La audiencia de juicio se realizará con las partes que asistan y tendrá por objeto rendir la prueba decretada por el tribunal u ofrecida por el solicitante en la audiencia preparatoria. De estimarlo procedente, el tribunal podrá prescindir de las diligencias no cumplidas a la fecha de realización de esta audiencia, pudiendo dictar sentencia sin más trámite.

Artículo 73.- Sentencia. La adopción confiere al adoptado el estado civil de hija o hijo del o los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 6º de la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, y los impedimentos para celebrar un acuerdo de unión civil

establecidos en el artículo 4° de la ley N° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil, los que subsistirán. En este caso, cualquier persona podrá hacer presente el respectivo impedimento ante el Registro Civil hasta antes de la celebración del matrimonio o del acuerdo de unión civil, según se trate. El Servicio verificará dicha circunstancia consultando el expediente de adopción, sin perjuicio de la acción de nulidad de matrimonio o del acuerdo de unión civil, en su caso.

La sentencia que acoja o rechace la adopción, se notificará personalmente en la audiencia respectiva. En caso que ello no sea posible, se notificará por cédula.

En la sentencia deberá constar el hecho de haberse oído a la persona que se pretende adoptar, y que ésta haya consentido en la adopción, en los casos que corresponda.

La sentencia será apelable en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Artículo 74.- Inscripción de la adopción. La sentencia que acoja la adopción, ordenará:

1. Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil del domicilio del adoptado, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como su hijo. Esta inscripción deberá practicarse a requerimiento de uno o ambos adoptantes, el adoptado o por un tercero a su nombre.

La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 del artículo 3° del D.F.L. N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil.

2. Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.

3. Que, una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, el Registro Civil oficie al Ministerio de Educación a fin de que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos a la filiación de origen del adoptado y se incorpore en su reemplazo su nueva identidad, sin que se puedan vincular ambas, atendida la reserva de la adopción. Sin perjuicio de lo anterior, el oficio respectivo podrá ser diligenciado por el o los adoptantes una vez inscrita la adopción, acompañando el nuevo certificado de nacimiento.

4. Que, una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, el Registro Civil oficie al Ministerio de Salud para informarle la nueva identidad del adoptado. Efectuado lo anterior, el Ministerio de Salud deberá modificar la identidad del adoptado en su ficha clínica, luego de lo cual deberá remitir al Archivo General del Registro Civil una copia auténtica de la ficha original, con el objeto de ser incorporada a sus antecedentes, conservando así su historia médica.

5. Que se oficie, a solicitud del o los peticionarios, a cualquier organismo público o privado en el cual pueda encontrarse registrado el adoptado, con su identidad de origen, a fin que se elimine el registro y se remitan todos los antecedentes en que conste dicha identidad, a la Dirección Nacional del Registro Civil. El oficio u oficios referidos serán diligenciados por el o los peticionarios, previa obtención de un certificado que deberá emitir el tribunal, señalando que determinada persona ha sido adoptada, por lo que se ha cancelado su inscripción de nacimiento original, sin hacer referencia a su nueva identidad.

Artículo 75.- Disposiciones finales a la adopción de mayores de edad. En lo referente a la custodia de antecedentes, así como de los efectos de la adopción, se aplicará lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la presente ley, respectivamente.

## Título VIII

### **Conservación de información y búsqueda de orígenes**

Artículo 76.- Información sobre la adopción. Cualquier persona, actuando por sí o representada por el Servicio o un organismo nacional acreditado, podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción y, en tal caso, le indique la individualización del proceso de adopción.

Artículo 77.- Información sobre el proceso de adopción y acceso a copias. Aquellas personas cuya filiación es adoptiva de acuerdo a lo informado por el Registro Civil, tendrán derecho a acceder al expediente de su adopción y obtener copias del mismo, de acuerdo a lo prescrito en las siguientes reglas:

a) Respecto de los adoptados que a la fecha de solicitud sean mayores de edad, lo podrán solicitar, directamente o debidamente representados, al Registro Civil.

b) Respecto de los adoptados que a la fecha de solicitud sean menores de edad, lo podrán solicitar debidamente representados por un programa del Servicio.

Excepcionalmente, en casos que exista un interés legítimo, podrá otorgarse copias del expediente de adopción a otros ascendientes del adoptado o sus descendientes, por resolución judicial dictada en un procedimiento no contencioso ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del interesado. En este caso, se requerirá la citación del adoptado mayor de edad, a menos que por motivos calificados se establezca lo contrario.

Artículo 78.- Búsqueda de orígenes. Las personas interesadas en iniciar un proceso de vinculación con su familia de origen, deberán ser asesoradas por el organismo acreditado que intervino en la adopción, el Servicio u otro en subsidio.



En caso de tratarse de adopciones internacionales, también podrá intervenir la autoridad competente del Estado de recepción que actuó como intermediario.

Las actividades que considerará el proceso de búsqueda de orígenes, serán reguladas en el reglamento de la presente ley.

## Título IX

### Prohibiciones y sanciones

#### Párrafo 1°

#### De las Prohibiciones

Artículo 79.- Prohibiciones. Se prohíbe:

a) La obtención indebida de beneficios materiales o de otra índole, por parte de las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

b) A la madre o el padre de la niña, niño o adolescente, disponer expresamente quién adoptará a su hija o hijo o entregar su cuidado con fines de adopción a terceros, mediando o no un avenimiento o transacción al respecto.

c) Tramitar solicitudes de adopción internacional de niñas, niños o adolescentes residentes habituales en otro Estado, en las siguientes circunstancias:

i. Cuando el Estado del cual sea nacional o residente habitual la niña, niño o adolescente se encuentre en conflicto bélico o afectado por un desastre natural que impida un correcto funcionamiento de las autoridades encargadas de controlar y garantizar la adopción.

ii. Si, por motivos diversos a los contemplados en el número anterior, no existe en el Estado una autoridad específica que controle y garantice la adopción.

iii. Cuando en el Estado no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la adopción en el mismo no respeten el interés de la niña, niño o adolescente o no cumplan los principios éticos y jurídicos internacionales.

d) Promover o facilitar el ingreso a Chile de una niña, niño o adolescente de forma contraria a lo establecido en la ley, con fines de adopción.

e) Reconocimiento de una niña, niño o adolescente por quien no es el padre o madre biológicos, con el objeto de facilitar su posterior adopción por el cónyuge.

Artículo 80.- Vulneración de las prohibiciones. No se dará curso a solicitudes de declaración de adoptabilidad o de adopción en las que se detecte la vulneración de alguna o algunas de las prohibiciones establecidas en el artículo precedente, o se pondrá término a aquellos procesos que ya hubieren

sido iniciados, realizándose la respectiva denuncia si la o las acciones son constitutivas de falta, cuasidelito o delito.

#### Párrafo 2°

#### De las sanciones

Artículo 81.- Revelación de antecedentes. El funcionario público que revelare antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a esta ley son reservados, o permita que otro los revele, será sancionado con la pena de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

En caso de reiteración de la conducta señalada en el inciso anterior, la pena será la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales. La misma pena se aplicará si en razón de la revelación se ocasionare grave daño a la niña, niño o adolescente o a sus padres biológicos o adoptivos.

El que, sin tener la calidad de funcionario público, revelare los mismos antecedentes teniendo conocimiento de su carácter de reservados, será castigado con pena de multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 82.- Obtención fraudulenta de la entrega de una niña, niño o adolescente. El que con abuso de confianza, ardid, simulación, atribución de identidad o estado civil u otra condición semejante, obtuviere la entrega de una niña, niño o adolescente para sí, para un tercero o para sacarlo del Estado con fines de adopción, será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 83.- Pago o contraprestación. El que solicitare o aceptare cualquier clase de pago o contraprestación, por facilitar la entrega de una niña, niño o adolescente, a efectos de alterar la filiación que le corresponde aún antes de su nacimiento, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a quince unidades tributarias mensuales. En la misma pena incurrirá quien realice la oferta.

De materializarse la entrega en las condiciones descritas en el inciso anterior, la pena será de presidio menor en cualquiera de sus grados e inhabilidad para ejercer el cuidado personal, la patria potestad y la guarda de la niña, niño o adolescente.

Lo dispuesto en el inciso primero, no será aplicable a aquellas personas que legítimamente solicitaren o aceptaren recibir una contraprestación por servicios profesionales que se presten durante el curso de los procedimientos

regulados en esta ley, sean éstos de carácter legal, social, psicológico, psiquiátrico, u otros semejantes.

Artículo 84.- Ingreso irregular de una niña, niño o adolescente a Chile con fines de adopción. El que promueva o facilite el ingreso a Chile de una niña, niño o adolescente con fines de adopción de forma contraria a lo establecido en la ley, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo. Si mediare ánimo de lucro, se aplicará la pena del artículo 411 bis del Código Penal.

Artículo 85.- Prescripción. En los casos a que se refieren los artículos 82, 83 y 84 precedentes, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para la niña, niño o adolescente que haya sido víctima, al momento que cumpla dieciocho años.

Artículo 86.- Agravante especial. Las penas contempladas en los artículos anteriores se aumentarán en un grado si el delito fuere cometido por autoridad, empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera, asistente social o por el encargado, a cualquier título, del cuidado de la niña, niño o adolescente, cuando ejecutaren las conductas que allí se sancionan abusando de su oficio, cargo o profesión.

### **3.2.3) Informe de la Excma. Corte Suprema respecto de las indicaciones formuladas por la Presidenta Michelle Bachelet Jeria**

De las indicaciones que se han transcrito en los números anteriores, consistentes en los Mensajes N° 507-363 y 720-363, y que constituyen el intento de Reforma Integral al sistema de Adopción en Chile presentado por el Gobierno de la Presidenta doña Michelle Bachelet Jeria, se produjo su remisión a la Excma. Corte Suprema, para su respectivo informe, cual fuere evacuado con fecha 8 de septiembre de 2015, mediante Oficio N° 98-2015, el que se procederá a analizar.

Señala el informe que impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 4 de septiembre 2016, presidida por don Milton Juica Arancibia en calidad de Presidente Subrogante del Máximo Tribunal, y con la asistencia de los ministros señores Hugo Dolmestch Urra, Carlos Künsemüller Loebelfelder y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar y Lamberto Cisternas Rocha, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez y señor Manuel Valderrama Rebolledo, se acuerda informar:

Que del nuevo articulado se desprende que subsisten los objetivos de modificar la actual regulación del sistema de adopción a fin de otorgar un nuevo

enfoque, hacerse cargo de los vacíos legales actuales, dar celeridad al proceso y orientar a los distintos actores sociales en la toma de decisiones que puedan afectar a los niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos, luego de agotar todas las posibilidades de inserción en su propia familia.

Que la amenaza o vulneración grave de los derechos de los niños, niñas o adolescentes es asumida por la indicación a través de un procedimiento de protección y no de adoptabilidad, en función de la última ratio con que se concibe la adopción y a la preeminencia del desarrollo dentro de la familia de origen del menor de edad, conforme al artículo 13 de la indicación;

De la lectura del inciso primero del nuevo artículo 3°, se aprecia que, más que definir el concepto de “adopción”, el proyecto se limita a relevar sus características esenciales: orden público y carácter irrevocable.

En cuanto a sus efectos, la indicación mantiene en el nuevo artículo 1°, inciso segundo, la misma redacción actual que la ley 19.620 le otorga, señalando que “la adopción confiere al adoptado el estado civil de hija o hijo respecto del o de los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece”, lo que parece acertado, pues define el efecto jurídico más relevante que produce su otorgamiento;

Que los principios que sustentan y orientan la iniciativa son el interés superior de la niña, niño o adolescente, la no discriminación, el derecho a ser oído, el derecho de la niña, niño o adolescente a vivir en familia, el

reconocimiento de la subsidiariedad de la adopción, el reconocimiento del derecho a conocer los propios orígenes y el derecho a la reserva de toda la información a que den lugar los procedimientos.

El nuevo artículo 10° establece como principio rector la protección del interés superior de la niña o niño y adolescente, el que deberá tenerse en consideración en la resolución de conflictos de derechos, en la determinación de las políticas públicas y en toda resolución judicial y administrativa concerniente a la adopción.

Asimismo, el proyecto consagra en su artículo 11, el principio de igualdad, prohibiendo, entre otros, decretar la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente o la falta de idoneidad de la parentalidad adoptiva cuando ello se funde en motivos que constituyan discriminación.

En el nuevo artículo 14 se establece que la adopción tendrá un carácter subsidiario, toda vez que entiende que sólo procederá cuando se acredite judicialmente la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia de la niña, niño o adolescente con su familia de origen.

El proyecto también consagra, en su artículo 15, el derecho del adoptado a conocer sus orígenes, siendo el Registro Civil el organismo encargado de garantizarlo. Por otra parte, pretende mejorar en el acceso a la salud, educación, trabajo, vivienda, atención psicológica y social de niños, niñas y adolescentes a través de la articulación de la oferta pública de programas existentes que deberá gestionar el Ministerio de Desarrollo Social e informar



mensual y detalladamente a cada juzgado con competencia en materias de familia.

Especial mención merece el derecho a ser oído que el artículo 12 reconoce a las niñas, niños y adolescentes, respecto de todos los asuntos que les afecten. Tratándose de un adolescente, se exige que éste asienta expresamente ante el juez sobre la posibilidad de ser adoptado.

Adicionalmente, el artículo 28 consagra expresamente el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído en el procedimiento de adoptabilidad, fijando incluso el deber del juez de citar a una audiencia confidencial al menor de edad para tal efecto, sin perjuicio de escuchar y resolver sus inquietudes cada vez que lo solicite. También se reconoce el derecho de la familia y/o adultos significativos de ser oídos, defenderse y oponerse en el procedimiento judicial que declara la susceptibilidad del niño o niña y se considera que podrán ser adoptantes los cónyuges, las personas solteras, divorciadas o viudas con residencia permanente en Chile, entre los cuales no existirá un orden de prelación, además del guardador que cumpla con determinados requisitos;

Que en materia procedimental la indicación consagra novedades respecto a la iniciativa original. Así, reformula los procedimientos que tienen por finalidad preparar y proceder a la adopción, actualmente establecidos en la Ley N° 19.620; a saber:

- Procedimiento de adoptabilidad, regulado en los nuevos artículos 27 al 34, que tiene por finalidad declarar que la niña, niño o adolescente se

encuentra en condiciones de ser adoptado, el cual se inicia como no contencioso y puede llegar a ser contencioso si existe oposición de parte interesada; y,

- Procedimiento de adopción, regulado en los artículos 35 y siguientes, de carácter no contencioso que tiene por finalidad restablecer el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia y puede ser nacional o internacional.

Además, se establece un nuevo procedimiento excepcional de protección, previsto en los artículos 20 al 26, que tiene por objeto restituir el derecho de la niña, niño o adolescente a vivir en familia en dos casos: 1) cuando en un proceso judicial de aplicación de medidas de protección se decreta una medida de separación del niño, niña o adolescente de su familia o de quien lo tenga a su cuidado; y 2) en caso de renuncia del padre, madre o ambos, al cuidado del niño, niña o adolescente formulada ante el juez competente.

Adicionalmente el proyecto regula en los artículos 63 a 66, los procedimientos de adopción por integración, para los casos de niños, niñas y adolescentes que han sido abandonados por uno de sus progenitores y cuyo cuidado es ejercido por el otro progenitor, quien junto a su cónyuge desean integrarlo como hija o hijo del matrimonio por parte del cónyuge no progenitor.

Por último, en los artículos 67 y siguientes, se establece un procedimiento de carácter excepcional para personas mayores de 18 años y menores de 24 años;

Que la indicación, al igual que el proyecto original, entrega por regla general el conocimiento de los procedimientos que establece, al juez con competencia en materias de familia del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente. En este sentido, el proyecto sigue las reglas generales de competencia absoluta en razón de la materia, establecidas en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 19.968, que entregan a los juzgados de familia el conocimiento de los procedimientos previos a la adopción y de adopción establecidos en la Ley N° 19.620.

En materia de competencia relativa, el proyecto establece que debe conocer del asunto el juez del domicilio del niño, niña o adolescente, norma actualmente establecida en la Ley N° 19.620, lo que recoge el principio lógico que en estos procedimientos no contenciosos el principal interesado es el niño, niña o adolescente, situación que no se ve alterada por la indicación sustitutiva en análisis.

Recogiendo la única observación planteada en materia orgánica por la Corte Suprema en su anterior informe a la presente iniciativa, la indicación sustitutiva se limita, en el inciso final del nuevo artículo 46 propuesto, a señalar que la sentencia será apelable en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo, sin aludir ahora a una tramitación incidental;

Que tratándose del **procedimiento excepcional de protección** previsto en el proyecto, se observa que en el caso de la causal establecida en la letra a) del artículo 20 del proyecto, se exige que una vez realizado un procedimiento que culmine con la aplicación de medidas de protección que impliquen la separación del niño, niña o adolescente de su padre o madre, el juez que dictó dicha medida cautelar de carácter provisional, **inicie de oficio un nuevo procedimiento**, con el fin de intentar restituir al menor de edad el derecho a vivir en su familia de origen o con aquellos adultos significativos con quienes tenga una relación de confianza. Sólo con posterioridad a este procedimiento, en caso de que los citados no asistan a las audiencias o asistiendo manifiesten no querer hacerse cargo del niño, niña o adolescente, el tribunal puede decretar el inicio de un procedimiento de adoptabilidad, una vez transcurrido un determinado plazo. En alguna medida, imponer al juez la obligación de llevar a cabo dos procedimientos para el establecimiento de una misma medida cautelar provisional, dependiendo del caso concreto, podría constituir una excesiva dilación en la tramitación judicial que podría incidir negativamente en los derechos de niños, niñas y adolescentes, ya que podría alargar el período en que se encuentran institucionalizados. Frente a esto, parece recomendable, reforzar el actual procedimiento de aplicación de medidas de protección que se encuentra regulado en la Ley N° 19.968;

Que respecto de la causal establecida en la letra b) del artículo 20 de la indicación, esto es, la aplicación del procedimiento excepcional de protección

en caso de la renuncia del padre o madre al cuidado del niño, niña o adolescente, es necesario considerar que actualmente esta situación se encuentra regulada en el artículo 8 letra a), 9 y 10 de la Ley N° 19.620. El procedimiento actual exige la citación del otro progenitor, no así la de los parientes; **asimismo, el procedimiento actual puede iniciarse antes del nacimiento del hijo/a, cuestión que no es abordada por el proyecto de ley.** Parece necesario tomar en consideración que el nuevo articulado complejiza y en gran medida puede dificultar la entrega voluntaria que existe en la actualidad.

En el procedimiento excepcional de protección y en el procedimiento de adoptabilidad regulado se establece la obligación de citar a los parientes consanguíneos ascendientes y colaterales hasta el sexto grado inclusive, en circunstancias que hoy en día en el procedimiento de susceptibilidad de adopción –artículo 14 Ley N° 19.620–, se cita hasta el tercer grado inclusive, a través de un procedimiento de notificaciones que requiere tiempo, el cual se suma a la demora propia de tramitación. En virtud de esta consideración, citar hasta el sexto grado inclusive, **puede implicar mayor tardanza**, ya que del articulado se desprende que si no se logra notificar personalmente a estas personas, no se realizará la audiencia preliminar en el plazo de 30 días hábiles establecido en la ley, lo que puede traducirse nuevamente en una excesiva dilación en la tramitación.

La obligación de citar, junto con los parientes hasta el sexto grado inclusive, al “adulto significativo” con quien la niña, niño o adolescente manifieste tener una relación de confianza, pudiendo incluso radicarse en él el cuidado definitivo del menor de edad, podría alejarse de los fines pretendidos por la iniciativa que en general privilegia los lazos con la familia de origen.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la indicación sustitutiva, la sentencia que declara la adoptabilidad produce el efecto inmediato de poner término a la relación directa y regular que la niña, niño o adolescente tenga con los miembros de su familia, **medida que se estima prematura, si se considera que se trata de una sentencia que aún no está firme y que susceptible del recurso de apelación en ambos efectos;**

Que en cuanto al procedimiento de adopción, cabe destacar que el artículo 36, establece que podrán ser adoptantes los cónyuges, las personas solteras, divorciadas o viudas con residencia permanente en Chile sin fijar ningún orden de prelación, salvo el establecido en el artículo 53 en cuanto la subsidiariedad de la adopción internacional. Sin embargo, **el artículo no menciona entre los adoptantes a las personas que hayan celebrado un acuerdo de unión civil.** Por otra parte, el inciso segundo establece que se debe tener en especial consideración al guardador de un programa de acogimiento familiar cuando solicite la adopción de un niño, niña o adolescente sujeto a su cuidado, siempre que haya estado bajo su guarda al menos 8 meses ininterrumpidos y cumpla los demás requisitos para ser adoptante,

establecidos en el proyecto de ley. A este respecto la norma no entrega preferencias ni tampoco establece requisitos menores para estas personas, salvo establecer que no se les excluya y, aún más, exige que se les considere especialmente.

Respecto de los requisitos para adoptar, establecidos en el artículo 37 de la indicación, es necesario hacer notar que sólo se exige para los cónyuges, al igual que en la ley actual, tener un mínimo de dos años de matrimonio, sin establecer la excepción que hoy contiene el artículo 20 de la Ley N° 19.620, esto es, no hacer exigible este plazo mínimo en caso de infertilidad de uno o ambos cónyuges. Esta exigencia de un mínimo de dos años, no es aplicable a las personas solteras, divorciadas o viudas, lo que puede constituir una diferencia injustificada entre quienes están casados y quienes no lo están, al momento de solicitar una adopción;

Que en cuanto a la prohibición de conceder la adopción a los cónyuges que estén divorciados, que establece el inciso segundo del artículo 39 del proyecto de ley, no se condice con lo establecido en el artículo 36 de la indicación, que permite que las personas divorciadas, así como las solteras y viudas, puedan ser adoptantes. A este respecto es preciso que se aclare el alcance de esta prohibición y cómo se conjugan las normas establecidas en los artículos 36 y 39 del proyecto de ley.

En materia de adopción internacional, la actual legislación (artículo 31 Ley N° 19.620) permite que sean adoptantes sólo los cónyuges no residentes

en Chile, sean nacionales o extranjeros, mientras que la indicación no hace ninguna diferenciación, salvo la referencia a que deben cumplir los mismos requisitos que los adoptantes nacionales, con lo que debe entenderse que se permite que adopten personas casadas, solteras, viudas o divorciadas residentes en el extranjero, cualquiera sea su nacionalidad;

Que respecto del procedimiento de adopción por integración, cabe hacer notar que el artículo 63 de la indicación **tampoco menciona a las personas que hayan celebrado un acuerdo de unión civil entre quienes pueden adoptar en esta modalidad, circunscribiéndolo sólo a los cónyuges;**

Que en términos generales, el proyecto de ley privilegia claramente el derecho del niño, niña o adolescente a vivir con su familia de origen, cuestión que se observa en los artículos 13, 14, 15, 17, 24 y 27, entre otros. Para el Poder Judicial, encargado en definitiva de tomar la decisión en esta materia, siempre ha constituido el interés primordial asegurar el respeto al interés superior del niño, niña o adolescente, así como a preservar su derecho a la identidad, a ser oído y a vivir en familia, entre otros. Por ello, en la aplicación de medidas de protección, se busca siempre privilegiar a la familia de origen y evitar la institucionalización de niños, niñas y adolescentes, precisamente por las graves consecuencias para su desarrollo que tal situación puede implicar. Ahora bien, **en la práctica actual, el Tribunal se ve enfrentado a tener que tomar una decisión poniendo como principal objetivo el interés superior del niño, y sin posibilidades concretas de mejorar la oferta pública de**



programas o de activar servicios de apoyo a las familias, cuestiones que actualmente presentan un funcionamiento deficitario. Frente a esta realidad, es importante hacer notar que la iniciativa legal en estudio supone que estos programas y servicios de apoyo existirán y funcionarán adecuadamente. Es así que la indicación alude al rol del Ministerio de Desarrollo Social en el artículo 24 y continuas referencias a la figura del curador *ad litem*, entre otros. Cabe prevenir que aprobar la iniciativa en estudio sin gradualidad y sin la adecuada implementación de estas figuras, podría significar una mayor vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y demás intervinientes en el proceso.

**Razones de esta índole habrían motivado que la Comisión de Familia de la H. Cámara de Diputados haya decidido paralizar la tramitación del proyecto en estudio, mientras no se apruebe la Ley de Garantía de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que será la ley marco que asegurará el cabal respeto de las prerrogativas consagradas en la Convención de los Derechos del Niño.**

Se previene que las ministras señoras Egnem y Sandoval estuvieron sólo por informar lo concerniente al procedimiento y, en particular, lo relativo a los artículos 20 al 34 y 41 al 50.

Como correlato obligatorio, el informe en cuestión, y teniendo en cuenta los múltiples problemas que en la actualidad se le atribuyen al SENAME, menester

es proceder a analizar la propuesta de Ley de Garantía de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**3.3) Boletín N° 10315-18, de fecha 24 de septiembre de 2015, denominado  
“Proyecto de Ley de Garantía de Derechos de Niñas, Niños y  
Adolescentes”**

El día 24 de septiembre de 2015, ingresa el Proyecto de Ley de Sistema de garantías de los derechos de la niñez, el que se encuentra en tramitación , Boletín N° 10315-18.

Dicho proyecto consiste en una modificación mayor, que busca incorporar en el Derecho interno un sistema que proteja integralmente los derechos de los niños reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las demás leyes. El proyecto busca converger distintos niveles de intervención del Estado. Por una parte, contempla un sistema protección que propende a asegurar el goce de sus derechos a los niños, principalmente, a través de políticas sociales. Por otra parte, prevé la existencia de prestaciones especializadas, para los casos en que tales derechos deben ser reparados o restituidos. Implica reconocer la naturaleza intersectorial de las materias vinculadas a la niñez, la vocación articuladora de la institucionalidad, y la necesidad de que el enfoque de

derechos de los niños se instale transversalmente en los órganos del Estado y la sociedad chilena.

También establece un sistema para la garantía de los derechos y una nueva institucionalidad. Así, en el Ministerio de Desarrollo Social radica las tareas de rectoría del sistema a través de un Comité Interministerial, la coordinación corresponderá a una subsecretaría dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, denominada “Subsecretaría de la Niñez”<sup>18</sup>, encargada de prestar al Ministro del ramo la debida colaboración en las tareas relacionadas con sus nuevas atribuciones en materia de niñez. Finalmente, tanto la articulación de la prestación de servicios y programas que ejecute por sí o que sean ejecutados por otros órganos de la administración y los Municipios, recaen en el Ministerio de Desarrollo Social junto a funciones relacionadas con la adopción de medidas en sede administrativa.

Estos ajustes institucionales se realizarán mediante una ley especial modificatoria de la Ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, y que envió conjuntamente con este proyecto al Congreso Nacional.

Por otra parte, y en relación a las instituciones que participan del sistema, se prevé la existencia de un Defensor de la Niñez que contribuya a la promoción, protección y defensa de los derechos de los niños. El Defensor se creará en un proyecto diferente.

---

<sup>18</sup> Proyecto que se presenta con misma fecha, Boletín N° 10314-16, de fecha 29 de septiembre de 2015, al cual se hará referencia a continuación.

El proyecto habilita al Ministerio de Desarrollo Social para adoptar las medidas de protección respecto niños que han sufrido limitación o privación de sus derechos.

Se establecerá una acción especializada y de tramitación rápida, que permitirá exigir a los órganos de la Administración del Estado, dentro de sus competencias y con arreglo a sus disponibilidades presupuestarias, la prestación de los servicios que deben otorgar legalmente, cuando el acceso a ellos haya sido negado o limitado afectando los derechos del niño.

El sistema establecido en el proyecto se basa en una Política Nacional de la Niñez comprehensiva e integrada, destinada a asegurar el pleno desarrollo de todos los niños.

El proyecto contempla el establecimiento de objetivos y fines, orientaciones y ejes de acción de una Política Nacional de la Niñez. También se indican los entes públicos y privados obligados a ponerla en práctica y sus dispositivos más importantes de planificación, control y seguimiento.

Cabe señalar que en la actualidad, el Proyecto se encuentra en su Primer Trámite Constitucional, se ha informado al tenor del Proyecto por la Excm. Corte Suprema de Justicia<sup>19</sup>; y con fecha 12 de diciembre de 2016, se emitió Informe por la Comisión de Familia y Adulto Mayor referido al Proyecto de Ley,

---

<sup>19</sup>Véase, CORTE SUPREMA. 2015. Informe proyecto de ley 37-2015. [En línea]<<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=21136&prmTIPO=OFICIOPLEY>> [consulta: 26 diciembre 2016]

proponiendo el texto de la Ley a aprobar<sup>20</sup>. El Proyecto ha sido objeto de múltiples urgencias, siendo la última registrada de fecha 15 de diciembre de 2016.

También se aprecia en él, respectivos informes de la Dirección de Presupuestos dependiente del Ministerio de Hacienda, el que ha informado al efecto que *“el presente Proyecto de Ley no involucra mayor gasto fiscal”*.

Esto llama poderosamente la atención, pues según el último Informe rendido por la Excma. Corte Suprema a propósito del Boletín 9119-18, de fecha 8 de septiembre de 2016, y que pretende La Reforma Integral al Sistema de Adopción en Chile, concluye señalando que: *“en la práctica actual, el Tribunal se ve enfrentado a tener que tomar una decisión poniendo como principal objetivo el interés superior del niño, y sin posibilidades concretas de mejorar la oferta pública de programas o de activar servicios de apoyo a las familias, cuestiones que actualmente presentan un funcionamiento deficitario. Frente a esta realidad, es importante hacer notar que la iniciativa legal en estudio supone que estos programas y servicios de apoyo existirán y funcionarán adecuadamente. Es así que la indicación alude al rol del Ministerio de Desarrollo Social en el artículo 24 y continuas referencias a la figura del curador*

---

<sup>20</sup> COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR. 2015. Informe de la Comisión de Familia y Adulto Mayor referido al proyecto de ley que establece sistema de garantías de los derechos de la niñez. [En línea] <<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=19150&prmTIPO=INFORMEPLY>> [consulta: 26 diciembre 2016]

*ad litem, entre otros. Cabe prevenir que aprobar la iniciativa en estudio sin gradualidad y sin la adecuada implementación de estas figuras, podría significar una mayor vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y demás intervinientes en el proceso.*

*Razones de esta índole habrían motivado que la Comisión de Familia de la H. Cámara de Diputados haya decidido paralizar la tramitación del proyecto en estudio, mientras no se apruebe la Ley de Garantía de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que será la ley marco que asegurará el cabal respeto de las prerrogativas consagradas en la Convención de los Derechos del Niño”; en circunstancias que, como se ha visto, el Proyecto de **Sistema de garantías de los derechos de la niñez**, no involucra mayor gasto fiscal.*

**3.4) Boletín N° 10314-18, de fecha 29 de septiembre de 2015, denominado “Crea la Subsecretaría de la Niñez, modifica la ley N°20.530, sobre Ministerio de Desarrollo Social, y otros cuerpos legales que indica.”**

Como hemos visto, el presente Proyecto, tiene íntima relación con aquel visto anteriormente, Boletín N° 10315-18, llamado Proyecto de Ley de Garantía de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Boletín N° 10314-18, denominado “Crea la Subsecretaría de la Niñez, modifica la ley N°20.530, sobre Ministerio de Desarrollo Social, y otros cuerpos

legales que indica”, consta de un artículo permanente que se refiere a la modificación de la Ley N° 20.530 y, en especial, a la creación de la Subsecretaría de la Niñez. Establece, además, disposiciones transitorias para su efectiva implementación.<sup>21</sup>

Se modifica la Ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social, incluyendo dentro de su objeto la obligación de velar por los derechos de los niños, con el fin de promover y proteger su ejercicio y, además, la coordinación de acciones, prestaciones y/o servicios intersectoriales que tengan por finalidad la atención de dicha población.

Asimismo, se agregan funciones y atribuciones al Ministerio de Desarrollo Social, que le permitan la protección integral de los derechos de los niños.

Entre estas atribuciones destacan su rol rector respecto de la Política Nacional de la Niñez, otorgándole la función de asesoría al Presidente de la República en materias relativas a la protección integral de los derechos de las niñas y niños; de proponer al Presidente de la República dicha Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, así como de realizar el seguimiento de su ejecución.

Asimismo, se amplían las funciones del Comité Interministerial de Desarrollo Social. Éste se denominará “Comité Interministerial de Desarrollo

---

<sup>21</sup> VÉASE, MENSAJE N° 994-363, 2015. Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que crea la Subsecretaría de la Niñez, modifica la ley N°20.530, sobre Ministerio de Desarrollo Social, y otros cuerpos legales que indica. [En línea] <<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=10525&prmTIPO=INICIATIVA>> [Consulta: 15 diciembre 2016]

Social de la Niñez”, para así tratar materias que afecten los derechos de los niños, o se refieran a funciones expresamente establecidas en esta ley.

Por otra parte, cobra relieve la participación social, mediante la creación de dos órganos de participación: el **Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez y el Consejo Nacional de los Niños**.

El proyecto se refiere a la creación de la Subsecretaría de la Niñez como un órgano de colaboración directa del Ministro de Desarrollo Social en la elaboración de políticas y planes; la coordinación de acciones, prestaciones, y sistemas de gestión; la promoción de derechos, diseño y administración de instrumentos de prevención; estudios e investigaciones; y la elaboración de informes para organismos internacionales, en las materias de su competencia en el ámbito de los derechos de los niños. Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades propias de las Subsecretarías de Servicios Sociales y de Evaluación Social.

La Subsecretaría de la Niñez será, además, la Secretaria Técnica del Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez, y estará a cargo de la implementación del Subsistema de Protección Integral de la Infancia “Chile Crece Contigo”, del Sistema Intersectorial de Protección Social establecido en la Ley 20.379.

Además, le corresponderá la coordinación de los servicios creados para efectos de atención a la niñez respecto de la supervigilancia que el Presidente de la República ejerce por medio del Ministerio de Desarrollo Social.



Por último, la normativa transitoria considera la dictación de uno o más decretos con fuerza de ley para fijar la fecha de entrada en funcionamiento de la Subsecretaría de la Niñez, normas sobre conformación de su planta de personal, sobre sus bienes y para el traspaso del subsistema de Protección integral de la infancia “Chile Crece Contigo” del Sistema Intersectorial de Protección Social establecido en la Ley N° 20.379; y normas presupuestarias.

El Proyecto en la actualidad se encuentra en su primer trámite constitucional. Con fecha 12 de julio de 2016, se elaboró el Primer Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización; con fecha 2 de agosto de 2016, los Comités acuerdan volver el proyecto a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y la autorizan para discutir en general y en particular el proyecto. En 5 oportunidades se le ha dado al Proyecto Urgencia simple; y en 13 oportunidades al Proyecto se le ha otorgado suma urgencia, última de fecha 21 de diciembre de 2016. El Proyecto no contiene detalle de gastos, cuestión a la que se ha hecho mención en las intervenciones habidas a propósito del Primer Informe de la Comisión.

### **3.5) Otros Proyectos no integrales que se están tramitando de forma conjunta al Boletín 9119-18**

**3.5.1) Boletín N° 9627-18, de fecha 6 de octubre de 2014, denominado “Dicta Normas sobre Adopción de Menores, sólo en el sentido de disminuir la diferencia de edad que se exige entre el adoptante y el adoptado.”**

Con fecha 6 de octubre de 2014, se presenta un nuevo Boletín, que pretende modificar la ley N° 19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, sólo en el sentido de disminuir la diferencia de edad que se exige entre el adoptante y el adoptado, Boletín N° 9627-18, presentado por el Diputado don Joaquín Lavín L., que pretende modificar el artículo 20 de la Ley de Adopción, en el sentido de disminuir la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado de veinte a dieciocho años, ello con la finalidad de facilitar los procesos de adopción.

A la fecha dicho proyecto aún se encuentra en tramitación, sin novedades en cuanto a avance.

Asimismo, con fecha 31 de marzo de 2015, se presenta relacionado con la materia en estudio, una nueva modificación a la ley N°19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en protección de la infancia que es declarada susceptible de adopción por inhabilidad parental en razón de pobreza, marginalidad y riesgos implicados en ella, Boletín N° 9959-18, el que por su mayor extensión se desarrollará más adelante, pero, respecto del cual se puede adelantar, se encuentra paralizada su tramitación legislativa.

**3.5.2) Boletín N° 10343-18, de fecha 15 de octubre de 2014, denominado “Dicta normas sobre adopción de menores, para ordenar se entregue a los adoptantes los antecedentes escolares y médicos del adoptado.”**

El día 15 de octubre de 2015 se presenta al Congreso Nacional un nuevo proyecto que incide en las materias que estamos tratando y que modifica la ley N° 19.620, para ordenar se entregue a los adoptantes los antecedentes escolares y médicos del adoptado, actualmente en tramitación, Boletín N° 10343-18.

Este proyecto, se inicia mediante moción parlamentaria de los Diputados Bernardo Berger Fett y Sergio Ojeda Uribe, y su fundamento consiste en: *“Que dentro de tales necesidades básicas, resultan esenciales la salud integral y la educación de los niños, para lo cual el conocimiento de los antecedentes escolares, médicos y fichas clínicas que se tengan con anterior a la fecha de adopción son insustituibles en esta responsabilidad que naturalmente recae sobre los adoptantes.”... “La legislación anterior pretendía borrar todo el historial del adoptado, y quizás sea por ello que hoy en día se haga de tan difícil acceso el obtener los antecedentes clínicos del adoptado, impidiendo que los adoptantes puedan tomar todos los resguardos relativos a la salud y formación educacional del niño adoptado. Esta imposibilidad atenta gravemente contra el*

*interés superior del niño adoptado, principio que ha sido consagrado en toda la legislación relativa a los niños, y en las convenciones internacionales.”<sup>22</sup>*

El Proyecto se encuentra en primer trámite constitucional, sin movimientos.

**3.5.3) Boletín N° 10403-18, de fecha 17 de noviembre de 2015, denominado “Dicta normas sobre adopción de menores, en materia de procedimientos previos a la adopción.”**

El 17 de noviembre de 2015, se presenta un nuevo proyecto de Ley, mediante moción parlamentaria de la diputada Dra. Marcela Hernando Pérez, que modifica la ley N°19.620, y que dicta normas sobre adopción de menores, en materia de procedimientos previos a la adopción. En tramitación, boletín N° 10403-18.

Explica la moción Parlamentaria<sup>23</sup>, que entre las causales para que un niño o niña sean susceptibles de adopción, se encuentra aquella que: “... los padres no le proporcionen atención personal o económica (al niño o niña) durante 2 meses. Este plazo se reduce a 30 días, si el niño(a) es menor de 1 año.”; agregando que **no es causa suficiente la falta de recursos económicos, para entregar a un niño en adopción.**

---

<sup>22</sup>MENSAJE BOLETÍN 10403-18. 2015. [En línea] <<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=10566&prmTIPO=INICIATIVA>> [consulta: 23 diciembre 2016]

<sup>23</sup>BOLETÍN N° 10403-18. 2015. [En línea] <<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=10625&prmTIPO=INICIATIVA>> [consulta: 23 diciembre 2016]

Agrega que, el Servicio Nacional de Menores (Sename), según informes del año 2014, realizó 590 enlaces entre quienes, por años, habían intentado convertirse en padres biológicos de un menor, fracasando en ello y optando por la adopción.

Señala, que el punto que más se destaca del informe que realizó SENAME, dice relación al atrevimiento de los padres a postular por la adopción de niños más grandes y no solo lactantes. Esto se refleja en los números, ya que el año 2014 se lograron adoptar a 73 niños mayores de cuatro años, mientras que el año 2013 fueron 69. El dato objetivo de ello es que el 86% de los niños y niñas que esperan una familia tienen cuatro años o más. El 2014, el 25% de las adopciones nacionales fueron de niños de esa edad.

Añade que si bien las estadísticas son favorables, no son las deseables, ya que existe una gran brecha entre los lactantes adoptados y los niños de avanzada edad. Es por esto que los procesos deben tender a la reducción de los plazos y las flexibilidades de los tribunales al momento de dar menores en adopción.

En relación al plazo, este corre desde que la persona es declarada idónea para comenzar el proceso. La demora dependerá de la edad del niño. El promedio de espera promedio para adoptar en el año 2014 fue de un año. Sin embargo, ese período se extiende cuando la única opción de los padres es adoptar a un lactante.

Continúa el mensaje, indicando que de los 238 niños y niñas que esperaban ser adoptados al 31 de diciembre del año 2014, sólo 34 tenían 3 años o menos. Este bajo número se explica, principalmente, por la disminución de las madres que ceden a sus hijos en adopción al momento del parto, por el trabajo que realizan los tribunales al declarar la susceptibilidad de los menores en avanzada edad, o la lentitud de los procedimientos.

En relación a la declaración de susceptibilidad de adopción, esta merece una crítica, ya que tiende a castigar a las familias vulnerables por su capacidad económica sin mediar un auxilio previo, es decir, si un grupo familiar es pobre tiene muchas más probabilidades que sus hijos entren en un proceso de susceptibilidad de adopción en comparación a un grupo familiar de clase media o alta.

En razón de los argumentos expuestos, el proyecto pretende la modificación de la actual Ley de Adopción, N° 19.620, en los siguientes términos:

1) Modifíquese en la Ley 19620 que Dicta Normas Sobre Adopción de Menores, reemplazando en su artículo 9° número 2 inciso segundo la frase “*se publicará en el Diario Oficial*” por la siguiente: “*se publicará en algún Diario de circulación local o nacional*”. (Modificación de suyo lógica); y,

2) Modifíquese en la Ley 19620 que Dicta Normas Sobre Adopción de Menores, agregando en su artículo 9° número 2 inciso primero entre la frase

“deducida por uno de los padres,” y “ordenará que se cite a la audiencia”, lo siguiente: “y en mérito de los antecedentes expuestos el Juez competente podrá de oficio acceder a ella si así lo estimare”; quedando como sigue:

*“Si la solicitud sólo hubiere sido deducida por uno de los padres, y en mérito de los antecedentes expuestos **el Juez competente podrá de oficio acceder a ella si así lo estimare, u ordenará que se cite a la audiencia preparatoria al otro padre o madre que hubiere reconocido al menor de edad, bajo apercibimiento de que su inasistencia hará presumir su voluntad de entregar al menor en adopción. En dicha audiencia podrán allanarse o deducir oposición respecto de la solicitud**”<sup>24</sup>*

---

<sup>24</sup> El artículo 9° de la Ley de Adopción N° 19.620, dispone que “Tratándose de alguno de los menores a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el padre o la madre que haya expresado su voluntad de entregarlo en adopción de conformidad al artículo 56, o ambos si fuere el caso, tendrán un plazo de treinta días para retractarse, contados desde la fecha en que hayan declarado esa voluntad ante el tribunal. Vencido este plazo, no podrán ejercitar tal derecho. El procedimiento se iniciará con dicha declaración de voluntad y se procederá en la forma que se indica: 1. La audiencia preparatoria se llevará a cabo entre el décimo y el decimoquinto día posterior a la presentación de la solicitud. Al ratificar la declaración de voluntad, el juez informará personalmente a él o los solicitantes sobre la fecha en que vencerá el plazo con que cuentan para retractarse. 2. **Si la solicitud sólo hubiere sido deducida por uno de los padres, ordenará que se cite a la audiencia preparatoria al otro padre o madre que hubiere reconocido al menor de edad, bajo apercibimiento de que su inasistencia hará presumir su voluntad de entregar al menor en adopción. En dicha audiencia podrán allanarse o deducir oposición respecto de la solicitud.** La citación se notificará personalmente, si el padre o la madre tiene domicilio conocido. Para este efecto, si no se conociera el domicilio, al proveer la solicitud, el tribunal requerirá al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informen, dentro de quinto día, el último domicilio de dicha persona que conste en sus registros. De no establecerse el domicilio, o de no ser habido en aquél que hubiere sido informado, la notificación se efectuará por medio de aviso que se publicará en el Diario Oficial conforme a lo dispuesto en los incisos terceros y cuarto del artículo 14. 3. El Tribunal comprobará que los padres del menor de edad no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él. Se entenderán comprobadas estas circunstancias con el informe que, en tal sentido, haya emitido y presentado en audiencia aquel de los organismos aludidos en el artículo 6º que patrocine al padre o madre compareciente o, si no mediare tal patrocinio, con el que el tribunal ordene emitir a alguno de esos organismos, para ser conocido en la audiencia de juicio. 4. Si el padre o la madre que no hubiere deducido la solicitud hubiere fallecido o estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará la sola declaración del compareciente. En dicho caso, como también si no se deduce oposición, el tribunal resolverá en la audiencia preparatoria, en tanto cuente con la

Esto se aplicaría al caso en que el niño o niña cuyos padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él y que expresen su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente; entregando el Proyecto la facultad de proceder de oficio, prescindiendo de la audiencia preparatoria citando al otro padre del niño. A nuestro criterio resulta complejo, pues la citación no sólo puede generar la comparecencia del otro padre, sino la de algún otro familiar que quiera proceder con la adopción, lo que podría velar de mejor forma por el interés superior del niño.

**3.5.4) Boletín N° 10578-18, de fecha 16 de marzo de 2016, denominado “Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en el sentido de regular el procedimiento de designación de familias de acompañamiento y acogida temporal para madres embarazadas en situación de vulnerabilidad.”**

Finalmente, cabe consignar el proyecto de fecha 16 de marzo de 2016, que modifica la ley N°19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en el

---

rendición del informe a que alude el numeral precedente y haya transcurrido el plazo de retractación a que se refiere el numeral 1 precedente. 5. En su caso, la audiencia de juicio se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la audiencia preparatoria. Sin embargo, si el plazo de retractación a que se refiere el numeral 1 precedente estuviere pendiente a esa fecha, la audiencia de juicio se efectuará dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento. No podrá suspenderse el desarrollo de la audiencia de juicio ni decretarse su prolongación en otras sesiones por la circunstancia de que, hasta el día previsto para su realización, no se hayan recibido los informes u otras pruebas decretadas por el tribunal. 6. La notificación de la sentencia definitiva a los comparecientes, en todo caso, se hará por cédula en el domicilio que conste en el tribunal, salvo que sea posible efectuarla en forma personal en la audiencia respectiva. Una vez ejecutoriada, será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Menores, para los efectos previstos en el artículo 5º.”



sentido de regular el procedimiento de designación de familias de acompañamiento y acogida temporal para madres embarazadas en situación de vulnerabilidad.

El Boletín N° 10578-18, nace mediante moción parlamentaria presentada por un grupo de diputados, principalmente de la Democracia Cristiana e independientes<sup>25</sup>, y señala en su mensaje<sup>26</sup> que el aborto constituye la principal amenaza contra la vida del ser humano que está por nacer, si bien, en Chile no se dispone de cifras oficiales relativas al número de abortos, lo cierto es que el acceso a medios farmacológicos más accesibles para las personas, debería permitir presumir la existencia de un alto número de ellos.

Aqué fenómeno, sin embargo, continúa expresando el mensaje, no puede dejar al Estado chileno en la indiferencia. Lo anterior, es consecuencia de que el Derecho a la Vida del que está por nacer no sólo hace surgir al Estado el deber negativo de no lesionarlo o no permitir injerencias sobre él, sino principalmente el deber positivo de crear condiciones para que los riesgos sobre el niño que está por nacer no se concreten en la muerte de éste. El presente proyecto tiene por objetivo introducir modificaciones a la Ley N° 19.620 sobre adopción de menores, **de manera de hacer más eficiente y posible la**

---

<sup>25</sup> Diputados Marcelo Chávez Velásquez, Iván Flores García, Iván Fuentes Castillo, Pablo Lorenzini Basso, Jaime Pilowsky Greene, Yasna Provoste Campillay, Jorge Sabag Villalobos, Alejandra Sepúlveda Órdenes, Mario Venegas Cárdenas, y don Matías Walker Prieto.

<sup>26</sup>BOLETÍN N° 10578-18. 2015. [En línea] <<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=10797&prmTIPO=INICIATIVA>>[consulta:23 diciembre 2016]

**adopción del niño que aún no ha nacido, sino que también institucionalizar la figura del acompañamiento familiar, esto es, la regulación del compromiso de una familia de apoyar tanto económica como moralmente a la madre que se encuentra en situación de vulnerabilidad.**

Propone modificar el artículo 10 de la Ley de adopción<sup>27</sup>, por el que se expresa a continuación: *“El procedimiento a que se refiere el artículo anterior podrá iniciarse antes del nacimiento del hijo, sólo cuando sea patrocinado por el Servicio Nacional de Menores. En tal caso, se efectuarán los trámites que correspondan, y sólo quedará pendiente la ratificación de la madre y la dictación de sentencia. En caso de no existir patrocinio, el tribunal remitirá los antecedentes al Servicio Nacional de Menores, suspendiendo la tramitación de la solicitud. Dentro del plazo de treinta días, contado desde el parto, la madre deberá ratificar ante el tribunal su voluntad de entregar en adopción al menor. No podrá ser objeto de apremios para que ratifique y, si no lo hiciere, se la tendrá por desistida de su decisión. Con todo, si la madre falleciere antes de*

---

<sup>27</sup> Artículo 10: El procedimiento a que se refiere el artículo anterior podrá iniciarse antes del nacimiento del hijo, sólo cuando sea patrocinado por el Servicio Nacional de Menores o **un organismo acreditado ante éste**. En tal caso, se efectuarán los trámites que correspondan, y sólo quedará pendiente la ratificación de la madre y la dictación de sentencia. En caso de no existir patrocinio, el tribunal remitirá los antecedentes al Servicio Nacional de Menores, suspendiendo la tramitación de la solicitud. Dentro del plazo de treinta días, contado desde el parto, la madre deberá ratificar ante el tribunal su voluntad de entregar en adopción al menor. No podrá ser objeto de apremios para que ratifique y, si no lo hiciere, se la tendrá por desistida de su decisión. Con todo, si la madre falleciere antes de ratificar, será suficiente manifestación de su voluntad de dar al menor en adopción la que conste en el proceso. Ratificada por la madre su voluntad, el juez citará a la audiencia de juicio para dentro de los cinco días siguientes.

*ratificar, será suficiente manifestación de su voluntad de dar al menor en adopción la que conste en el proceso. Ratificada por la madre su voluntad, el juez citará a la audiencia de juicio para dentro de los cinco días siguientes.”*

Eliminando la posibilidad de iniciar el Procedimiento del que da cuenta la norma por un Organismo acreditado ante el SENAME.

Como segunda propuesta, el proyecto pretende crear un artículo 19 Bis en la Ley 19.620, del siguiente tenor: ***“Si la mujer embarazada se encontrare en alguna situación de vulnerabilidad y no estuviere decidida a entregar a su hijo en adopción conforme al artículo anterior, podrá aceptar el ofrecimiento de una familia de acompañamiento y acogida temporal, que deberá hacerle si así lo pide el Servicio Nacional de Menores o el Juez de Familia.***

*La familia de acompañamiento y acogida se compromete a apoyar tanto económica como moralmente a la madre, en todo el proceso de gestación hasta el alumbramiento, así como a hacerse cargo del cuidado personal y los gastos de crianza, salud y educación del niño o niña por el tiempo que fije el juez conforme a lo prevenido en el artículo 19. La o las personas que componen la familia de acompañamiento y acogida tendrán de pleno derecho la guarda del menor, suspendiéndose entre tanto la patria potestad. La madre biológica tendrá derecho a mantener una relación constante y regular con su hijo o hija, la que, en caso de desacuerdo, deberá regularse por resolución judicial.*

*Podrán ser familias de acompañamiento y acogida aquellas personas que cumplan con los requisitos que se señalan en el artículo 20, siempre que tengan residencia permanente en Chile y además, durante el proceso de evaluación de su idoneidad, hayan expresamente manifestado su intención de tener dicha calidad para apoyar a mujeres embarazadas en situación de vulnerabilidad. El Servicio Nacional de Menores confeccionará una lista de familias de acompañamiento y acogida que se actualizará periódicamente y se enviará a todos los jueces de familia.*

*Cumplido el plazo fijado por el juez, la familia de acogida deberá entregar el menor a su madre, sin que tenga aplicación lo previsto en el artículo 240 del Código Civil. También deberá hacerlo, aunque no se haya vencido dicho plazo, si así lo requiere la madre. En tal caso, el juez podrá fijar un plazo considerando el mejor interés del niño o niña, pero que no pasará de 30 días. En ambos casos, la madre recuperará el cuidado personal y la patria potestad, sin perjuicio de los derechos que pudieren corresponderle al padre si la paternidad ha sido legalmente determinada.*

*Si la madre manifiesta su voluntad de entregar al niño o niña en adopción en conformidad con el art. 8 letra a, el juez, previo informe del Servicio Nacional de Menores, dictará sentencia de adopción en favor de la o las personas que tengan el cuidado personal del menor en calidad de familia de acogida.*

*Si estuviere determinada la paternidad para proceder a la adopción deberá requerirse que éste manifieste también su voluntad en tal sentido. A falta de*

*voluntad del padre, la adopción se constituirá previa declaración del menor como susceptible de ser adoptado fundada en las causales previstas en el artículo 12.”*

Cabe hacer presente, que la situación descrita en el presente Boletín, no se encuentra subsumida en el Proyecto principal, Boletín N° 9119-18 que pretende una Reforma Integral al Sistema de Adopción en Chile, sin embargo en él, si se otorga la posibilidad, en general, de entregar el cuidado de niño o niña al solicitante, como se expresa en el artículo 44 de la propuesta, que señala: *“Cuidado de la niña, niño o adolescente, previo a la adopción. El tribunal podrá resolver en la audiencia preparatoria acerca del cuidado de la niña, niño o adolescente, cuando se haya requerido conjuntamente con la solicitud de adopción. Para tal efecto, el tribunal podrá disponer en forma previa a la entrega del cuidado, las medidas que estime pertinentes para establecer su adaptación con el o los requirentes. En cualquier etapa del procedimiento, el tribunal podrá poner término al cuidado de la niña, niño o adolescente entregado a los requirentes, cuando así lo estime necesario para el interés superior de aquélla o aquél. En todo caso, éste cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia. Ésta dispondrá, además, el ingreso de la niña, niño o adolescente a un programa de acogimiento familiar o, excepcionalmente y sólo cuando su interés superior lo haga necesario, a un programa residencial por el plazo que establezca la ley. Las niñas, niños y adolescentes cuyo cuidado se*

*confíe a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlos, serán causantes de asignación familiar y, en esa calidad, podrán acceder a los beneficios previstos en las Leyes N°s. 18.469, 18.933 y 20.545, según sea el caso, y los otros que puedan corresponderle.”*

### **3.5.5) Boletín N° 10626-07, de fecha 22 de abril de 2016, que Regula el Derecho de Filiación de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo.**

Este Boletín, cuenta con la particularidad de haberse iniciado mediante moción de los Senadores Allende y Muñoz, y señores De Urresti, Harboe, y Lagos.

Expresa en su mensaje<sup>28</sup> que La comaternidad de mujeres lesbianas y copaternidad de hombres homosexuales constituyen una realidad en Chile. Miles de parejas del mismo sexo conviven junto a sus hijos/as o comparten la crianza de los hijos/as de uno o de ambos/as miembros/as de la pareja, pero enfrentan una completa desprotección legal.

Si bien desde 1998 en Chile ya no existen los hijos ilegítimos, lo cierto es que se mantiene la discriminación puesto que no se reconoce ni protege a las parejas del mismo sexo que crían juntas a sus hijos/as. Bajo la normativa

---

<sup>28</sup> BOLETÍN N° 10.626-07. 2105. Proyecto de Ley, iniciado en moción de los honorables senadores señoras Allende y Muñoz y señores de Urresti, Harboe y Lagos, que regula el derecho de filiación de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo. [En línea] <[http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=11052&tipodoc=mensaje\\_mocion](http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=11052&tipodoc=mensaje_mocion)> [consulta: 26 diciembre 2016]

vigente, los hijos e hijas de parejas del mismo sexo enfrentan una total desprotección. Los derechos que a todos los niños y niñas corresponden en sus relaciones familiares -como los derechos personales a ser cuidados, protegidos y educados por sus madres o padres, su derecho al nombre y la identidad, sus derechos alimenticios, previsionales, de seguridad social, hereditarios y los derechos patrimoniales en general, entre otros- tratándose de hijos/as de parejas del mismo sexo carecen del más mínimo reconocimiento. A estos/as niños/as el Estado de Chile no les brinda ninguna protección, extendiendo sobre ellos/as la discriminación que históricamente se ha ejercido en contra de personas de diversa orientación sexual.

Las realidades de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo son diversas, requiriendo respuestas jurídicas variadas acorde a su situación, en conformidad con los principios y obligaciones internacionales y nacionales de derechos humanos vigentes, en particular en materia de igualdad y no discriminación, protección de las familias y derechos de los niños y las niñas.

Por ello, el Proyecto de ley busca regular, brindando reconocimiento y protección, en primer lugar, los derechos de filiación de los hijos/as nacidos con apoyo de técnicas de fertilización asistida respecto de la pareja de madres que se sometieron conjuntamente a dicho procedimiento, y no únicamente -como sucede bajo la legislación vigente actualmente- de la madre que lo dio a luz.

En segundo lugar se regula la posibilidad de reconocimiento voluntario de maternidad a la madre que comparte la crianza del hijo/a que no tiene filiación determinada.

Además, se adecua la legislación sobre adopción al nuevo estatuto familiar consagrado por la Ley N° 20.840 que crea el acuerdo de unión civil, para incluir a convivientes civiles entre las parejas legalmente unidas que pueden adoptar, como asimismo la posibilidad de adopción del hijo/a del o la conviviente civil que solo ha sido reconocido como hijo/a por ella (co-adopción).

No obstante el reconocimiento y protección del carácter familiar de las uniones civiles, en el debate parlamentario de este nuevo estatuto jurídico familiar no llegó a consagrarse la necesaria protección de los hijos e hijas de las parejas unidas ni la incorporación de los convivientes civiles entre las personas que de acuerdo a la ley pueden adoptar hijos/as. En consecuencia, corresponde adecuar la normativa sobre adopción, Ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, a fin de darle coherencia al ordenamiento jurídico chileno que desde la dictación de la Ley N° 20.830 reconoce y protege a las familias conformadas por personas unidas en acuerdo de unión civil. Ello requiere, como mínimo, incorporar las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.620 Dicta normas sobre adopción de menores:

- Regular la posibilidad de adopción del hijo/a del o la conviviente civil que solo ha sido reconocido como hijo/a por ella (Ley N° 19.620 regula esta



situación respecto de cónyuges y remite directamente al procedimiento contemplado en Título III de la Ley, Art. 11 inciso 1°)

- Regular la posibilidad de adopción del hijo/a del o la conviviente civil aun si este ha sido reconocido por ambos padres o cuenta con filiación matrimonial (Ley N° 19.620 confiere a cónyuges esta posibilidad de adopción exigiendo el consentimiento del otro padre o madre y dispone que en caso de ausencia u oposición del otro padre corresponde a juez resolver si menor es susceptible de ser adoptado, Art. 11 incisos 2° y 3°)

- Regular que los convivientes civiles son parejas legalmente habilitadas para adoptar, tal como en la actualidad se permite a cónyuges chilenos o extranjeros (Ley N° 19.620, Art. 20).

El Proyecto se encuentra en su primer trámite constitucional, en acuerdo, con fecha 22 de junio de 2016, que el proyecto sea informado por la Comisión encargada de tramitar proyectos relacionados con los niños, niñas y adolescentes y no por la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

**3.6) Boletín N° 9959-18, de 31 de marzo de 2015, denominado “Modifica la ley N°19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en protección de la infancia que es declarada susceptible de adopción por inhabilidad parental en razón de pobreza, marginalidad y riesgos implicados en ella.”**

Con fecha 31 de marzo de 2015, mediante moción de los diputados señores, Marcos Espinosa Monardes; Iván Flores García; Iván Fuentes Castillo; Juan Enrique Morano Cornejo; Sergio Ojeda Uribe; Jaime Pilowsky Greene; Ricardo Rincón González; René Saffirio Espinoza ; Víctor Torres Jeldes, se inicia el Proyecto de Ley denominado “*Modifica la ley N°19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en protección de la infancia que es declarada susceptible de adopción por inhabilidad parental en razón de pobreza, marginalidad y riesgos implicados en ella.*” . Número de **Boletín 9959-18**.

Como antecedente del proyecto, el mismo se inicia con un mensaje<sup>32</sup> que señala que la Convención sobre los Derechos de Niño en 1989 reconoce a nivel internacional la existencia de un principio universal de protección especial a la niñez, en razón de encontrarse en una posición de “desventaja y mayor vulnerabilidad” frente a otros sectores de la población, y por enfrentar necesidades específicas. Dicha Convención contiene una serie de principios y disposiciones relativos a la protección de los niños y constituye un paradigma de las nuevas orientaciones que deben regir la materia.

---

<sup>32</sup>Boletín N° 9959-18. 2015. Modifica la ley N°19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en protección de la infancia que es declarada susceptible de adopción por inhabilidad parental en razón de pobreza, marginalidad y riesgos implicados en ella. [En línea] <<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=10187&prmTIPO=INICIATIVA>> [consulta: 26 diciembre 2016]

Agrega que, con la mentada Convención se abandonó la antigua doctrina de la situación irregular, que consideraba a los niños incapaces de asumir responsabilidad por sus acciones, los constituía en objetos pasivos de la intervención “proteccionista” o represiva del Estado, y creaba una distinción entre “niños”, que tenían cubiertas sus necesidades básicas, y “menores”, que eran miembros de la población infantil con sus necesidades básicas insatisfechas, y se encontraban por lo tanto, en una “situación irregular”. Para este segundo grupo, el sistema jurídico-político tendía -y aún tiende en nuestro país- a judicializar e institucionalizar cualquier problema vinculado con su condición de menores, y la figura del “juez tutelar” sobresalía -y aún lo hace en Chile- , como una forma de restituir las carencias del niño.

Continúa el mensaje indicando que, no obstante, lo cierto es que esta Convención, junto con otros instrumentos internacionales, acogió la doctrina de la protección integral, que reconoce al niño su condición de sujeto de derecho y le confiere un papel principal en la construcción de su propio destino. En materia jurídica, trajo consigo el surgimiento del Derecho de los niños como una nueva rama del Derecho.

Expresa el mensaje que como objetivo, tratándose del derecho del niño a tener una familia y a convivir con ella, de manera que se evite la desvinculación de sus padres biológicos o de su familia extendida; y de no ser ello posible, de su derecho a ser colocado en un plazo razonable y de modo permanente en otra, que garantice su crianza y desarrollo en el principal núcleo de socialización

del niño, el Estado de Chile debe urgentemente armonizar su legislación sobre adopción con los principios y normas del Derecho de los Niños actualmente vigente.

En términos generales indica, este proyecto de ley **tiene por objeto complementar la ley de adopción vigente con el fin de concordarla con los principios y normas del Derecho Especial de la Infancia positivado en la Convención sobre los Derechos del Niño y, especificado en las Directrices de las Naciones Unidas sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de Niños del año 2010, y con ello a la vez, dar cumplimiento al deber del Estado de Chile establecido en el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño de "adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención". Así como asumir proactivamente la cuota de responsabilidad que al Poder Legislativo cabe en la responsabilidad que el Estado tiene por todo niño abandonado o que tiene padres que no pueden proveer a su debido cuidado conforme a lo prescrito en el artículo 20 de la Convención de los Derechos del Niño y la Directriz N° 5 sobre Modalidades Alternativas de Cuidado Alternativo de Niños.**

Especifica que el artículo 20 de la Convención establece que *"los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior*

*interés exija que no permanezcan en ese medio, tienen derecho a la protección y asistencia especiales del Estado y a éste les garantice otros tipos de cuidado".* La Directriz N° 5 señala que *"cuando la propia familia del niño no puede, ni siquiera con un apoyo apropiado, proveer al debido cuidado del niño, o cuando lo abandona o renuncia a su guarda, el Estado es responsable de proteger los derechos del niño y de procurarle un acogimiento alternativo adecuado, con las entidades públicas locales competentes o las organizaciones debidamente habilitadas de la sociedad civil, o a través de ellas".* Pero su responsabilidad no termina allí, también *"corresponde al Estado, por medio de sus autoridades competentes, velar por la supervisión de la seguridad, el bienestar y el desarrollo de todo niño en acogimiento alternativo y la revisión periódica de la idoneidad de la modalidad de acogimiento adoptada".*

Continúa expresando el mensaje del Boletín en estudio, que la adecuación antes descrita se transforma en la base del proyecto, al menos, por dos razones de hecho primero, **debido a prácticas judiciales reiteradas en el tiempo que no respetan el carácter subsidiario de la adopción.** Estas, algunas veces han sido corregidas por los Tribunales superiores de Justicia de nuestro país, cuando los afectados han logrado interponer un recurso procesal que lo ha hecho posible. Pero ello no siempre ha sido posible. Segundo, debe adecuarse la legislación de adopción debido a vulneraciones de derechos conocidas por esta Cámara de Diputados en el marco de la Comisión

Investigadora del Funcionamiento del SENAME, relativas a la declaración de niños niñas y adolescentes como personas susceptibles de ser adoptadas, **sin controlar que en un plazo razonable se haga efectivo su derecho a vivir con una familia adoptiva en forma permanente, dejándolo en un estado de completo abandono, por plazos inaceptables, incluso de años.**

Continúa el mensaje señalando que con la finalidad de dar término a los problemas descritos, el proyecto establece como principio el Irrespeto del carácter subsidiario de la adopción<sup>33</sup>. Cita el proyecto una sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, en el año 2011, acogiendo un recurso de casación en el fondo, y en donde el fallo sostuvo que la subsidiariedad de la adopción y la prioridad de la familia biológica constituyen principios fundamentales de la adopción, junto al derecho a la identidad del niño. En efecto, el legislador ha manifestado preferencia por la familia de origen y la consideración de la adopción no como una forma alternativa de filiación, sino de carácter subsidiario. En estrecha concordancia con lo anterior, el artículo 15 de la referida normativa, dispone que debe hacerse todo lo posible para conseguir que el niño conserve su familia de origen, de modo que la resolución judicial que declare al niño en estado o vía de ser adoptado debe dictarse cuando previamente se haya establecido la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del menor en la familia de origen. Así, el carácter

---

<sup>33</sup> Más que *Irrespeto del carácter subsidiario de la adopción*, el mensaje quiso decir “Estricto respeto al carácter Subsidiario de la Adopción”, y es lo que se entiende por los motivos que en definitiva motivaron la presentación del Proyecto de Ley.

o naturaleza subsidiaria de la adopción, determina que ésta sólo va a poder materializarse ante la inexistencia jurídica de la familia biológica nuclear o extensa o si, siendo ésta determinada, se encuentra impedida de contener en su interior al menor y de proporcionarle las condiciones para su desarrollo o cuando el grupo familiar rechaza al niño o los padres no asumen sus funciones y responsabilidades filiales, pues en tales situaciones es el propio interés superior del menor el que reclama su inserción en un grupo familiar subsidiario.

Como segundo punto a tratar, el proyecto pretende hacerse cargo de las vulneraciones de derechos relativas a la declaración de niños, niñas y adolescentes como personas susceptibles de ser adoptadas.<sup>34</sup>

Expresa el mensaje previo al Proyecto, que la suspensión del derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir con su familia y a ser cuidado por su padres, sólo puede ser de carácter temporal y motivada en razones de protección de otros derechos del niño que se vean vulnerados al estar al cuidado de sus padres, y siempre y cuando el Estado haya ayudado primero a sus padres a superar las dificultades o carencias que les impiden otorgarles a aquellos un cuidado adecuado, se haya intentado ponerlo al cuidado de su familia extensa, y ambas opciones no haya sido posibles.

Señala al efecto que el *"Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información referente a niños, niñas y adolescentes en el sistema residencial de*

---

<sup>34</sup> Vulneraciones de derechos de que da cuenta el "Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información referente a niños, niñas y adolescentes en el sistema residencial de Chile", realizado por el Poder Judicial y Unicef en el año 2012. Contenidas en el Informe de la Comisión Investigadora del Funcionamiento del SENAME aprobado por unanimidad por la Cámara de Diputados en abril 2014, según dice el propio Mensaje.

*Chile*", realizado por el Poder Judicial y Unicef en el año 2012 **permitió reunir información precisa, fidedigna y consistente sobre 6.536 niños, niñas y adolescentes separados de sus familias e ingresados al sistema residencial. En las residencias visitadas en cada región, se encontraron niños y adolescentes ingresados al sistema residencial, no por razones de protección de derechos del niño de mayor envergadura que se viesen vulnerados al estar al cuidado de su familia biológica, sino simplemente por razón de carencias económicas, no obstante que la actual ley de adopción en el inciso segundo del artículo 12 establece que "no constituye causal suficiente para la declaración judicial respectiva, la falta de recursos económicos para atender al menor"**. Razón por la cual el proyecto de ley propone reforzar la protección de los niños en ese punto, modificando el tenor del inciso segundo de tal artículo 12, lo que en este caso corresponde, es que se active toda la ayuda material y de cualquier tipo que requiera la familia para otorgarles el cuidado adecuado, y no ingresarlos al sistema residencial.

Indica además como problema grave el mensaje que precede al Proyecto en análisis, que en estos casos, además, se detectó la práctica del SENAME de solicitar en breve plazo que los niños y adolescentes ingresados al sistema residencial no por razones de protección de derechos sino simplemente por razón de carencias económicas, fuesen declarados susceptibles de ser



adoptados, máxime si se trataba de bebés o niños pequeños, y dados en definitiva en adopción.

Acompaña el mensaje que antecede al Proyecto de Ley que Modifica la ley N°19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en protección de la infancia que es declarada susceptible de adopción por inhabilidad parental en razón de pobreza, marginalidad y riesgos implicados en ella, el siguiente cuadro que entrega detalle obtenido en el estudio "Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información referente a niños, niñas y adolescentes en el sistema residencial de Chile", realizado por el Poder Judicial y Unicef en el año 2012. Contenidas en el Informe de la Comisión Investigadora del Funcionamiento del SENAME:

Total de Niños Institucionalizados en la Región	Total Niños sin contacto afectivo alguno.	Entre ellos: Niños declarados susceptibles de Adopción.	Niños Declarados susceptibles de Adopción sin enlace.
Arica = 259	66	32	25
Tarapacá = 147	43	3	2
Antofagasta=302	61	47	4
Atacama= 214	64	10	9

Coquimbo= 279	64	10	8
Valparaíso=1.904	Sin datos por no aplicación de Ficha Individual	X	X
O'Higgins= 400	85	36	35
Maule = 1.112	207	29	25
Los Lagos= 897	206	62	60
Magallanes= 126	37	9	2
Los Ríos=331	35	14	13
Biobío	Sin datos por interrupción del Proyecto	X	X
La Araucanía	Sin datos por interrupción del Proyecto	X	X
Metropolitana	Sin datos por interrupción del Proyecto	X	X
Total de Niños vulnerados	868	252	183

Continúa señalando el mensaje que precede al Proyecto, que un niño que se encuentre largamente institucionalizado y, sin contacto con personas con las que tenga un vínculo afectivo, son circunstancias constitutivas de riesgo para ellos. Este, tal como lo define Bascuñán Domínguez<sup>35</sup>, es la probabilidad que tiene un niño, niña y/o adolescente de presentar un déficit importante en las necesidades básicas que le garantizan una adecuada supervivencia y desarrollo. Riesgo para la "integridad psicológica" por carecer de todo contacto directo y regular con su familia u otras personas significativas, y "riesgo social", por hallarse desarraigados de su comunidad de origen, con una larga institucionalización, sin haberse establecido plazo en la determinación de la medida de internación que los tiene viviendo en dichas residencias, sin existir planes de intervención adecuados ni trabajo efectivo con sus familias o con una familia adoptiva ni con la comunidad, que posibilite su recuperación, reparación y reinserción familiar y/o comunitaria. Riesgo que los expertos califican como de "nivel alto", entendiéndose por tal, una situación que implica un elevado nivel de peligro de daño para la integridad psicológica y social del niño.<sup>36</sup>

Recalca el mensaje que precede al Proyecto, que contar con la información del porcentaje de niños, niñas y adolescentes que en cada región se encuentran no sólo en riesgo, sino en "situación de alto riesgo", así cómo saber cuáles son las residencias específicas en las que ellos se encuentran

---

<sup>35</sup> BASCUÑÁN DOMÍNGUEZ, CAROLINA. 2012 Informe de niños/as en riesgo en el sistema residencial. Santiago, 06 de noviembre de 2012. Documento en embargo.

<sup>36</sup> *Ibíd*em

viviendo, es una situación de alta responsabilidad para la Cámara de Diputados. Y que en este caso, constituye fundamento bastante para modificar a la brevedad la ley de adopción en todos aquellos aspectos que hacen posible y permiten esta realidad vulneradora, so pena de incurrir en una conducta de complicidad en la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescente que viven al interior de nuestro sistema residencial, y exponer a nuestro país a una condena internacional por la responsabilidad estatal directa en tales vulneraciones.

Como fundamentos Jurídicos del Proyecto, se señalan: i) El Principio de Convivencia Familiar reconocido a todos los niños y adolescentes, entre ellos, a los carentes de cuidado parental o en riesgo de estarlo, en la Convención de Derechos del Niño, el que, enunciado en forma general comprende: El derecho del niño a tener una familia, a vivir en ella, a ser cuidado y criado por sus padres, a mantener relaciones con sus padres si estos se separan, a la protección y asistencia especiales del Estado, a la colocación en hogares de guarda, en suma, a crecer y desarrollarse en el seno de una familia, entre otros. En específico y en sus diferentes manifestaciones se encuentra consagrado en los artículos 5, 9, 20 y 21 de la Convención. ii) El principio de efectividad de los derechos que les fue reconocido a todos los niños, entre ellos, a los niños y adolescentes carentes de cuidado parental o en riesgo de estarlo, en el artículo 4° de la Convención. iii) El derecho que tienen los niños y adolescentes carentes de cuidado parental o en riesgo de estarlo a no sufrir discriminación

por razón alguna. iv) El Principio del Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente contenido en la Convención, la misma en su artículo 3° establece esta expresión, cuya finalidad es establecer un límite a la acción del Estado, a las autoridades, de modo que frente a la adopción de una decisión que afecte el desarrollo y bienestar futuro de un niño, se consideren, se respeten y se proteja el ejercicio de sus derechos, consagrado en particular, en el artículo 3° de la Convención, prescribe que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

El proyecto indica como contenidos o ideas matrices del mismo: 1) La declaración de susceptibilidad de adopción como medio y no como fin, lo que se traduce en que transcurridos que sea un plazo razonable sin que los niños se encuentren efectivamente enlazados con una familia adoptiva, el objeto, fin o razón de ser de la misma adopción, tampoco se cumple. Por eso, carece de todo sentido, que tal declaración de susceptibilidad de adopción permanezca vigente si no ha producido los efectos para los cuales fue creada, y decretada respecto de un niño en particular, máxime si lo mantiene a éste en un estado inconstitucional de suspensión indefinida de su derecho a la convivencia familiar; 2) Plazo Razonable: Si bien tres meses es un plazo menos que razonable, en tanto tratándose de un niño de corta edad por cada tres meses que reside en una institución pierde un mes de desarrollo, el proyecto propone

establecer ese estándar como el máximo a mantener a un niño de cualquier edad en estado de susceptibilidad sin hacerle efectiva su adopción, con el solo fin de proponer un estándar objetivo; 3) Protección de Derecho Fundamental a la Convivencia Familiar; Que la declaración de susceptibilidad de adopción permanezca vigente sin producir los efectos para los cuales fue creada, y decretada respecto de un niño en particular, constituye un estado inconstitucional de suspensión indefinida de su derecho a la convivencia familiar, que requiere intervención legislativa en protección de su derecho a la convivencia familiar, que permita dejar sin efecto y/o revocar la decisión de autoridad tomada en tal sentido, reinstalando al niño en la efectiva vigencia de sus derechos, sin importar al efecto, la fecha o época en la que ocurrió la declaración de susceptibilidad de adopción, o bien, en la que quedó ejecutoriada la sentencia que la dispuso, toda vez que en este caso, mientras más tiempo ha transcurrido entre tal hecho y el tiempo en que se solicite sea dejada sin efecto o revocada, más necesario se torna sacar al niño de esa situación jurídica inconstitucional, y reintegrarlo a alguna forma de vida en familia, de modo permanente; 4) Carácter de Cosa Juzgada Formal de las resoluciones judiciales en materia de familia: Como es sabido, indica el mensaje en análisis, cada vez que en materia de Derecho de Familia existe un cambio de las circunstancias que dieron origen a una resolución judicial que afecta derechos fundamentales de los niños, se impone la modificación de dicha resolución, sobre todo fundado en el deber del juez de dar primacía al interés

superior del niño, por sobre otras consideraciones. De acuerdo con la ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia, "cuando ello sea necesario para proteger los derechos del niño, niña o adolescente, el juez podrá adoptar como medida cautelar, entre otras, el ingreso a un programa de familias de acogida o centro de diagnóstico o residencia (Artículo 71); indicando en la sentencia los objetivos que se pretenden cumplir con ella y el tiempo de su duración (Artículo 75); la que en el caso de que haya sido tomada con el fin de procurarle una familia adoptiva, cesará una vez que el niño, niña o adolescente sea adoptado. (Artículo 79)."En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, de oficio, a solicitud del niño, niña o adolescente, de uno o de ambos padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o del director del establecimiento o responsable del programa en que se cumple la medida". (Artículo 80) Lo mismo sucede en el caso de que la medida de ingreso de los hijos a un programa de familias de acogida o residencia se adopte en razón de padecer la familia un conflicto de violencia intrafamiliar. Esta medida "podrá ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio". (Artículo 92). En esa misma línea, y no existiendo una norma armónica con las anteriores en la legislación especial sobre adopción, el Proyecto, establece la figura de la revocación de la declaración de la susceptibilidad de adopción, pues, señala, no parece acorde con el principio del interés superior del niño, hacer que éste deba ajustarse a las políticas y

programas estatales de adopción o a la simple disponibilidad de familias adoptivas, sino todo lo contrario. El niño no puede perder un mes más de su desarrollo dejándolo vivir más tiempo en una institución, a la espera de una familia adoptiva. Si la declaración de susceptibilidad de adopción no produce los efectos para los cuales fue decretada, en un plazo razonable, que se fija en tres meses, queda revocada por el sólo ministerio de la ley. Correspondiéndole al Tribunal de Familia o de Letras que la decretó tomar las resoluciones posteriores que este proyecto de ley prescribe como necesarias para hacer efectivo el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser desinstitucionalizados y a vivir en familia.

Cabe destacar que el proyecto contempla una norma de carácter transitoria, que prescribe que los Tribunales de Familia y los Jueces de Letras con competencia en materias de familia, de oficio, deberán revisar las causas en las que cada uno de ellos hayan decretado susceptibilidad de adopción de niños, niñas y adolescentes y que permanezcan en dicho estado por un plazo superior al establecido en el nuevo artículo 16 bis, a lo menos, durante el período comprendido entre el año 2010 y la fecha actual. La revisión deberá realizarse en un plazo máximo de 5 meses contados desde la publicación de la ley.

**3.6.1) Propuesta del Boletín N° 9959-18 que Modifica la ley N°19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en protección de la**



**infancia que es declarada susceptible de adopción por inhabilidad parental en razón de pobreza, marginalidad y riesgos implicados en ella.**

Propone el Proyecto, sustituir el inciso segundo del número 2 del artículo 12, por el siguiente:<sup>37</sup>

*"La pobreza económica y material, o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza, no constituye justificación para separar un niño del cuidado de sus padres, para recibir a un niño en acogimiento alternativo o para impedir su reintegración en el medio familiar, sino que deben considerarse como un indicio de la necesidad de que el Estado proporcione a la familia el apoyo apropiado para ejercer su función cuidadora, debiendo activarse a la brevedad posible la entrega de dicho apoyo, ordenando el juez a las autoridades administrativas que corresponda la efectivización del derecho que tiene el niño a recibirla, rechazando la tramitación del procedimiento destinado a la declaración judicial de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, si ese fuese el único argumento planteado."*

---

<sup>37</sup> El artículo 12 de la Ley 19.620, dispone: "Procederá la declaración judicial de que el menor es susceptible de ser adoptado, sea que su filiación esté o no determinada, cuando el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:". 2. No le proporcionen atención personal o económica durante el plazo de dos meses. Si el menor tuviera una edad inferior a un año, este plazo será de treinta días. **No constituye causal suficiente para la declaración judicial respectiva, la falta de recursos económicos para atender al menor.** (esta es la parte de la norma que se pretende modificar).

Desde ya puede señalarse que la presente modificación legislativa entrega al Juez labores propias de las autoridades administrativas, como labores fiscalizadoras que también revisten el carácter de administrativas.

El Proyecto propone agregar al inciso segundo del artículo 15, a continuación del punto final, lo siguiente:

*"En particular, el solicitante deberá acreditar específicamente las acciones y programas ejecutados para proporcionar a la familia el apoyo apropiado para ejercer su función cuidadora y las circunstancias concretas que hacen ventajosa la adopción en su caso particular, tales como edad, estado de salud, existencia de hermanos y vinculación entre ellos, entre otras"*<sup>38</sup>.

Introducir al inciso tercero del **artículo 15** las siguientes modificaciones:

a) Al inicio del inciso, sustituyese la expresión "Los informes" por la frase "Las pericias". b) Entre la frase "al respecto" y "solicitarse a alguno", sustituyese la expresión "deberán" por la voz "podrán". c) Después de la expresión "el artículo 6°," sustituyese la frase "pudiendo el tribunal estimar suficientemente

---

<sup>38</sup> El artículo 15 de la Ley 19.620, expresa que: "La audiencia preparatoria y la audiencia de juicio se llevarán a cabo en los términos que establecen los números 1 y 5 del artículo 9º, respectivamente. El juez resolverá acerca de la veracidad de los hechos y circunstancias que se invocan para solicitar la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado, en especial la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del mismo en su familia de origen y las ventajas que la adopción representa para él. Los informes que se evacuen y rindan al respecto deberán solicitarse a alguno de los organismos a que se refiere el artículo 6º, pudiendo el tribunal estimar suficientemente acreditadas dichas circunstancias sobre su solo mérito. Si no se dedujere oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para formarse convicción, el tribunal dictará sentencia en la audiencia preparatoria."

acreditados dichas circunstancias sobre su sólo mérito" por la siguiente: "o a otro organismo especializado, público o privado."

Agregar el siguiente **artículo 16 bis nuevo**: "*Revocación de la declaración de susceptibilidad de adopción. Una vez ejecutoriada la sentencia que declara a una niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado, el tribunal conservará su competencia para los efectos de realizar las diligencias a las que habrá lugar si ocurriese la revocación de la declaración de susceptibilidad de adopción y resolver la solicitud de cuidado personal provisorio del niño, niña o adolescente, si ello fuere procedente de acuerdo a las disposiciones siguientes.*

*Transcurrido el plazo de tres meses, contado desde que la sentencia que declara la susceptibilidad de adopción de una niña, niño o adolescente, quede firme o ejecutoriada, sin que se haya hecho efectivo su derecho a vivir en familia proporcionándole una familia adoptiva a la cual integrarse, dicha declaración quedará sin efecto , por el sólo ministerio de la ley. Acaecido lo cual, el tribunal, de oficio, citará a una audiencia única de acuerdo con lo prescrito en el artículo 16 ter.*

*A tal efecto, los Tribunales de Familia y los Juzgados de Letras con competencia en materia de familia, deberán revisar permanentemente, las causas de susceptibilidad de adopción acogidas. No hacerlo, se considerará una infracción grave al deber de hacer efectivos los derechos del niño,*

*consagrado en el artículo 4° de la Convención de los Derechos del Niño, y su omisión acarreará responsabilidad disciplinaria para el juez o jueces que no cumplan con el deber de revisión.*

*Sin perjuicio del deber oficioso del juez, la citación a la audiencia única a que se refiere el artículo 16 ter, también puede ser solicitada por el niño, niña o adolescente afectado, por sí, en la medida que puedan darse a entender por sí mismos, por cualquiera persona de su confianza, a su nombre, por uno o ambos padres, por miembros de su familia extensa o por cualquier persona que tenga interés en ello."*

*Agregar el siguiente artículo 16 ter nuevo: "Procedimientos posteriores a la revocación de la declaración de susceptibilidad de adopción. Al quinto día de cumplido que sea el plazo de tres meses a que se refiere el artículo precedente, el Tribunal citará a una audiencia única , al jefe de la Unidad Regional de Adopción del Servicio Nacional de Menores y, al solicitante de la audiencia, si existiese , informándoles de la revocación acaecida ipso iure , disponiendo la certificación de tal hecho en la causa y , ordenando al Servicio Nacional de Menores, la inmediata cancelación de la inscripción del niño, niña o adolescente de que se trate realizadas en el Registro sobre personas que pueden ser adoptados a que se refiere el artículo 5° de esta Ley.*

*En la misma audiencia, la parte solicitante podrá pedir el cuidado personal provisorio del niño, niña o adolescente, desde el momento en que el*

*Tribunal informa de la revocación y hasta la fecha de realización de la audiencia en la que se resolverá la entrega del cuidado definitivo, en el procedimiento de protección que corresponda, la que deberá programarse en un plazo no superior a treinta días. A tal efecto, deberán acudir a la audiencia correspondiente, con los antecedentes jurídicos, sociales y/o comunitarios que acrediten los vínculos de parentesco, confianza o conocimiento que tienen con las niñas, niños o adolescentes según el caso, así como un informe social que dé cuenta de que poseen un lugar con las condiciones mínimas para recibirlo, y ante todo, las características necesarias para ayudar al niño a superar la condición de abandono en la que se encuentra.*

*En la misma resolución en la que se deja constancia de haber informado el acaecimiento de la revocación, se disponga la certificación de tal hecho y, se ordene al Servicio Nacional de Menores la cancelación de la inscripción referida, el juez resolverá sobre el cuidado provisorio con los antecedentes acompañados por el solicitante; y ordenará la remisión de los antecedentes al Tribunal de Familia que se encuentra conociendo la causa de protección en la que se ordenó la separación del niño de su familia de origen, a fin de que retome el conocimiento de la misma. O bien, si ésta no existiese, abrirá, en ese mismo acto, de oficio, una causa de protección a su favor. En ambos casos, oficiará a la defensoría del niño del Servicio Nacional de Menores para que proceda a nombrar un curador ad litem a los niños afectados, que los*

*represente en tales causas de protección para la pronta restitución de su derecho a vivir en familia.*

*Las declaraciones de susceptibilidad de adopción de niños, niñas o adolescentes revocadas en mérito de lo dispuesto en el artículo 16 bis, no podrán ser reintentadas por simple transcurso del tiempo. Respecto de los niños, niñas o adolescentes en esta situación, familiares, amigos de la familia, conocidos de confianza del niño o terceros interesados en acogerlos en familia, que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, deberán solicitar el cuidado personal provisorio del niño al tribunal, como medida de protección de un niño que tiene derecho a ser restituido en su derecho a vivir en familia. Y podrán posteriormente, iniciar un proceso de cuidado personal. O, en el caso de una familia pre-adoptiva, si el cuidado provisorio del niño ha resultado beneficiosos para él, el Servicio Nacional de Menores podrá reintentar, fundado en tales antecedentes que se declare la susceptibilidad de adopción, con la condición de que se inicie inmediata causa de adopción a favor del niño por parte de tal familia".*

Agregar en el párrafo segundo, del inciso tercero, del **artículo 18**, entre la palabra "*menor*" y la expresión "*el juez*", la siguiente frase: "*o cuya medida se encuentre en revisión*".<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> El artículo 18 de la Ley 19.620, expresa: "Conocerá de los procedimientos a que se refiere este Título y el Título III, el juez de letras, con competencia en materias de familia, del domicilio o residencia del menor. Se entenderá por domicilio del menor el correspondiente a la respectiva institución, si se

Finalmente el Proyecto de Ley pretende agregar una *Disposición Transitoria Única*, que expresa:

*"Los Tribunales de Familia y los Jueces de Letras con competencia en materias de familia, de oficio, deberán revisar las causas en las que cada uno de ellos hayan decretado susceptibilidad de adopción de niños, niñas y adolescentes y que permanezcan en dicho estado por un plazo superior al establecido en el nuevo artículo 16 bis, a lo menos, durante el período comprendido entre el año 2010 y la fecha actual. La revisión deberá realizarse en un plazo máximo de 5 meses contados desde la publicación de esta ley.*

*Sin perjuicio de ello, cualquier persona interesada en la revisión de una causa en la que un niño , niña o adolescente haya sido declarado susceptible de ser adoptado, que se encuentre en dicho estado por más de tres meses contados desde de la fecha de dicha declaración, que por cualquier razón, no resultare incluida en la revisión de oficio que llevaran a cabo los jueces, o en la que la declaración de susceptibilidad no se halle comprendida dentro del período señalado en el inciso anterior , por ser anterior al año 2010 , podrá siempre solicitarla ante el Tribunal que corresponda para todos los efectos*

---

encontrare bajo el cuidado del Servicio Nacional de Menores o de un organismo acreditado ante éste. El tribunal ante el cual se hubiere incoado alguno de los procedimientos a que se refiere el presente artículo, será competente para conocer de las medidas de protección que se soliciten respecto del mismo menor. En su caso, si hubiese procesos de protección incoados relativos al menor, el juez ordenará acumularlos al de susceptibilidad o adopción, sin perjuicio de tener a la vista los antecedentes de los procesos terminados en relación al mismo."

*establecidos en los artículos 16 bis y 16 ter. Entendiéndose como tal, el Tribunal que la decretó la susceptibilidad de adopción.*

*Las audiencias que será necesario realizar deberán llevarse a cabo , cada mes, en fechas previamente avisadas y debidamente anunciadas al público a nivel nacional, tanto por el Poder Judicial como por el Servicio Nacional de Menores por medios de comunicación masiva. Ello, sin perjuicio de ser legalmente notificadas las familias, previa actualización de sus domicilios, la que deberá realizar el Tribunal en colaboración plena del Servicio Nacional de Menores. Actualización que debe constar en autos. Las audiencias deberán realizarse, de modo continuo y sucesivo, hasta completar la totalidad de las causas. El procedimiento aplicable será el establecido en el artículo 16 ter.*

*Para el mejor resultado de las mismas, el Tribunal , sin perjuicio de la notificación legal correspondiente, oficiará previamente al Director Regional, al Jefe de la Unidad Regional de Adopción y de la Unidad Regional de Protección del Servicio Nacional de Menores, a fin de coordinar sus acciones con el Tribunal en orden a identificar , previo a la realización de las audiencias, a todos los niños declarados susceptibles de ser adoptados en la jurisdicción del Tribunal que se encuentran acogidos en el sistema , tanto en hogares de administración directa de ellos, como en organismos colaboradores de carácter privado, la situación jurídica en la que se encuentran, y particularmente, las causas de adopción abiertas a su favor, su situación familiar, de familia extensa,*



*ubicación de su red familiar, situación socio- económica y de salud actual del grupo familiar, tiempo de institucionalización del niño, familias de acogida disponibles en la región, entorno comunitario, situación de salud, educacional y de protección social del niño, niña o adolescente, de modo de garantizar su asistencia -y la de su red familiar- debidamente preparada a las audiencias correspondientes, tanto de información de la revocación como las sucesivas de protección que correspondieren.*

*A efectos de acreditar estas circunstancias ante el Tribunal, los informes de la situación actual de la familia de origen o extensa que presente el SENAME sólo podrán ser estimados cómo base para determinar el plan de intervención proteccional necesario para dicha familia en favor de la reintegración del niño o adolescente a su familia, o la necesidad de desarrollar un determinado plan de preparación para la vida independiente para el niño o adolescente y de reintegración comunitaria. Si el Tribunal estimare que tales informes no son, suficientes, completos o no están basados en antecedentes objetivos, comprobables, serios y científicos, ordenará al Director Regional del Servicio la realización de un peritaje sistémico (social- económico y de salud física, mental y emocional) que proponga un plan de intervención integral de la familia y revinculación con el niño, con cargo a su servicio, que deberá ser cumplida en el plazo de 15 días.*

*Lo dispuesto en los artículos 16 bis y ter, será plenamente aplicable a las causas a que se refiere esta disposición transitoria, aunque las mismas se*

*hayan tramitado conforme a leyes diferentes, y sin que se pueda estimar que se ha producido desasimio alguno del Tribunal, que las impida."*

**3.6.2) Observaciones efectuadas por la Excma. Corte Suprema al Proyecto Boletín 9959-18 que Modifica la ley N°19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en protección de la infancia que es declarada susceptible de adopción por inhabilidad parental en razón de pobreza, marginalidad y riesgos implicados en ella.**

En Oficio N° 66 -2015 de fecha, 22 de mayo de 2015, la Excma. Corte Suprema de Justicia, evacúa informe al tenor del proyecto presentado, en sesión del día 15 de mayo de 2015, presidida por el entonces Presidente del Máximo Tribunal, don señor Sergio Muñoz Gajardo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar, señoras Gloria Ana Chevesich Ruiz y Andrea Muñoz Sánchez, señor Carlos Cerda Fernández y el suplente señor Juan Escobar Zepeda, se acuerda informar, destacando los siguientes aspectos:<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> CORTE SUPREMA. 2015. Informe proyecto de Ley 15-2015. [En línea] <<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=20092&prmTIPO=OFICIOPLEY>>[ consulta: 25 diciembre 2016]

### **3.6.2.1) Aspectos generales**

Señala el considerando segundo del informe, que a modo de declaración preliminar, la Corte Suprema deja expresado que observa con genuina satisfacción el esfuerzo evidenciado en la presente moción parlamentaria tendiente a abordar la problemática asociada al instituto de la adopción, con miras a velar por el bienestar de los niños, niñas y adolescentes que se ven envueltos en los procedimientos que la preceden;

Señala el considerando tercero del informe que el proyecto consta de un artículo permanente y una disposición transitoria.

El artículo primero permanente introduce una serie de modificaciones a la Ley N°19.620, que dicta normas sobre adopción, mediante las cuales se alteran las atribuciones de los tribunales con competencia en materias de familia; se suprime a la pobreza como condición suficiente para declarar la susceptibilidad de adopción de un niño; se impone la obligación del juez de ordenar a la autoridad administrativa que otorgue apoyo necesario a las familias que se encuentren en situación de pobreza económica y/o material; se establece la revocación de pleno derecho de aquellas declaraciones de susceptibilidad de adopción con más de tres meses sin que el niño haya sido integrado a una familia definitiva; y se establece el deber de los tribunales de estar constantemente revisando estas causas.

El artículo transitorio, por su parte, establece el deber de los tribunales de justicia de revisar todas aquellas causas con declaración de susceptibilidad de adopción pronunciadas desde el año 2010 a la fecha; fija la obligación de agendar audiencias exclusivas para dar cuenta de eventuales revocaciones de declaraciones de susceptibilidad de adopción; y crea el deber de reunir determinada información en coordinación con el Servicio Nacional de Menores.

El oficio de la Cámara de Diputados no individualiza los preceptos que, en concepto de esa Corporación, tienen carácter orgánico y que, en consecuencia, deban ser informados por la Corte. Sin perjuicio de ello, es dable advertir que en la iniciativa existen modificaciones orgánicas y procedimentales en la alteración de los artículos 12 número 2, inciso segundo; 15 inciso tercero; 18, inciso tercero, párrafo segundo, y con la agregación de los artículos 16 bis y ter, a la Ley N°19.620, que dicta normas sobre adopción.

### **3.6.2.2) Modificación del N° 2, inciso segundo, del artículo 12 de la Ley de Adopción.**

Señala el considerando cuarto del informe Que el proyecto sustituye el inciso segundo del número 2 del artículo 12, por el siguiente: *La pobreza económica y material, o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza, no constituye justificación para separar un niño del cuidado de sus padres, para recibir a un niño en acogimiento alternativo o para impedir su*

*reintegración en el medio familiar, sino que deben considerarse como un indicio de la necesidad de que el Estado proporcione a la familia el apoyo apropiado para ejercer su función cuidadora, debiendo activarse a la brevedad posible la entrega de dicho apoyo, ordenando el juez a las autoridades administrativas que corresponda la efectivización del derecho que tiene el niño a recibirla, rechazando la tramitación del procedimiento destinado a la declaración judicial de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, si ese fuese el único argumento planteado."*

La modificación propuesta establece, como norma base, la prohibición de considerar la pobreza económica y material como causa suficiente para declarar la susceptibilidad de adopción de una niña, niño o adolescente, declarando que, por el contrario, la pobreza económica y material, o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza, deben considerarse como un indicio de la necesidad de que el Estado proporcione a la familia el apoyo apropiado para ejercer su función cuidadora, para cuyo efecto deberá el juez ordenar a las respectivas autoridades administrativas la efectivización del derecho del niño a recibir dicho apoyo.

Respecto de la primera regla, cabe señalar, expresa el informe en análisis, que conforme al artículo 12 de la Ley N° 19.620, son tres las causales en razón de las cuales se puede declarar la susceptibilidad de adopción: 1. La inhabilidad física o moral de los padres para tener a su cuidado al hijo, de

acuerdo a lo que dispone el artículo 226 del Código Civil<sup>41</sup>; 2. La falta de atención personal o económica al niño durante un plazo de dos meses, o de treinta días cuando éste tiene una edad inferior a un año; y 3. La entrega del niño a una institución de protección o a un tercero, con ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales, comprendiéndose en tales casos y presumiéndose el referido ánimo en caso de abandono en la vía pública, en lugar solitario o recinto hospitalario.

En el caso referido en el segundo numeral del artículo 12 en comento, relativo a la falta de atención personal o económica, la actual norma dispone: *“no constituye causal suficiente para la declaración judicial respectiva, la falta de recursos económicos para atender al menor”*. Luego, la carencia de recursos económicos no puede ser asumida hoy como una condición que por sí sola sea suficiente para declarar la susceptibilidad de adopción del niño, niña o adolescente.

La moción sugiere reemplazar el actual párrafo segundo –aunque alude al “inciso segundo”- del numeral 2 del citado artículo, por otro que enfatiza este principio, fijando las siguientes reglas: la pobreza económica y material, así como las condiciones que fueren imputables directa y exclusivamente a esa

---

<sup>41</sup> Art. 226. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes (cita del informe).

pobreza, no constituyen justificación que permita separar al niño del cuidado de los padres, recibir a un niño en acogimiento alternativo o impedir su reintegro al medio familiar, debiendo el juez rechazar la tramitación del procedimiento destinado a la declaración judicial de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, si ese fuere el único argumento planteado.

Al establecer esta primera regla, la moción **se extiende más allá de la sola prohibición de considerar la pobreza como única justificación de la declaración de susceptibilidad de adopción, pues incorpora este impedimento como causal genérica para “separar un niño del cuidado de sus padres”**, con lo que el concepto podría entenderse extensivo a otras medidas de protección que adopten los Juzgados de Familia en uso de sus atribuciones ; lo mismo ocurre con las situaciones relativas a la recepción de un niño en acogimiento alternativo o con el reintegro del mismo a su medio familiar. De esta manera, quedarían incluidas en la norma hipótesis referidas a situaciones que exceden el ámbito de la materia específicamente regulada en el artículo 12 de la Ley N° 19.620, lo que haría deseable una redacción que proporcione mayor certeza sobre los objetivos buscados por la iniciativa y permita una adecuada coherencia normativa.

Agrega el informe que, cabe rescatar que la exclusión de la pobreza como causal suficiente para declarar la susceptibilidad de adopción de una niña, niño o adolescente, resulta coherente con el marco normativo nacional y

los compromisos de derecho internacional adquiridos por el Estado de Chile. En este sentido, interpretando el principio rector del interés superior del niño, el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha señalado que “(p)revenir la separación familiar y preservar la unidad familiar son elementos importantes del régimen de protección del niño, y se basan en el derecho recogido en el artículo 9, párrafo 1, que exige "que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando [...] tal separación es necesaria en el interés superior del niño”<sup>42</sup> y dado el impacto negativo que puede tener en dicho principio rector, es que el mismo Comité ha afirmado que “(L)os motivos económicos no pueden ser una justificación para separar al niño de sus padres”.<sup>43</sup>

La prohibición de considerar a la pobreza como causal suficiente para declarar la susceptibilidad de adopción de una niña, niño o adolescente, es además consecuente con el derecho a la identidad del niño y el carácter subsidiario de la adopción, que son recogidos por la jurisprudencia de los Tribunales superiores de justicia. También lo es con el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, establecidos en tratados internacionales, la Constitución Política de la República y la Ley 20.609, que en su artículo 2° prohíbe toda distinción, exclusión o restricción fundada en la

---

<sup>42</sup> Comité de Derechos del Niño, ‘Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial’ (29 de Mayo de 2013) Doc ONU CRC/C/GC/14, parra. 60. (cita del informe)

<sup>43</sup> Íbid. parra. 61. (cita del informe)



situación socioeconómica de la persona y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales.

Sin embargo, añade el informe en análisis, que dentro de la regla propuesta, llama la atención que la prohibición, no sólo se refiera a la condición de *“pobreza económica y material”*, sino también a *“las condiciones que fueren imputables directa y exclusivamente a esa pobreza”*. Delimitar qué se entiende por pobreza para efectos del proyecto de ley es relevante, en cuanto permitiría establecer qué se entiende por *“condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza”*, lo que en definitiva va a determinar el alcance de la prohibición en comento y el contenido del *“apoyo apropiado”* que el juez deberá ordenar para garantizar la *“efectivización”* de los derechos del niño.

En su motivo quinto, señala el informe de la Excma. Corte Suprema que de acuerdo a la norma en análisis, la pobreza económica y material, o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza, no servirán como argumento en favor de la solicitud de susceptibilidad de adopción que se presente en sede judicial. Su valor, en cambio, sería el de generar un indicio de que la familia no es capaz de ejercer su función cuidadora respecto del menor, y por lo tanto, el juez deberá evaluar la necesidad de que el Estado genere la acción positiva de proporcionar a esta familia el *“apoyo apropiado”* para ejercer aquella función. Establecida la necesidad de la intervención estatal para

garantizar un entorno familiar apropiado para el niño, niña o adolescente, la entrega del apoyo debe ser proporcionada a la brevedad posible, **y para ello el juez deberá ordenar a las autoridades administrativas hacer efectivo el derecho que tiene el niño a recibirla.**

Añade que, el concepto de “efectivización” se construye a partir del denominado “principio de efectividad”, que recoge la Convención de Derechos del Niño, en su artículo 4, conforme al cual *“Los Estado Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”*.

Agregando que en definitiva, la facultad que se está entregando al juez es la de evaluar, diseñar y ordenar una serie de medidas que realicen los derechos del niño a la familia, identidad y no discriminación, respecto de los cuales existirá un indicio de vulneración en contextos de pobreza. Para ello, el juez deberá ordenar a la autoridad administrativa una serie de medidas que fortalezcan a la familia mediante el respeto, protección y realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que sean necesarios para asegurar el ejercicio apropiado de su función cuidadora. **Esto**

**se traduciría, en una serie de medidas que deben ser ejecutadas por el órgano gubernamental y decretadas por el órgano judicial.**

Continúa el motivo quinto en estudio señalando que el establecimiento en nuestro país de un sistema integrado de protección de derechos de la infancia de aplicación general, que implemente una estructura gubernamental destinada a proteger los derechos del niño y su interés superior, constituye una tarea que debe abordar el Estado, proporcionando servicios de protección social, programas especializados de asistencia a la infancia y adecuados mecanismos de control administrativo, debiendo quedar reservadas a la jurisdicción solo aquellas situaciones especiales de vulneración de derechos que exijan medidas judiciales de protección o reparación aplicables al caso concreto. (Esta observación resulta sumamente útil, y será abordada en las conclusiones del trabajo.)

Indica, que los términos amplios en que se encuentra redactada la disposición, con el uso de conceptos jurídicos indeterminados hace factible una confusión de roles entre el Poder Ejecutivo y el Judicial, en el diseño, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas que vayan en la senda de asegurar la debida subsistencia y protección no sólo de los niños, niñas y adolescentes, sino también del grupo familiar que los cobija.

Refiere que, sin perjuicio del reparo que merece la amplitud del precepto aludido, que podría implicar la radicación en sede jurisdiccional de funciones propias de la Administración, como observación adicional señala que si el legislador quisiera otorgar una acción a las personas que, de manera directa o indirecta, vayan en la línea de mejorar las condiciones de vida de los menos aventajados (sic) que le permitan cumplir con sus deberes parentales, pareciera curioso acotarla sólo a propósito del procedimiento de declaración de susceptibilidad de adopción, que se erige en la etapa final en que se constatan los efectos de la falta de provisión de bienes y servicios por el Estado, materializados en la afectación de la infancia y adolescencia.

**3.6.2.3) Modificación consistente en agregación de un inciso Segundo al artículo 15 de la Ley de Adopción.**

Expresa el motivo sexto del informe objeto de análisis que la moción propone agregar al inciso segundo del artículo 15, a continuación del punto final, lo siguiente:

*En particular, el solicitante deberá acreditar específicamente las acciones y programas ejecutados para proporcionar a la familia el apoyo apropiado para ejercer su función cuidadora y las circunstancias concretas que hacen ventajosa*

*la adopción en su caso particular, tales como edad, estado de salud, existencia de hermanos y vinculación entre ellos, entre otras.*

Agrega que este artículo, en su redacción actual, establece el deber del juez de constatar la veracidad de los hechos y circunstancias para solicitar la declaración de susceptibilidad de adopción del niño, niña o adolescente, así como la prueba de las ventajas que la adopción conllevaría en comparación a la continuidad del menor con su familia.

Como efecto reflejo del impedimento de uso de la pobreza económica y material como justificación única de la declaración de susceptibilidad de adopción y del deber del juez de ordenar a la Administración el apoyo adecuado para ejercer su función cuidadora, la moción obliga al solicitante de tal declaración, acreditar las acciones y programas ejecutados para proporcionar a la familia el apoyo apropiado, obligación que pareciera ir de la mano y ser correlativa y posterior al accionar de mecanismos prestacionales, ordenados por el juez, que hubieren tratado de promover la mejora de condiciones materiales de los que tienen a su cuidado al niño, **transformando a la instancia judicial en una sede de rendición de cuentas de la Administración.**

Advierte el informe que al establecer el deber de *“acreditar por parte del solicitante”* de la declaración de susceptibilidad de adopción, *“las acciones y*

*programas ejecutados para proporcionar a la familia el apoyo apropiado para ejercer su función cuidadora”, pareciera suponerse al Servicio Nacional de Menores (SENAME), como único legitimado en esta acción, en circunstancias que según el artículo 13 de la actual ley de adopción<sup>44</sup>, el procedimiento de declaración de susceptibilidad puede iniciarse de oficio por el juez, por el SENAME, o bien por la persona jurídica o natural que tenga a su cargo al niño, de manera que con este nuevo párrafo se podría imponer al solicitante la obligación de encargarse del despliegue de estos programas tendientes a proporcionar *apoyo apropiado* a la familia del niño, o dar cuenta de ellos, pese a no ser el órgano que los tiene a su cargo.*

#### **3.6.2.4) Agregación del artículo 16 bis a la Ley de Adopción.**

Expresa el motivo séptimo que en cuanto a la revocación de la declaración de susceptibilidad de adopción, el proyecto propone el siguiente artículo 16 bis nuevo: *Revocación de la declaración de susceptibilidad de adopción. Una vez ejecutoriada la sentencia que declara a una niña, niño o*

---

<sup>44</sup> Artículo 13.- El procedimiento que tenga por objeto declarar que un menor es susceptible de ser adoptado, se iniciará de oficio por el juez, a solicitud del Servicio Nacional de Menores o a instancia de las personas naturales o jurídicas que lo tengan a su cargo.

Cuando el procedimiento se inicie por instituciones públicas o privadas que tuvieren a su cargo al menor, la solicitud deberá ser presentada por sus respectivos directores.

Cuando el procedimiento se inicie por personas naturales, éstas deberán acompañar a la solicitud el Art. único Nº 5 respectivo informe de idoneidad, a que se refiere el artículo 23, que los habilite como padres adoptivos.

En el caso de los menores de filiación no determinada respecto de ninguno de sus padres, sólo podrá iniciar el procedimiento el Servicio Nacional de Menores o el organismo acreditado ante éste bajo cuyo cuidado se encuentren. (cita del informe)

*adolescente susceptible de ser adoptado, el tribunal conservará su competencia para los efectos de realizar las diligencias a las que habrá lugar si ocurriese la revocación de la declaración de susceptibilidad de adopción y resolver la solicitud de cuidado personal provisorio del niño, niña o adolescente, si ello fuere procedente de acuerdo a las disposiciones siguientes.*

*Transcurrido el plazo de tres meses, contado desde que la sentencia que declara la susceptibilidad de adopción de una niña, niño o adolescente, quede firme o ejecutoriada, sin que se haya hecho efectivo su derecho a vivir en familia proporcionándole una familia adoptiva a la cual integrarse, dicha declaración quedará sin efecto, por el sólo ministerio de la ley. Acaecido lo cual, el tribunal, de oficio, citará a una audiencia única de acuerdo con lo prescrito en el artículo 16 ter.*

*A tal efecto, los Tribunales de Familia y los Juzgados de Letras con competencia en materia de familia, deberán revisar, permanentemente, las causas de susceptibilidad de adopción acogidas. No hacerlo, se considerará una infracción grave al deber de hacer efectivos los derechos del niño, consagrado en el artículo 4° de la Convención de los Derechos del Niño, y su omisión acarreará responsabilidad disciplinaria para el juez o jueces que no cumplan con el deber de revisión.*

*Sin perjuicio del deber oficioso del juez, la citación a la audiencia única a que se refiere el artículo 16 ter, también puede ser solicitada por el niño, niña o adolescente afectado, por sí, en la medida que puedan darse a entender por sí*

*mismo, por cualquiera persona de su confianza, a su nombre, por uno o ambos padres, por miembros de su familia extensa o por cualquier persona que tenga interés en ello.*

Expresa que el artículo 16 bis nuevo establece, sin señalarlo en esos términos, **una especie de caducidad**. Es lo que hace al sentar en su inciso segundo que la sentencia que declara la susceptibilidad de adopción de una niña, niño o adolescente quedará sin efecto, por el solo ministerio de la ley, si transcurridos tres meses desde que ella quedare firme o ejecutoriada, la niña, niño o adolescente no fuere integrada o integrado a una familia.

Precisa el informe que si, operando la caducidad –o sea, la “revocación de la declaración de susceptibilidad de adopción”-, el juez de familia que declaró la susceptibilidad *recupera* su competencia por el solo devenir de las circunstancias a las que la ley les da esa fuerza -en este caso, no haberse hecho efectivo el derecho de la niña, niño o adolescente a vivir en familia-. De ahí que no parezca apropiado referir, como hace el proyecto, que el juez “conservará” su competencia, pues en rigor ha operado el desasimiento del tribunal; sólo que la recobrará *ipso jure* si en el plazo de tres meses se verifica la hipótesis omisiva, esto es, la no efectivización del derecho de la niña, niño o adolescente a vivir en familia.



Refiere el motivo octavo del informe en análisis que también en el contexto del artículo 16 bis nuevo propuesto, merece comentarios el inciso tercero, que impone al juez de familia la responsabilidad de revisar permanentemente las causas de susceptibilidad de adopción acogidas, sujetando su omisión a responsabilidad disciplinaria.

Lo que se pretende con esta norma –cuestión que solo se puede desprender del mensaje que acompaña al proyecto- es controlar que en un plazo razonable se haga efectivo el derecho de la niña, niño o adolescente a vivir con una familia adoptiva en forma permanente, y evitar que quede en un estado de completo abandono, por plazos inaceptables, incluso de años.

Expresa el informe, que sin desconocer el noble objetivo de la norma, los mecanismos para alcanzarlo no son los apropiados. Y es que no se observa de qué manera la revisión constante del juez de las causas de adopción pudiera asegurar la *efectivización* del derecho de la niña, niño o adolescente a vivir en familia, **máxime cuando es posible que no existan interesados en adoptar o hacerse cargo del cuidado personal del niño.**

Agrega que tampoco es claro el contenido del deber de revisión que establece el inciso en comento. Si sólo significa estar atento al cumplimiento del plazo de caducidad de la declaración de susceptibilidad (tres meses), no es mucho lo que aporta la norma, pues ya el inciso segundo obliga al juez a citar

de oficio a la audiencia única que contempla el artículo 16 ter nuevo que propone el proyecto. El rol del juez se limitaría a constatar la llegada del plazo y citar a audiencia.

Por lo demás, añade, ya el artículo 78 de la Ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, grava al juez con una importante responsabilidad en este sentido, cual es la de visitar personalmente los recintos asistenciales existentes en su territorio jurisdiccional. Junto con ello, el numeral 14 del artículo 3° del Decreto Ley N° 2.465, que crea el Servicio Nacional de Menores, establece que a dicho servicio corresponderá la recopilación y procesamiento de información y estadísticas que fueren necesarios sobre menores, sistemas asistenciales que les aplican e instituciones que los atienden.

A modo de conclusión, entonces, expresa el informe que la responsabilidad que se impone al juez es **difusa**, pues no es claro en qué consiste ese deber de revisión de las causas; **inconducente**, pues no garantiza de modo alguno el objetivo que se propone, cual es el de hacer efectivo el derecho de la niña, niño o adolescente de vivir en el seno de una familia; y **sobre abundante**, dado que el rol tutelar del juez parece ya estar cubierto por la obligación de visita de establecimientos residenciales que establece el artículo 78 de la Ley N° 19.968 y por la propia normativa que regula al Servicio Nacional de Menores.

Continúa señalando el informe que de lo expuesto, se concluye que un proyecto como el presentado, para que logre a cabalidad sus objetivos, requiere de una mirada omnicomprensiva del sistema de adopción en nuestro país, que abarque los problemas institucionales de las entidades que tienen a su cargo la protección, cuidado y mejora de las condiciones de los niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad, toda vez que un sistema como el propuesto, que no se hace cargo de los tiempos que toman los procesos de adopción, llevaría al colapso del funcionamiento de los tribunales con competencia en asuntos de familia, en el sentido que éstos se encontrarán en una permanente dinámica de declaraciones de susceptibilidad de adopción, revocación de ellas, y eventuales nuevas declaraciones de susceptibilidad de adopción.

Agrega que, el inciso final del artículo 16 bis, establece quiénes serán los legitimados para que, en subsidio del juez, soliciten la realización de la audiencia que dé cuenta de la revocación *ipso iure* de la declaración de susceptibilidad de adopción. Incluye entre los legitimados para ello al *niño, niña o adolescente afectado, por sí, en la medida que puedan darse a entender por sí mismo.*

Señala que lo así preceptuado no es nuevo, pues ya el artículo 79 de la Ley N° 19.968 contempla, para el ámbito de las medidas de protección, el

derecho de audiencia con el juez. Señala al efecto el artículo 79 que “*Los niños, niñas y adolescentes respecto de los cuales se encuentre vigente una medida de protección judicial, tendrán derecho a que el juez los reciba personalmente, cuando lo soliciten por sí mismos o a través de las personas señaladas en el artículo siguiente*”;

### **3.6.2.5) Agregación del artículo 16 ter a la Ley de Adopción.**

Expresa el motivo noveno del informe de la Excma. Corte Suprema que acerca de los procedimientos posteriores a la revocación de la declaración de susceptibilidad de adopción, se propone el siguiente artículo 16 ter nuevo: *Procedimientos posteriores a la revocación de la declaración de susceptibilidad de adopción. Al quinto día de cumplido que sea el plazo de tres meses a que se refiere el artículo precedente, el Tribunal citará a una audiencia única , al jefe de la Unidad Regional de Adopción del Servicio Nacional de Menores y, al solicitante de la audiencia, si existiese , informándoles de la revocación acaecida ipso jure , disponiendo la certificación de tal hecho en la causa y , ordenando al Servicio Nacional de Menores, la inmediata cancelación de la inscripción del niño, niña o adolescente de que se trate realizadas en el Registro sobre personas que pueden ser adoptados a que se refiere el artículo 5° de esta Ley.*

*En la misma audiencia, la parte solicitante podrá pedir el cuidado personal provisorio del niño, niña o adolescente, desde el momento en que el Tribunal informa de la revocación y hasta la fecha de realización de la audiencia en la que se resolverá la entrega del cuidado definitivo, en el procedimiento de protección que corresponda, la que deberá programarse en un plazo no superior a treinta días. A tal efecto, deberán acudir a la audiencia correspondiente, con los antecedentes jurídicos, sociales y/o comunitarios que acrediten los vínculos de parentesco, confianza o conocimiento que tienen con las niñas, niños o adolescentes según el caso, así como un informe social que dé cuenta de que poseen un lugar con las condiciones mínimas para recibirlo, y ante todo, las características necesarias para ayudar al niño a superar la condición de abandono en la que se encuentra.*

*En la misma resolución en la que se deja constancia de haber informado el acaecimiento de la revocación, se disponga la certificación de tal hecho y, se ordene al Servicio Nacional de Menores la cancelación de la inscripción referida, el juez resolverá sobre el cuidado provisorio con los antecedentes acompañados por el solicitante; y ordenará la remisión de los antecedentes al Tribunal de Familia que se encuentra conociendo la causa de protección en la que se ordenó la separación del niño de su familia de origen, a fin de que retome el conocimiento de la misma. O bien, si ésta no existiese, abrirá, en ese mismo acto, de oficio, una causa de protección a su favor. En ambos casos, oficiará a la defensoría del niño del Servicio Nacional de Menores para que*

*proceda a nombrar un curador ad litem a los niños afectados, que los represente en tales causas de protección para la pronta restitución de su derecho a vivir en familia.*

*Las declaraciones de susceptibilidad de adopción de niño, niñas o adolescentes revocadas en mérito de lo dispuesto en el artículo 16 bis, no podrán ser reintentadas por simple transcurso del tiempo. Respecto de los niños, niñas o adolescentes en esta situación, familiares, amigos de la familia, conocidos de confianza del niño o terceros interesados en acogerlos en familia, que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, deberán solicitar el cuidado personal provisorio del niño al tribunal, como medida de protección de un niño que tiene derecho a ser restituido en su derecho a vivir en familia. Y podrán posteriormente, iniciar un proceso de cuidado personal. O, en el caso de una familia pre-adoptiva, si el cuidado provisorio del niño ha resultado beneficioso para él, el Servicio Nacional de Menores podrá reintentar, fundado en tales antecedentes que se declare la susceptibilidad de adopción, con la condición de que se inicie inmediata causa de adopción a favor del niño por parte de tal familia.*

Expresa el informe que en cuanto a lo establecido en el inciso primero del artículo, a propósito de los procedimientos posteriores a la revocación de la declaración de susceptibilidad de adopción, y salvo las acotaciones previas en

cuanto al plazo de tres meses para que proceda la revocación por el solo ministerio de la ley, no se observan mayores reparos.

Agrega que el inciso segundo de la norma propuesta señala que en *la misma audiencia, la parte solicitante podrá pedir el cuidado personal provisorio del niño, niña o adolescente, desde el momento en que el Tribunal informa de la revocación y hasta la fecha de realización de la audiencia en la que se resolverá la entrega del cuidado definitivo*. El artículo 16 ter propuesto **omite regular la situación en que quedará aquel niño cuya susceptibilidad de adopción haya sido revocada, y que no cuenta con tercero interesado en su cuidado personal provisorio**, olvidando que conforme al inciso final del artículo 16 bis, la revocación y consecencial audiencia, pueden proceder sin intervención de un solicitante. Los incisos cuarto y quinto del artículo 16 ter suponen igualmente la existencia de solicitud por parte de un tercero interesado. Por último el inciso quinto dispone que *las declaraciones de susceptibilidad de adopción de niños, niñas o adolescentes revocadas en mérito de lo dispuesto en el artículo 16 bis, no podrán ser reintentadas por simple transcurso del tiempo*, omitiendo también abordar la situación de aquellos menores que no cuenten con un tercero interesado en su cuidado personal.

Respecto a la posibilidad de que la familia pre-adoptiva sea quien intente se declare nuevamente la susceptibilidad de adopción, no se observa reparo si

se considera que el fin último que se pretende es la estabilidad del niño y los vínculos afectivos que podrían generarse entre éste y la familia guardadora.

### **3.6.2.6) Modificaciones al inciso tercero del artículo 15 de la Ley de Adopción.**

Señala el motivo undécimo del informe emitido por el Pleno de la Excma. Corte Suprema, que el proyecto Introduce al inciso tercero del artículo 15 las siguientes modificaciones: *a) Al inicio del inciso, sustituyese la expresión "Los informes" por la frase "Las pericias". b) Entre la frase "al respecto" y "solicitarse a alguno", sustituyese la expresión "deberán" por la voz "podrán". c) Después de la expresión "el artículo 6`)," sustituyese la frase "pudiendo el tribunal estimar suficientemente acreditados dichas circunstancias sobre su sólo mérito' por la siguiente: "o a otro organismo especializado, público o privado".*

Señala que en cuanto a la modificación contenida en la letra a), sólo se hará mención a las diferencias entre *informe* y *pericia* como medios de prueba. Los informes pueden ser acompañados al juicio como cualquier documento, y según las reglas del Código de Procedimiento Civil, en cualquier oportunidad del juicio; las pericias tienen un periodo acotado para ser acompañadas, hasta 5 días previos a la realización de la audiencia de juicio según lo ordena el artículo 46 de la Ley N° 19.968, oportunidad que precluye una vez vencido el plazo. En cuanto a la prueba pericial, según la regulación contenida en los artículos 46 y



49 de la Ley N° 19.968, los peritos pueden comparecer en juicio, para efectos de declarar el contenido de su informe, situación que no es posible en el caso de presentarse meros informes.

Las modificaciones contenidas en las letras b) y c) dicen relación con el reemplazo del deber por la facultad de solicitar estas pericias, ampliando el espectro de instituciones autorizadas para realizarlas, eliminando para el tribunal la posibilidad de resolver la solicitud con el sólo mérito de los antecedentes proporcionados por los organismos mencionados en el artículo 6° de la Ley 19.620 –SENAME y organismos acreditados ante él-, modificación que parece congruente con los propósitos del proyecto de ley de aumentar la rigurosidad a la hora de declarar una susceptibilidad de adopción, y permitiendo al juez contar con pericias de otras entidades, como ocurre bajo las reglas generales en materia procesal.

El proyecto agrega en el párrafo segundo, del inciso tercero, del artículo 18, *entre la palabra "menor," y la expresión " el juez", la siguiente frase: "o cuya medida se encuentre en revisión".*

Sobre esta modificación no se observan reparos, salvo en cuando sería propicio sustituir la expresión “menor” por “niño, niña o adolescente”.

### **3.6.2.7) Agregación de una disposición transitoria única del Boletín 9959-**

**15.**

Señala el motivo duodécimo del informe en cuestión, que la disposición transitoria única del proyecto reza: *Los Tribunales de Familia y los Jueces de Letras con competencia en materias de familia, de oficio, deberán revisar las causas en las que cada uno de ellos hayan decretado susceptibilidad de adopción de niños, niñas y adolescentes y que permanezcan en dicho estado por un plazo superior al establecido en el nuevo artículo 16 bis, a lo menos, durante el período comprendido entre el año 2010 y la fecha actual. La revisión deberá realizarse en un plazo máximo de 5 meses contados desde la publicación de esta ley.*

*Sin perjuicio de ello, cualquier persona interesada en la revisión de una causa en la que un niño, niña o adolescente haya sido declarado susceptible de ser adoptado, que se encuentre en dicho estado por más de tres meses contados desde de la fecha de dicha declaración, que por cualquier razón, no resultare incluida en la revisión de oficio que llevaran a cabo los jueces, o en la que la declaración de susceptibilidad no se halle comprendida dentro del período señalado en el inciso anterior, por ser anterior al año 2010, podrá siempre solicitarla ante el Tribunal que corresponda para todos los efectos establecidos en los artículos 16 bis y 16 ter. Entendiéndose como tal, el Tribunal que decretó la susceptibilidad de adopción.*

*Las audiencias que será necesario realizar deberán llevarse a cabo , cada mes, en fechas previamente avisadas y debidamente anunciadas al público a nivel nacional , tanto por el Poder Judicial como por el Servicio*

*Nacional de Menores por medios de comunicación masiva. Ello, sin perjuicio de ser legalmente notificadas las familias, previa actualización de sus domicilios, la que deberá realizar el Tribunal en colaboración plena del Servicio Nacional de Menores. Actualización que debe constar en autos. Las audiencias deberán realizarse, de modo continuo y sucesivo, hasta completar la totalidad de las causas. El procedimiento aplicable será el establecido en el artículo 16 ter.*

*Para el mejor resultado de las mismas, el Tribunal , sin perjuicio de la notificación legal correspondiente, oficiará previamente al Director Regional, al Jefe de la Unidad Regional de Adopción y de la Unidad Regional de Protección del Servicio Nacional de Menores, a fin de coordinar sus acciones con el Tribunal en orden a identificar , previo a la realización de las audiencias, a todos los niños declarados susceptibles de ser adoptados en la jurisdicción del Tribunal que se encuentran acogidos en el sistema , tanto en hogares de administración directa de ellos, como en organismos colaboradores de carácter privado, la situación jurídica en la que se encuentran, y particularmente, las causas de adopción abiertas a su favor, su situación familiar, de familia extensa, ubicación de su red familiar, situación socioeconómica y de salud actual del grupo familiar, tiempo de institucionalización del niño, familias de acogida disponibles en la región, entorno comunitario, situación de salud, educacional y de protección social del niño, niña o adolescente, de modo de garantizar su asistencia -y la de su red familiar- debidamente preparada a las audiencias*

*correspondientes, tanto de información de la revocación como las sucesivas de protección que correspondieren.*

*A efectos de acreditar estas circunstancias ante el Tribunal, los informes de la situación actual de la familia de origen o extensa que presente el SENAME sólo podrán ser estimados como base para determinar el plan de intervención proteccional necesario para dicha familia en favor de la reintegración del niño o adolescente a su familia, o la necesidad de desarrollar un determinado plan de preparación para la vida independiente para el niño o adolescente y de reintegración comunitaria. Si el Tribunal estimare que tales informes no son, suficientes, completos o no están basados en antecedentes objetivos, comprobables, serios y científicos, ordenará al Director Regional del Servicio la realización de un peritaje sistémico (social- económico y de salud física, mental y emocional) que proponga un plan de intervención integral de la familia y revinculación con el niño, con cargo a su servicio, que deberá ser cumplida en el plazo de 15 días.*

*Lo dispuesto en los artículos 16 bis y ter, será plenamente aplicable a las causas a que se refiere esta disposición transitoria, aunque las mismas se hayan tramitado conforme a leyes diferentes, y sin que se pueda estimar que se ha producido desasimio alguno del Tribunal, que las impida.*

En cuanto a lo dispuesto en los incisos primero y segundo de la disposición única transitoria en análisis, señala en informe, se hacen valer los

comentarios y precisiones realizados a propósito del análisis del nuevo artículo 16 bis del proyecto. Por su parte, ante la obligación que se pretende imponer a los tribunales con competencia en asuntos de familia, en cuanto a la revisión de las causas de susceptibilidad de adopción comprendidas entre los años 2010 a la fecha, se debe tener en consideración la nueva carga que esta imposición significaría para los tribunales competentes. De igual manera, en razón de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo en comento, la realización de las audiencias de revocación, que deben ser continuas y sucesivas, podría alterar notablemente la agenda de los tribunales, lo cual inevitablemente significaría un retraso en los demás procedimientos en tramitación.

Por otra parte, no se advierte la necesidad de incluir la disposición según la cual las audiencias de revocación deben ser anunciadas al público a nivel nacional, por medios de comunicación, no obstante la notificación que deba hacerse a las familias. Ello no es coherente con la actual legislación, pues el artículo 9 de la ley de adopción, en el inciso segundo de su número 2, establece una forma de notificación similar, por medio de publicación en el diario oficial, pero sólo en el caso que no puedan ser notificadas las familias, previo requerimiento de información al Servicio de Registro Civil e Identificación y el Servicio Electoral. Si bien las notificaciones por medios de comunicación masiva no son extrañas a nuestro ordenamiento, no se aprecian razones para hacer aplicable esta forma de comunicación sin carácter subsidiario para la

realización de audiencias de revocación de susceptibilidad de adopción, tanto más si se considera el carácter sensible que reviste la materia.

Prosigue el informe señalando que el inciso cuarto del artículo en comento, amplía notablemente la gama de responsabilidades que a los tribunales con competencia en asuntos de familia, pues entrega el inciso tercero del artículo 16 bis del proyecto, al imponerle además el deber de oficiar al *Director Regional, al Jefe de la Unidad Regional de Adopción y de la Unidad Regional de Protección del Servicio Nacional de Menores, a fin de coordinar sus acciones con el Tribunal...*”, **asignándole obligaciones que son propias de un órgano de la administración del estado y no de tribunales encargados del ejercicio de la jurisdicción.**

#### **3.6.2.8) Observaciones finales efectuadas por la Excma. Corte Suprema al Boletín N° 9959-18.**

El motivo **décimo** del informe en comento, señala que el conocimiento de la dinámica en que funcionan los tribunales de familia y las circunstancias que rodean a niños, niñas y adolescentes en situación de abandono o vulneración, pone de manifiesto la inconveniencia de contemplar una caducidad sujeta al plazo de tres meses y estatuida para operar de pleno derecho. Sin perjuicio de tratarse de un plazo notoriamente exiguo para hacer efectiva la finalidad perseguida –el derecho del niño, niña o adolescente a integrar una familia-, lo

cierto es que una determinación dirigida a revertir una declaración de susceptibilidad de adopción es connatural a la existencia de un interesado en ello, razón por la que debiera operar únicamente a petición de parte.

Junto con lo anterior, señala el informe, no debe perderse de vista que una caducidad y revocación de pleno derecho como las formuladas en la iniciativa legal que se analiza, traerán aparejada una sucesión de audiencias destinadas a ventilar la declaración de susceptibilidad de adopción; la revocación de la misma y, eventualmente, una nueva audiencia de declaración de susceptibilidad de adopción, y así de manera sucesiva en cada trimestre.

Según se anotó en el motivo noveno del informe, **el proyecto no parece reparar en la desfavorable situación que se seguirá para el niño cuya declaración de susceptibilidad de adopción sea revocada, pero que no cuente con una persona interesada en adoptarlo o de asumir su cuidado, teniendo en consideración, además, que la actual estructura administrativa no evidencia la capacidad efectiva para asumir su resguardo.**

Por su parte, el motivo duodécimo del informe, señala, que como se ha señalado en otros acápite, es el SENAME, según su Ley Orgánica, la institución encargada de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en su ejercicio, debiendo diseñar y mantener una oferta de programas especializados destinados a la

atención de los mismos, dirigiendo especialmente su acción a aquellos que hubieren visto vulnerados sus derechos, cuando esta situación tuviere como causa principal la falta de una familia u otra persona legalmente responsable que se haga cargo de su cuidado personal, las acciones u omisiones de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal o la inhabilidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los derechos de aquéllos sin ayuda del Estado.<sup>45</sup> En efecto, al describir sus funciones su respectiva ley orgánica, se sindicó la obligación de dicha entidad de aplicar y hacer ejecutar las normas y medidas que imparta el Gobierno en materia de asistencia y protección a los niños; proponer (al Ministerio de Justicia) planes y programas destinados a prevenir y remediar las situaciones que afectan con el fin de obtener su desarrollo integral, sugiriendo metas y prioridades de acuerdo con las necesidades nacionales y regionales; desarrollar y llevar a la práctica, por sí o a través de las instituciones reconocidas como sus colaboradoras, los sistemas asistenciales que señale la ley o sean establecidos por el Ministerio de Justicia; efectuar la coordinación técnico-operativa de las acciones que trata la ley, ejecuten las instituciones públicas y privadas; y recopilar y procesar la información y estadística que fueren necesarias sobre, sistemas asistenciales que se les aplican e instituciones que los atiendan (numerales 1, 2, 5, 9 y 14 del artículo 2° del DL 2465, que crea el Servicio Nacional de Menores y Fija el texto de su Ley Orgánica).

---

<sup>45</sup> Artículo 1° inciso primero y artículo 2° número 1 del DL 2465, que crea el Servicio nacional de Menores y Fija el texto de su Ley Orgánica. (Nota del informe)



De lo dicho, continúa el informe, no se advierte razones para mover la frontera de estas responsabilidades hacia los tribunales de justicia, siendo por tanto recomendable que estas acciones de planificación y particularmente la recopilación de información que por mandato legal es deber del SENAME reunir, sea puesta por ese Servicio a disposición de los tribunales de justicia y no que sean estos últimos los que deban asumir su ejecución o levantamiento;

Finalmente, expresa el motivo decimotercero del informe de la Corte Suprema, que a la luz de las consideraciones precedentes y sin desmedro de lo expresado en el considerando segundo, la necesidad obvia de deslindar con absoluta precisión los contornos de la responsabilidad que respectivamente pesará sobre la autoridad administrativa y sobre el ente jurisdiccional hace especialmente relevante que se defina por el legislador cuáles van a ser las atribuciones del juez en relación con la Administración y si serán aplicables las medidas de apremio con las que cuenta la judicatura para hacer cumplir lo ordenado, **como asimismo, aclarar si el proyecto está financiado y dotado de la infraestructura imprescindible para que la autoridad correspondiente –con primacía el Servicio Nacional de Menores- cuente con los recursos materiales, sociales y de gestión básicos e indispensables para asumir el estándar más exigente que subyace a la iniciativa legal en análisis.** Resaltar este último aspecto resulta de la mayor importancia toda vez que los hechos y la experiencia demuestran que el aparato administrativo no ha

contado ni cuenta con los medios para dar respuesta a los mínimos requerimientos que le dirigen los tribunales de familia.

Lo anterior conlleva tener presente la diferenciación entre las funciones propias de la función cautelar que ejerce la jurisdicción respecto de los niños en situación de precariedad, y aquéllas inherentes al ente estatal que administra el cumplimiento de la decisión cautelar.

En ese contexto y bajo la vigencia de una normativa como la proyectada, los tribunales no tendrán inconveniente en ejercer sus atribuciones para efectos de hacer concretas las innovaciones propuestas en materia de *efectivización* del derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir en familia que tendrá a su cargo la autoridad administrativa, pudiendo llegar, incluso, a dar aplicación a las medidas de apremio previstas en el ordenamiento legal para efectos de hacer cumplir lo ordenado por el tribunal, específicamente las que dispone el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

En el informe, se previene que el Presidente señor Muñoz y el ministro señor Juica estuvieron por informar favorablemente el proyecto en la parte que prevé la *efectivización* de los derechos del niño, niña y adolescente tal como viene presentada en la moción, pues no observan reparos en el deber que se asigna al juez a decidir y exigir a la autoridad administrativa que proporcione la debida protección a los niños que se encuentren en una situación de abandono, precariedad o vulneración que la amerite.

Igualmente, las ministras señoras Maggi y Egnem estuvieron por no efectuar la precisión contenida en el párrafo tercero del motivo decimotercero (último párrafo del informe).

## **CAPÍTULO IV:**

### **EL SERVICIO NACIONAL DE MENORES, SENAME**

Como se ha visto a lo largo del desarrollo del presente trabajo, el Sename cumple un rol fundamental dentro del proceso de adopción.

El Servicio Nacional de Menores (Sename)<sup>46</sup> es un organismo gubernamental centralizado, colaborador del sistema judicial y dependiente del Ministerio de Justicia. Se encarga de la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, y de jóvenes entre 14 y 18 años ante el sistema judicial. Además se ocupa de regular y controlar la adopción en Chile.

Fue creado por el Decreto de Ley N 2.465 del 10 de enero de 1979, que constituye su Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial el 16 de enero del mismo año. Un decreto supremo del 5 de diciembre de 1979 fijó la planta y el Sename entró en funciones el 1 de enero de 1980.

El Servicio lleva a cabo su gestión conforme a las instrucciones de los diversos tribunales distribuidos a lo largo del país. Todos los servicios y asistencias que se prestan en la institución, salvo las Oficinas de Protección de Derechos (OPD), están ligadas a la justicia. Los niños y adolescentes que reciben atención han sido enviados directamente por los Tribunales de Familia, vale decir, se encuentran judicializados.

---

<sup>46</sup> Véase definición, SENAME. 2016. Nuestra institución. [En línea]<<http://www.sename.cl/web/nuestra-institucion/>> [consulta: 25 diciembre 2016]

Para cumplir con su labor, el Servicio cuenta con centros de atención directa y con una red de colaboradores acreditados, que postulan con proyectos a licitaciones públicas. En el caso de los centros directos, estos gastan el 37% del presupuesto institucional, mientras que la red privada hace uso del 63% de este presupuesto.

Su misión Institucional<sup>47</sup>, consiste en contribuir a la promoción, protección y restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes vulnerados/as, así como a la responsabilización y reinserción social de los adolescentes infractores/as de ley, a través de programas ejecutados directamente o por organismos colaboradores del servicio.

Sus objetivos Estratégicos Institucionales, son restituir y/o reparar los derechos de los niños/as y adolescentes vulnerados en sus derechos por medio de prestaciones de protección; reinserter socialmente a adolescentes imputados/as y/o condenados/as conforme a estándares definidos por la Ley 20.084; Promover los derechos y prevenir la vulneración de los mismos para niños/as y adolescentes; supervisar tanto el cuidado de los niños/as y adolescentes atendidos en la oferta del servicio, como a su vez hacer uso eficiente de los recursos disponibles, a fin de mejorar la calidad de las prestaciones dando cumplimiento a los estándares establecidos por el servicio, en concordancia con mandatos legales aprobados por el Estado de Chile;

---

<sup>47</sup> SENAME. 2016. Misión y objetivos. [En línea] <<http://www.sename.cl/web/mision-objetivos/>> [consulta: 25 diciembre 2016]

adecuar continuamente la oferta dedicada a la atención de niños, niñas y adolescentes vulnerados/as en sus derechos y la rehabilitación de adolescentes que han infringido la ley, a fin de adecuarlas a las políticas nacionales e internacionales sobre la materia y mandatos legales aprobados por el Estado de Chile, en conformidad a estándares de calidad.

En cuanto a la adopción, que es la materia abordada en el presente trabajo, el Sename define la adopción<sup>48</sup>, como la medida de protección que se aplica cuando se han agotado todas las posibilidades para que un niño pueda reintegrarse o permanecer bajo el cuidado personal de sus padres o familia biológica, restituyendo al niño su derecho a tener una familia definitiva que le permita crecer y desarrollarse adecuadamente, en un ambiente de protección y afecto.

El Servicio Nacional de Menores es el órgano rector encargado de llevar un registro de postulantes nacionales y extranjeros declarados aptos para adoptar, asimismo como de niños y niñas declarados susceptibles de ser adoptados. Se preocupa de la acreditación, fiscalización y supervisión de organismos nacionales y extranjeros de programas de adopción. Es la principal institución que se encarga de la adopción en Chile, responsable del 80% de los enlaces realizados al año.

---

<sup>48</sup> SENAME. 2016. ¿Qué es la adopción?. [En línea] <<http://www.sename.cl/web/que-es-la-adopcion/> > [consulta: 25 diciembre 2016]

Siendo el segundo de sus objetivos brindar protección a niños, niñas, y adolescentes, el Sename, cuenta con un Departamento de Protección y Restitución de Derechos<sup>49</sup>, que tiene como objetivo el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, es decir, la protección y restitución de sus derechos vulnerados, a través de la intervención y reparación que se otorgan en distintos programas de intervención.

Se trabaja, por ejemplo, en maltrato grave, abuso sexual, explotación sexual, niños/as en situación de calle, consumo habitual de drogas y trabajo infantil, entre otros.

El sistema de protección tiene diversos tipos de programas y residencias a lo largo del país para niños de 0 a menos de 18 años de edad, y funciona a través de residencias y programas ambulatorios.

Posee distintos tipos de residencias de protección:

Organismos Colaboradores: Con subvención económica y supervisión del Sename, son instituciones encargadas del cuidado de niños, niñas y adolescentes que no dependen directamente del servicio, cuyo fin es otorgar un espacio transitorio de protección y reparación psicológica y social a quienes han debido ser separados de su núcleo familiar por orden de un juez de familia, al considerar que su bienestar está en riesgo.

---

<sup>49</sup> SENAME. 2016. ¿Cuál es el objetivo del área de protección?[En línea] <<http://www.sename.cl/web/objetivo-del-area-proteccion/> > [consulta: 25 diciembre 2016]

Administración Directa de Sename (Cread): Esta oferta residencial es administrada directamente por Sename. Son programas de atención especializada de protección de derechos para niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados (menores de 18 años), que requieren de una internación provisoria por ausencia de familia o porque para su protección necesitan estar alejados de ella

Según el sujeto de atención, hay una diferencia entre los centros dada por el rango de edad: para atención de lactantes y pre-escolares (niños y niñas menores de seis años de edad), y para la atención de niños y adolescentes mayores de seis años pero menores de 18 años de edad.

También cuenta con distintos tipos de programas ambulatorios:

De intervención reparatoria especializada: Para la reparación especializada frente a situaciones de graves vulneraciones de derechos, tales como: situación de calle, consumo abusivo de drogas, maltrato infantil grave, explotación sexual comercial infantil y otras problemáticas que atenten gravemente contra el normal desarrollo del niño, niña o adolescente. El ingreso siempre será por orden de un juez de familia.

De protección: Para la reparación frente a situaciones de vulneraciones de derechos de complejidad, cuyo maltrato no es constitutivo de delito, víctimas o testigos de violencia intrafamiliar o negligencias parentales. El ingreso es a través de solicitudes de organismos de la comunidad y por tribunales de familia,



siendo el foco de trabajo la intervención con la familia o con los adultos responsables de los niños, niñas y adolescentes.

De cuidados alternativos: Los programas de Familia de Acogida (FAE) se constituyen en una alternativa familiar transitoria a fin de evitar la internación en una residencia, mientras se habilita a la familia biológica u otra para decidir el cuidado definitivo más apropiado. Esta medida es siempre determinada por un juez de familia, siendo los beneficiarios los niños/as y adolescentes que son recibidos por familias acogedoras, sean extensas (abuelos, tíos, hermanos, etc.) o externas (sin parentesco), preparadas para brindar de forma adecuada los cuidados y crianza provisionalmente. Estas prestaciones están dirigidas además a la reparación del daño asociado a la vulneración de derechos del niño/a, restituyendo así su derecho a vivir en familia.

Modelo de Diagnóstico Ambulatorio (DAM): Tiene como objetivo evaluar a los niños, niñas y sus familias para determinar la existencia de vulneraciones de derechos y el nivel de estas vulneraciones. También se encarga de evaluar las condiciones de protección de los niños. Este requerimiento está ordenado por un juez de familia o un fiscal.

Finalmente, en cuanto a su función de prevención; el Servicio Nacional de Menores<sup>50</sup>, a través de su dirección nacional, ha decidido fortalecer el

---

<sup>50</sup>SENAME. 2016. Lineamientos generales de prevención. [En línea] <<http://www.sename.cl/web/lineamientos-generales-prevencion/>> [consulta: 25 diciembre 2016]

trabajo territorial de prevención, participación y gestión local, buscando instaurar estrategias y acciones tendientes a acoger las necesidades de la niñez y adolescencia en todos los niveles de discusión bajo una lógica territorial; esto permitirá contar con un sistema local que ampare la protección de derechos en cada una de las comunas del país.

Asimismo, y junto con ampliar la oferta preventiva y especializada en la atención de niños, niñas y adolescentes (NNA), busca generar condiciones que invoquen a los diferentes actores instalados en los territorios a asumir el rol de garantes, según lo establecido en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) y ratificado por el Estado chileno, bajo una lógica intersectorial y de gestión de redes que incorpore la protección y garantía de derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, particularmente aquellos más excluidos ya sea por su condición social, etnia u origen.

Dentro de la realidad existente en nuestro país, las Oficinas de Protección de Derechos (OPD) han sido el único dispositivo instalado dentro de las comunas que ha impulsado la articulación de las redes locales, interviniendo en la vida de los niños/as para mejorar sus condiciones de vida y superar las vulneraciones en su contra detectadas dentro de la comunidad.

Junto con dar atención a las víctimas vulneradas, también deben sensibilizar a municipios y habitantes de cada comuna sobre la necesidad de una cultura de respeto a los derechos de niños/as y adolescentes; los ciudadanos igualmente han de asumir su responsabilidad para que esta cultura de respeto se haga efectiva. Siendo su objetivo al efecto contribuir al reconocimiento y goce pleno de los derechos de niños, niñas y adolescentes en cada una de las comunas del país, a través del fortalecimiento de la prevención, promoción y participación sustantiva en corresponsabilidad con los actores locales como garantes de derechos.

La Unidad de Prevención, Participación y Gestión Local (UPP) tendrá como finalidad establecer una articulación integral entre la oferta programática existente, de manera que exista una coordinación fluida entre los programas presentes en los distintos territorios. De esta forma, se desarrollará un soporte institucional que permita el fortalecimiento de un Sistema Local de Protección de Derechos (SLPD). Asimismo, se impulsará la democratización de la oferta de Sename en las principales comunas del país, de acuerdo a criterios técnicos que permitan el acceso de los niños/as y sus familias a este tipo de oferta. Finalmente, se favorecerá el fortalecimiento de la gestión local a través de la participación sustantiva de niños, niñas y adolescentes.

Lo anterior, que a la vista del lector resulta como una Institución ideal, lo cierto, es que definitivamente no lo es.

Así, el Sename reconoce en su informe de fecha 3 de octubre de 2016, la escalofriante cifra de 1.313 muertes bajo su tutela en un periodo de 11 años.<sup>51</sup>

Así la actual Directora Nacional del Sename, la abogada y ex Fiscal, Solange Huerta, tras dos meses de incertidumbre y respuestas vagas, dio a conocer en una conferencia de prensa finalmente la escalofriante cifra de muertes bajo la tutela del Sename. Esta cifra, oficial, es ampliamente mayor a la asumida oficialmente por la Ministra de Justicia y el en ese entonces Director del Sename, Hugo Herrera el pasado 11 de julio en la comisión investigadora de la Cámara de Diputados que planteaba el número de 185 menores fallecidos y que fue duramente cuestionada por parlamentarios y organizaciones de defensa de la infancia.

Respecto a la diferencia entre la cifra entregada en julio de este año y la que se conoce hoy, Huerta señaló que el resultado de ahora se debió a “un procedimiento riguroso que permitió tener más acceso a la información”.

A esto Huerta agregó: “Nos duele habernos demorado dos meses en haber entregado esta información, eso obedece a la deficiencia de nuestro sistema. Y asumimos un compromiso para que nunca más nos pase en nuestra sociedad”.

---

<sup>51</sup>RADIO VILLA FRANCIA. 2016. Sename reconoce en su informe la escalofriante cifra de 1.313 muertes bajo su tutela en un periodo de 11 años. [En línea] <<http://www.radiovillafrancia.cl/sename-reconoce-en-su-informe-la-escalofriante-cifra-de-1-313-muertes-bajo-su-tutela-en-un-periodo-de-11-anos#sthash.zUAOKYdE.dpbs>> [consulta: 26 diciembre 2016]

Así, la cifra entregada y que se publicó en los medios es de 865 fallecidos bajo la tutela del Sename, sin embargo la suma global que da el mismo informe alcanza la dolorosa cifra de 1.313 muertes bajo el cuidado del Sename.

Fue el propio Diputado Ramón Farías (PPD), actual presidente de la Comisión investigadora “Sename 2”, quien al ser consultado por la cifra de 865 fallecidos, precisó señalando que esta alcanzaba 1300 fallecidos, misma cifra que se desprende al sumar la totalidad de muertes reveladas en el informe desarrollado por Huerta y su equipo.

Resulta emblemático, y no puede pasarse por alto, el caso de Lissette Villa Poblete (11 años), quien es el tercer caso de muerte en un hogar bajo la supervisión del Sename en los últimos 24 meses (constado del mes de diciembre de 2016). Su historia de abuso y desprotección no sólo le costó el cargo a la directora del organismo, sino que develó, otra vez, la cruda realidad de más de cien mil niños que están en manos del Estado.<sup>52</sup> Ello porque habría sido torturada por sus cuidadoras<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> FRANCISCA MIRANDA, FRANCISCA Y PALMA TAMY. 2016. Mi nombre es Lissette. [En línea] La tercera en internet. 24 de abril 2016 <<http://www.latercera.com/noticia/mi-nombre-es-lissette/>> [consulta: 26 diciembre 2016]

<sup>53</sup> EL MOSTRADOR. 2016. La verdad sepultada: Lissette Villa habría muerto tras ser torturada por sus cuidadoras. [En línea] 18 diciembre 2016 < <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2016/12/18/la-verdad-sepultada-lissette-villa-habria-muerto-tras-ser-torturada-por-sus-cuidadoras/> > [consulta: 26 diciembre 2016]

Como no es objeto del presente trabajo ahondar en temas que perfectamente lo pueden ser objeto de un estudio mayor; y en lo que dice relación directa con la adopción, resulta evidente que el Sename, hoy en día, no otorga garantías en relación a los derechos de los niños, niñas, y adolescentes. Ello se ve refrendado en la existencia de múltiples informes, esbozados a lo largo de la presente investigación, a propósito de los Boletines de reforma a la Ley de Adopción, que dan cuenta de niños y niñas, que desde que son declarados susceptibles de ser adoptados, transcurren años, sí, años, sin que el mismo niño, niña o adolescente, encuentre una familia de acogida, existiendo varios casos en que los adolescentes, pasan a mayoría de edad y dejan para la ley, ser entes objeto de adopción.

Cabe hacer presente, que respecto al Sename, en el último tiempo se han presentado dos Proyectos de Ley, primero de fecha 14 de septiembre de 2016 que Modifica la ley N° 20.032, que Establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename y su régimen de subvención, para establecer un tiempo mínimo de duración del derecho de visitas por parte de padres y parientes en los centros residenciales.

En tramitación; Boletín N° 10902-18, que nace mediante moción de parlamentarios, principalmente de la Nueva Mayoría.

Y el segundo, de fecha 8 de agosto de 2016, que modifica la ley N°19.882, que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos

que indica, para aplicar el sistema de Alta Dirección Pública al SENAME. En tramitación, Boletín N° 10848-05. También presentado por moción parlamentaria, esta vez de diputados de la Unión Demócrata Independiente.

El primero de los Proyectos, expresa en su mensaje<sup>54</sup>, que según el documento denominado *“Protocolos de actuación para residencias de protección de la red colaboradora del SENAME”*, elaborado por el Departamento de protección y restitución de derechos del Sename en abril del año 2016, se encuentra el Protocolo de Visitas a los niños, niñas y adolescentes, en el cual se instruye a las entidades colaboradoras que: *“El régimen de visitas de las residencias de protección, se debe concretar como mínimo una vez por semana e idealmente todos los días, considerando festivos y fines de semana.”*

Agrega que han existido denuncias por parte de jóvenes que han estado en centros del Sename, respecto de que en ocasiones se les castiga con el acceso a las visitas si su comportamiento no es el correcto.

En orden a lo anterior, el proyecto se propone como objetivo modificar el artículo 20 de la Ley N°20032, para que exista un mínimo de horas en que los padres e hijos puedan tener relación directa y regular, el cual debe prever la ley y solo pueda ser reducido por el tribunal en casos gravemente calificados.

---

<sup>54</sup> Boletín N°10902-18. 2016. Modifica la ley N°20.032, que Establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename y su régimen de subvención, para establecer un tiempo mínimo de duración del derecho de visitas por parte de padres y parientes en los centros residenciales. [En línea]  
<<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=11179&prmTIPO=INICIATIVA>> [consulta: 26 diciembre 2016]

El segundo de los Proyecto en referencia, expresa en su mensaje<sup>55</sup>, que constituye un hecho de público conocimiento las reiteradas y graves anomalías en el funcionamiento del Servicio Nacional de Menores en nuestro país. En efecto de acuerdo a la información recolectada por el H. Diputado René Saffirio, un total de 185 menores que se encontraban a cargo de instituciones dependientes del Servicio Nacional de Menores han fallecido entre los años 2005 a 2016.

Que, esta cruda y lamentable realidad obedece en un modo importante, a la ineficiencia que ha mostrado este organismo en la puesta en marcha de las políticas de protección a la infancia, manifestándose además un actuar descoordinado, sin las acreditaciones necesarias por parte de sus funcionarios, generando con ello una situación del todo perniciosa para los cientos de niños y niñas que se encuentran internos en los centros de esta institución a lo largo del país.

Que, uno de los elementos que a su juicio propician la falta de eficiencia de este importante servicio público, dice relación con la falta de una orientación técnica y profesional de sus máximas autoridades. Es así como según la normativa que regula este organismo el director del SENAME constituye un cargo de exclusiva confianza del Presidente de la República.

---

<sup>55</sup> BOLETÍN N°10848-05. 2016. Modifica la ley N°19.882, que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, para aplicar el sistema de Alta Dirección Pública al SENAME. [En línea] <<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=11088&prmTIPO=INICIATIVA>> [consulta: 26 diciembre 2016]



Que, el Sistema de Alta Dirección Pública, partió el año 2004 con 417 cargos y en los últimos años –producto de su reconocimiento y validación- ha ido paulatinamente expandiendo sus fronteras y ámbitos de acción, no sólo a nuevos servicios públicos del gobierno central, sino también a otras entidades estatales y del ámbito municipal, que la utilizan como mecanismo de selección directiva en base al mérito.

Que, de acuerdo a lo anterior, se visualiza una necesidad absoluta de establecer en el Servicio Nacional de Menores, una autoridad que posea una reconocida experiencia y conocimiento en materia de infancia para efectos de llevar adelante esta importante tarea como lo son aquellas políticas públicas vinculadas a la infancia en Chile.

De acuerdo a lo indicado el presente proyecto de ley introduce la aplicación del sistema de Alta Dirección Pública en el Servicio Nacional de Menores, promoviendo con ello el mérito, la excelencia profesional y el trabajo serio de las instituciones estatales en torno a establecer políticas y planes en materia de infancia eficaces y productivas.

Pues bien, ninguno de los Proyectos a los que se hace mención propone cambios fundamentales respecto del Sename. Tampoco hay iniciativas gubernamentales al efecto, lo que hace del tema algo aún más preocupante. Sin embargo no hay que dejar en vista, las iniciativas gubernamentales de creación de la Subsecretaría de la Niñez y de la creación de un Sistema de

garantías de los derechos de la niñez, las que en todo caso, ya revisadas, constan en ellas la ausencia de provisión de fondos, probable motivo de su falta de concreción.

## **CAPÍTULO V:**

### **CONCLUSIONES**

En una reflexión de los antecedentes desarrollados a lo largo del presente estudio, y como primera observación, que se suscita como consecuencia que la adopción en Chile constituye en gran medida labor del Sename, organismo que se encarga de la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, y de jóvenes entre 14 y 18 años ante el sistema judicial y además se ocupa de regular y controlar la adopción en Chile, la crisis del mismo organismo urge no sólo en una reforma a la Ley de adopción, por encontrarse obsoleta, sino también o en una modificación del Sename, o la creación de un ente independiente que exclusivamente se dedique a materias de adopción.

Hoy en día, lamentablemente, y por un colapso del sistema, el tratamiento de los niños abandonados, queda en cierta medida entregada a la suerte del centro o institución que acoge al niño, niña, o adolescente; produciéndose odiosas diferencias que no debieran producirse.

Muchos niños, niñas y adolescentes albergados en centros del Sename, no reciben la atención que su interés superior requiere; y por el contrario, son tratados con vulneración de sus derechos. Aunque suene un poco fuerte, para ellos en algunos casos, la atención no dista a la que recibe quien ha sido privado de libertad. Y eso es imperdonable.

Nuestra labor como país, consiste en la preocupación en el desarrollo integral de los niños, niñas o adolescentes, y ese desarrollo pasa por su felicidad y crecimiento. En el evento que éste no tenga una familia; la labor del estado y de nosotros como país, consiste en primer lugar, buscar su integración dentro de su familia extensa; y en caso de ello no ser posible, iniciar el procedimiento de adopción.

Como puede apreciarse, la labor del estado consiste en un hecho positivo; y para su realización se requiere de personal, de tiempo, y de un manejo de la situación.

En un sistema colapsado, la labor no se realiza como debe, generando consecuencias desastrosas que no deben tolerarse en un país que se autodenomina de desarrollado.

Es por ello que el primer paso consiste en la proporción adecuada de recursos tales que la labor de búsqueda de familia del niño, niña, o adolescente que lo necesite, obtenga del estado una respuesta adecuada.

Y, si hemos estado atentos a lo desarrollado en la presente investigación, ninguna iniciativa legislativa presenta consideraciones de aumento y capacitación de personal, lo que implica obviamente un mayor gasto fiscal.

Los proyectos, intentan traspasar los problemas al juez de familia o intentan crear organismos que desarrollen políticas de la infancia, cuando el problema es la falta de suficiente personal que entregue un servicio idóneo a nuestros niños, niñas, o adolescentes.

Un problema anexo a ello, consiste en el tratamiento que dentro de los recintos del Sename reciben los niños, niñas, o adolescentes, tratamiento que vulnera sus derechos y trasunta en su desarrollo y felicidad. Ello tampoco debiera ser tolerable en nuestro país. Y para ello es menester capacitación y control, lo que también implica mayor gasto del estado.

Así, la prensa, no sólo debe meter el dedo en la llaga de las vulneraciones, que es a lo que al circo el morbo mueve, sino también, debe ser capaz de crear conciencia en el tratamiento que deben recibir nuestros niños, niñas, o adolescentes. Ese cambio pasa por todos.

Dicho lo anterior, se deja constancia que a la fecha no existen proyectos tendientes a modificar dicha situación, con las excepciones de los boletines que pretenden crear una Subsecretaría de la Niñez, y aquel que establece un Sistema de garantías de los derechos de la niñez, sin que ellos impliquen mayor gasto fiscal. De montos, no ha habido ninguna discusión, lo que creemos es la razón que mantiene paralizados los respectivos proyectos.

Ahora, y en lo que dice relación exclusivamente a la adopción, nos parece loables todas las iniciativas parlamentarias y gubernamentales por plantear una reformas a la actual Ley 19.620 sobre adopción de menores.

El primer paso, consiste en cambiar su nombre, que obedece a un tratamiento que se ha dejado de lado entendiendo lo peyorativo del término

“menor”, reemplazándolo por el de “niño, niña, o adolescente”, que se adapta al tratamiento adecuado que deben recibir nuestros niños.

El segundo pasa por establecer principios que orienten la adopción, como lo son el interés superior del niño, la subsidiariedad de la adopción, el principio de no discriminación; el derecho a ser oído; el derecho de niños, niñas, o adolescentes de vivir en familia; el derecho a conocer los orígenes; y el derecho de reserva de los procedimientos de adopción entre otros.

Cabe destacar en este sentido el Proyecto de Reforma Integral al sistema de Adopción en Chile, Boletín N° 9119-18, respecto a las indicaciones efectuadas por la Presidenta doña Michelle Bachelet Jeria, en el Mensaje N° 507-363, de fecha 12 de junio de 2015, en donde se establece un título dedicado a los principios que orientan la adopción.

A nuestro juicio sería perfecto si tanto dicho mensaje, que propone el articulado de la nueva ley en sus números 1 a 26, como asimismo el mensaje N° 720-363, de fecha 31 de julio de 2015, que complementa las indicaciones en referencia añadiendo los artículos 27 a 86, hubieran sido precedidas de un mensaje que explicara a cabalidad los propósitos del Proyecto. A esa omisión menester es agregar la falta de publicidad de la presentación de proyectos, y lo dudoso de no iniciar una nueva tramitación, efectuando indicaciones a un boletín que naciera mediante mensaje del Presidente Sebastián Piñera.

También puede observarse, a lo largo del trabajo, en una falta de coordinación en cuanto a la iniciativa de presentación de proyectos, lo que si bien puede estimarse positivo en el sentido que muchos, han pretendido cambiar la ley; resulta negativo en el sentido de aunar criterios, visualizándose omisiones en todos los proyectos; a título de ejemplo, en el Boletín N° 9119-18 la publicación para la oposición de un procedimiento de susceptibilidad de adopción, continúa realizándose en el Diario Oficial, lo que no se justifica pues el Diario Oficial no es de aquellos diarios que el común de la gente lea; tampoco dicho boletín establece un sistema de control de declaraciones de susceptibilidad; lo que denota la falta de estudio de las iniciativas anteriores y paralelas a la hora de iniciarse una propuesta. Lo que por cierto una pequeña investigación como esta favorece.

Finalmente, siendo un comentario obligado, queremos hacer notar nuestra falta de conformidad con el trabajo colectivo del Poder Judicial, pues, como hemos visto, entre sus funciones está la de visitar los establecimientos del Sename; visitas de las cuales si bien, se han constatado las irregularidades que de público conocimiento hoy se anotan, parece bastante vehemente su actuación al efecto.

Si bien en la forma no resulta del todo conveniente lo propuesto en el Boletín N° 9559, de fecha 31 de marzo de 2015 que Modifica la ley N° 19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en protección de la infancia que

es declarada susceptible de adopción por inhabilidad parental en razón de pobreza, marginalidad y riesgos implicados en ella, en el sentido de establecer la obligación de los jueces de, después del tercer mes de dictada aquella resolución que hace de un niño, niña, o adolescente susceptible de ser adoptado, la revisión de la medida; por cuanto, si en dicho lapso de tiempo el niño, niña, o adolescente no es colocado en el seno de una familia, caduca la respectiva resolución; no nos resulta una mala idea la revisión de las medidas por la Judicatura; incluso pareciera una obligación moral.

Por eso, insistimos, que el éxito en el futuro de un procedimiento adecuado de adopción, pasa por todos los actores.

También y en aplicación de los principios de no discriminación e interés superior del niño, cabe destacar que el establecimiento de órdenes de prelación tratándose de adopción de niños, niñas, o adolescentes resulta del todo contraproducente; ello sólo encierra un juicio moral, un ideal; que no siempre se va a condecir con la realidad; pudiendo existir casos en que personas solteras puedan resultar más beneficiosas para la adopción de un niño, niña, o adolescente, que un matrimonio; o que una pareja de personas del mismo sexo tengan mayores aptitudes para adoptar que una persona soltera. Creemos muy firmemente que la igualdad de quienes pueden adoptar es un principio; y en definitiva serán el Juez y los expertos, quienes determinen en cada caso en



particular, lo resultante más beneficioso en pos del interés superior del niño; por ello la ley no debiera establecer órdenes de prelación.

En ese sentido se valora, sólo en pequeña medida lo planteado en la Reforma Integral al Sistema de Adopción, que en su artículo 36 señala que podrán ser adoptantes, los cónyuges, las personas solteras, divorciadas o viudas con residencia permanente en Chile. Entre ellos no existirá un orden de prelación.

Lamentablemente la norma olvida, y no creemos que sea sin intención, a aquellas parejas de personas de distinto o mismo sexo unidas en Unión de Acuerdo Civil. Lo anterior nos parece grave, abiertamente arbitrario, y atentatorio contra el interés superior del niño, pues la exclusión de estos posibles adoptantes le restan posibilidades.

Y ello independiente de lo que se crea al efecto, pues limitar las personas que pueden ser adoptantes pone en la balanza intereses distintos a los cuales deben orientar la materia. En ese sentido recordamos lo que dijere la Presidenta doña Michelle Bachelet Jeria a propósito de la Ley de adopción en su campaña, en el sentido que la actual Ley de Adopción de Menores pone en contrapeso intereses diferentes a aquel del interés superior del niño; cuestión que precisamente se hace al no contemplar como adoptantes a las parejas unidas en Unión de Acuerdo Civil.

Es más, pretendiéndose ir un paso más adelante, teniendo en cuenta que en Chile existe la posibilidad de divorcio vincular de los contrayentes; no

hay trabas en la legislación tales que garantice que las parejas, sea en matrimonio o acuerdo de unión civil, se separen. Así, si bien dichas instituciones dan seriedad al vínculo que se forma, no garantizan que el mismo dure para siempre. Así, no se ven razones para excluir de la adopción, a parejas de personas no unidas en matrimonio o acuerdo de unión civil. Insistimos, cada caso debe ser analizado y juzgado por el Juez apoyado en opiniones de entendidos, por lo cual no se concibe tampoco la exclusión de dichas parejas.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

- Adopción y Filiación Adoptiva, Corral Talciani, Hernán, año 2002.
  
- Derecho de Familia, Tomo I y II, Ramos Pazos, Rene, quinta edición, Editorial Jurídica de Chile año 2005.
  
- El Sistema Filiativo chileno: (filiación biológica, por técnicas de reproducción asistida y por adopción) 1a. ed., Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, año 2007.
  
- Análisis del funcionamiento de la institución adopción en nuestra realidad administrativa y judicial. Undurraga Jara, María Macarena, año 2007.
  
- La adopción y los nuevos procedimientos de la ley 19.968 sobre tribunales de familia: Algunas consideraciones acerca de la noción de abandono en la adopción. Campillay Fernández, Jordan, año 2005.
  
- Visión crítica del nuevo estatuto jurídico de la adopción en Chile, en virtud de la ley no. 19.620. Brunetti Barroso, Gabriel, año 2004.

- La adopción internacional frente a la ley no. 19.620. Cortés Camus, Macarena, año 2004.
  
- La adopción en el marco del derecho internacional privado. Díaz Gutiérrez, Maura, año 2003.
  
- Derecho de la persona: acogimiento y adopción, discapacidad e incapacitación, filiación y reproducción asistida, personas mayores, responsabilidad penal del menor y otras cuestiones referidas a la persona como sujeto del derecho. Ravetllat Ballesté, Isaac, año 2011.
  
- Historia de la Infancia en el Chile Republicano 1810-2010. Rojas Flores, Jorge. Editorial JUNJI, primera edición, año 2010.
  
- Fundamentos del derecho de Familia y de La infancia. Barcia Lehmann, Rodrigo. Editorial Puntolex, año 2011.

#### MEMORIAS

- La adopción en Chile: falencias y debilidades de la ley 19.620. Vergara Bularz, Víctor, memoria para optar al título de abogado, Universidad de Chile, año 2011.

- Adopción de niños por personas homosexuales ¿pertinentemente viable?, Manzur Mazú, Daniel. memoria para optar al título de abogado, Universidad de Chile, año 2008.

- El derecho a tener un padre y una madre: la paternidad y maternidad en los casos de adopción y aplicación de técnicas de reproducción humana asistida; Moreno Orellana, Catalina Tahía, memoria para optar al título de abogado, Universidad de Chile, año 2008.

-Evolución del Concepto Familia y su Recepción en el Ordenamiento Jurídico. Muñoz Bonacic, Gabriel. Tesis para optar al grado de magister en derecho privado, Universidad de Chile, año 2014.

- Adopción por parejas Homosexuales. Rodríguez Jaramillo, Nataly. Memoria para optar al título de abogado, Universidad Libre, Bogotá, año 2011.

#### SITIOS WEB

-<http://www.gob.cl/2014/03/14/presidenta-bachelet-hoy-chile-consagra-un-compromiso-solemne-con-la-infancia-y-la-adolescencia/>

- <http://www.consejoinfancia.gob.cl/>
  
- <http://www.24horas.cl/nacional/informe-de-corte-suprema-complica-nueva-ley-de-adopcion-1794294>
  
- [http://www.senado.cl/reestructuracion-del-sename-y-reforma-al-sistema-de-adopcion-senadores-urgen-por-legislar-materias-de-proteccion-de-la-infancia/prontus\\_senado/2016-07-06/104203.html#vtxt\\_cuerpo\\_T0](http://www.senado.cl/reestructuracion-del-sename-y-reforma-al-sistema-de-adopcion-senadores-urgen-por-legislar-materias-de-proteccion-de-la-infancia/prontus_senado/2016-07-06/104203.html#vtxt_cuerpo_T0)
  
- <http://www.minjusticia.gob.cl/reformas/nueva-ley-de-adopcion/>
  
- <http://www.sename.cl/>
  
- <http://www.elquintopoder.cl/sociedad/cuales-son-las-falencias-de-la-ley-de-adopcion/>

## LEYES

- Ley 19.620 sobre Ley de Adopción.
  
- Convención de los derechos del Niño, 1990

- Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional

## OTROS

- Boletín 9118-18, de fecha 2 de octubre de 2013, denominado “Reforma integral al sistema de adopción en Chile”.
- Boletín N° 10315-18, de fecha 24 de septiembre de 2015, denominado “Proyecto de Ley de Garantía de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”.
- Boletín N° 10314-18, de fecha 29 de septiembre de 2015, denominado “Crea la Subsecretaría de la Niñez, modifica la ley N°20.530, sobre Ministerio de Desarrollo Social, y otros cuerpos legales que indica.”
- Boletín N° 9627-18, de fecha 6 de octubre de 2014, denominado “Dicta Normas sobre Adopción de Menores, sólo en el sentido de disminuir la diferencia de edad que se exige entre el adoptante y el adoptado.”

- Boletín N° 10343-18, de fecha 15 de octubre de 2014, denominado “Dicta normas sobre adopción de menores, para ordenar se entregue a los adoptantes los antecedentes escolares y médicos del adoptado.”
  
- Boletín N° 10403-18, de fecha 17 de noviembre de 2015, denominado “Dicta normas sobre adopción de menores, en materia de procedimientos previos a la adopción.”
  
- Boletín N° 10578-18, de fecha 16 de marzo de 2016, denominado “Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en el sentido de regular el procedimiento de designación de familias de acompañamiento y acogida temporal para madres embarazadas en situación de vulnerabilidad.”
  
- Boletín N° 10626-07, de fecha 22 de abril de 2016, que Regula el Derecho de Filiación de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo.
  
- Boletín N° 9959-18, de 31 de marzo de 2015, denominado “Modifica la ley N°19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en protección de la infancia que es declarada susceptible de adopción por inhabilidad parental en razón de pobreza, marginalidad y riesgos implicados en ella.”
  
- Oficio N° 109-2013 de la Corte Suprema de fecha 12 de agosto de 2013.



- Programa de Gobierno de doña Michelle Bachelet para la presidencia del año 2014.

- Oficio N° 141-2013, Informe Proyecto De Ley 39-2013, Antecedente: Boletín N° 9119-18, Santiago, 26 de noviembre de 2013, Oficina de Pleno Excelentísima Corte Suprema de Chile.

## **ANEXO**

**1. Propuesta de Proyecto Reforma Integral a la Ley de Adopción, Boletín N° 9119-18, de fecha 2 de octubre de 2013, Mensaje N° 206-361 del Presidente Sebastián Piñera Echeñique.**

### **“PROYECTO DE LEY:**

**Artículo primero:** Derógase la Ley N° 19.620.

**Artículo segundo:** Apruébase la siguiente Ley de Adopción:

### **“LEY DE ADOPCIÓN**

#### **Título I**

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 1°.- Adopción.** La adopción es una medida de restitución de derechos, mediante la cual se proporciona una familia declarada idónea a aquellas niñas, niños y adolescentes declarados judicialmente adoptables, estableciendo un vínculo de filiación entre personas que no lo tienen por naturaleza.

La adopción confiere al adoptado el estado civil de hija o hijo respecto del o de los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece.

**Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Convenio: Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- b) Niña, niño: Toda persona que no ha cumplido los 14 años de edad.
- c) Adolescente: Toda persona, desde los 14 hasta los 18 años de edad.
- d) Servicio: Servicio Nacional de Menores.
- e) Registro Civil: Servicio de Registro Civil e Identificación.

**Artículo 3°.- Adopción nacional e internacional.** La adopción puede ser nacional o internacional.

La adopción es nacional si la niña, niño o adolescente a ser adoptado y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia permanente en Chile al momento de presentar la solicitud. La adopción nacional siempre se constituirá en Chile.

La adopción es internacional si la niña, niño o adolescente a ser adoptado tiene su residencia habitual en un Estado, denominado Estado de

origen, y los solicitantes de la adopción tienen su residencia habitual en otro Estado, denominado Estado de recepción, al cual va a ser trasladado la niña, niño o adolescente. De esta clase de adopción se trata en el Título V.

**Artículo 4°.- Características y legislación aplicable.** La adopción es una medida de orden público, incondicional e irrevocable, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda deducirse en su contra.

En su constitución y efectos se tendrán en consideración las normas de esta ley y todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República y leyes nacionales, el Convenio, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

En cuanto a su tramitación, en lo no previsto por esta ley, le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título III de la Ley N° 19.968.

**Artículo 5°.- Programa de adopción.** Es el conjunto de actividades destinadas a restablecer el derecho de la niña, niño o adolescente a vivir en una familia idónea. Para tales efectos, se desarrollarán los subprogramas que sean necesarios para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley.

Los programas de adopción serán diseñados y ejecutados por el Servicio, y por los organismos acreditados ante éste. Los subprogramas de adopción se determinarán y regularán en el reglamento de la presente ley.

El financiamiento de los programas de adopción se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.032 y su Reglamento.

**Artículo 6°.- Organismos acreditados nacionales y autorizados extranjeros.** Son organismos acreditados nacionales las corporaciones o fundaciones que cumpliendo los requisitos dispuestos para la ejecución de programas de adopción, son reconocidos en esta calidad por resolución fundada del Director Nacional del Servicio.

Dicha acreditación se otorgará únicamente a corporaciones o fundaciones que tengan entre su objeto la asistencia o protección de menores de edad, demuestren competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción, y sean dirigidas por personas idóneas.

Son organismos autorizados extranjeros aquéllos que con el objeto de actuar como intermediarios en materia de adopción internacional de niñas, niños y adolescentes residentes en Chile, han sido autorizados por el organismo competente del Estado al que pertenecen y por el Servicio.

Dicha autorización se otorgará a instituciones sin fines de lucro, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado, que sean dirigidos y administrados por personas calificadas por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional y que estén sometidos al control de las autoridades

competentes de dicho Estado, en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

El reglamento de la presente ley regulará el procedimiento para la concesión, denegación, suspensión, revocación, y renovación de la acreditación o autorización del organismo, según corresponda, la que se dispondrá por resolución fundada del Director Nacional del Servicio.

**Artículo 7°.- Facultad de hacerse parte.** El Servicio y los organismos acreditados nacionales podrán hacerse parte en todos los asuntos que regula esta ley, en defensa de los derechos de la niña, niño o adolescente. Esta facultad podrá ejercerse hasta que produzca efectos la adopción y, con posterioridad, sólo para intervenir en el juicio de nulidad de la misma.

**Artículo 8°.- Registros.** El Servicio deberá mantener, a lo menos, los siguientes registros:

- a) Registro de personas declaradas adoptables;
- b) Registro de matrimonios y personas declaradas idóneas para la adopción de una niña, niño o adolescente, distinguiendo entre aquellas que tengan residencia en Chile y las que residan en el extranjero.

Los registros deberán ser actualizados permanentemente. Sus características y funcionamiento se regularán en el reglamento de esta ley.

## **Título II**

### **Principios**

**Artículo 9°.- Interés superior del niño.** El interés superior del niño es el principio rector y, en consecuencia, obligatorio de todo procedimiento relacionado con la adopción. Se entenderá por interés superior del niño la satisfacción integral y simultánea de los derechos de las niñas, niños y adolescentes consagrados en la Constitución Política de la República y las leyes, el Convenio, la Convención de los Derechos del Niño, y los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El interés superior del niño debe considerarse en la resolución de conflictos de derechos, en la determinación de las políticas públicas en la materia y en toda resolución judicial y administrativa concerniente a la adopción de las niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 10.- Derecho de la niña, niño y adolescente a vivir en familia.** Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a crecer en una familia que le permita un desarrollo integral de su persona.

La adopción procede como una institución que tiene por objeto restituir el derecho a vivir en una familia idónea a aquel niño, niña o adolescente cuya

familia de origen no le pueda proporcionar los cuidados que le permitan satisfacer sus necesidades tendientes a alcanzar su desarrollo integral.

**Artículo 11.-Subsidiariedad de la adopción.** Corresponde al Estado adoptar las medidas legales, administrativas y judiciales que permitan mantener a la niña, niño o adolescente en su familia de origen, así como la protección y asistencia especial de las niñas, niños y adolescentes que estén temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, privilegiando, en tales casos, su incorporación a una familia adoptiva.

**Artículo 12.- Derecho a ser oído.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los asuntos que les afecten, debiendo considerar sus opiniones atendiendo a su edad y al grado de madurez que manifiesten.

Tratándose de adolescentes, será necesario su consentimiento expreso ante el juez durante el procedimiento de adoptabilidad, en relación con la posibilidad de ser adoptado y, en el curso del procedimiento de adopción, respecto de la solicitud presentada por él o los interesados.

En caso de negativa por parte de niños o niñas, o falta de consentimiento por parte del adolescente durante el procedimiento de adoptabilidad o de adopción, el juez designará un curador *ad litem*.



Excepcionalmente, en caso de falta de consentimiento por parte del adolescente, por resolución fundada, el juez podrá resolver que prosiga el respectivo procedimiento, dejando constancia de los motivos invocados por el adolescente, si los hubiere.

**Artículo 13.- Derecho a conocer los orígenes.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer sus orígenes con el debido asesoramiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de esta ley.

Para tal efecto, el Registro Civil garantizará la conservación de la información relativa a la identidad de la familia de origen y demás antecedentes vinculados a la adopción.

**Artículo 14.- Reserva.** Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas, y la custodia de documentos a que den lugar los procesos de adoptabilidad y adopción serán reservadas. Los tribunales deberán adoptar todas las medidas de resguardo necesarias para el estricto cumplimiento de este fin.

No obstará la reserva a las certificaciones o copias que pidan los solicitantes durante la tramitación de los procesos que regula la presente ley, a fin de impetrar derechos que les correspondan o realizar actuaciones en beneficio de la niña, niño o adolescente que tienen bajo su cuidado personal.

### **Título III**

#### **Procedimiento de adoptabilidad**

##### **Párrafo 1°**

#### **De las causales de adoptabilidad, la competencia y el inicio del procedimiento**

**Artículo 15.- Causales.** Podrá iniciarse el procedimiento de adoptabilidad respecto de las niñas, niños o adolescentes, que vean afectado su derecho a vivir en familia por encontrarse en una o más de las siguientes situaciones:

- a) Entrega voluntaria realizada por la madre, el padre o de quienes ejercen su cuidado, con fines de adopción.
- b) Filiación no determinada.
- c) Orfandad de madre o padre, o de ambos.
- d) Abandono, por parte de la madre, del padre o de las personas a quienes se haya confiado su cuidado personal, durante un plazo de dos meses. Si el niño o niña fuere menor de un año, este plazo será de un mes. En el caso de adopción por integración, dicho plazo se extenderá a dos años, cualquiera sea su edad.

Se entenderá por abandono la falta de contacto personal y continuo con la niña, niño o adolescente, mientras se encuentra a cargo de una institución, de un tercero o del otro padre o madre, en caso de adopción del hijo del cónyuge.

En su caso, la institución deberá registrar la periodicidad del contacto.

Los que reciban a una niña, niño o adolescente en tales circunstancias, deberán informar al tribunal competente del hecho de la entrega y de lo expresado por el o los padres, o por las personas que lo tenían a su cuidado.

- e) Incapacidad o discapacidad mental de la madre, el padre o de quienes ejerzan su cuidado, o presencia de alguna enfermedad psiquiátrica o trastorno de personalidad, que les impida el ejercicio responsable del mismo.
- f) Consumo problemático de drogas o alcohol por parte de la madre, el padre o de quienes ejerzan su cuidado, que les impida el ejercicio responsable del mismo.
- g) Maltrato físico o psicológico, de carácter grave, por parte de la madre, del padre o de quienes ejerzan su cuidado.
- h) Comportamiento negligente por parte de la madre, el padre o de quienes ejerzan su cuidado, o lo expongan a situaciones de riesgo para su integridad física, psicológica o moral, tales como explotación sexual comercial, vagancia, mendicidad, consumo y tráfico de drogas.
- i) Presenten una permanencia superior a seis meses en programas de familia de acogida o residencias, sin causa justificada.
- j) Cualquier otra causa justificada que exponga a la niña, niño o adolescente a una situación de amenaza o vulneración grave de sus derechos.

No constituirá causal suficiente para la declaración judicial de adoptabilidad la falta de recursos económicos para atender a la niña, niño o adolescente.

Excepcionalmente, podrá iniciarse el procedimiento de adoptabilidad tratándose de personas mayores de dieciocho y menores de veinticuatro años de edad, siempre que éstas consientan en él y que a la fecha de presentación de la solicitud hubieren permanecido al cuidado de quienes desean adoptarlos, en forma continua, durante un plazo mínimo de cinco años.

**Artículo 16.- Competencia.** Conocerá del procedimiento de adoptabilidad el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio o residencia de la niña, niño o adolescente, o persona mayor de dieciocho años de edad y menor de veinticuatro, en el caso del inciso final del artículo anterior.

Se entenderá por domicilio o residencia de la niña, niño o adolescente el correspondiente a la respectiva institución si se encontrare bajo el cuidado del Servicio o de un organismo colaborador acreditado ante éste.

El hecho de encontrarse pendiente una medida de protección respecto de la niña, niño o adolescente no será obstáculo para el inicio del procedimiento de adoptabilidad. De tramitarse estas causas ante tribunales distintos, la medida de protección se acumulará al tribunal que conozca la acción de adoptabilidad. Si la causa de protección estuviere terminada, se tendrá a la vista. El tribunal ante el cual se tramite un procedimiento de adoptabilidad será

competente para conocer de las medidas de protección que se soliciten respecto de la misma niña, niño o adolescente.

**Artículo 17.- Inicio del procedimiento.** El procedimiento de adoptabilidad de una niña niño o adolescente deberá iniciarse de oficio por el tribunal, a solicitud del Servicio, de un organismo acreditado nacional, del Director del establecimiento público o privado que lo tenga bajo su cuidado personal y, excepcionalmente, a solicitud de las personas naturales que lo tengan a su cargo, y deberá fundarse en alguna de las causales señaladas en el artículo 15.

Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes de filiación no determinada respecto de ninguno de sus progenitores, el procedimiento de adoptabilidad no podrá ser iniciado a instancia de las personas naturales que lo tengan a su cargo.

En las causas iniciadas o patrocinadas por organismos acreditados nacionales para desarrollar programas de adopción no procederá que el tribunal ordene que el Servicio se haga parte, sin perjuicio de la facultad que le otorga el artículo 7° de la presente ley.

Cuando el procedimiento se inicie por personas naturales, éstas deberán acompañar a la solicitud el respectivo certificado de idoneidad a que se refiere el artículo 32, que los habilita a postular a la adopción de la niña, niño o adolescente de quien se trate. La falta de certificado de idoneidad o la

circunstancia de encontrarse éste vencido, dará lugar a tener por no presentada la respectiva solicitud de inicio de procedimiento de adoptabilidad.

## **Párrafo 2°**

### **Procedimiento relativo a la entrega voluntaria con fines de adopción**

**Artículo 18.- Entrega voluntaria.** Tratándose de la niña, niño o adolescente cuya madre, padre o ambos manifiesten voluntariamente su intención de entregarlo con fines de adopción, el procedimiento sólo podrá iniciarse después del nacimiento de la niña, niño o adolescente, con la declaración realizada ante el tribunal, en la que se manifieste su voluntad libre y espontánea en tal sentido.

La madre o el padre que comparezca ante el tribunal, sin haber recibido atención de un programa de adopción, será derivado al Servicio o a un organismo acreditado nacional, a fin de que se le brinde orientación y apoyo profesional.

Sea que la madre o el padre hayan sido asesorados por un programa de adopción, con anterioridad a su declaración de voluntad, o sean derivados luego de ella, el Servicio o el organismo acreditado nacional que otorgó la orientación y apoyo profesional, deberá hacerse parte en la respectiva causa.

**Artículo 19.- Audiencia Preliminar.** Recibida la solicitud de entrega voluntaria, el tribunal en forma inmediata efectuará una audiencia preliminar, la que tendrá por objeto:

1.- Que el solicitante exprese su voluntad de entregar a la niña, niño o adolescente en adopción.

A partir de esta audiencia, el solicitante tendrá un plazo de 30 días hábiles para retractarse ante el tribunal.

2.- Que el tribunal informe el plazo con que cuenta para retractarse.

3.- Que el tribunal cite a una audiencia de ratificación, la que se efectuará vencido el plazo de retractación y a más tardar dentro de quinto día contado desde el vencimiento de dicho plazo, sin necesidad de ulterior notificación.

4.- Que el tribunal informe al solicitante que su inasistencia a la audiencia hará presumir de derecho la no retractación de su voluntad de entregar a la niña, niño o adolescente en adopción.

Si la niña, niño o adolescente tiene filiación matrimonial o ha sido reconocido por ambos padres y sólo uno de ellos ha manifestado su voluntad, se citará al otro padre o madre a la audiencia de ratificación, bajo apercibimiento de que su inasistencia hará presumir su voluntad de entregar a la niña, niño o adolescente en adopción, en dicha audiencia podrán consentir o deducir oposición fundada.

Si la madre o el padre ha sido condenado por delitos sexuales, cuya víctima fuese la niña, niño o adolescente sujeto a este procedimiento, no se requerirá su consentimiento.

La citación al otro padre o madre que hubiere reconocido a la niña, niño o adolescente, se notificará personalmente, en el domicilio que el tribunal obtenga del Registro Civil y del Servicio Electoral a través del Sistema Informático de Tribunales de Familia. De no establecerse el domicilio o, de no ser habidos en aquel que conste en la causa, la notificación se efectuará por medio de un aviso que se publicará gratuitamente en el Diario Oficial el día 1 ó 15 de un mes o el día hábil siguiente si aquél fuese feriado. El aviso deberá citar a la madre o al padre no compareciente a la audiencia de ratificación que se fije, bajo el apercibimiento previsto en el inciso segundo de este artículo, indicando únicamente la individualización de la niña, niño o adolescente el objeto de la citación y la fecha de la audiencia. La notificación se entenderá practicada tres días después de la publicación del aviso y deberá realizarse con la antelación señalada en el artículo 59 de la Ley N° 19.968.

**Artículo 20.- Audiencia de ratificación.** En esta audiencia, la madre, el padre o ambos, según corresponda, podrán ratificar su voluntad de entregar a la niña, niño o adolescente en adopción y el tribunal resolverá con el mérito de esta declaración y del informe que haya emitido y presente en la audiencia el Servicio o el organismo acreditado nacional que sea parte de la solicitud, y que dé cuenta del proceso de orientación y apoyo brindado a la madre, padre o ambos, a fin de garantizar que su decisión ha sido tomada en forma libre, informada y responsable.



En caso de no asistir a la audiencia de ratificación la madre, padre o ambos, y constando que han sido debidamente emplazados, se aplicará el apercibimiento previsto en el inciso tercero del artículo 23 y se les considerará rebeldes por el solo ministerio de la ley, de forma que, respecto de ellos, las resoluciones sucesivas surtirán efecto desde que se pronuncien.

Excepcionalmente, si la madre o el padre que no hubiere manifestado su voluntad en la solicitud que dio inicio a este procedimiento hubiere fallecido o estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad, el tribunal podrá citar a la audiencia de ratificación a sus ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, quienes podrá deducir oposición fundada. Si no se deduce oposición, el tribunal resolverá en la audiencia de ratificación, en tanto cuente con el informe o los informes a que se refiere el artículo 24 inciso cuarto de esta ley.

En caso de oposición fundada del otro padre o madre o de los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad en el caso previsto en el inciso anterior, se aplicará el procedimiento previsto en los artículos 24 y siguientes.

**Artículo 21.- Retracción.** Si en la audiencia de ratificación, la madre, el padre o ambos se retractan de su decisión inicial, el tribunal resolverá respecto a dicha retractación, sobre la base de los fundamentos y seriedad de la misma y del informe a que se refiere el artículo anterior. Si el tribunal estima necesario

ampliar dicho informe o decretar otros medios de prueba citará a audiencia de juicio, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la audiencia de ratificación.

En caso que la niña, niño o adolescente se encuentre en una residencia o programa de acogimiento familiar, el solo hecho de la retractación no implicará necesariamente su egreso inmediato, salvo que el tribunal así lo resuelva mediante resolución fundada.

Decretado el egreso, el tribunal deberá ordenar el seguimiento del caso por un plazo no inferior a tres meses, a través de un programa del Servicio, el cual deberá informar mensualmente al tribunal acerca del estado y situación de la niña, niño o adolescente.

**Artículo 22.- Notificación de la sentencia.** La notificación de la sentencia definitiva se efectuará en la audiencia respectiva a los comparecientes y, en su defecto, por cédula en el domicilio de las partes que conste en el proceso, salvo que éstas hayan solicitado expresamente otra forma de notificación que garantice su debida información para el adecuado ejercicio de sus derechos y la reserva del procedimiento.

### **Párrafo 3°**

#### **Procedimiento relativo a las otras causales de adoptabilidad**

**Artículo 23.- Solicitud de adoptabilidad.** La solicitud deberá incluir la individualización y domicilio de los padres y demás ascendientes. Para estos efectos, tratándose de causas que sean patrocinadas por el Servicio o un organismo acreditado nacional, éstos estarán facultados para acceder previamente al conocimiento de la o las causas de familia relacionadas que existan.

Recibida la solicitud, el tribunal citará a la audiencia preparatoria a los padres, demás ascendientes y a otros parientes, hasta el tercer grado por consanguinidad en la línea colateral, de los que se tenga conocimiento.

La citación se notificará personalmente a los padres de la niña, niño o adolescente y por carta certificada a las demás personas, en los domicilios que se proporcionen en la solicitud o en el domicilio que el tribunal obtenga del Registro Civil y del Servicio Electoral, a través del Sistema Informático de Tribunales de Familia, bajo apercibimiento de que, si no concurren a la audiencia, se presumirá su consentimiento favorable al procedimiento de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente. De no establecerse el domicilio de alguna de ellas, o de no ser habida en aquél que hubiere sido informado, el tribunal ordenará de inmediato que la notificación se efectúe por medio de un aviso que se publicará en el Diario Oficial, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 19.

La notificación de las personas que deben ser citadas conforme a las normas precedentes se realizará con la antelación establecida en el artículo 59 de la Ley N° 19.968.

Si la madre o el padre ha sido condenado por delitos sexuales, cuya víctima fuese la niña, niño o adolescente sujeto de este procedimiento, no será parte de este proceso.

En el caso del artículo 15 letra b), tratándose de niñas, o niños o adolescentes de filiación no determinada respecto de ninguno de sus progenitores, una vez recibida la solicitud, el tribunal citará de inmediato a la audiencia preparatoria.

**Artículo 24.- Audiencia preparatoria.** La audiencia preparatoria se llevará a cabo dentro de los 20 a 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En ella se deberá ofrecer la prueba relativa a la veracidad de los hechos y circunstancias que se invocan para solicitar la declaración de adoptabilidad, considerando en especial el interés superior de la niña, niño o adolescente.

Los parientes que comparezcan a la audiencia podrán oponerse en forma fundada, indicando alternativas viables y concretas de egreso, a corto plazo, de la niña, niño o adolescente que permanezca en una residencia o programa de

acogimiento familiar. El tribunal deberá determinar las pruebas y diligencias que permitan acreditar dichas circunstancias.

En este caso, la audiencia de juicio deberá efectuarse dentro de los 30 a 40 días hábiles siguientes, quedando los comparecientes notificados desde la respectiva audiencia.

Si no se deduce oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para formarse convicción, el tribunal dictará sentencia en la audiencia preparatoria. Para tales efectos, podrá estimar suficientemente acreditadas las circunstancias que se invocan, con el mérito de los informes social y psicológico que emitan y rindan en la audiencia profesionales de la residencia o programa de acogimiento familiar donde permanece la niña, niño o adolescente.

Los informes que se evacúen y rindan al respecto deberán solicitarse a alguno de los organismos a que se refiere el inciso primero del artículo 6° de esta ley, pudiendo el tribunal estimar suficientemente acreditadas dichas circunstancias sobre su solo mérito.

**Artículo 25.- Audiencia de juicio.** La audiencia se realizará con las partes que asistan y en ella se rendirá la prueba determinada por el tribunal en la audiencia preparatoria.

Podrá el tribunal llevar a efecto la audiencia de juicio, no obstante no haberse recibido los informes u otras pruebas decretadas, si estima suficiente los demás antecedentes aportados al proceso para formar su convicción.

Si el padre, la madre o quienes ejerzan el cuidado del niño, niña o adolescente, se negaren a la realización de los exámenes o pericias decretadas en la audiencia preparatoria para acreditar una o más de las causales de adoptabilidad invocadas o no concurrieren a las citaciones recibidas para tales efectos, en forma injustificada, se presumirá legalmente la efectividad de la o las causales que correspondan. Asimismo, si los parientes que se opusieron de conformidad al inciso segundo del artículo anterior, se negaren o no concurrieren, en forma injustificada, a la práctica de los exámenes o pericias decretadas en la audiencia preparatoria, se tendrá por rechazada su oposición.

**Artículo 26.- Notificación de la sentencia.** La sentencia recaída en el procedimiento de adoptabilidad se notificará por cédula a los consanguíneos que hayan comparecido al proceso, en el domicilio que conste en el mismo, salvo que sea posible efectuar la notificación en forma personal en la audiencia respectiva. Para estos efectos, todo interviniente en el proceso deberá, en su primera gestión judicial, designar un domicilio conocido dentro del territorio nacional, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando no resida en éste.

Una vez ejecutoriada la sentencia será puesta en conocimiento del Servicio, para que la niña, niño o adolescente sea incorporado, en su caso, al registro a que se refiere el artículo 8°.

**Artículo 27.- Recursos.** Contra la sentencia que declare a la niña, niño o adolescente adoptable procederá el recurso de apelación en el sólo efecto devolutivo, en tanto que, en contra de aquélla que niegue lugar a la declaración, la apelación procederá en ambos efectos.

La sentencia recaída en procesos en que no sea parte un organismo acreditado o el Servicio y que no se apelare, deberá elevarse en consulta ante el tribunal superior.

Las causas de adoptabilidad gozarán de preferencia para su vista y fallo.

**Artículo 28.- Reapertura del proceso de adoptabilidad.** Si transcurrido un plazo de tres meses, contado desde que la sentencia que denegó la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente quedó firme o ejecutoriada, no se cumplen los presupuestos para su egreso o reingresa a la residencia o programa de acogimiento familiar, cualquiera sea el tiempo de permanencia de la niña, niño o adolescente en éste último caso, el tribunal, de oficio o a solicitud del Servicio o de un organismo acreditado nacional que patrocinó el procedimiento de adoptabilidad, decretará su reapertura. Para estos efectos, se citará, mediante notificación por cédula, a las personas que comparecieron al

proceso a una nueva audiencia preparatoria destinada a constatar la situación actual de la niña, niño o adolescente y la concurrencia de las causales de adoptabilidad que se invoquen, debiendo aplicarse lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 24 de la presente ley.

**Artículo 29.- Efectos de la sentencia que declara la adoptabilidad.** La sentencia que declara que una niña, niño o adolescente es adoptable pondrá término al cuidado personal y relación directa y regular, a que legalmente se encuentre sujeto, respecto de sus padres u otras personas a quienes judicialmente se les hubiere confiado. Además, producirá la emancipación y privará de todos los demás derechos a la madre y el padre de la niña, niño o adolescente respecto de quien se declaró la adoptabilidad. El cuidado personal continuará siendo ejercido por la institución donde permanezca la niña, niño o adolescente o por la persona o personas a quienes se haya confiado.

Por otra parte, la sentencia ordenará que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil, disponiendo se subinscriba la sentencia de adoptabilidad ejecutoriada al margen de la inscripción de nacimiento de la niña, niño o adolescente, sin que se altere por ello su identidad. Dicha subinscripción sólo podrá ser cancelada por orden judicial.

No producirá efectos el reconocimiento de maternidad o paternidad que se otorgue con posterioridad a la señalada subinscripción.



**Artículo 30.- Cuidado personal preadoptivo.** Una vez ejecutoriada la sentencia de adoptabilidad, el tribunal conservará su competencia para los efectos de resolver la solicitud de cuidado personal de la niña, niño o adolescente.

El Servicio o alguno de los organismos acreditados o autorizados, según el caso, presentarán la solicitud que individualice la familia seleccionada para la niña, niño o adolescente. A la presentación deberá acompañarse el certificado de idoneidad y los antecedentes que lo justifiquen.

El tribunal citará a la familia seleccionada a una audiencia especial de cuidado personal para dentro de quinto día, en la que se resolverá la solicitud. El cuidado personal se concederá a la o las personas interesadas siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales, su idoneidad para adoptar y las ventajas que reportaría a la niña, niño o adolescente encontrarse bajo su cuidado con fines de adopción.

El tribunal podrá poner término al cuidado personal de la niña, niño o adolescente concedido de conformidad al inciso anterior, cuando así lo estime necesario para su interés superior. En todo caso, cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia, la cual dispondrá, además, la entrega de la niña, niño o adolescente a quien confíe su cuidado en lo sucesivo.

El procedimiento de cuidado personal será reservado respecto de terceros distintos de los solicitantes, debiendo el tribunal adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar estrictamente el cumplimiento de la reserva.

Las niñas, niños y adolescentes cuyo cuidado personal se confíe a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlos serán causantes de asignación familiar y, en esa calidad, podrán acceder a los beneficios previstos en las Leyes N°s. 18.469, 18.933 y 20.545, según sea el caso, y los otros que puedan corresponderles.

#### **Título IV**

#### **De la adopción**

**Artículo 31.- Orden de prelación.** Los postulantes a adopción serán seleccionados conforme al siguiente orden de prelación:

1. Matrimonios entre cónyuges con residencia permanente en Chile o matrimonios entre cónyuges que no residen permanentemente en Chile, siempre que ambos o uno de ellos tenga la nacionalidad chilena.
2. Persona soltera, divorciada o viuda con residencia permanente en Chile o matrimonios entre cónyuges extranjeros con residencia permanente en el extranjero.

Por motivos calificados, basados en el interés superior de la niña, niño o adolescente, podrá alterarse el orden de prelación precedente.

En la adopción de una niña, niño o adolescente, sujeto al cuidado de un guardador o guardadora de un programa de acogimiento familiar que solicite la adopción del primero y que cumpla los requisitos previstos por esta ley para adoptar, el Servicio, los organismos acreditados nacionales y los tribunales deberán considerar especialmente, a efectos de seleccionar al postulante y acoger la adopción, respectivamente, el tiempo transcurrido bajo su cuidado, el cual no podrá ser inferior a seis meses ininterrumpidos.

#### **Párrafo 1º**

#### **De la adopción nacional**

**Artículo 32.- Requisitos.** Podrán adoptar aquellas personas que al momento de la solicitud sean capaces, mayores de 25 años de edad y menores de 60, que tengan una diferencia mínima de 20 años de edad con el adoptado. Tratándose de cónyuges deberán tener un mínimo de dos años de matrimonio. El reglamento de esta ley podrá establecer rangos de edad máximos entre los solicitantes y los adoptados.

Por motivos calificados, el juez podrá eximir de los requisitos de edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado, tratándose de la

adopción de las personas mayores de edad, a que se refiere el inciso final del artículo 15.

Los solicitantes de adopción tendrán, además, que haber sido declarados idóneos para la adopción de la niña, niño o adolescente de quien se trate, por un organismo acreditado nacional o por el Servicio, de conformidad a lo establecido por el artículo 34 de esta ley.

Los cónyuges deberán actuar siempre de consuno en las gestiones que requieran de expresión de voluntad de los adoptantes.

No podrá concederse la adopción a los cónyuges respecto de los cuales se haya declarado la separación judicial, mientras ésta subsista, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo siguiente.

**Artículo 33.- Caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, separación judicial o divorcio.** Siempre que concurren los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda, si en vida de ambos cónyuges se hubiere iniciado la tramitación judicial correspondiente, circunstancia que se probará mediante un certificado del organismo acreditado nacional o del Servicio que certificó la idoneidad adoptiva.

En estos casos, la adopción se entenderá efectuada por ambos cónyuges, desde la oportunidad a que se refiere el inciso segundo del artículo 40.

Los cónyuges que hubieren iniciado la tramitación de una adopción podrán solicitar que ésta se conceda aún después de declarada su separación judicial o el divorcio, si ello se justifica, en función del interés superior del adoptado.

**Artículo 34.- Evaluación de idoneidad.** El procedimiento de postulación para la evaluación de idoneidad se inicia con la solicitud formulada por los cónyuges, o persona interesada en adoptar, ante el Servicio o un organismo acreditado nacional, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley, así como en los respectivos lineamientos técnicos elaborados por el Servicio.

La declaración de idoneidad consiste en la evaluación que se realiza a quienes postulan a adoptar, respecto de sus capacidades para desempeñar la parentalidad adoptiva, considerando aspectos legales, médicos, psicológicos, sociales y morales.

De manera excepcional, el Servicio o un organismo acreditado nacional podrá evaluar a un guardador o guardadora de un programa de acogimiento familiar a fin de determinar el cumplimiento del requisito de idoneidad para los fines del artículo 31 inciso final.

En caso de disconformidad con los resultados de su evaluación, los interesados podrán recurrir ante el Director del Servicio, conforme al procedimiento regulado en el reglamento de esta ley, si la evaluación hubiere sido realizada por un organismo acreditado. Si la evaluación hubiere sido

realizada por el Servicio, la reclamación se realizará de conformidad a la Ley N°19.880.

## **Párrafo 2°**

### **Del procedimiento de adopción nacional**

**Artículo 35.- Competencia e inicio de procedimiento.** Será competente para conocer de la adopción el tribunal con competencia en materias de familia, del domicilio de la niña, niño o adolescente o persona mayor de dieciocho años de edad y menor de veinticuatro, en el caso del artículo 15 inciso final.

El procedimiento de adopción tendrá un carácter no contencioso, en el que no será admisible oposición.

A la solicitud deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

1. Copia íntegra de la inscripción de nacimiento de la persona que se pretende adoptar.
2. Copia autorizada de la resolución judicial ejecutoriada que declara adoptable a la niña, niño o adolescente o persona mayor de dieciocho años de edad y menor de veinticuatro, en el caso del artículo 15 inciso final.
3. Certificado de idoneidad del o los solicitantes, emitido por un organismo acreditado o por el Servicio, que los habilita para adoptar a la niña, niño o adolescente o persona mayor de dieciocho años de edad y menor de veinticuatro, en el caso del artículo 15 inciso final, a quien se refiere la solicitud.

**Artículo 36.- Procedimiento.** Recibida por el tribunal la solicitud de adopción, la acogerá a tramitación una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales. No será obstáculo para acogerla el que la persona cuya adopción se solicita haya cumplido la mayoría de edad en el transcurso del procedimiento de adoptabilidad o previo a la presentación de la solicitud de adopción, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 inciso final de la presente ley.

La misma resolución ordenará agregar los antecedentes del procedimiento de adoptabilidad y citará a los solicitantes, para que concurren con sus antecedentes de idoneidad y medios de prueba, a la audiencia preparatoria, que se llevará a cabo entre los cinco y los diez días hábiles siguientes. Se deberá, asimismo, citar a la niña, niño o adolescente, para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

Si con los antecedentes expuestos, se acreditaren las ventajas y beneficios que la adopción le reporta a la niña, niño o adolescente, el tribunal podrá resolver en la misma audiencia. En caso contrario, podrá decretar las diligencias adicionales que estime necesarias, a ser presentadas en la audiencia de juicio, la que se realizará dentro de los quince días hábiles siguientes. Las diligencias no cumplidas a la fecha de realización de la audiencia de juicio, se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite.

Si los solicitantes no tienen el cuidado personal de la niña, niño o adolescente, deberán solicitarlo conjuntamente con la solicitud de adopción, procediendo el tribunal a resolver en la audiencia preparatoria, pudiendo disponer las diligencias que estime pertinentes para establecer su adaptación con la familia. Se aplicará al respecto, lo previsto en el artículo 30 inciso final.

El tribunal, en cualquier etapa del procedimiento, podrá poner término al cuidado personal de la niña, niño o adolescente por los interesados, cuando así lo estime necesario para el interés superior de aquél. En todo caso, cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia, la cual dispondrá además la entrega de la niña, niño o adolescente a quien confíe su cuidado en lo sucesivo.

**Artículo 37.- Notificación.** La sentencia se notificará por cédula a los solicitantes, en el domicilio que conste en el proceso, salvo que sea posible efectuar la notificación en forma personal en la audiencia respectiva.

En contra de esta sentencia procederá el recurso de apelación, el que gozará de preferencia para su vista y fallo, y se tramitará de acuerdo a las reglas de los incidentes.

**Artículo 38.- Sentencia de adopción.** La sentencia que acoja la adopción ordenará:



1. Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil del domicilio de los adoptantes, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo de los adoptantes. Esta inscripción deberá practicarse a requerimiento de uno o ambos adoptantes o por un tercero a su nombre.

La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 del artículo 3° del D.F.L. N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil.

2. Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.

3. Que se oficie al Servicio, a fin que proceda a eliminar al adoptado y los adoptantes de los registros a que se refiere el artículo 8°.

4. Que se oficie, cuando corresponda, al Ministerio de Educación, a fin de que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos a la filiación de origen de la niña, niño o adolescente adoptado y se incorpore en su reemplazo su nueva identidad, sin que se puedan vincular ambas, atendida la reserva de la adopción. El oficio será diligenciado por el o los adoptantes una vez inscrita la adopción, acompañando el nuevo certificado de nacimiento.

5. Que se oficie al Ministerio de Salud para que los antecedentes de la ficha clínica de la niña, niño o adolescente adoptado, relativos a su filiación de origen,

sean remitidos a la Dirección Nacional del Registro Civil y reemplazados por aquellos correspondientes a su nueva identidad, conservando la información médica.

6. Que se oficie, a solicitud del o los peticionarios, a cualquier organismo público o privado en el cual pueda encontrarse registrado el adoptado, con su identidad de origen, a fin que se elimine el registro y se remitan todos los antecedentes en que conste dicha identidad, a la Dirección Nacional del Registro Civil. El oficio u oficios referidos serán diligenciados por el o los peticionarios, previa obtención de un certificado que deberá emitir el organismo acreditado nacional, el Servicio o la Dirección Nacional del Registro Civil, señalando que la niña, niño o adolescente ha sido adoptado, por lo que se ha cancelado su inscripción de nacimiento original, sin hacer referencia a su nueva identidad.

**Artículo 39.- Inscripción de la adopción.** La Dirección Nacional del Registro Civil recibirá los antecedentes del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción. Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Registro Civil, quien deberá agregar la ficha individual del adoptado o dejar constancia que éste no posee ficha y, hecho esto, mantendrá todos los antecedentes bajo su custodia en sección separada,

de la cual sólo podrán salir por resolución judicial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54.

### **Párrafo 3°**

#### **De los efectos de la adopción**

**Artículo 40.- Efectos.** La adopción confiere al adoptado el estado civil de hija o hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 6° de la Ley de Matrimonio Civil, los que subsistirán. Para este efecto, cualquier persona podrá hacer presente el respectivo impedimento ante el Registro Civil desde la manifestación del matrimonio y hasta antes de su celebración, lo que dicho Servicio deberá verificar consultando el expediente de adopción, sin perjuicio de la acción de nulidad de matrimonio que pueda ser procedente con posterioridad.

La adopción producirá sus efectos legales desde la fecha de la inscripción de nacimiento ordenada por la sentencia que la constituye.

**Artículo 41.- Nulidad.** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4°, el adoptado, por sí o por curador especial, podrá pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.

La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la fecha en que el adoptado, alcanzada su plena capacidad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.

Conocerá de la acción de nulidad el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la Ley N° 19.968.

## **Título V**

### **De la adopción internacional**

**Artículo 42.- Procedencia.** La adopción internacional sólo procederá con Estados que sean Partes del Convenio o con aquéllos con los cuales Chile haya suscrito un tratado sobre adopción, ratificado por ambos y que se encuentre vigente.

Cuando Chile sea Estado de origen, la niña, niño o adolescente sólo será trasladado al Estado de recepción después de constituirse la adopción en Chile.

#### **Párrafo 1°**

**Adopción de niñas, niños y adolescentes residentes en Chile por personas residentes en el extranjero**

**Artículo 43.- Legislación aplicable.** La adopción de una niña, niño o adolescente chileno residente en Chile, por personas residentes en el extranjero, cualquiera sea su nacionalidad, se constituye en Chile, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente párrafo y se sujetará, además, a las convenciones internacionales que hayan sido ratificadas por Chile, en especial, a lo previsto por el Convenio.

**Artículo 44.- Subsidiaridad de la adopción internacional.** La adopción de una niña o niño o adolescente chileno residente en Chile, por matrimonios extranjeros residentes en el extranjero, sólo procederá en conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la presente ley.

Corresponderá al Servicio certificar lo anterior, sobre la base de los registros contemplados en el artículo 8º, así como de los antecedentes que se acompañen a la solicitud en su caso.

**Artículo 45.- Requisitos de los postulantes.** Sólo podrá otorgarse la adopción de que trata este párrafo a los cónyuges no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeros, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que la duración del matrimonio no sea inferior a 2 años.

- b) Que ambos sean mayores de 25 años de edad y menores de 60 y tengan una diferencia de edad no inferior a 20 años respecto del adoptado.
- c) Que hayan sido evaluados y declarados idóneos para adoptar, desde el punto de vista legal, médico, psicológico, social y moral, tanto por la autoridad competente del Estado de recepción, como por el Servicio u organismo acreditado nacional.

**Artículo 46.- De la postulación a adopción.** La solicitud de adopción deberá ser patrocinada por la autoridad competente del Estado de recepción.

La solicitud en Chile será presentada ante el Servicio o un organismo acreditado nacional, acompañada de los antecedentes que a continuación se señalan, debidamente autenticados, autorizados o legalizados, según corresponda y traducidos al español, en su caso:

- a) Certificado de idoneidad emitido por la autoridad competente del Estado de recepción, de conformidad a la Convención y los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.
- b) Certificado de la autoridad de inmigración del Estado de recepción, en que consten los requisitos que la niña, niño o adolescente adoptado debe cumplir para ingresar al mismo.

- c) Certificado en que conste la legislación vigente respecto de la forma de adquirir la nacionalidad de los adoptantes, por parte de la niña, niño o adolescente o del actual Estado de residencia de estos, si es que reside en un país distinto al de su origen.
- d) Copia de documentos de identificación de los solicitantes, obtenidos en su país de origen o residencia.
- e) Certificados de nacimiento de los solicitantes.
- f) Certificado de matrimonio de los solicitantes.
- g) Informe social emitido por la autoridad competente del Estado de residencia de los solicitantes.
- h) Informe psicológico otorgado por la autoridad competente del Estado de residencia de los solicitantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio.
- i) Certificados que comprueben la salud física de los solicitantes, descartando la presencia de patologías que sean incompatibles o dificulten la crianza de una niña, niño o adolescente.
- j) Antecedentes fidedignos y actuales que acrediten la capacidad económica de los solicitantes.
- k) Fotografías recientes de los solicitantes y de su entorno familiar.
- l) Certificado emanado de la autoridad competente del Estado de recepción, en que conste la participación de los solicitantes en cursos, talleres o instancias similares de asesoramiento y preparación para

ejercer la paternidad adoptiva de niñas, niños o adolescentes chilenos. Asimismo, se requerirá un certificado en que conste que a lo menos uno de los cónyuges ha aprobado un curso de español o una declaración jurada, prestada ante algún Ministro de Fe, que acredite dominio básico del idioma.

- m) Certificados de antecedentes penales
- n) Cualquier otro documento que se requiera para acreditar el cumplimiento de exigencias o condiciones establecidas por la legislación del Estado de residencia de los solicitantes.

Los documentos consignados en las letras h), i), j) y k) no podrán tener una antigüedad superior a dos años, al cabo de los cuales deberán ser actualizados.

Una vez recibida la solicitud de adopción, el Servicio o el organismo nacional acreditado, en un plazo no mayor a treinta días hábiles emitirá un informe técnico-jurídico sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la presente ley y los convenios internacionales aplicables y, en su caso, procederá a declarar la idoneidad de los solicitantes, ingresando éstos al respectivo registro, lo cual será comunicado a la autoridad u organismo patrocinante.



Para el caso que no se cumplan las exigencias legales o los antecedentes resulten insuficientes, se aplicará el procedimiento que establezca el reglamento de la ley.

La resolución que declare la no idoneidad de los solicitantes deberá ser fundada y en su contra procederá el recurso previsto en el artículo 34 de la presente ley.

**Artículo 47.- Tramitación de la adopción.** Una vez realizada, conforme al reglamento de la ley, la asignación provisional de una niña, niño o adolescente declarado adoptable, a unos postulantes residentes en el extranjero idóneos, por el Servicio o por un organismo acreditado nacional, la adopción será tramitada ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio de la niña, niño o adolescente, de acuerdo al procedimiento regulado en el Párrafo 2° del Título IV, con las modificaciones que a continuación se indican:

- a) En el caso de los solicitantes, deberá tenerse a la vista la documentación exigida por el artículo 46.
- b) La identidad de los solicitantes podrá acreditarse mediante un certificado otorgado por el Consulado de Chile en el país respectivo, sujeto, en todo caso, a ratificación ante el tribunal, una vez que debiesen comparecer personalmente los solicitantes.
- c) La solicitud de adopción deberá ser patrocinada por el Servicio o un organismo acreditado nacional o autorizado extranjero.

- d) El tribunal podrá autorizar que la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar quede al cuidado personal de los solicitantes, de conformidad al artículo 30, sin que la niña, niño o adolescente pueda salir del territorio nacional, sin autorización judicial.

**Artículo 48.- Trámites posteriores a la sentencia de adopción.** Una vez ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, se remitirá el expediente a la oficina del Registro Civil de la comuna de Santiago, para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 N°s (sic) 1 y 2 y artículo 39 de esta ley.

Practicada la nueva inscripción de nacimiento, el Servicio certificará que la adopción internacional constituida en nuestro país, se realizó de conformidad al ordenamiento jurídico nacional.

La autoridad competente del Estado de recepción que patrocinó a los adoptantes será responsable del acompañamiento del proceso de adaptación de la niña, niño o adolescente, y, en su caso, del reconocimiento o legalización de la adopción en el Estado de residencia de los adoptantes.

**Artículo 49.- De los efectos de la adopción y su nulidad.** Los efectos de la adopción y su nulidad serán regulados de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3° del Título IV.

**Párrafo 2°**

**Adopción de niñas, niños o adolescentes residentes en el extranjero por personas residentes en Chile**

**Artículo 50.- Solicitud de adopción de niñas, niños o adolescentes residentes en el extranjero.** Las personas con residencia permanente en Chile que deseen adoptar a una niña, niño o adolescente con residencia habitual en el exterior, deberán presentar su solicitud ante el Servicio, o ante un organismo acreditado nacional que haya obtenido autorización para operar en el Estado de origen, con el objeto que se evalúe su aptitud e idoneidad y se les proporcione orientación y apoyo de acuerdo a la legislación de dicho Estado, cumpliendo las demás disposiciones del Convenio.

**Artículo 51.- Traslado de la niña, niño o adolescente e inscripción de la adopción.** Con el mérito del certificado previsto en el artículo 23 del Convenio, emitido por la autoridad competente del Estado de origen que acredita la conformidad del procedimiento de adopción con las disposiciones del referido instrumento, el Servicio autorizará el traslado a Chile de la niña, niño o adolescente de quien se trate. Una vez llegado el adoptado, con el mérito de dicho certificado, así como de la sentencia que haya otorgado la adopción en el Estado de origen, el Servicio solicitará al Registro Civil que practique la inscripción de nacimiento de la niña, niño o adolescente como hija o hijo de los adoptantes.

**Artículo 52.- Efectos de la adopción de niñas, niños o adolescentes residentes habituales en el exterior.** Se aplicará al respecto, lo previsto en el Párrafo 3° Título IV de la presente ley.

La niña, niño o adolescente adquirirá la nacionalidad chilena, si se dan los supuestos previstos en el artículo 10 N° 2 de la Constitución Política de la República.

En caso de tratarse de extranjeros residentes permanentes en Chile, el Servicio tendrá que verificar, previamente al acuerdo mencionado en el artículo 17 del Convenio, que la niña, niño o adolescente adoptado podrá adquirir la nacionalidad de al menos uno de los adoptantes.

**Artículo 53.- Trámites postadoptivos.** El o los adoptantes deberán cumplir en los plazos establecidos los trámites postadoptivos previstos por la legislación del Estado de origen. Serán asesorados para ello por el Servicio o el organismo acreditado patrocinante.

Asimismo, deberán facilitar la información, documentación, entrevistas y visitas domiciliarias que se requieran para la emisión de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por el Estado de origen.

## **Título VI**

### **Conservación de información y búsqueda de orígenes**

**Artículo 54.- Copias de la sentencia o del expediente de adopción.** Se otorgarán copias de la sentencia o del expediente de adopción únicamente a pedido del adoptado mayor de edad o de los adoptantes, por resolución judicial dictada en un procedimiento no contencioso ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del interesado.

Excepcionalmente, en casos que se justifique, podrá otorgarse copias de los aludidos antecedentes a otros ascendientes del adoptado o sus descendientes.

Cuando el peticionario no sea el adoptado, se requerirá la citación del adoptado mayor de edad, a menos que por motivos calificados se establezca lo contrario.

Cualquier persona mayor de edad y capaz, actuando por sí o representado por el Servicio o un organismo nacional acreditado, podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción y, en tal caso, le indique la individualización del proceso. Tratándose de una persona incapaz, podrá efectuar esta solicitud, su representante legal, previa autorización judicial, si la identificación de los padres biológicos es necesaria por motivos de salud del adoptado.

**Artículo 55.- Asesoramiento.** Las personas interesadas en iniciar un proceso de búsqueda de sus orígenes deberán ser asesoradas por el organismo acreditado que intervino en la adopción, el Servicio u otro en subsidio.

En caso de tratarse de adopciones internacionales, también podrá intervenir la autoridad competente del Estado de recepción que actuó como intermediario.

Las actividades que considerará el proceso de búsqueda de orígenes, serán reguladas en el reglamento de esta ley.

## **Título VII**

### **De la adopción por integración y de la protección intrafamiliar**

#### **Párrafo 1°**

#### **Adopción por integración**

**Artículo 56.- Adopción por integración.** La adopción por integración resulta aplicable a la niña, niño o adolescente cuyo cuidado lo ejerce su madre o padre biológico, quien junto a su cónyuge desean integrarlo como hija o hijo del matrimonio.

El procedimiento de adoptabilidad se sujetará a las normas establecidas en el Párrafo 1° y 3° del Título III de la presente ley y la adopción se registrará de acuerdo al Título IV.

Cuando la niña, niño o adolescente tenga filiación determinada sólo por el progenitor que solicita la adopción por integración junto a su cónyuge, se aplicará directamente el procedimiento previsto en el Título IV de la ley.

**Artículo 57.- Normas especiales.** La adopción por integración se sujetará a las siguientes normas especiales:

- a) Para dar inicio al proceso de evaluación de idoneidad, la niña, niño o adolescente deberá tener un mínimo de 5 años de edad, y deberá existir un mínimo de 5 años de convivencia entre la niña, niño o adolescente y el cónyuge de su madre o padre biológico, salvo que por su interés superior se acredite, con motivos calificados, la necesidad de rebajar estos límites.
- b) Por motivos calificados, el juez podrá eximir de los requisitos de edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado.
- c) No será aplicable la reserva establecida en el artículo 14 para estos casos.
- d) No existirá un plazo de retractación, en los casos en que el padre o madre biológicos que no detenta el cuidado personal comparezca y consienta en la declaración de adoptabilidad de su hija o hijo.
- e) La sentencia que declare la adoptabilidad otorgará asimismo el cuidado personal provisorio a los cónyuges solicitantes, para los efectos de

acceder a los beneficios previstos en el artículo 30 de la presente ley, a excepción del permiso postnatal parental regulado en la Ley N° 20.545.

f) No se aplicará lo previsto en el artículo 26 inciso final.

**Artículo 58.- Idoneidad de los solicitantes.** El cónyuge del padre o madre que solicita la adopción por integración de la niña, niño o adolescente, tendrá que ser declarado idóneo, de conformidad al Título IV de esta ley, debiendo acompañarse el respectivo certificado de idoneidad, tanto en la solicitud de adoptabilidad como en la adopción propiamente tal, como documento fundante.

En caso de muerte del padre o madre biológico y de oposición de los abuelos del niño, niña o adolescente a la adopción por integración, el juez podrá conceder la protección intrafamiliar de que trata el párrafo siguiente.

## **Párrafo 2º**

### **Protección Intrafamiliar**

**Artículo 59.- Protección Intrafamiliar.** Es una medida destinada a brindar protección a la niña, niño o adolescente que tiene una relación de parentesco con la o las personas que han asumido o desean asumir su cuidado personal de manera definitiva.

La protección intrafamiliar establece los derechos y obligaciones recíprocos que existen entre padres e hijos, sin romper el vínculo de origen de



la niña, niño o adolescente con su madre o padre biológico que deja de ejercer el cuidado personal sobre ella o él.

**Artículo 60.- Tramitación.** La solicitud respectiva será presentada ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio de la niña, niño o adolescente y se tramitará conforme a lo previsto en los artículos 72 y siguientes de la Ley N° 19.968, en lo que corresponda.

La sentencia que declara la protección intrafamiliar ordenará que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil, a efectos de disponer su subinscripción una vez ejecutoriada al margen de la inscripción de nacimiento de la niña, niño o adolescente.

La protección intrafamiliar podrá ser revocada, previa citación de ambas partes, cuando se hayan perdido las finalidades que se tuvieron presentes para su otorgamiento.

## **Título VIII**

### **Prohibiciones y sanciones**

#### **Párrafo 1°**

##### **De las Prohibiciones**

**Artículo 61.- Prohibiciones.** La adopción es una institución social de protección, por lo que se prohíbe:

- a) La obtención indebida de beneficios materiales o de otra índole, por parte de las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción.
- b) A la madre o el padre de la niña, niño o adolescente, disponer expresamente quien adoptará a su hija o hijo o entregar su cuidado con fines de adopción a terceros, mediando o no un avenimiento o transacción al respecto, salvo que se trate del cónyuge y se cumplan los demás requisitos que la presente ley establece.
- c) Tramitar solicitudes de adopción internacional de niñas, niños o adolescentes residentes habituales en otro Estado, en las siguientes circunstancias:
  - i. Cuando el Estado del cual sea nacional o residente habitual la niña, niño o adolescente se encuentre en conflicto bélico o afectado por un desastre natural que impida un correcto funcionamiento de las autoridades encargadas de controlar y garantizar la adopción.
  - ii. Si por motivos diversos a los contemplados en el número anterior, no existe en el Estado una autoridad específica que controle y garantice la adopción.

iii. Cuando en el Estado no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la adopción en el mismo no respeten el interés de la niña, niño o adolescente o no cumplan los principios éticos y jurídicos internacionales.

d) Promover o facilitar el ingreso a Chile de una niña, niño o adolescente de forma contraria a lo establecido en la ley con fines de adopción.

e) Reconocimiento de una niña, niño o adolescente por quien no es el padre o madre biológicos, con el objeto de facilitar su posterior adopción por el cónyuge.

**Artículo 62.- Vulneración de las prohibiciones.** No se dará curso a solicitudes de declaración de adoptabilidad o de adopción, en las que se detecte la vulneración de alguna o algunas de las prohibiciones establecidas en la presente norma, o se pondrá término a aquellos procesos que ya hubieren sido iniciados, realizándose la respectiva denuncia, si la o las acciones son constitutivas de falta, cuasidelito o delito. Sin perjuicio de ello, se iniciará de inmediato un proceso de protección a favor de la niña, niño o adolescente involucrado.

## **Párrafo 2°**

### **De las sanciones**

**Artículo 63.- Revelación de antecedentes.** El funcionario público que revelare antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a esta ley son reservados, o permita que otro los revele, será sancionado con la pena de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

En caso de reiteración de la conducta señalada en el inciso anterior, la pena será la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales. La misma pena se aplicará si en razón de la revelación se ocasionare grave daño a la niña, niño o adolescente o a sus padres biológicos o adoptivos.

El que, sin tener la calidad de funcionario público, revelare los mismos antecedentes teniendo conocimiento de su carácter de reservados, será castigado con pena de multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

**Artículo 64.- Coacción para la obtención del consentimiento para la adopción.** El que coaccionare a otro indebidamente a que preste su consentimiento a la cesión voluntaria de una niña, niño o adolescente para su adopción, será sancionado con la pena del artículo 297 del Código Penal.

**Artículo 65.- Obtención fraudulenta de la entrega de una niña, niño o adolescente.** El que con abuso de confianza, ardid, simulación, atribución de identidad o estado civil u otra condición semejante, obtuviere la entrega de una niña, niño o adolescente para sí, para un tercero o para sacarlo del Estado con fines de adopción será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

**Artículo 66.- Pago o contraprestación.** El que solicitare o aceptare cualquier clase de pago o contraprestación, por facilitar la entrega de una niña, niño o adolescente, a efectos de alterar la filiación que le corresponde aún antes de su nacimiento, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a quince unidades tributarias mensuales. En la misma pena incurrirá quien realice la oferta.

De materializarse la entrega en las condiciones descritas en el inciso anterior, la pena será de presidio menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, guarda o curaduría por el tiempo que dure la condena.

Lo dispuesto en el inciso primero, no será aplicable a aquellas personas que legítimamente solicitaren o aceptaren recibir una contraprestación por servicios profesionales que se presten durante el curso de los procedimientos regulados en esta ley, sean éstos de carácter legal, social, psicológico, psiquiátrico, u otros semejantes.

**Artículo 67.- Ingreso irregular de una niña, niño o adolescente a Chile con fines de adopción.** El que promueva o facilite el ingreso de una niña, niño o adolescente en Chile de forma contraria a lo establecido en la ley, con fines de adopción que no se justifique por razones humanitarias, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo. Si mediare ánimo de lucro, se aplicará la pena del artículo 411 bis.

**Artículo 68.- Agravante especial.** Las penas contempladas en los artículos anteriores se aumentarán en un grado si el delito fuere cometido por autoridad, empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera, asistente social o por el encargado, a cualquier título, del cuidado de la niña, niño o adolescente, cuando ejecutaren las conductas que allí se sancionan abusando de su oficio, cargo o profesión.

### **Disposiciones transitorias**

**Artículo 1º transitorio.- Adopción establecida según las leyes N°s 7.613 y 18.703.** Los que tengan la calidad de adoptante y adoptado de conformidad a la ley N° 7.613 o al régimen de adopción simple de la ley N° 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en estas leyes.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, esos adoptantes y adoptados, cualquiera sea su edad, podrán acordar que se les apliquen los efectos que establece el inciso primero del artículo 40 de esta ley, de conformidad al procedimiento regulado en el artículo 45 de la Ley N°19.620.

**Artículo 2° transitorio.- Organismos acreditados nacionales y autorizados extranjeros.** Se entenderá concedida la acreditación o autorización indicada en el artículo 6° de esta ley, a los organismos nacionales o extranjeros que a la fecha de su entrada en vigencia, que ejecuten programas de adopción o actúen como intermediarios en materia de adopción internacional de niñas, niños y adolescentes, en su caso.

**Artículo 3° transitorio. – Procedimientos pendientes.** Los procedimientos de susceptibilidad de adopción y de adopción, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta que su resolución final quede firme o ejecutoriada, conforme a las causales, el orden de prelación y las disposiciones procedimentales de la Ley N°19.620.

Lo anterior no obstará a que en dichos procedimientos tengan aplicación inmediata los artículos 28, 29, 30, 38, 39, 40, 41, 48 y 49.”.